

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: ESAF/DGJ/PAR/015/03-17
SUJETOS A PROCEDIMIENTO: [REDACTED]
MUNICIPIO: PUENTE DE IXTLA, MORELOS
PERIODO: 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

Cuernavaca, Morelos, a los diecinueve días de septiembre del año dos mil diecinueve.

VISTOS la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en los autos del amparo número 159/2019, por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el ciudadano [REDACTED] contra los actos que reclamó de la Autoridad Responsable denominada Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, consistente en la resolución dictada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, así como la resolución de quince de agosto de dos mil diecinueve, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades ESAF/DGJ/PAR/015/03-17; en cumplimiento a dicha resolución, se dejan sin efectos la resolución de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, con libertad e independencia de jurisdicción, con lo que consecuentemente se aprecia, valora, estudia y analiza al criterio jurisprudencial de esta Entidad, entorno a la Litis contenida en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades citada en líneas anteriores, se dicta la resolución que corresponde en los autos del expediente administrativo número **ESAF/DGJ/PAR/015/03-17**, formado con motivo del procedimiento administrativo de responsabilidades instruido en contra del ciudadano [REDACTED] quien se desempeñó como Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, por lo que:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inicio de procedimiento. Mediante auto de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete se radicó el procedimiento administrativo de responsabilidades bajo el número **ESAF/DGJ/PAR/015/03-17**, derivado de las observaciones no solventadas contenidas en el Informe del Resultado de la Revisión a la Cuenta Pública del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, resultando 37 (treinta y siete)

observaciones no solventadas de las 39 (treinta y nueve) observaciones que le fueron formuladas.

En dicho auto se ordenó emplazar a procedimiento administrativo de responsabilidades al ciudadano _____, en su carácter de Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, corriéndole traslado con los documentos respectivos y citándolo para la celebración de la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos vigente en aquella fecha.

SEGUNDO. Emplazamiento, traslado y citación. El día veinte de abril de dos mil diecisiete, se notificó al ciudadano _____ el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades incoado en su contra.

TERCERO. Audiencia de Ley. El siete de junio de dos mil diecisiete tuvo verificativo la Audiencia de Ley prevista por el artículo 61, fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, a la que compareció personalmente el ciudadano _____

En la audiencia se le hicieron saber los hechos que se le imputan y que dieron causa al inicio del procedimiento, en términos de las documentales con las que se le emplazó y corrió traslado; se le puso a la vista el contenido de los cinco tomos que integran el expediente **ESAF/DGJ/PAR/015/03-17**, y finalmente, se le hizo saber el derecho que tenía de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por medio de su defensor.

Por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, se le admitieron las pruebas denominadas PERICIAL EN MATERIA DE INGENIERIA, a cargo del ING. _____ y la PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, a cargo del C.P. _____

CUARTO. Otorgamiento de plazo para alegar. Por acuerdo del treinta de abril de dos mil dieciocho, notificado personalmente el catorce de mayo de dos mil dieciocho, se concedió al ciudadano

el plazo de tres días hábiles para que formulara los alegatos que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de Ley.

QUINTO. Admisión, desahogo de alegatos y citación para resolución definitiva. Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento respectivo en el sentido de tener por perdido su derecho para formular alegatos, ordenándose resolver con los elementos que obren en autos, y en ese mismo acuerdo se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución definitiva que corresponda, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto y, en su caso, para imponer las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 113, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción XLVII, 84, apartado A, fracciones IV y VII, 134, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince y 141, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **SÉPTIMO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS** del Decreto número dos mil sesenta y dos por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a la creación de la Entidad

Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5259 de fecha treinta de enero de dos mil quince; Vigésima Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince; 10, fracciones XIV y XV, 16, fracciones IV, XVII y XVIII, 36, fracciones V y VI, 60 y 61, fracciones II y III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; 26, 27 y 28, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, 29, 34, 35, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete y 65, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, todos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 10, 11, fracción XV, 28, fracción X, 29 y 31, fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización, este último en términos del artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince, artículos 5 y 51 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Legislación aplicable. En términos de la Vigésima Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince, vigente al día siguiente, los asuntos surgidos durante la vigencia de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos que abroga y su Reglamento Interior, así como la revisión de las cuentas públicas y los procedimientos administrativos de responsabilidades, continuarán tramitándose por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización en los términos



de los referidos ordenamientos hasta su conclusión, aplicando en su caso, solo a petición de parte aquello que sea en beneficio de las Entidades Fiscalizadas respecto a la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos; SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos.

Así queda establecido que el objeto de este Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, es determinar con toda precisión que el ciudadano _____, es responsable de:

- A) Haber infringido las premisas normativas que regulan la administración y manejo de los recursos públicos.
- B) Y en caso que así proceda, imponer las sanciones que correspondan a la persona sujeta a procedimiento.

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 113, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción XLVII, 84, apartado A, fracciones IV y VII, 134, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince y 141, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; SÉPTIMO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS del Decreto número dos mil sesenta y dos por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a la creación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5259 de fecha treinta de enero de dos mil quince; Vigésima Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, SÉPTIMO

TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince; 10, fracciones XIV y XV, 16, fracciones IV, XVII y XVIII, 36, fracciones V y VI, 60 y 61, fracciones II y III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; 26, 27 y 28, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, 29, 34, 35, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete y 65, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, todos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 10, 11, fracción XV, 28, fracción X, 29 y 31, fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización, este último en términos del artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince, artículos 5 y 51 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos. Acervo legal en el que se contienen, la competencia, procedencia, y facultades de esta resolutoria.

CUARTO. Defensas y Excepciones. Antes de entrar al estudio y análisis de la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido el Servidor Público Sujeto a Procedimiento, es necesario resolver sobre las **defensas y excepciones** que hace valer en su escrito de contestación de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, siendo la **Excepción de Incompetencia y como consecuencia de esta, la de nulidad de actos por parte de esta Autoridad, así como la de Caducidad.**

Por cuanto a la **Excepción de Incompetencia**, no es atendible la argumentación llana que hace valer el hoy inconforme, toda vez que como se fundamenta en el ejercicio de la autoridad sancionadora, esta se encuentra dentro del marco jurídico en el que se sustenta la competencia de esta Autoridad, para conocer y resolver del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 113, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción XLVII, 84, apartado A, fracciones IV y VII, 134, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince y 141, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; SÉPTIMO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS del Decreto número dos mil sesenta y dos por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a la creación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5259 de fecha treinta de enero de dos mil quince; Vigésima Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince; 10, fracciones XIV y XV, 16, fracciones IV, XVII y XVIII, 36, fracciones V y VI, 60 y 61, fracciones II y III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; 26, 27 y 28, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, 29, 34, 35, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete y 65, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, todos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 10, 11, fracción XV, 28, fracción X, 29 y 31, fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización, este último en términos del artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y

Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince, artículos 5 y 51 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos. En consecuencia de haberse acreditado la competencia de esta Autoridad para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, resulta inexistente la **Excepción de Nulidad** invocada por el Servidor Público Sujeto a Procedimiento; y por cuanto a la **Excepción de Caducidad**, El impetrante de la presente Excepción confunde el Proceso de Fiscalización con el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, es decir que pretende con fundamento en el artículo 35, fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, el cual se refiere al Proceso de Fiscalización, que esta Autoridad concluya tanto la Revisión de la Cuenta Pública, a que se refiere el precepto invocado y también realice la conclusión del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades contemplado en el artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; siendo que estos son dos procedimientos distintos, la Fiscalización de la Cuenta Pública que se encuentra reglamentada por el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, Multas y Sanciones, previsto por el artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; por lo que la caducidad del Proceso de Fiscalización que el quejoso invoca, está contemplada en el artículo 35, fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, en el que se señala que "...el proceso de fiscalización tendrá un plazo máximo de duración de quince meses, salvo que por resolución jurisdiccional se ordene su reposición, en cuyo caso se deberá concluir dentro de los seis meses posteriores a la notificación de la reposición respectiva. Este último plazo podrá ser prorrogado por seis meses más y por una única ocasión. El incumplimiento a lo dispuesto por esta fracción, tendrá como consecuencia una responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que se concluya el procedimiento de fiscalización;" Sin embargo el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, en el cual se emitió la resolución recurrida, se encuentra regulado por el artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado



de Morelos; el cual establece que: "Artículo 61.- El fincamiento de responsabilidades resarcitorias, multas y sanciones, se sujetará al procedimiento siguiente: I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables en un término que no deberá ser menor de cinco o mayor de quince días hábiles, a una audiencia en las instalaciones de la Auditoría Superior, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia. Se informará a los citados de su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la audiencia lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, apercibidos que de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. A la audiencia podrá asistir el representante de la entidad fiscalizada que para tal efecto se designe.

II. Célébrada la audiencia y desahogadas las pruebas si las hubiere, la Auditoría Superior resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo correspondiente, determinando la sanción que en su caso proceda, a él o los sujetos responsables. Se notificará el resultado a los responsables y a la entidad remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y las tesorerías municipales, para que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, este no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicha resolución será notificada al representante del ente fiscalizado y al órgano de control interno del mismo. De ser pecuniaria la sanción deberá ser a cargo del peculio del responsable y suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para los efectos de su pago, en la forma y términos que establezca la ley, tratándose de contribuciones y aprovechamientos. La Auditoría Superior podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas y Planeación o a las tesorerías municipales, según corresponda, se proceda al embargo precautorio de los bienes de los responsables, a efecto de

garantizar el cobro 29 Dirección General de Legislación Subdirección de Informática Jurídica de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva. El o los responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualesquiera de las garantías que establece la legislación fiscal, a satisfacción de la Auditoría Superior; y

III. Si celebrada la audiencia la Auditoría Superior advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias: De no encontrar elementos suficientes para fincar responsabilidad, la Auditoría Superior emitirá una resolución en ese sentido, en el mismo plazo señalado en la fracción anterior." Por lo que queda claro que se trata de dos procedimientos distintos, por lo que en tales consideraciones no es atendible la excepción de caducidad alegada por el hoy recurrente, toda vez que ya ha quedado diferenciado los periodos y tiempos de cada procedimiento, ante lo cual no es dable considerar o aceptar que entre ambos procesos se prolongue el espacio de tiempo para considerar la unicidad temporal, puesto que como ya se ha evidenciado, el legislador en ambos procesos definió tiempos y formas para la substanciación de cada uno.

Además de las Defensas y Excepciones ya analizadas, opone en el mismo escrito de contestación las siguientes:

1.- LA SINE ACTIONE AGISS, o falta de Acción o Derecho en virtud de no existir causa legal que sustente el origen del presente Procedimiento. Al respecto, ya quedo establecido que la Acción o Derecho para iniciar el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades corresponde a esta Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 113, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción XLVII, 84, apartado A, fracciones IV y VII, 134, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico

Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince y 141, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; SÉPTIMO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS del Decreto número dos mil sesenta y dos por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a la creación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5259 de fecha treinta de enero de dos mil quince; Vigésima Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince; 10, fracciones XIV y XV, 16, fracciones IV, XVII y XVIII, 36, fracciones V y VI, 60 y 61, fracciones II y III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; 26, 27 y 28, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, 29, 34, 35, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete y 65, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, todos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 10, 11, fracción XV, 28, fracción X, 29 y 31, fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización, este último en términos del artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince, artículos 5 y 51 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos.

De lo antes señalado se desprende que esta Autoridad está legalmente facultada para Iniciar el Procedimiento Administrativo

de Responsabilidades en contra del Servidor Público Sujeto a Procedimiento y en caso de demostrarse haber infringió las premisas normativas que regulan la administración y manejo de los recursos públicos y en caso, imponer las sanciones que correspondan a la persona sujeta a procedimiento.

2.- LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, para el inicio del presente procedimiento. De la misma manera, ha quedado establecida la fundamentación y motivación para el inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades por parte de esta Autoridad, en contra del ciudadano [redacted], en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 113, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción XLVII, 84, apartado A, fracciones IV y VII, 134, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince y 141, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; SÉPTIMO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS del Decreto número dos mil sesenta y dos por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a la creación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5259 de fecha treinta de enero de dos mil quince; Vigésima Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince; 10, fracciones XIV y XV, 16, fracciones IV, XVII

y XVIII, 36, fracciones V y VI, 60 y 61, fracciones II y III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; 26, 27 y 28, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, 29, 34, 35, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete y 65, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, todos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 10, 11, fracción XV, 28, fracción X, 29 y 31, fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización, este último en términos del artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince, artículos 5 y 51 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos.

3.- LA INEXISTENCIA DE HIPOTESIS NORMATIVA, que sustente el origen del presente Procedimiento. Las Hipótesis normativas que sustentan el origen del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, han quedado debidamente señaladas desde el Auto de Radicación de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, que legalmente le fue notificado al Servidor Público Sujeto a Procedimiento desde el día veinte de abril de dos mil diecisiete. Siendo estas Hipótesis normativas las contenidas en los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 113, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción XLVII, 84, apartado A, fracciones IV y VII, 134, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince y 141, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; SÉPTIMO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS del Decreto número dos mil sesenta y dos por el que se reforman y adicionan

diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a la creación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5259 de fecha treinta de enero de dos mil quince; Vigésima Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince; 10, fracciones XIV y XV, 16, fracciones IV, XVII y XVIII, 36, fracciones V y VI, 60 y 61, fracciones II y III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; 26, 27 y 28, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, 29, 34, 35, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete y 65, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, todos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 10, 11, fracción XV, 28, fracción X, 29 y 31, fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización, este último en términos del artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince, artículos 5 y 51 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos.

4.- LA INCOMPETENCIA. Por parte de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, para iniciar el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades en contra del suscrito. No es atendible la argumentación llana que hace valer el hoy inconforme, toda vez que como se fundamenta en el ejercicio de la autoridad sancionadora, esta se encuentra dentro del marco jurídico en el que se sustenta la competencia de esta Autoridad, para conocer y resolver del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 113, último párrafo

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción XLVII, 84, apartado A, fracciones IV y VII, 134, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince y 141, en su texto anterior a la reforma realizada por el artículo primero del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5315 de fecha once de agosto de dos mil quince, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; SÉPTIMO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS del Decreto número dos mil sesenta y dos por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a la creación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5259 de fecha treinta de enero de dos mil quince; Vigésima Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos, SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince; 10, fracciones XIV y XV, 16, fracciones IV, XVII y XVIII, 36, fracciones V y VI, 60 y 61, fracciones II y III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; 26, 27 y 28, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, 29, 34, 35, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete y 65, en su texto original publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, todos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 10, 11, fracción XV, 28, fracción X, 29 y 31, fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización, este último en términos del artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de

dos mil quince, artículos 5 y 51 de la Ley de Auditoría Superior Gubernamental del Estado de Morelos.

5.- LA NULIDAD DE ACTOS. Por parte de esta Autoridad. En consecuencia, de haberse acreditado la competencia de esta Autoridad para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, resulta inexistente la **Excepción de Nulidad** invocada por el Servidor Público Sujeto a Procedimiento

6.- LA CADUCIDAD. El impetrante de la presente Excepción confunde el Proceso de Fiscalización con el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, es decir que pretende con fundamento en el artículo 35, fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, el cual se refiere al Proceso de Fiscalización, que esta Autoridad concluya tanto la Revisión de la Cuenta Pública, a que se refiere el precepto invocado y también realice la conclusión del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades contemplado en el artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; siendo que estos son dos procedimientos distintos, la Fiscalización de la Cuenta Pública que se encuentra reglamentada por el artículo 38 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, Multas y Sanciones. Previsto por el artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; por lo que la caducidad del Proceso de Fiscalización que el quejoso invoca, está contemplada en el artículo 35, fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, en el que se señala que "*el proceso de fiscalización tendrá un plazo máximo de duración de quince meses, salvo que por resolución jurisdiccional se ordene su reposición, en cuyo caso se deberá concluir dentro de los seis meses posteriores a la notificación de la reposición respectiva. Este último plazo podrá ser prorrogado por seis meses más y por una única ocasión. El incumplimiento a lo dispuesto por esta fracción, tendrá como consecuencia una responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que se concluya el procedimiento de fiscalización;*" Sin embargo el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, en el cual se emitió la resolución recurrida, se encuentra regulado por el artículo 61 de

la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; el cual establece que: "Artículo 61.- El fincamiento de responsabilidades resarcitorias, multas y sanciones, se sujetará al procedimiento siguiente: I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables en un término que no deberá ser menor de cinco o mayor de quince días hábiles, a una audiencia en las instalaciones de la Auditoría Superior, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia. Se informará a los citados de su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la audiencia lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, apercibidos que, de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. A la audiencia podrá asistir el representante de la entidad fiscalizada que para tal efecto se designe.

II. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas si las hubiere, la Auditoría Superior resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego definitivo correspondiente, determinando la sanción que en su caso proceda, a él o los sujetos responsables. Se notificará el resultado a los responsables y a la entidad remitiendo un tanto autógrafo del mismo a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y las tesorerías municipales, para que si en un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación, este no es cubierto, se haga efectivo en términos de ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Cuando los responsables sean servidores públicos, dicha resolución será notificada al representante del ente fiscalizado y al órgano de control interno del mismo. De ser pecuniaria la sanción deberá ser a cargo del peculio del responsable y suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, o ambos, y se actualizará para los efectos de su pago, en la forma y términos que establezca la ley, tratándose de contribuciones y aprovechamientos. La Auditoría Superior podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas y Planeación o a las tesorerías municipales, según corresponda, se proceda al embargo

precautorio de los bienes de los responsables, a efecto de garantizar el cobro 29 Dirección General de Legislación Subdirección de Informática Jurídica de la sanción impuesta, sólo cuando haya sido determinado en cantidad líquida el monto de la responsabilidad resarcitoria respectiva. El o los responsables podrán solicitar la sustitución del embargo precautorio, por cualesquiera de las garantías que establece la legislación fiscal, a satisfacción de la Auditoría Superior; y

III. Si celebrada la audiencia la Auditoría Superior advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias: De no encontrar elementos suficientes para fincar responsabilidad, la Auditoría Superior emitirá una resolución en ese sentido, en el mismo plazo señalado en la fracción anterior." Por lo que queda claro que se trata de dos procedimientos distintos, por lo que en tales consideraciones no es atendible la excepción de caducidad alegada por el hoy recurrente, toda vez que ya ha quedado diferenciado los periodos y tiempos de cada procedimiento, ante lo cual no es dable considerar o aceptar que entre ambos procesos se prolongue el espacio de tiempo para considerar la unicidad temporal, puesto que como ya se ha evidenciado, el legislador en ambos procesos definió tiempos y formas para la substanciación de cada uno.

7.- "Todas aquellas que se desprendan del presente escrito de contestación durante la recuenta del Procedimiento." (como lo señala el quejoso en su escrito de contestación). No existen defensas y excepciones diversas a las ya analizadas que se desprendan del escrito de contestación del Servidor Público Sujeto a Procedimiento, ni del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades.

Por lo que resultan improcedentes e infundadas las defensas y excepciones que pretende hacer valer el Servidor Público Sujeto a Procedimiento.



QUINTO. Fijación de la Litis o debate. La materia de la Litis se constriñe a determinar si como se estableció en el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública 2011 del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, en relación con el Pliego de Observaciones de fecha once de diciembre de dos mil doce, el ciudadano

incumplió el marco normativo que regula la administración y manejo de los recursos públicos, o por el contrario, como lo sostiene -grosso modo - en su escrito de contestación presentado en la Audiencia de Ley de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, el auto de radicación, el informe del resultado, el dictamen técnico-jurídico y el acta circunstanciada materia del presente procedimiento se encuentran afectadas de nulidad, por contravenir las garantías de seguridad jurídica en sus vertientes de legalidad, debido proceso legal, autoridad competente y fundamentación y motivación previstas por los artículos 14 y 16 Constitucionales; el auto de radicación deriva de un procedimiento que contiene severos vicios.

En efecto, las observaciones, mismas que fueron confirmadas a través de la resolución del recurso de reconsideración, son las siguientes:

Observación Número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
01	RESARCITORIA	EGRESOS	RECURSOS PROPIOS, PAGO DE SERVICIOS PROFESIONALES IMPROCEDENTE DEL CRÉDITO DEL BANCO INTERACCIONES S.A.	\$522,000.00
03	RESARCITORIA	EGRESOS	RECURSOS PROPIOS, PRESUNTO DESVÍO DE RECURSOS DEL CRÉDITO OBTENIDO CON EL BANCO INTERACCIONES S.A.	\$45,000,000.00
04	Resarcitoria	Egresos	PÓLIZAS CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CON IRREGULARIDADES, POR	1,500,000.00



Observación Número	Tipo	Area	Concepto	Importe a resarcir
			CONCEPTO DE COMPRA DE TERRENO.	
05	Resarcitoria	Egresos	SALDOS DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011.	\$ 55,400.00
06	Resarcitoria	Egresos	RECURSOS PROPIOS, SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011	\$ 39,900.00
07	Resarcitoria	Egresos	RECURSOS PROPIOS, SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011	\$ 18,000.00
08	Resarcitoria	Egresos	SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011.	\$ 20,300.00
09	Resarcitoria	Egresos	RECURSOS PROPIOS, PÓLIZA SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE GASTO DE LA OFICINA DEL PRESIDENTE.	\$ 148,000.00
10	Resarcitoria	Egresos	RECURSOS PROPIOS, SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011	\$ 21,600.00
11	Resarcitoria	Egresos	RECURSOS PROPIOS, SALDOS DE GASTOS A COMPROBAR ADMINISTRACIÓN 2009-2012, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO.	\$92,655.96
12	Resarcitoria	Egresos	RECURSOS PROPIOS, SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO	\$6,000.00
14	Resarcitoria	Egresos	RECURSOS PROPIOS, PAGO DE COMISIÓN POR REESTRUCTURACIÓN DE PRÉSTAMO IMPROCEDENTE.	\$1,618,200.00

20



Observación Número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
16	Resarcitoria	Egresos	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE HÁBITAT SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.	\$ 2,300,000.00
17	Resarcitoria	Egresos	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE 3X1 MIGRANTES, SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO	\$254,300.00
18	Resarcitoria	Egresos	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE 3X1 MIGRANTES SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.	\$ 371,775.00
19	Resarcitoria	Egresos	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE RECURSOS PROPIOS SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.	\$ 502,640.00
20	Resarcitoria	Egresos	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE HÁBITAT SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.	\$ 604,705.78

Observación Número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
21	Resarcitoria	Egresos	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE GASTO CORRIENTE SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.	\$ 4,744,148.16
22	Resarcitoria	Egresos	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE 3X1 MIGRANTES SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.	\$ 5,481.00
23	Resarcitoria	Egresos	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE GASTO CORRIENTE SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.	\$268,037.40
24	Resarcitoria	Egresos	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE REGISTRO CIVIL SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.	\$ 828,160.40
25	Resarcitoria	Egresos	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE HÁBITAT SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.	\$ 195,346.34



23

Observación Número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
26	Resarcitoria	Egresos	TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE PARTICIPACIONES SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO,	\$ 883,359.00
2	Administrativa	Egresos	RECURSOS PROPIOS, EL MUNICIPIO NO PRESENTÓ INFORMES CUATRIMESTRALES AL CONGRESO DEL ESTADO, SOBRE LAS OBRAS EJECUTADAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO POR \$45,000,000.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) CON EL BANCO INTERACCIONES S.A.	0
15	Administrativa	Egresos	ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE FONDO III EN TRES CUENTAS BANCARIAS DISTINTAS EN EL EJERCICIO 2011	0
28	Administrativa	Egresos	FALTA DE EXPEDIENTES DE PERSONAL EN SEGURIDAD PÚBLICA.	0
29	Administrativa	Egresos	CONTROL INTERNO DEFICIENTE EN LA ENTREGA DE APOYOS A BENEFICIARIOS DEL FAEDE.	0
30	Administrativa	Egresos	DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA DEL REQUERIMIENTO INICIAL.	0
13	Contable	Egresos	REGISTROS CONTABLES IMPROCEDENTES.	0
27	Contable	Egresos	REGISTRO CONTABLE IMPROCEDENTE A LA CUENTA [REDACTED]	0

Observación Número	Tipo	Área	Concepto	Importe a resarcir
			"APORTACIÓN MUNICIPAL PROGRAMA HÁBITAT."	
31	Resarcitoria	Ingresos	COBRO DE MENOS EN DERECHOS E IMPUESTO ADICIONAL DEL 25% POR CONCEPTO DE MATANZA DE GANADO BOVINO Y PORCINO.	\$ 422,367.38
32	Resarcitoria	Ingresos	INGRESOS COBRADOS, NO DEPOSITADOS A TESORERÍA, NI CONTABILIZADOS EN LA CUENTA PÚBLICA POR CONCEPTO DE CONSULTAS (U.B.R) DIF.	\$ 56,892.00
34	Resarcitoria	Obra Pública	OBRA INCONCLUSA Y SIN OPÉRAR.	\$8,002,927.71
36	Resarcitoria	Obra Pública	LA OBRA NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, ASÍ MISMO EXISTE DIFERENCIA DE VOLUMEN DE OBRA ENTRE LO PAGADO POR EL AYUNTAMIENTO Y LO OBTENIDO EN LA REVISIÓN FÍSICA DE OBRA.	\$ 221,408.13
37	Resarcitoria	Obra Pública	LA OBRA NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.	\$1,994,681.08
38	Resarcitoria	Obra Pública	LA OBRA NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.	\$444,527.12
39	Resarcitoria	Obra Pública	EXISTE DIFERENCIA ENTRE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN Y EL IMPORTE DEL CONTRATO DE OBRA.	\$ 417,969.97

Al respecto, en su escrito de contestación, el Servidor Público contestó de manera general a todas las observaciones lo siguiente:

"... Se tiene que, resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..."

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente.

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron

debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente:. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799.

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien: como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieren discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de



Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. **PLENO.** Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799.

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS.

La omisión, Irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su Invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional

competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. **PLENO** Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencia. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."

Así, el debate queda fijado en términos de las aseveraciones realizadas con base en el principio de contradicción, en el que se destaca de nueva cuenta que de conformidad con la ejecutoria de amparo de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por la cual ordena el Juez Noveno de Distrito el que se atiendan los argumentos del recurrente, es que se toman en cuenta para precisamente fijar la Litis ya definida.

Sin que resulte necesario reproducir la contestación que a cada observación realizó el Ciudadano con la condición que se aborde su estudio en lo particular.

Tiene sustento la consideración anterior, por similitud jurídica, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Fijación de la Litis en la que es de reiterarse que tuvo su origen conforme a la individualización de las conductas desplegadas por el recurrente, lo cual quedó ampliamente en el comité de solventación de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce.

SEXTO. Carga de la prueba de las causas de responsabilidad. Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción.

Una consecuencia procesal de dicho principio, entre otras, es **desplazar la carga de la prueba a la autoridad**, en atención al derecho del debido proceso.

Así, en este procedimiento corresponde a la **autoridad acusadora la carga de la prueba de las imputaciones realizadas contra el encausado.**

Sirve de apoyo a la consideración anterior, la tesis de jurisprudencia por contradicción siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P.J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968;

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967;

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el mismo sentido, dada la aplicabilidad del principio de presunción de inocencia, el **método de valoración del acervo probatorio** que deberá utilizarse en el presente procedimiento administrativo sancionador de responsabilidades debe ser acorde con aquel principio, a efecto de verificar que los elementos de convicción obrantes en autos -por sus características- reúnan las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la responsabilidad que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

Apoyo la consideración anterior, por identidad de razón jurídica, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región al resolver el amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro y texto siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATRIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 24, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "polédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trazo procesal; 2. Como regla probatoria; y 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la

Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Innecesaria transcripción de pruebas. En esta resolución no se transcribirán las constancias que integran el expediente en que se actúa en virtud de resultar dicha acción innecesaria para su emisión; no obstante lo anterior, se hará referencia a ellas en la medida que resulten necesarias para acreditar la existencia o evidenciar la inexistencia de responsabilidad administrativa de la persona sujeta a procedimiento.

Tiene aplicación, por similitud jurídica, la tesis jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 180262

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Octubre de 2004

Materia(s): Penal

Tesis: XXI.3o. J/9

Página: 2260

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un

extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acatamiento al principio de legalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

OCTAVO. Valoraciones individual y conjunta de las pruebas. Por auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se desahogó la prueba que fue ofrecida conforme a derecho, la denominada PERICIAL EN MATERIA DE CONTABILIDAD, a cargo del Perito propuesto Ingeniero CP. y con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho se desahogó la prueba denominada PERICIAL EN MATERIA DE INGENIERIA, a cargo del ING. por cuanto a las pruebas denominadas la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza. En el análisis de cada causa de responsabilidad se verificará si los medios de convicción reúnen las condiciones para considerarlos

una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la responsabilidad que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora. Así como también se toman en cuenta las pruebas aportadas, concretamente con el dictamen pericial en materia de contabilidad a cargo del Perito para desvirtuar las observaciones que se analizan, y toda vez que en las conclusiones formuladas a cada observación, contenidas en el dictamen aludido, en todas y cada una, de manera repetitiva y sistemática, el perito se concreta a concluir que no existe daño ni detrimento patrimonial alguno, sin que realice un análisis financiero y contable claro y preciso que lleve a esta Autoridad al convencimiento de que en realidad no existe daño patrimonial alguno derivado de las observaciones analizadas, es decir que no existe evidencia suficiente para sustentar las conclusiones del perito propuesto, quedando solo su afirmación de que no existe daño ni detrimento patrimonial sin que esa afirmación se encuentre respaldada con evidencias financieras y contables, careciendo de comprobación; y al no existir material probatorio distinto al que ya fue analizado durante el periodo de solventación, toda vez que no ofrece ningún otro medio probatorio que no sean las pruebas periciales, por lo que la valoración de la pericial en materia de contabilidad sin encontrarse concatenada con ningún otro medio probatorio, valorada racionalmente, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, como lo establece el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; no acredita que no exista daño ni detrimento patrimonial alguno derivado de las observaciones formuladas. Así como también se toman en cuenta las pruebas aportadas, concretamente con el dictamen pericial en materia de Ingeniería a cargo del Perito Ing. el cual en sus conclusiones en referencia a las observaciones marcadas con los números 37, 38 y 39, de manera sistemática y repetitiva, manifiesta que "toda vez que no se tuvo acceso al expediente técnico de obra que se refiere a la presente observación, el que

suscribe no está en condiciones de concluir el presente punto del cuestionario", por lo que al no existir más pruebas además de la pericial que se analiza, se concluye que no existen elementos suficientes para desvirtuar las observaciones aludidas; y respecto a la observación señalada con el número 34 OBRA INCONCLUSA Y SIN OPERAR, la cual se hizo consistir en que: "... la obra denominada en la balanza de comprobación "CONS. 1RA ETAPA LIBAMIEN TO VEHICULAR, FLOR DE GERANIO, C" por un monto total de \$8'002,927.71 (ocho millones dos mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) realizada por contrato a precios unitarios y tiempo determinado, se detectó que esta obra rebasa los montos máximos para adjudicación mediante la modalidad de "licitación restringida", por lo que incumple lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos; posteriormente en la revisión física realizada el 21 de mayo del 2012 por parte del personal del Órgano de Fiscalización en coordinación con los Servidores Públicos representantes del Ayuntamiento y asentado en el acta circunstanciada de esa misma fecha, se observa que dicha obra se encuentra inconclusa y sin operar, según se registra y soporta mediante registro fotográfico..." en las conclusiones el perito afirma "todavía vez que la obra se encuentra en operación al momento de la expedición del presente, se concluye que la obra denominada "CONS. 1RA ETAPA LIBRAMIEN TO VEHICULAR FLOR DE GERANIO, C, se encuentra concluida y operando"; sin embargo no realiza un análisis respecto a que la administración que estuvo durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, haya realizado la habilitación de dicha obra, si bien es cierto al momento de practicar la inspección de la obra para realizar el dictamen pericial, la obra se encontraba concluida y en servicio a la comunidad, eso no significa que se haya realizado la rehabilitación con recursos de la administración a la que se le formuló la observación; por lo que la responsabilidad resarcitoria subsiste; y por cuanto a la observación marcada con el número 36 LA OBRA NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 33 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, ASI MISMO EXISTE DIFERENCIA DE VOLUMEN DE OBRA ENTRE LO PAGADO POR EL AYUNTAMIENTO Y LO OBTENIDO EN LA REVISIÓN FISICA DE LA OBRA, en las conclusiones del dictamen que se analiza, el perito señala que: "se encontraron

números generadores que justifican fehacientemente una superficie de trabajo de 927.23 m²," sin embargo no realiza un análisis, respecto a las diferencias de volumen de obra entre lo pagado por el Ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física de la obra, por lo que el simple dato de la superficie de trabajo obtenida, no es suficiente para tener por desvirtuada la observación aludida. Y al no existir material probatorio distinto al que ya fue analizado durante el periodo de solventación, toda vez que no ofrece ningún otro medio probatorio que no sean las pruebas periciales, por lo que la valoración de la pericial en materia de Ingeniería sin encontrarse concatenada con ningún otro medio probatorio, valorada racionalmente, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, como lo establece el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no es prueba suficiente para tener por solventadas las observaciones que se analizan.

NOVENO. Análisis de los alegatos de defensa de JOSÉ MOISÉS PONCE MÉNDEZ. Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se hicieron efectivos los apercibimientos en el sentido de tener por no formulados los alegatos, y se ordenó resolver con elementos que obren en autos.

Al respecto cobra aplicación, por identidad de razón jurídica, la tesis de jurisprudencia por reiteración de criterio siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2011406

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.)

Página: 2018

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los



conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DÉCIMO. Análisis de los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad y conclusiones.

Por lo que se refiere a la falta de fundamentación y motivación de las observaciones que le fueron determinadas, resulta desafortunado el aserto del quejoso, puesto que la resolución estableció, que al no existir material probatorio distinto al que ya fue analizado durante el periodo de solventación, en consecuencia, se mantuvo el mismo criterio sostenido por el Comité de Solventación, en el sentido de tener por no solventadas las observaciones.

por qué bien, servicio u obra pública se benefició el Municipio, de la misma forma la contra cuenta utilizada no identifica la forma de pago o la afectación de un pasivo, según sea el caso, por lo que el registro contable es incongruente. Lo anterior, de acuerdo al Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental "Consistencia" respecto a la existencia de operaciones similares en un ente público, debe corresponder un mismo tratamiento contable, el cual debe permanecer a través del tiempo, en tanto no cambie la esencia económica de las operaciones. Por lo anterior, el cargo del gasto con abono a una cuenta de resultados por \$7,086,617.42 (siete millones ochenta y seis mil seiscientos diecisiete pesos 42/100 M.N.) se considera un registro contable improcedente, pues no se apega al Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental, en comento y a los propósitos que la técnica en la materia establece, es decir, no refleja la esencia de la operación que da origen al registro contable.

--- Observación 027.- EGRESOS, CONTABLE, FEDERAL, REGISTRO CONTABLE IMPROCEDENTE A LA CUENTA 5601 01 001 0025 "APORTACIÓN MUNICIPAL PROGRAMA HÁBITAT."

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en

Tipo y núm. de póliza	Fecha	Núm. de cuenta	Nombre de la cuenta	Cargo	Abono
PD-41	31-05-2011		HABITAT CTA	\$ 1,400,000.00	
			FONDO III CTA		\$ 1,400,000.00
PD-41	31-05-2011		APORTACIÓN MUNICIPAL PROGRAMA HABITAT	\$ 1,400,000.00	
			PROGRAMA HABITAT		\$ 1,400,000.00

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, así como a la cuenta contable número correspondiente a Aportaciones Municipales Programa HABITAT se detectó que en la póliza de Diario número 41 de fecha 31 de mayo del 2011 los siguientes registros contables:

- ❖ En el primer asiento contable, contabilizan una transferencia de la cuenta FONDO III Cta. a la cuenta de de bancos HABITAT Cta por la cantidad \$1,400,000.00 (un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.); la cual respaldan el con el comprobante de la transferencia de fecha 27 de Mayo del 2011 por Banca Net empresarial de Banámex.
- ❖ En un segundo asiento contable, registran un abono a la cuenta Programa HABITAT. El saldo de esta cuenta debe ser acreedor y representa las cantidades que perciben los municipios de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal. Por otro lado, realizan un cargo a la cuenta Aportación Municipal Programa HABITAT; por \$ 1,400,000.00 (un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N). Esta cuenta representa las asignaciones destinadas a la realización de obras en la cabecera municipal, así como en las diferentes delegaciones que incrementen el patrimonio de los Municipios. Observando que este último registro es incorrecto, en virtud, de que se carga a una cuenta de gasto, sin que exista el reconocimiento de una obligación de pago, por la recepción de bienes o servicios a través de algún documento fuente que soporte la operación como estimaciones, contratos, recibos o comprobantes fiscales que correspondan. Por lo tanto, el asiento contable analizado es improcedente pues incumple con el Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental del DEVENGO CONTABLE, respecto al gasto devengado y no se apega a lo señalado en el artículo 40 la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Conforme a la anterior transcripción, y atendiendo a la parte que el Juez Federal transcribe como la fundamentación de la observación 13, es necesario resaltar, el que se refiere a la transcripción del artículo 40, tercer párrafo de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el cual hace alusión a los principios generales de contabilidad y a los especiales de contabilidad gubernamental; distintos a los citados en las observaciones 13 y 27, las cuales se fundamentan en los

Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, que la observación 13 se refiere al de CONSISTENCIA y la observación 27 se refiere al de DEVENGO CONTABLE. Conforme a lo anterior y afecto de ser congruentes con la apreciación del H. Juzgado Federal en su acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en el que estima que es necesario se dé cumplimiento al debido proceso en favor del servidor público Sujeto a este Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, y toda vez que tanto dicho servidor como el Juzgado Federal aprecian la convergencia de los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental, así como de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, en los que por una parte el Servidor Sujeto del Presente Procedimiento, indicó de mutuo propio en su Juicio de Amparo que como una de las bases de su sanción, estimó que esta esta Autoridad consideró los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental, lo cual como se ha venido exponiendo, no corresponde a ese argumento, se precisa de nueva cuenta que como consta en el Comité de Solventación, el Servidor Público actuó al margen de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental. A efecto de dejar debidamente distinguido la normatividad que esta autoridad ha considerado como infracción de parte del Servidor Público, cabe destacar que los Principios Básicos de Contabilidad Gubernamental tuvieron un ámbito y temporalidad de aplicación jurídica, conforme al Boletín 198201, emitido por la Secretaría de Programación y Presupuesto en el año de mil novecientos ochenta y dos, principios que no le son aplicables al hoy responsable tomando en cuenta que con fecha veinte de agosto de dos mil nueve, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, los cuales, resultan los vigentes y aplicables en el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades; consecuentemente para una mayor certeza y pronta referencia, a continuación se transcribe la parte medular, en el que se basó la interpretación del Órgano Jurisdiccional, el cual en la especie no constituyó una aseveración del resolutor administrativo, sino como se ha expuesto forma parte del contenido de un dispositivo legal:

-----**FUNDAMENTO LEGAL**-----

De lo anterior se deriva :-----

1.-Una probable Responsabilidad administrativa, en razón de que cargan al gasto Aportación del programa HABITAT 2010 con abono a la cuenta de resultados del ejercicio 2010, sin que se justifique por lo que se incumple a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental: Devengo contable, Consistencia y Revelación Suficiente, de igual forma se incumple lo establecido en la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos en su artículo 40, tercer párrafo que a la letra dice: **"Además del objetivo principal, la contabilidad deberá perseguir los propósitos que la técnica en la materia establece, apegándose a los principios generales de contabilidad y a los especiales de contabilidad gubernamental."**, y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en su artículo 82, referente a las facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, fracción IV que a la letra dice: **"establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;"**, fracción V, que a la letra dice: **"Organizar y vigilar que se lleven al día y con arreglo a la técnica, la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo;** y fracción XXIII que a la letra dice: **"Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia."** y artículos 2, 33 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dependencia: Tesorería Municipal.

Observación: Contable.

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Titular de la Dependencia: C.P.

, Tesorero Municipal. Del 01 de enero al 30

de abril de 2011.

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.

Una vez acreditado que no existe contradicción en la presente resolución al establecer que se mantiene el mismo criterio sostenido por el Comité de Solventación, en el sentido de tener por no solventadas las observaciones, y que las observaciones 13 y 27 que son las únicas que se refieren a los Postulados Básicos Contabilidad Gubernamental, no se fundamentan en los Principios de Contabilidad Gubernamental como lo pretende aparentar el quejoso y que la Autoridad Federal interpretó como cierto, se determina que las observaciones 13 y 27 de carácter contable, se dejan intocadas y se confirman como se decretaron en el Comité de Solventación, en el que cabalmente se analizaron los supuestos administrativos, la conducta desplegada por el Servidor Público Sujeto a Procedimiento y la Normatividad infringida.

Consecuentemente con lo anterior, a continuación se desglosa por observación.

Respecto a las Observaciones Resarcitorias del área Financiera, marcadas con los números:

- 01 RESARCITORIA EGRESOS RECURSOS PROPIOS, PAGO DE SERVICIOS PROFESIONALES IMPROCEDENTE DEL CRÉDITO DEL BANCO INTERACCIONES S.A. \$522,000.00.
- 03 RESARCITORIA EGRESOS RECURSOS PROPIOS, PRESUNTO DESVÍO DE RECURSOS DEL CRÉDITO OBTENIDO CON EL BANCO INTERACCIONES S.A. \$45,000,000.00
- 04 Resarcitoria Egresos PÓLIZAS CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CON IRREGULARIDADES, POR CONCEPTO DE COMPRA DE TERRENO. 1,5000,000.00
- 05 Resarcitoria Egresos SALDOS DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011. \$ 55,400.00
- 06 Resarcitoria Egresos RECURSOS PROPIOS, SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 \$ 39,900.00
- 07 Resarcitoria Egresos RECURSOS PROPIOS, SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 \$ 18,000.00
- 08 Resarcitoria Egresos SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011. \$ 20,300.00
- 09 Resarcitoria Egresos RECURSOS PROPIOS, PÓLIZA SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE GASTO DE LA OFICINA DEL PRESIDENTE. \$ 148,000.00
- 10 Resarcitoria Egresos RECURSOS PROPIOS, SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 \$ 21,600.00
- 11 Resarcitoria Egresos RECURSOS PROPIOS, SALDOS DE GASTOS A COMPROBAR ADMINISTRACIÓN 2009-2012, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO. \$92,655.96
- 12 Resarcitoria Egresos RECURSOS PROPIOS, SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO \$6,000.00
- 14 Resarcitoria Egresos RECURSOS PROPIOS, PAGO DE COMISIÓN POR REESTRUCTURACIÓN DE PRÉSTAMO IMPROCEDENTE. \$1,618,200.00
- 16 Resarcitoria Egresos TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE HÁBITAT SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO. \$2,300,000.00



- 17 Resarcitoria Egresos TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE 3X1 MIGRANTES, SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO \$254,300.00
- 18 Resarcitoria Egresos TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE 3X1 MIGRANTES SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO. \$ 371,775.00
- 19 Resarcitoria Egresos TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE RECURSOS PROPIOS SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO. \$ 502,640.00
- 20 Resarcitoria Egresos TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE HÁBITAT SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO. \$ 604,705.78
- 21 Resarcitoria Egresos TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE GASTO CORRIENTE SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO. \$ 4,744,148.16
- 22 Resarcitoria Egresos TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE 3X1 MIGRANTES SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO. \$ 5,481.00
- 23 Resarcitoria Egresos TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE GASTO CORRIENTE SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO. \$268,037.40
- 24 Resarcitoria Egresos TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE REGISTRO CIVIL SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO. \$ 828,160.40
- 25 Resarcitoria Egresos TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE HÁBITAT SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO. \$ 195,346.34
- 26 Resarcitoria Egresos TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA

CUENTA BANCARIA DE PARTICIPACIONES SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO. \$ 883,359.00

31 Resarcitoria Ingresos COBRO DE MENOS EN DERECHOS E IMPUESTO ADICIONAL DEL 25% POR CONCEPTO DE MATANZA DE GANADO BOVINO Y PORCINO. \$ 422,367.38

32 Resarcitoria Ingresos INGRESOS COBRADOS, NO DEPOSITADOS A TESORERÍA, NI CONTABILIZADOS EN LA CUENTA PÚBLICA POR CONCEPTO DE CONSULTAS (U.B.R) DIF \$ 56,892.00

Una vez analizados los argumentos de defensa, los cuales formuló el servidor público sujeto a procedimiento en su escrito de contestación de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, en el cual, de manera conjunta da contestación a las observaciones resarcitorias, visible de la página dos mil novecientos tres a la foja dos mil novecientos ocho del tomo IV de V, sin que dé contestación en lo particular a cada observación, sino que de manera general manifiesta que *"...Se tiene que, resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la Garantía de Legalidad y Seguridad Jurídica consagradas en el artículo 16 Constitucional..."* Así como también se toman en cuenta las pruebas aportadas, concretamente con el dictamen pericial en materia de contabilidad a cargo del Perito para desvirtuar las observaciones que se analizan, y toda vez que en las conclusiones formuladas a cada observación, contenidas en el dictamen aludido, en todas y cada una, de manera repetitiva y sistemática, el perito se concreta a concluir que no existe daño ni detrimento patrimonial alguno, sin que realice un análisis financiero y contable claro y preciso que lleve a esta Autoridad al convencimiento de que en realidad no existe daño patrimonial alguno derivado de las observaciones analizadas, es decir que no existe evidencia suficiente para sustentar las conclusiones del perito propuesto, quedando solo su afirmación de que no existe daño ni detrimento patrimonial sin que esa afirmación se encuentre respaldada con evidencias financieras y contables, careciendo de comprobación; y al no existir material probatorio distinto al que ya fue analizado durante el periodo de solventación, toda vez que no ofrece ningún otro medio probatorio que no sean las pruebas periciales, por lo que la valoración de la

pericial en materia de contabilidad sin encontrarse concatenada con ningún otro medio probatorio, valorada racionalmente, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, como lo establece el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis de jurisprudencia de la Segunda Sección de la Sala Superior del TFJA, publicada en agosto de 2018. Fe de erratas publicada en septiembre de 2018.

Tesis: III-J-2aS-52

Página: 430

Época: Octava Época

Fuente: R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto-2018. p. 88. Fe de Erratas. R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018<

Materia:

Sala: Segunda Sección

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- REGLAS PARA SU VALORACIÓN.- Del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en la Norma de Información Financiera A-1 se infiere que dicha prueba es la opinión técnica con relación a los registros de las operaciones que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemática y estructuradamente información financiera. De ahí que la valoración de los dictámenes queda a la prudente apreciación del Órgano Jurisdiccional conforme a la sana crítica: reglas científicas, lógicas y a las máximas de la experiencia. Por tal motivo, y en términos de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, al valorarse los dictámenes deberá tenerse en cuenta los aspectos siguientes: *1) No pueden referirse a cuestiones de derecho que corresponden exclusivamente al Juzgador, pues deben limitarse a los aspectos contables en controversia; 2) Deben limitarse al ámbito de las preguntas del cuestionario, razón por la cual no deberá considerarse ninguna opinión que lo desborde; 3) Deben confrontarse las respuestas de todos los peritos, y razonar por qué alguna o ninguna de ellas crean o no convicción al Juzgador, por ende no es válido resolver solo con la transcripción -digitalización- y valoración del dictamen del perito tercero; 4) Deberá otorgárseles eficacia probatoria solo si están fundamentados técnicamente, es decir, si explican y justifican sus conclusiones en la tesis de la sana crítica, de lo contrario se estará en presencia de un dictamen dogmático o basado en meras apreciaciones subjetivas; 5) El dictamen del perito tercero en discordia no tiene por objeto dirimir el diferendo de opinión de los peritos de la actora y la demandada, esto es, su función no es señalar los errores o aciertos de los dictámenes, ni indicar qué perito tiene la razón, pero, su coincidencia de sus conclusiones con las alcanzadas por alguno de los peritos de las partes sí es relevante para reforzar y confirmar la eficacia probatoria del dictamen del perito correspondiente. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/15/2018)*

PRECEDENTES: VII-P-2aS-976 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12418/10-17-04-1/1206/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 316 VIII-P-2aS-33 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9135/13-17-09-7/367/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Ponencia asumida por el Magistrado: Juan Manuel Jiménez Illescas. (Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 739 VIII-P-2aS-40 Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 14/2688-24-01-03-03-OL/15/25-S2-08-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara. (Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 157 VIII-P-2aS-99 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7866/12-11-02-6/1588/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión

de 25 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 89 VIII-P-2aS-93 Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 990/13-11-02-5/1837/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017) Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 3 de julio de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

En consecuencia, se mantiene el mismo criterio sostenido por el Comité de Solventación en el sentido de tener por no solventadas las observaciones analizadas. Por lo que se determina que existen elementos suficientes para atribuir responsabilidad resarcitoria al Ciudadano respecto de las observaciones de carácter resarcitorio que fueron analizadas.

Por cuanto a las observaciones resarcitorias del área de Obra Pública marcadas con los números:

34 Resarcitoria Obra Pública OBRA INCONCLUSA Y SIN OPERAR.
\$8,002,927.71

36 Resarcitoria Obra Pública LA OBRA NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, ASÍ MISMO EXISTE DIFERENCIA DE VOLUMEN DE OBRA ENTRE LO PAGADO POR EL AYUNTAMIENTO Y LO OBTENIDO EN LA REVISIÓN FÍSICA DE OBRA.
\$ 221,408.13

37 Resarcitoria Obra Pública LA OBRA NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.
\$1,994,681.08

38 Resarcitoria Obra Pública LA OBRA NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.
\$444,527.12

39 Resarcitoria Obra Pública EXISTE DIFERENCIA ENTRE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN Y EL IMPORTE DEL CONTRATO DE OBRA. \$
417,969.97

Una vez analizados los argumentos de defensa, los cuales formuló el servidor público sujeto a procedimiento en su escrito de contestación de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, en el cual, de manera conjunta da contestación a las observaciones

resarcitorias, visible de la página dos mil novecientos tres a la foja dos mil novecientos ocho del tomo IV de V, sin que dé contestación en lo particular a cada observación, sino que de manera general manifiesta que "... Se tiene que, resultan improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la Garantía de Legalidad y Seguridad Jurídica consagradas en el artículo 16 Constitucional..." Así como también se toman en cuenta las pruebas aportadas, concretamente con el dictamen pericial en materia de Ingeniería a cargo del Perito Ing.

el cual en sus conclusiones en referencia a las observaciones marcadas con los números 37, 38 y 39, de manera sistemática y repetitiva, manifiesta que "toda vez que no se tuvo acceso al expediente técnico de obra que se refiere a la presente observación, el que suscribe no está en condiciones de concluir el presente punto del cuestionario", por lo que al no existir más pruebas además de la pericial que se analiza, se concluye que no existen elementos suficientes para desvirtuar las observaciones aludidas; y respecto a la observación señalada con el número 34 OBRA INCONCLUSA Y SIN OPERAR, la cual se hizo consistir en que: "... la obra denominada en la balanza de comprobación "CONS. 1RA ETAPA LIBRAMIENTO VEHICULAR, FLOR DE GERANIO, C" por un monto total de \$8'002,927.71 (ocho millones dos mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) realizada por contrato a precios unitarios y tiempo determinado, se detectó que esta obra rebasa los montos máximos para adjudicación mediante la modalidad de "licitación restringida", por lo que incumple lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos; posteriormente en la revisión física realizada el 21 de mayo del 2012 por parte del personal del Órgano de Fiscalización en coordinación con los Servidores Públicos representantes del Ayuntamiento y asentado en el acta circunstanciada de esa misma fecha, se observa que dicha obra se encuentra inconclusa y sin operar, según se registra y soporta mediante registro fotográfico.." en las conclusiones el perito afirma "toda vez que la obra se encuentra en operación al momento de la expedición del presente, se concluye que la obra denominada "CONS. 1RA ETAPA LIBRAMIENTO VEHICULAR FLOR DE GERANIO, C, se

encuentra concluida y operando"; sin embargo no realiza un análisis respecto a que la administración que estuvo durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, haya realizado la habilitación de dicha obra, si bien es cierto al momento de practicar la inspección de la obra para realizar el dictamen pericial, la obra se encontraba concluida y en servicio a la comunidad, eso no significa que se haya realizado la rehabilitación con recursos de la administración a la que se le formuló la observación; por lo que la responsabilidad resarcitoria subsiste; y por cuanto a la observación marcada con el número 36 LA OBRA NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 33 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, ASÍ MISMO EXISTE DIFERENCIA DE VOLUMEN DE OBRA ENTRE LO PAGADO POR EL AYUNTAMIENTO Y LO OBTENIDO EN LA REVISIÓN FÍSICA DE LA OBRA, en las conclusiones del dictamen que se analiza, el perito señala que: "se encontraron números generadores que justifican fehacientemente una superficie de trabajo de 927.23 m2," sin embargo no realiza un análisis, respecto a las diferencias de volumen de obra entre lo pagado por el Ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física de la obra, por lo que el simple dato de la superficie de trabajo obtenida, no es suficiente para tener por desvirtuada la observación aludida. Y al no existir material probatorio distinto al que ya fue analizado durante el periodo de solventación, toda vez que no ofrece ningún otro medio probatorio que no sean las pruebas periciales, por lo que la valoración de la pericial en materia de Ingeniería sin encontrarse concatenada con ningún otro medio probatorio, valorada racionalmente, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, como lo establece el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no es prueba suficiente para tener por solventadas las observaciones que se analizan.

En consecuencia, se determina que existen elementos suficientes para fincar responsabilidad resarcitoria en contra del ciudadano , respecto de las observaciones analizadas.

Por cuanto, a las observaciones de carácter administrativo y contable, marcadas con los números:

2 Administrativa Egresos RECURSOS PROPIOS, EL MUNICIPIO NO PRESENTÓ INFORMES CUATRIMESTRALES AL CONGRESO DEL ESTADO, SOBRE LAS OBRAS EJECUTADAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO POR \$45,000,000.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) CON EL BANCO INTERACCIONES S.A.

15 Administrativa Egresos , ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE FONDO III EN TRES CUENTAS BANCARIAS DISTINTAS EN EL EJERCICIO 2011

28 Administrativa Egresos FALTA DE EXPEDIENTES DE PERSONAL EN SEGURIDAD PÚBLICA.

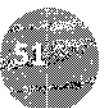
29 Administrativa Egresos CONTROL INTERNO DEFICIENTE EN LA ENTREGA DE APOYOS A BENEFICIARIOS DEL FAEDE.

30 Administrativa Egresos DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA DEL REQUERIMIENTO INICIAL.

13 Contable Egresos REGISTROS CONTABLES IMPROCEDENTES.

27 Contable Egresos REGISTRO CONTABLE IMPROCEDENTE A LA CUENTA "APORTACIÓN MUNICIPAL PROGRAMA HABITAT."

El Servidor Público Sujeto a Procedimiento, se concreta a manifestar que: "... que son improcedentes en virtud de que no se encuentran adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, violando con ello en mi perjuicio la Garantía de Legalidad y Seguridad Jurídica..." No existe ofrecimiento de pruebas distinto a las que conforman la solventación y que ya obran en autos para ser nuevamente valoradas y analizadas como Instrumental de Actuaciones, así como también las presunciones que se deriven de dichas actuaciones; y una vez analizadas y valoradas las pruebas que como Instrumental de Actuaciones en este acto se toman en consideración, consistentes en el escrito de contestación al Pliego de Observaciones y las documentales consistentes en copias simples y certificadas que fueron presentadas durante el proceso de solventación, se determina que las irregularidades observadas subsisten al no existir cumplimiento a cada uno de los requerimientos formulados en cada una de las observaciones que se analizan, por lo que se mantiene el mismo criterio sostenido por el comité de solventación en el sentido de tener por no solventadas las observaciones analizadas. En el caso particular el Servidor Público, no dio cumplimiento a los requerimientos formulados en dichas observaciones, ya que debió presentar las documentales



requeridas, no presentó su Solventación conforme al requerimiento, lo que se corrobora por los argumentos vertidos, sin embargo no comprueba haber cumplido con la presentación de los documentos requeridos y al no constituir ningún daño ni detrimento patrimonial ninguna de las observaciones que se analizan se determina que existen elementos para fincar responsabilidad Administrativa respecto de las observaciones que se analizan.

En estas circunstancias el ciudadano en su carácter de Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, durante el periodo comprendido del primero de Enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, puesto que debió presentar los documentos debidamente fundados y motivados para justificar o dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el pliego de observaciones respectivo. Efectivamente de lo que obra en autos, podemos concluir que al no oponer excepciones ni aclarar con argumentos válidos ni prueba alguna, se debe fincar una responsabilidad administrativa al Servidor Público sujeto a procedimiento.

Atento a lo anterior, dicho servidor público es responsable de la actualización de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado de Morelos, pues con su actitud omisa quebrantó los principios que rigen el quehacer público y que son la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión**".

Específicamente, el servidor público inobservó lo previsto en la fracción I del artículo 27 de la Ley citada que a la letra dice: **"Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"**.

Por lo expuesto ha de imponerse la sanción de suspensión del cargo público de Presidente Municipal, esto con base a lo previsto por los artículos 34 fracción II con relación al 35 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado de Morelos, al momento en que se cometió la falta.

Para determinar la individualización de la sanción, debemos atenernos a lo previsto por el artículo 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en su artículo 65 establece que "Para la imposición de las sanciones administrativas, la resolución definitiva deberá contener la individualización de la sanción considerando los siguientes elementos:

I. La **gravedad** de la responsabilidad en los términos previstos por esta Ley, así como la conveniencia de suprimir prácticas viciosas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella, de conformidad con el criterio fundado y motivado de la autoridad sancionadora;

II. El dolo, mala fe o intención con la que se condujo el servidor público infractor al momento de cometer la falta;

III. Las **circunstancias sociales y económicas** del servidor público que se desprendan del expediente personal y de la totalidad de las constancias que obren en autos. En todo caso deberá considerarse cuando menos el origen social, cultura, preparación académica, idiosincrasia, estado civil, salario, otros ingresos y dependientes económicos, sin perjuicio de considerar cualquier otro aspecto personal que pueda advertirse de las constancias que obren en autos, ya sea en beneficio o perjuicio del servidor público;

IV. El **nivel jerárquico y antecedentes** en el servicio público responsable, considerando en cada caso que el incremento de la jerarquía en el servicio público incrementa proporcionalmente el grado de responsabilidad que se tiene impuesto. De igual forma se considerarán como antecedentes menores, las exhortaciones, notas de extrañamiento o cualquier otra medida disciplinaria dictada en contra del servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que consten en su expediente personal;

V. Las **condiciones exteriores** del servidor público, como el ambiente y medios laborales, cargas y herramientas de trabajo, así como cualquier otra circunstancia que rodee al servidor público y que influya de algún modo en la ejecución de la conducta infractora;

VI. Los **medios de ejecución** utilizados por el servidor público al momento de cometer la falta administrativa. Deberá considerarse si

el servidor público actuó premeditada, intencional o dolosamente, así como el ánimo de su actuación; y

VII. **La reincidencia** en el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la función pública a todos los servidores públicos. Para este efecto deberán considerarse las sanciones administrativas, penales, sentencias civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza, impuestas al servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que hayan sido declaradas firmes por las autoridades competentes."

1.- En la especie, por lo que hace a la fracción I del citado artículo, estamos ante una conducta **leve**;

2.-Respecto a la fracción II **no se percibe, ni se acredita en autos dolo o mala fe** en la acción reprochable;

3.-Por lo que hace a la fracción III y revisado que fuera el expediente estamos ante la presencia de profesionista con preparación académica y cultural arriba de la media;

4.-En lo que toca a la IV el sujeto a procedimiento cuenta con jerarquía alta dado el cargo que desempeñó como Presidente Municipal y sin antecedentes de faltas administrativas respecto a ejercicios anteriores;

4.-Respecto a la V y VI no se documentó circunstancias negativas o positivas que lo hayan influido a cometer la falta ni se acredita que lo haya ejecutado en forma premeditada

5.- Por último, respecto a la fracción VII no existe reincidencia que afecte la sanción.

Con base a las consideraciones anteriores, a de imponerse al ciudadano , suspensión del cargo como Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos por 105 ciento cinco días, es decir, quince días por cada una de las observaciones analizadas 02, 15, 28, 29, 30, 13 y 27.

Y a efecto de demostrar plenamente que en el caso, el quejoso es administrativamente responsable de la falta de solventación de las observaciones que se le atribuyen, además de comprobar que indudablemente éste sea el que debió haberlas realizado directamente, como lo ordena la resolución del amparo 159/2019, dictada por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, como se le hizo saber al ahora quejoso desde el proceso de fiscalización, mediante

cedula de notificación de fecha tres de junio de dos mil quince, se le notifico el Acta circunstanciada para hacer constar la sesión del Comité de solventación de la Dirección General de Fiscalización de la Hacienda Pública Municipal, actualmente Auditoría Especial de la Hacienda Pública Municipal, en la cual se le hicieron saber al ahora quejoso las observaciones que se le atribuyen y los motivos por los cuales resulta administrativamente responsable de la falta de solventación, además de que indudablemente cometió las faltas observadas de manera directa. En consecuencia se mantiene el mismo criterio sostenido por el Comité de Solventación en el sentido de tener por no solventadas las observaciones analizadas, Las cuales se hicieron de su conocimiento, siendo las siguientes:

"...el Pliego de Observaciones consta de 39 observaciones que se integran de la forma que a continuación se expone: -----

----- **II. ÁREA FINANCIERA DE EGRESOS** -----

----- **II.1 CUENTAS DE BALANCE** -----

--- **Observación 001.-CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, PAGO DE SERVICIOS PROFESIONALES IMPROCEDENTE DEL CRÉDITO DEL BANCO INTERACCIONES S.A.**

----- **ANÁLISIS** -----

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en -----

Póliza		Fecha			Núm. de cheque	Beneficiario	Concepto	Comprobante	Importe observado
Tipo	Núm.	d.	m.	a.					
Diario	34	31	01	2011	-	Puente de Ixtla	Financiamiento del contrato de crédito y comisiones por prestación de servicios de estructuración	-copia certificada del contrato de prestación de Servicios -copia certificada de factura núm. 0011 de fecha 01-02-2011	\$522,000.00

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, así como a la cuenta contable número correspondiente a BANCO INTERACCIONES S.A., según la póliza descrita en el cuadro anterior, se detectó que la Tesorería registra a la cuenta de gastos "Servicios Profesionales", la cantidad de \$522,000.00 (quinientos veinte dos mil pesos 00/100 M.N.), anexando como documentación comprobatoria lo siguiente: -----

- 1.- Copia certificada de oficio de Organización Ejecutiva Servicios Profesionales, S.A. de C.V. SOFOM, E.N.R. de fecha 18 de Febrero de 2010, girado por el M.A. Eduardo Ángel Cintas Flores, Director General, dirigido al Dr. Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos. En él se hace referencia a la apertura del crédito simple hasta por la cantidad de \$45,000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos 00/00 M.N.) el cual celebró con Banco INTERACCIONES, S.A. Instituto de Banca Múltiple Grupo Financiero Interacciones. -----
- 2.- Copia certificada de la factura Número 0011 de ORGANIZACIÓN EJECUTIVA SERVICIOS FINANCIEROS, SOFOM, S.A. DE C.V., por un importe de \$522,000.00 (quinientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.) de fecha 01/02/2011 por concepto de: "COMISION CORRESPONDIENTE AL 1% DEL CAPITAL FINANCIERO POR EL TRAMITE ANTE BANCO INTERACCIONES, S.A. PARA LA CONTRATACION DE UN CRÉDITO SIMPLE POR LA CANTIDAD DE \$45,000,000.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) CON EL AVAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, AFECTANDO COMO GARANTIA O FUENTE DE PAGO LAS PARTICIPACIONES PRESENTES Y FUTURAS QUE EN INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDA AL MUNICIPIO".
- 3.- Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios de trámite de gestión y seguimiento del financiamiento referido celebrado entre ORGANIZACIÓN EJECUTIVA, Servicios Financieros S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. y el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. -----

4.- Copia del oficio S/N de la Presidencia de ese Municipio de fecha 27 de Enero de 2011, en el que se dan instrucciones a la Institución Bancaria mencionada para la liquidación a esta empresa de la comisión que ampara la factura mencionada en el numeral uno. -----

5.- Copia certificada de consulta de movimiento al 28 de enero de 2011 de la cuenta que Banco Interacciones le sigue a este Municipio y en la que se refleja el pago de la facturación referida en el numeral 2. -----

Según la documental analizada y los registros contables referidos en la póliza de diario 34, se concluye que el pago de dichos servicios profesionales ejercidos de la cuenta contable correspondiente a BANCO INTERACCIONES, S.A. es improcedente. Cabe aclarar, que el recurso del Banco Interacciones fue obtenido mediante un empréstito autorizado en el DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO publicado en el Periódico Tierra y Libertad de fecha 14 de Julio de 2010, 6ª época, número 4820, donde se manifiesta que los recursos derivados del Financiamiento serán destinados para la **inversión pública productiva** referente a construcción de obra pública, ampliación y rescate de espacios públicos, los cuales se autorizan en el decreto número Quinientos Ochenta publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4848 de fecha 6 de octubre de 2010. En este orden de ideas, el Municipio de Puente de Ixtla Morelos, presenta una modificación al destino del crédito, la cual es autorizada por el Congreso del Estado, en la FE DE ERRATAS, al decreto número Quinientos Ochenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 17 de Noviembre de 2010 6ª Época, Número 4850, tal como se describe en el cuadro siguiente; así como sus aportaciones federal, estatal y municipal. En razón de lo anterior, en la inversión modificada y autorizada por el Congreso del Estado de Morelos, no se contempla el pago del 1% de comisión por gestoría del crédito, sobre el monto total del empréstito, por concepto de Servicios Profesionales. Por lo anterior, se observa un pago improcedente, por \$522,000.00 (quinientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.), al disponer el Municipio de Puente de Ixtla, de recursos no autorizados del empréstito. -----

PROGRAMAS	INVERSION TOTAL	ESTRUCTURA FINANCIERA		
		FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPIO
1.- HABITAT	\$7,300,000.00	\$3,650,000.00	\$85,762.00	\$3,564,238.00
2.- RESCATE DE ESPACIOS PUBLICOS	3,200,000.00	1,600,000.00	220,270.00	1,379,730.00
3.- TU CASA	2,866,077.00	1,961,000.00	0	905,077.00
4.- 3x1 MIGRANTES	6,040,920.15	2,013,640.05	2,013,640.05	2,013,640.05
5.- AMPLIACION DE RECURSOS HABITAT	10,740,372.00	5,370,186.00	0	5,370,186.00
6.- CONSTRUCCION 1ra. ETAPA 4 CARRILES (PUENTE DE IXTLA-EL COCO)	11,305,605.18	0	0	11,305,605.18
7.- CONSTRUCCION 1ra. ETAPA LIBRAMIENTO VEHICULAR (MODULO DE SEGURIDAD PUBLICA PROLONGACION FLOR GERANIO)	11,839,420.17	0	0	11,839,420.17
8.- CONSTRUCCION DE PAVIMENTO CONCRETO HIDRAULICO CALLE PROLONGACION EMILIANO ZAPATA, POBLADO DE XOXOCOTLA.	1,072,103.60	0	0	1,072,103.60
9.- CONSTRUCCION DEL CENTRO CEDIF (1ra. ETAPA)	10,000,000.00	5,000,000.00	0	5,000,000.00
10.- CONSTRUCCION DE UNIDAD DEPORTIVA TILZAPOTLA (2ª Etapa)	5,100,000.00	2,550,000.00	0	2,550,000.00
TOTAL	\$69,464,498.10	\$22,144,826.05	\$2,319,672.05	\$45,000,000.00

NOTA ACLARATORIA: La documentación certificada proporcionada por el Municipio presenta errores en la póliza de diario número 34, cuyos datos se detallan en el segundo cuadro de la observación, sin embargo, se anexa como soporte documental en razón a lo siguiente: Los auditores comisionados requirieron copias certificadas en fechas 9, 11 y 15 de mayo de 2012, al enlace designado, mediante formato "solicitud de información", con fundamento en el artículo 10 fracciones II, III, IX y XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, la cual no fue entregada a este órgano de fiscalización, en los términos requeridos. Por esta causa, se elaboró acta circunstanciada de fecha 16 de mayo de 2012, cuyo objeto fue: "Hacer constar el motivo por el cual a la fecha no se encuentran certificadas en su mayoría las copias de la documentación solicitada en el proceso de esta auditoría correspondiente al ejercicio 2011 de las cuales se anexa copia simple de las solicitudes en comento y en las mismas se marcan la documentación pendiente por entregar." En fechas posteriores el Municipio de Puente de Ixtla, presentó la documentación parcialmente, por lo que la Auditoría Superior de Fiscalización requirió la información faltante mediante oficio ASF/1101/2012, de fecha 09 de octubre de 2012. Mediante oficio TM/228/12, del 12 de noviembre de 2012, el Municipio presentó la documentación mal certificada. En la póliza de diario 34, los folios 420 al 429, fueron marcados por el auditor como copia certificada y el Municipio los certifica como originales. Por lo antes mencionado la entidad fiscalizada incumple lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos que dice: "La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la

entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.”-----

FUNDAMENTO LEGAL-----

De lo anterior se deriva :-----

1.-Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal, por \$522,000.00 (quinientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.) en razón de efectuar un pago improcedente de la cuenta contable número _____ correspondiente a BANCO INTERACCIONES S.A; por concepto de servicios profesionales, en virtud que dicho rubro no se encuentra autorizado por el Congreso del Estado de Morelos, pues no se considera como Inversión Pública Productiva, por lo que se incumple al DECRETO NUMERO CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 14 de Julio de 2011, 6ª. Época, número 4820, en su artículo TERCERO primer párrafo que a la letra dice: **“Los recursos derivados del financiamiento que se autoriza a través de la presente resolución serán destinados a las inversiones públicas productivas que se detallan a continuación...”** se incumple también lo establecido en la FE DE ERRATAS, al decreto número Quinientos Ochenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 17 de Noviembre de 2010 6ª Época, Número 4850, señalado en la motivación, De igual forma se contraviene la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos en su artículo 15 fracción XVII que dice: **“Incluir anualmente en los presupuestos de egresos municipales, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a cargo de los Municipios, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;”** así como el artículo 42, de la misma ley que dice: **“Las operaciones de endeudamiento que celebren las entidades, deberán apegarse a las autorizaciones otorgadas por el Congreso y los recursos provenientes de las mismas, aplicarse de acuerdo al destino autorizado en el decreto correspondiente. Cualquier modificación al destino de un crédito o empréstito o a las demás condiciones autorizadas por el Congreso en el decreto respectivo, requerirá de una nueva autorización de dicho Congreso”**; Así como el artículo 43 de la misma ley que dice: **“El Congreso vigilará, a través de sus órganos facultados al efecto, que los recursos obtenidos por las entidades con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, sean destinados de acuerdo a lo autorizado por el propio Congreso.”**; de igual forma, lo señalado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 6, 18 y 20 en sus fracciones VI, VII y VIII; y lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, artículo 41: **“El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano executor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:”** fracción V que a la letra dice: **“Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes”** y fracción X que a la letra dice: **“Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; 82 que a la letra dice: “Son facultades y obligaciones del Tesorero: fracción III “Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales”; fracción IV: “Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos”; y fracción XXIII: “Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia” y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----**

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Dependencia: Tesorería Municipal.-----

Observación: Resarcitoria.-----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.P.
de abril de 2011.

Tesorero Municipal. Del 01 de enero al 30

Titular del Ente Fiscalizado:
de diciembre de 2011.

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el Titular del Ente Fiscalizado atienda, aclare o solvante la observación determinada.

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito sin número de fecha 29 de octubre de 2012, presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:

SOLVENTACIÓN.

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "**...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..."

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa; de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente.

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe ser así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENÓ. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.**

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes

públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede: y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."-----

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005, Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS.** La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal, 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."
No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

- Pruebas: -----
- 1 - Copia fotostática del auxiliar acumulado del mes de enero a diciembre de 2011 de la cuenta numero _____ a la cuenta _____ correspondiente a la cuenta denominada Servicios Profesionales en la que se detallan los pagos que se realizaron y que son motivo de la observación que precede. -----
 - 2.- copia fotostática de la póliza 34 de fecha 31 de enero de 2011 señala el cargo a las cuentas denominada comisiones y gastos por \$1,618,200.00 (un millón seiscientos diez y ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.), otro a la cuenta _____ denominada servicios profesionales por \$522,000.00 (quinientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.), el tercer cargo es la cuenta denominada Complementario del Patrimonio por \$45,000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) con dos abonos el primero a la _____ denominada Banco Interacciones S.A. por \$2,140,200.00 (dos millones ciento cuarenta mil doscientos pesos 00/100 M.N.) Y el segundo abono a la cuenta _____ denominada Banco Interacciones, S.A. por \$45,000,000.00 (Cuarenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) -----
 - 3.- Copia fotostática de la póliza de diario de fecha 31 de enero de 2011 donde se señala al pie de esta el concepto de financiamiento del crédito por \$45,000,000.00, comisiones por estructuración y servicios financieros. -----
 - 4.- Copia fotostática de la circular que envía el Director M.A. Eduardo Ángel Cinta Flores al Dr. _____ con el fin de enterarle los documentos que fueron requeridos para que se les aperturara el Crédito simple con la banca interacciones. -----
 - 5.- copia de la factura 0011 emitida por la SOFOM Organización Ejecutiva con emitida al Municipio de Puente de Ixtla Morelos correspondiente a la comisión del 1% del capital financiado

por el concepto de trámite ante el banco interacciones para la contratación del crédito simple por la cantidad de \$45,000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos 00/100M.N.) -----

6.- Copia Fotostática del contrato de prestación de servicios de trámite, gestión y seguimiento de crédito al que representa el Eduardo Ángel Cinta Flores y por otra parte es celebrado por el Presidente Municipal Constitucional Dr.

y en el que se establecen los datos generales tanto del cliente como el gestor de servicios, las cláusulas bajo las cuales se van a regir y las obligaciones para con este contrato firmado de conformidad el Dr. y el gestor Eduardo Ángel Cinta Flores con dos testigos señalados como C.P. y la Sra. Sara Vázquez Montiel.

7.- Solicitud de fecha 27 de enero de 2011 dirigida al banco interacciones en la que señalan se le transfiera a la cuenta numero la cantidad de \$522,000.00 (quinientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.) a nombre de la Organización Ejecutiva de Servicios Financieros SA DE CV SOFOM ENR firmada al pie por Dr. y el C.P. -----

En razón de lo anterior cabe aclarar que donde la autoridad fiscalizadora señala que es improcedente este gasto también cabe mencionar que para conseguir el Financiamiento que se destinó para la inversión pública productiva referente a construcción de obra pública, ampliación y rescate de espacios públicos; los cuales se autorizan en el decreto número Quinientos Ochenta publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4848 de fecha 6 de octubre de 2010 y en razón de lo anterior se sabe que el buscar el financiamiento tendría un costo y que es el que corresponde al 1% de comisión por gestoría del crédito." -

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, se señala que: presenta copia de auxiliar contable de la cuenta correspondiente a servicios profesionales del mes de enero al mes de diciembre de 2011, en el cual se identifica registrada la póliza de diario número 34 del 31 de enero de 2011 la cual es motivo de la observación, de igual forma presenta copia certificada de la misma póliza. El Municipio hace mención que "presenta copia fotostática de la póliza de diario de fecha 31 de enero de 2011 donde se señala al pie de ésta el concepto de financiamiento del crédito por \$45,000,000.00", comisiones por estructuración y servicios financieros" y copia fotostática de la circular que envía el M.A. Eduardo Ángel Cinta Flores, Director General de Servicios Financieros, S.A. DE C.V., SOFOM, ENR. al Dr. con el fin de enterarle los documentos que fueron requeridos para que se les apertura el Crédito Simple con la Banca Interacciones". DE LO CUAL NO ANEXAN DICHA DOCUMENTACIÓN. El Municipio hace mención que "para conseguir el Financiamiento que se destinó para la inversión pública productiva referente a construcción de obra pública, ampliación y rescate de espacios públicos; los cuales se autorizan en el decreto número Quinientos Ochenta publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4848 de fecha 6 de octubre de 2010 y en razón de lo anterior se sabe que el buscar el financiamiento tendría un costo y que es el que corresponde al 1% de comisión por gestoría del crédito"; es importante mencionar que el decreto número Quinientos Ochenta publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" es número 4840 no 4848 como lo refiere el municipio, de igual forma como lo mencionamos en la motivación de la observación, el recurso del Banco Interacciones fue obtenido mediante un empréstito autorizado en el DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO publicado en el Periódico Tierra y Libertad de fecha 14 de Julio de 2010, 6ª época, número 4820, donde se manifiesta que los recursos derivados del Financiamiento serán destinados para la inversión pública productiva referente a construcción de obra pública, ampliación y rescate de espacios públicos; los cuales se autorizan en el decreto número Quinientos Ochenta publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4848 de fecha 6 de octubre de 2010. En este orden de ideas, el Municipio de Puente de Ixtla Morelos, presenta una modificación al destino del crédito, la cual es autorizada por el Congreso del Estado, en la FE DE ERRATAS, al decreto número Quinientos Ochenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 17 de Noviembre de 2010 6ª Época, Número 4850, tal como se describe en el cuadro siguiente; así como sus aportaciones federal, estatal y municipal. En razón de lo anterior, en la inversión modificada y autorizada por el Congreso del Estado de Morelos, no se contempla el pago del 1% de comisión por gestoría del crédito, sobre el monto total del empréstito, por concepto de Servicios Profesionales. Por lo anterior, se observa un pago improcedente, por \$522,000.00 (quinientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.), al disponer el Municipio de Puente de Ixtla, de recursos no autorizados del empréstito. Y al no presentar documentación original que compruebe el reintegro a la tesorería por la cantidad de \$522,000.00 (quinientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.), NO SE SOLVENTA. -----

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.**

- - - **Observación 002.-CUENTAS DE BALANCE, ADMINISTRATIVA, RECURSOS PROPIOS,EL MUNICIPIO NO PRESENTÓ INFORMES CUATRIMESTRALES AL CONGRESO DEL ESTADO, SOBRE LAS OBRAS EJECUTADAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO POR \$45,000,000.00 (CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) CON EL BANCO INTERACCIONES S.A.**

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en

Póliza		Fecha			Concepto	Importe observado
Tipo	Núm.	d	m	a.		
Diario	14	31	01	2011	Financiamiento Crédito y comisiones por estructuración	\$45,000,000.00

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, así como a la cuenta contable número correspondiente a BANCO INTERACCIONES S.A., según la póliza descrita en el cuadro anterior, se detecta que la Tesorería Municipal registra el ingreso a la cuenta de Bancos antes mencionada, derivada de una línea de crédito autorizada mediante DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO publicado en el Periódico "Tierra y Libertad" de fecha 14 de Julio de 2010 6ª época número 4820; en el cual se autoriza al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a realizar los trámites jurídicos para la obtención de una o varias líneas de crédito hasta por la cantidad de \$45,000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) y al titular del poder ejecutivo del Estado de Morelos, para constituirse en aval de las citadas obligaciones a cargo del Municipio. El mencionado Decreto en su ARTÍCULO TERCERO hace mención que los recursos derivados del Financiamiento serán destinados para la **inversión pública productiva**. Asimismo, en el ARTÍCULO SÉPTIMO se establece que el Ayuntamiento deberá informar cada cuatro meses al Congreso del Estado de Morelos, sobre el estado de las obras que se ejecuten en amparo de esta resolución, así como de la evolución y cumplimiento del crédito autorizado.

Referente al destino del recurso de la línea de crédito; en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 6 de octubre de 2010, 6ª. Época número 4830; se publicó el DECRETO NÚMERO QUINIÉNTOS OCHENTA por el cual se reforman los artículos terceros del DECRETO 494. Es importante mencionar que existe un decreto modificatorio en la FE DE ERRATAS al DECRETO QUINIÉNTOS OCHENTA publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 17 de noviembre de 2010, 6ª. Época número 4850, en el cual se describen los programas a ejercer y las aportaciones al Gobierno Federal, Estatal y Municipal. Tal como se describe en el cuadro siguiente:

PROGRAMAS	INVERSION TOTAL	ESTRUCTURA FINANCIERA		
		FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPIO
1.- HABITAT	\$7,300,000.00	\$3,650,000.00	\$85,762.00	\$3,564,238.00
2.- RESCATE DE ESPACIOS PUBLICOS	3,200,000.00	1,600,000.00	220,270.00	1,379,730.00
3.- TU CASA	2,866,077.00	1,961,000.00	0	905,077.00
4.- 3x1 MIGRANTES	6,040,920.15	2,013,640.05	2,013,640.05	2,013,640.05
5.- AMPLIACION DE RECURSOS HABITAT	10,740,372.00	5,370,186.00	0	5,370,186.00
6.- CONSTRUCCIÓN 1ra. ETAPA 4 CARRILES (PUENTE DE IXTLA-EL COCO)	11,305,605.18	0	0	11,305,605.18
7.- CONSTRUCCIÓN 1ra. ETAPA LIBRAMIENTO VEHICULAR (MODULO DE SEGURIDAD PÚBLICA PROLONGACIÓN FLOR GERANIO)	11,839,420.17	0	0	11,839,420.17
8.- CONSTRUCCION DE PAVIMENTO CONCRETO HIDRAHULICO CALLE PROLONGACION EMILIANO ZAPATA, POBLADO DE XOXOCOTLA.	1,072,103.60	0	0	1,072,103.60
9.- CONSTRUCCION DEL CENTRO CEDIF (1ra. ETAPA)	10,000,000.00	5,000,000.00	0	5,000,000.00
10.- CONSTRUCCION DE UNIDAD DEPORTIVA TILZAPOTLA (2ª Etapa)	5,100,000.00	2,550,000.00	0	2,550,000.00
TOTAL	\$69,464,498.10	\$22,144,826.05	\$2,319,672.05	\$45,000,000.00

En relación al ARTÍCULO SÉPTIMO del DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO se determina que el Municipio no cumplió en el ejercicio 2011, con la obligación de informar cada cuatro meses al Congreso del Estado de Morelos, respecto al estado de las obras que se ejecutaron al amparo de los decretos mencionados, pues durante el proceso de fiscalización de la Cuenta Pública, se les solicitó por escrito dicha información, según consta en oficio número ASF/1041/2012, de fecha 07 de Mayo de 2012, donde se les pide un informe sobre el avance de los programas y montos ejercidos

respecto a los programas establecidos en FE DE ERRATAS al DECRETO QUINIENTOS OCHENTA publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 17 de noviembre de 2010, 6ª. Época número 4850. En respuesta, a lo anterior, el Dr.

Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, suscribe el oficio número PM/0253/2012, en el cual no envía el informe solicitado, adjuntando solamente copia certificada del acta de Cabildo, donde se aprueba solicitar al Congreso del Estado de Morelos la autorización para la contratación de un crédito hasta por la cantidad de \$45,000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), así como copia del decreto número CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO. -----

Por otro lado, es importante mencionar que mediante oficio núm. SG/054/2012 de fecha 31 de Enero de 2012 el Municipio entrega su Cuenta Pública correspondiente al Cuarto Trimestre de 2011, en la cual sólo anexa cedula de financiamiento, que refleja la amortización del crédito autorizado. -----

NOTA ACLARATORIA: El Municipio no presentó la póliza de diario número 14, cuyos datos se detallan en el segundo cuadro de la observación, por lo cual, no se anexa soporte documental en razón a lo siguiente:

Los auditores comisionados requirieron copias certificadas en fechas 9, 11 y 15 de mayo de 2012, al enlace designado, mediante formato "solicitud de información", con fundamento en el artículo 10 fracciones II, III, IX y XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, la cual no fue entregada a este órgano de fiscalización, en los términos requeridos. Por esta causa, se elaboró acta circunstanciada de fecha 16 de mayo de 2012, cuyo objeto fue: "Hacer constar el motivo por el cual, a la fecha no se encuentran certificadas en su mayoría las copias de la documentación solicitada en el proceso de esta auditoría correspondiente al ejercicio 2011 de las cuales se anexa copia simple de las solicitudes en comento y en las mismas se marcan la documentación pendiente por entregar." En fechas posteriores el Municipio de Puente de Ixtla, presentó la documentación parcialmente, por lo que la Auditoría Superior de Fiscalización requirió la información faltante mediante oficio ASF/1101/2012, de fecha 09 de octubre de 2012, sin embargo, tampoco la presentó en tiempo y forma. En la situación anterior, el Municipio incumple lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos que dice: "La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos". -----

FUNDAMENTO LEGAL

De lo anterior se deriva: -----

1.-Una probable Responsabilidad Administrativa, en razón de no haber cumplido con la obligación de presentar cada cuatro meses los informes al Congreso del Estado de Morelos, respecto al estado de las obras que se ejecutan con recurso de la línea de crédito obtenida. Por lo que se contraviene el DECRETO NUMERO CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO Publicado en el Periódico "Tierra y Libertad" de fecha 14 de Julio de 2011 6ª. Época número 4820 en su artículo séptimo que a la letra dice "El Ayuntamiento deberá informar cada cuatro meses al Congreso del Estado de Morelos, sobre el estado de las obras que se ejecuten al amparo de esta resolución, así como de la evolución y cumplimiento del crédito autorizado." De igual forma se incumple la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos en su artículo 15: "Los Ayuntamientos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:"; fracción XXII que dice: "Informar al Congreso sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de su deuda pública, al rendir la cuenta pública municipal en los plazos establecidos por el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado;" y fracción XXIII que a la letra dice: "Proporcionar al Congreso, por conducto de la Auditoría Superior de Fiscalización y al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, cuando el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, la información que éstos le requieran en relación con las operaciones de deuda pública que celebren;" Así como el artículo 43 de la misma ley que dice: "El Congreso vigilará, a través de sus órganos facultados al efecto, que los recursos obtenidos por las entidades con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, sean destinados de acuerdo a lo autorizado por el propio Congreso."; así como la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 6, 20 fracciones VI, VII y VIII y 30; y lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, artículo 41: "El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:" fracción V que a la letra dice: "Cumplir y hacer cumplir en el



ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes" y fracción X que a la letra dice; "Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; 82 que a la letra dice: "Son facultades y obligaciones del Tesorero:fracción III"Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales"; fracción IV: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; y fracción XXIII: "Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia" y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Dependencia: Tesorería Municipal.-----

Observación: Administrativa.-----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.P.-----

Tesorero Municipal. Del 01 de enero al 30 de abril de 2011.-----

Titular del Ente Fiscalizado: DR-----

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el Titular del Ente Fiscalizado atienda, aclare o solvete la observación determinada:---

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito sin número de fecha 29 de octubre de 2012, presentado por el Dr:

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----

SOLVENTACIÓN

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..."-----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. ---

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señalarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que

para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien; como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 20, fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."-----

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, Irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su Invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencia. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."

No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

Pruebas: -----

- 1.- Copia fotostática de la balanza de comprobación del ejercicio 2011 con cuentas de orden en el que se señala la descripción de la cuenta su saldo inicial y final y los cargos y abonos de las mismas.-----
- 2.- Copia Fotostática del auxiliar de la cuenta denominada Banco Interacciones del mes de enero a diciembre de 2011 en la cual se señala el uso el origen y aplicación del recurso otorgado por \$45,000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) -----
- 3.- Copia Fotostática de la póliza de diario numero 14 del 31 de enero de 2011 en la que se señalan los cargos y abonos que sufre la cuenta denominada Banco Interacciones al recibir el crédito simple de los \$45,000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) mostrando el detalle que se determina con los siguientes cargos denominado como banco Interacciones por la cantidad de \$45,000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), cuenta denominada Banamex Inv Cta. por la cantidad de \$42 850 000 00 (cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), cuenta denominada Banamex Inv. Cta. por la cantidad de \$1,686,000.00 (un millón seiscientos ochenta y seis mil 00/100 M.N.), cuenta denominada Banamex S.A. de CV cta. por la cantidad de \$1,686,000.00 (un millón seiscientos ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), cuenta denominada Banamex S.A. de CV cta. por la cantidad de \$42,859,800.00 (cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) y los abonos siguientes cuenta denominada Créditos otorgados por el sistema bancario por la cantidad de \$45,000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), cuenta denominada Banamex S.A. de CV cta. por la cantidad de \$1,686,000.00 (un millón seiscientos ochenta y seis mil 00/100 M.N.), cuenta denominada Banamex S.A. de CV cta. por la cantidad de \$42,859,800.00 (cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cuenta denominada Banamex S.A. de CV cta. por la cantidad de \$1,686,000.00 (un millón seiscientos ochenta y seis mil 00/100 M.N.), cuenta denominada Banco Interacciones por la cantidad de \$42,859,800.00 (cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) -----
- 4.- Copia fotostática de la póliza de diario simple en la que señala el destino del deposito de crédito simple otorgado por la Banca Interacciones de de \$45,000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) -----
- 5.- Copia fotostática del movimiento bancario que se realizó a través de Banca net empresarial de Banamex de la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla como inversión a la vista por la cantidad de \$42,850,000.00 (cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)-----
- 6.- Copia fotostática del movimiento bancario que se realizó a través de Banca net empresarial de Banamex de la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla como inversión a la vista por la cantidad de \$1,686,000.00 (un millón seiscientos ochenta y seis mil 00/100 M.N.) con fecha 31 de enero de 2011. -----
- 7.- Copia fotostática del movimiento bancario que se realizó a través de Banca net empresarial de Banamex de la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla como inversión a la vista por la cantidad de \$1,686,000.00 (un millón seiscientos ochenta y seis mil 00/100 M.N.) con fecha 31 de enero de 2011" -----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr. Presidente Municipal de Puente de Ixtla, se señala que: EL Municipio presenta copia fotostática de balanza de comprobación anual del ejercicio 2011 de la página 78, copia de auxiliar correspondiente a BANCO INTERACCIONES del mes de enero a diciembre de 2011 y copia simple de póliza diario 14 del 31 de enero de 2012, entrega copia simple de la misma documentación que sirvió de base para fincar la presente observación, no aporta documentación adicional que la solvente. Es substancial advertir que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según Tesis: IV.3º.J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 510. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias **simples** de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo

directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 10 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. -----

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio. -----

Al no presentar la evidencia documental de la información que se refiere en el ARTICULO SÉPTIMO de que el Ayuntamiento deberá informar cada cuatro meses al Congreso del Estado de Morelos, sobre el estado de las obras que se ejecuten en amparo de esta resolución, así como de la evolución y cumplimiento del crédito autorizado del DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO publicado en el Periódico "Tierra y Libertad" de fecha 14 de Julio de 2010 6ª época número 4820; **NO SE SOLVENTA.** -----

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.** -----

--- **Observación 003.-CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, PRESUNTO DESVÍO DE RECURSOS DEL CRÉDITO OBTENIDO CON EL BANCO INTERACCIONES S.A.**-----

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en -----

Poliza		Fecha			Concepto	Importe observado
Tipo	Num.	d	m	a		
Diario	14	31	01	2011	Financiamiento Crédito y comisiones por estructuración	\$45,000,000.00

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, así como a la muestra seleccionada de la cuenta contable número correspondiente a BANCO INTERACCIONES S.A. se analizaron los siguientes documentos: -----

TIPO DE DOCUMENTO	Fecha de documento	Asunto										
Acta de sesión ordinaria de Cabildo	19 de Abril de 2010	Tercer punto de ASUNTOS GENERALES se aprueba y se autoriza al Ayuntamiento de Puente de Ixtla Morelos, para que solicite al Congreso del Estado de Morelos la autorización para que celebre con la Institución Bancaria que le ofreciere mejores condiciones y tasa bancaria, contrato de apertura de crédito hasta por la cantidad de \$45,000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) más accesorios etc.										
Periódico Oficial "Tierra y Libertad"	14 de Julio de 2010 6ª. Época núm. 4820	<p>DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO En el cual se autoriza al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a realizar los trámites jurídicos necesarios para la obtención de crédito hasta por la cantidad de \$45,000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.). En el ARTICULO TERCERO se menciona que los recursos derivados del financiamiento autorizado a través de la presente resolución serán destinados a las inversiones públicas productivas que se detallan a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>MONTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.- Ampliación y construcción de cuatro carriles de la carretera Puente de Ixtla en el tramo "El coco-Guadalupe Victoria".</td> <td>\$19,750,000.00</td> </tr> <tr> <td>2.- Construcción de Libramiento Puente de Ixtla- Tehuixtla tramo san Gabriel - 10 de Mayo</td> <td>15,250,000.00</td> </tr> <tr> <td>3.- Construcción del CEDIF Puente de Ixtla</td> <td>10,000,000.00</td> </tr> <tr> <td>T O T A L</td> <td>\$45,000,000.00</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	MONTO	1.- Ampliación y construcción de cuatro carriles de la carretera Puente de Ixtla en el tramo "El coco-Guadalupe Victoria".	\$19,750,000.00	2.- Construcción de Libramiento Puente de Ixtla- Tehuixtla tramo san Gabriel - 10 de Mayo	15,250,000.00	3.- Construcción del CEDIF Puente de Ixtla	10,000,000.00	T O T A L	\$45,000,000.00
CONCEPTO	MONTO											
1.- Ampliación y construcción de cuatro carriles de la carretera Puente de Ixtla en el tramo "El coco-Guadalupe Victoria".	\$19,750,000.00											
2.- Construcción de Libramiento Puente de Ixtla- Tehuixtla tramo san Gabriel - 10 de Mayo	15,250,000.00											
3.- Construcción del CEDIF Puente de Ixtla	10,000,000.00											
T O T A L	\$45,000,000.00											
Periódico "Tierra y Libertad"	06 de Octubre de 2010 6ª. Época núm. 4840	DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA por el cual se reforman los artículos tercero del decreto 494, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4820, de fecha 14 de Julio de 2010.										

TIPO DE DOCUMENTO	Fecha de documento	Asunto
Periódico "Tierra y Libertad"	17 de Noviembre de 2010 6ª época 4850	FE DE ERRATAS AL DECRETO QUINIENTOS OCHENTA, Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4848 de fecha 6 de octubre de 2010. En el cual describen los programas la inversión Federal, Estatal, Municipal y la estructura financiera total como se muestra en el siguiente cuadro.

FE DE ERRATAS AL DECRETO QUINIENTOS OCHENTA

PROGRAMAS	INVERSION TOTAL	ESTRUCTURA FINANCIERA		
		FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPIO
1.- HABITAT	\$7,300,000.00	\$3,650,000.00	\$85,762.00	\$3,564,238.00
2.- RESCATE DE ESPACIOS PUBLICOS	3,200,000.00	1,600,000.00	220,270.00	1,379,730.00
3.- TU CASA	2,866,077.00	1,961,000.00	0	905,077.00
4.- 3x1 MIGRANTES	6,040,920.15	2,013,640.05	2,019,640.05	2,013,640.05
5.- AMPLIACION DE RECURSOS HABITAT	10,740,372.00	5,370,186.00	0	5,370,186.00
6.- CONSTRUCCION 1ra. ETAPA 4 CARRILES (PUENTE DE IXTLA-EL COCO)	11,305,605.18	0	0	11,305,605.18
7.- CONSTRUCCION 1ra. ETAPA LIBRAMIENTO VEHICULAR (MODULO DE SEGURIDAD PÚBLICA PROLONGACION FLOR GERANIO)	11,839,420.17	0	0	11,839,420.17
8.- CONSTRUCCION DE PAVIMENTO CONCRETO HIDRAULICO CALLE PROLONGACION EMILIANO ZAPATA, POBLADO DE XOXCOTLA.	1,072,103.60	0	0	1,072,103.60
9.- CONSTRUCCION DEL CENTRO CEDIF (1ra ETAPA)	10,000,000.00	5,000,000.00	0	5,000,000.00
10.- CONSTRUCCION DE UNIDAD DEPORTIVA TILZAPOTLA (2ª Etapa)	5,100,000.00	2,550,000.00	0	2,550,000.00
TOTAL	\$69,464,498.10	\$22,144,826.05	\$2,319,672.05	\$45,000,000.00

De lo anterior, se detectó que el crédito obtenido fue contabilizado en la Póliza de Diario número 14, de fecha 31 de enero de 2011, observando los siguientes movimientos:

- ❖ Un depósito por la cantidad de \$45,000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) en la cuenta contable de Bancos correspondiente a BANCO INTERACCIONES, S.A. con abono a la cuenta de ingresos
- ❖ Un primer traspaso bancario (abono) de la cuenta con cargo a la cuenta contable de Bancos correspondiente a BANAMEX S.A. de C.V. INVR 45 CTA. por \$42,859,800.00 (cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)
- ❖ Un segundo traspaso bancario (abono) de la cuenta contable de Bancos correspondiente a BANAMEX S.A. de C.V. INVR 45 CTA. con cargo a la cuenta contable Banamex, S.A. de C.V.; por \$42,850,000.00 (cuarenta y dos millones ochocientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.)

Al continuar con la revisión de transferencias bancarias, se observaron los siguientes movimientos:

- ❖ Diversos traspasos bancarios a la cuenta contable BANAMEX, S.A. C.V. INVR 45 CTA de la cual se identifican cargos y abonos, registrados en diversas pólizas de diario, por concepto de transferencias bancarias entre cuentas bancarias del mismo Municipio, como se muestra en el CUADRO "A".
- ❖ Es importante mencionar que respecto al crédito obtenido por la cantidad de \$45,000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos M.N. 00/100 M.N.) se detectó que se realizaron pagos por los conceptos y cantidades que se muestran en el CUADRO "B", por \$2,140,200.00 (dos millones ciento cuarenta mil ochocientos pesos 00/100 M.N.). Asimismo, en razón de que presentan múltiples transferencias bancarias, este órgano de fiscalización señala que respecto a la cuenta contable correspondiente a BANCO INTERACCIONES S.A. presentada en la balanza de comprobación al cierre del ejercicio 2011, ésta carece de "Verificabilidad", cito, Marco Conceptual de Contabilidad Gubernamental (MCCG), Publicado en el Diario Oficial, Jueves 20 de agosto de 2009, pág. 50, inciso d), (Primera Sección) que a la letra dice: "La información financiera se generará con la rigurosidad que establecen las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad; de tal manera que permitan su comprobación y validación en cualquier momento, de una entidad a otra y de un periodo a otro. La verificabilidad de las operaciones habrá de facilitar la comprobación de los

datos por parte de los órganos facultados por ley para realizar el control, la evaluación y la fiscalización de la gestión financiera. En este caso, el Municipio de Puente de Ixtla, no aclaró a este Órgano de Fiscalización sobre las cuentas contables de gasto que el Municipio de Puente de Ixtla, utilizó para el registro de los recursos ejercidos por \$42,859,800.00 (cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) derivados del crédito obtenido, según la última modificación autorizada por el Congreso del Estado en FE DE ERRATAS AL DECRETO QUINIENTOS OCHENTA. -----

- ❖ Cabe destacar, que el Lic. Luis Manuel González Velázquez Director General de Fiscalización de la Hacienda Pública Estatal en funciones del Auditor Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, mediante oficio núm. ASF/1041/2012 de fecha 07 de Mayo de 2012, solicitó a Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, informar por escrito a esta Auditoría respecto a las cuentas contables bancarias que empleó el Municipio para efectuar los pagos relacionados con el crédito, así como las cuentas contables de gastos donde registró los 10 programas descritos en el Decreto referido. De igual manera se le solicitó informar al cierre del ejercicio 2011, el avance de los programas y los montos ejercidos. Este oficio fue recibido por parte de presidencia el día 08 de Mayo de 2012. En esta misma fecha se levantó acta circunstanciada al Tesorero Municipal C.P. Juan Antonio Figueroa Hernández, con el objeto de aclarar la razón de la apertura de múltiples cuentas bancarias y mezcla de recursos, respecto a la aplicación de la línea de crédito contratada con el Banco INTERACCIONES S.A. Manifestando al respecto el C.P. Juan Antonio Figueroa Hernández Tesorero Municipal que: "todá la documentación relativa al DECRETO número CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO misma que se refiere al oficio número ASF/1041/2012 de fecha 7 de Mayo de 2012 será de manera como es requerida por escrito y en los términos y plazos del oficio". En respuesta a lo anterior el DR:

Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, mediante oficio número PM/0253/2012 de fecha 10 de mayo del 2012, presenta los siguientes documentos: - Copia certificada de la sesión de cabildo, por la cual se aprobó solicitar al Congreso del Estado de Morelos, la autorización para la Contratación de un crédito HASTA POR \$45,000,000.00; y copia fotostática del Periódico oficial "Tierra y Libertad" número CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO. La documentación presentada por el Municipio no corresponde, al informe solicitado por este órgano fiscalizador. -----

- ❖ Por lo anterior expuesto, se presume un desvío de recursos por \$42,859,800.00 (cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) pues el ente fiscalizado no comprobó, aclaró o justificó, el destino final de las transferencias bancarias y su aplicación al gasto, en los términos señalados en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos y la Ley de Deuda Pública para el Estado, por lo que se realiza la presente observación resarcitoria. -----

NOTA ACLARATORIA: La documentación certificada proporcionada por el Municipio presenta errores en las pólizas de diario números 14,35,2,3,7,52,53,21,22,25,50,51,52,17,18,20,45,37 y 50, cuyos datos se detallan en el CUADRO "A", sin embargo, se anexan como soporte documental en razón a lo siguiente: Los auditores comisionados requirieron copias certificadas, en fechas 9, 11 y 15 de mayo de 2012, al enlace designado, mediante formato "solicitud de información", con fundamento en el artículo 10 fracciones II, III, IX y XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, la cual no fue entregada a este órgano de fiscalización, en los términos requeridos. Por esta causa, se elaboró **acta circunstanciada** de fecha 16 de mayo de 2012, cuyo objeto fue: "Hacer constar el motivo por el cual a la fecha no se encuentran certificadas en su mayoría las copias de la documentación solicitada en el proceso de esta auditoría correspondiente al ejercicio 2011 de las cuales se anexa copia simple de las solicitudes en comento y en las mismas se marcan la documentación pendiente por entregar." En fechas posteriores el Municipio de Puente de Ixtla, presentó la documentación parcialmente, por lo que la Auditoría Superior de Fiscalización requirió la información faltante mediante oficio ASF/1101/2012, de fecha 09 de octubre de 2012. Mediante oficio TM/228/12, del 12 de noviembre de 2012, el Municipio presentó la documentación mal certificada. Las pólizas de diario números 14,35,2,3,7,52,53,21,22,25,50,51,52,20,45,37 y 50 fueron marcadas por el auditor durante la revisión como copia simple y el Municipio las certifica como originales. Las pólizas de diario número 17 y 18 el texto de la certificación menciona que corresponden al mes de marzo, y son de abril. Por lo antes mencionado la entidad fiscalizada incumple lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos que dice: "La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el

órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos."-----
CUADRO "A"

Día	Mes	Año	Tipo de póliza	Núm. de póliza	Concepto	Cargo	Abono	Cuenta origen	Cuenta Destino
31	1	2011	D	35	APERTURA DE CUENTA Y RENDIMIENTOS POR INVERSION	1.00		General	--
28	2	2011	D	2	MINISTRACIONES CORRESPONDIENTES AL MES DE ENERO 2011	120,923.12		--	--
28	2	2011	D	2	MINISTRACIONES CORRESPONDIENTES AL MES DE ENERO 2011	11,750.44		--	--
28	2	2011	D	3	ANTICIPO DE PARTICIPACION FEBRERO DEL 2011	2,485,002.00		--	--
28	2	2011	D	7	COMPLEMENTO DE PARTICIPACIONES FEBRERO Y DESC. ALUMBRADO.	1,516,321.86		--	--
28	2	2011	D	24	TRANSFERENCIAS BANCARIAS DEL MES DE FEBRERO	32,500.00		BANAMEX S.A. G.V. INV. Cta. INVERSIONES A CORTO PLAZO	--
28	2	2011	D	24	TRANSFERENCIAS BANCARIAS DEL MES DE FEBRERO	400,000.00		BANAMEX S.A. C.V. INV. Cta. INVERSIONES A CORTO PLAZO	--
28	2	2011	D	50	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS	385,000.00		BANAMEX, S.A. C.V. INVR CTA	--
28	2	2011	D	50	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS	280,000.00		PROGRAMA DE ACTIVOS PRODUCTIVOS	--
28	2	2011	D	50	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS		147,980.00	--	aplicación 1 CTA
28	2	2011	D	50	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS		1,464,730.00	--	ESPACIOS PUBLICOS CTA.
28	2	2011	D	50	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS		400,000.00	--	GASTO CORRIENTE CTA
28	2	2011	D	50	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS		32,500.00	--	GASTO CORRIENTE CTA
28	2	2011	D	50	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS		1,318,000.00	--	GASTO CORRIENTE CTA
28	2	2011	D	50	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS		400,000.00	--	GASTO CORRIENTE CTA.
28	2	2011	D	50	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS		2,431,390.39	--	GASTO CORRIENTE CTA.
28	2	2011	D	50	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS		1,560,000.00	--	
28	2	2011	D	50	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS		166,215.68	--	GASTO CORRIENTE CTA.
28	2	2011	D	50	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS		100,000.00	--	GASTO CORRIENTE CTA
28	2	2011	D	50	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS		1,000,000.00	--	GASTO CORRIENTE CTA.
28	2	2011	D	50	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS		500,000.00	--	IAEDE CTA.
28	2	2011	D	50	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS		12,080,433.30	--	FONDO 3CTA
28	2	2011	D	50	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS		280,000.00	--	FONDO IV CTA

Día	Mes	Año	Tipo de póliza	Núm. de póliza	Concepto	Cargo	Abono	Cuenta origen	Cuenta Destino
28	2	2011	D	50	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS		4,618,148.00	--	
28	2	2011	D	50	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS		2,655,077.00	--	
28	2	2011	D	50	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS		1,009,066.20	--	
28	2	2011	D	50	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS		280,000.00	--	
28	2	2011	D	50	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS		385,000.00	--	
28	2	2011	D	50	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS		252,000.00	--	
28	2	2011	D	52	RECLASIFICACION D POLIZA 12 DE ENERO 2011	770,615.64		Comente Cia	--
28	2	2011	D	52	RECLASIFICACION D POLIZA 12 DE ENERO 2011	195,030.79			--
28	2	2011	D	52	RECLASIFICACION D POLIZA 12 DE ENERO 2011	167,895.69			--
28	2	2011	D	53	TRANSFERENCIAS BANCARIAS DE FEBRERO 2011	21,827,454.50			--
28	2	2011	D	53	TRANSFERENCIAS BANCARIAS DE FEBRERO 2011	647,980.00			--
28	2	2011	D	53	TRANSFERENCIAS BANCARIAS DE FEBRERO 2011	2,431,390.39			--
28	2	2011	D	53	TRANSFERENCIAS BANCARIAS DE FEBRERO 2011	1,318,000.00			--
28	2	2011	D	53	TRANSFERENCIAS BANCARIAS DE FEBRERO 2011	400,000.00			--
31	3	2011	D	1	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	500,000.00			--
31	3	2011	D	1	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	2,000,000.00			--
31	3	2011	D	1	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	1,350,000.00			--
	3	2011	D	1	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	487,700.00			--
31	3	2011	D	1	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	188,340.00			--
31	3	2011	D	1	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	52,880.00			--
31	3	2011	D	1	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	1,513,339.40			--
31	3	2011	D	1	TRANSFERENCIAS BANCARIAS		633,500.00		
31	3	2011	D	1	TRANSFERENCIAS BANCARIAS		487,700.00		
31	3	2011	D	1	TRANSFERENCIAS BANCARIAS		1,513,339.40		
31	3	2011	D	1	TRANSFERENCIAS BANCARIAS		52,880.00		

Día	Mes	Año	Tipo de póliza	Núm. de póliza	Concepto	Cargo	Abono	Cuenta origen	Cuenta Destino
31	3	2011	D	1	TRANSFERENCIAS BANCARIAS		575,500.00		FAEDE CTA. [REDACTED]
31	3	2011	D	1	TRANSFERENCIAS BANCARIAS		5,285.00		Migrantes
31	3	2011	D	1	TRANSFERENCIAS BANCARIAS		41,880.00		Plaza Civica el Salto
31	3	2011	D	1	TRANSFERENCIAS BANCARIAS		141,175.00		Programa Activos productivos
31	3	2011	D	1	TRANSFERENCIAS BANCARIAS		141,000.00		Programa Activos productivos
31	3	2011	D	4	TRANSFERENCIAS BANCARIAS INVERSIONES CTA	400,000.00		BANAMEX S.A. C.V. INV. Cta INVERSIONES A CORTO PLAZO	-
31	3	2011	D	4	TRANSFERENCIAS BANCARIAS INVERSIONES CTA	1,500,000.00		BANAMEX S.A. C.V. INV. INVERSIONES A CORTO PLAZO	-
31	3	2011	D	4	TRANSFERENCIAS BANCARIAS INVERSIONES CTA	13,800,000.00		BANAMEX S.A. C.V. INV. Cta. INVERSIONES A CORTO PLAZO	-
31	3	2011	D	4	TRANSFERENCIAS BANCARIAS INVERSIONES CTA	100,000.00		BANAMEX S.A. C.V. INV. Cta. INVERSIONES A CORTO PLAZO	-
31	3	2011	D	4	TRANSFERENCIAS BANCARIAS INVERSIONES CTA	100,000.00		BANAMEX S.A. C.V. INV. INVERSIONES A CORTO PLAZO	-
31	3	2011	D	4	TRANSFERENCIAS BANCARIAS INVERSIONES CTA	100,000.00		BANAMEX S.A. C.V. INV. Cta. INVERSIONES A CORTO PLAZO	-
31	3	2011	D	4	TRANSFERENCIAS BANCARIAS INVERSIONES CTA	300,000.00		BANAMEX S.A. C.V. INV. Cta. INVERSIONES A CORTO PLAZO	-
31	3	2011	D	4	TRANSFERENCIAS BANCARIAS INVERSIONES CTA	600,000.00		BANAMEX S.A. C.V. INV. INVERSIONES A CORTO PLAZO	-
31	3	2011	D	4	TRANSFERENCIAS BANCARIAS INVERSIONES CTA	100,000.00		BANAMEX S.A. C.V. INV. INVERSIONES A CORTO PLAZO	-
31	3	2011	D	4	TRANSFERENCIAS BANCARIAS INVERSIONES CTA	50,000.00		BANAMEX S.A. C.V. INV. Cta. INVERSIONES A CORTO PLAZO	-
31	3	2011	D	4	TRANSFERENCIAS BANCARIAS INVERSIONES CTA	250,000.00		BANAMEX S.A. C.V. INV. Cta. INVERSIONES A CORTO PLAZO	-
31	3	2011	D	4	TRANSFERENCIAS BANCARIAS INVERSIONES CTA		1,600,000.00	-	BANAMEX S.A. C.V. INV. Cta. INVERSIONES A CORTO PLAZO
31	3	2011	D	21	COMPLEMENTO DE PARTICIPACIONES MARZO 2011	1,513,339.40		-	-
31	3	2011	D	22	AJUSTE CUATRIMESTRAL EJERCICIO 2010	406,327.24		-	-
31	3	2011	D	25	ANTICIPO DE PARTICIPACIONES DEL MES DE MARZO	975,168.00		-	-

Día	Mes	Año	Tipo de póliza	Núm. de póliza	Concepto	Cargo	Abono	Cuenta origen	Cuenta Destino
31	3	2011	D	25	ANTICIPO DE PARTICIPACIONES DEL MES DE MARZO	517,269.00		--	--
31	3	2011	D	25	ANTICIPO DE PARTICIPACIONES DEL MES DE MARZO	148,402.00		--	--
31	3	2011	D	25	ANTICIPO DE PARTICIPACIONES DEL MES DE MARZO	40,378.00		--	--
31	3	2011	D	25	ANTICIPO DE PARTICIPACIONES DEL MES DE MARZO	6,016.00		--	--
31	3	2011	D	32	TRASPASOS ENTRE CUENTAS PROPIAS		250,000.00	--	--
31	3	2011	D	32	TRASPASOS ENTRE CUENTAS PROPIAS		50,000.00	--	--
31	3	2011	D	32	TRASPASOS ENTRE CUENTAS PROPIAS		100,000.00	--	--
31	3	2011	D	32	TRASPASOS ENTRE CUENTAS PROPIAS		2,000,000.00	--	--
31	3	2011	D	32	TRASPASOS ENTRE CUENTAS PROPIAS		600,000.00	--	--
31	3	2011	D	32	TRASPASOS ENTRE CUENTAS PROPIAS		1,687,233.00	--	--
31	3	2011	D	32	TRASPASOS ENTRE CUENTAS PROPIAS		300,000.00	--	--
31	3	2011	D	32	TRASPASOS ENTRE CUENTAS PROPIAS		100,000.00	--	--
31	3	2011	D	32	TRASPASOS ENTRE CUENTAS PROPIAS		100,000.00	--	--
31	3	2011	D	32	TRASPASOS ENTRE CUENTAS PROPIAS		500,000.00	--	--
31	3	2011	D	32	TRASPASOS ENTRE CUENTAS PROPIAS		100,000.00	--	--
31	3	2011	D	32	TRASPASOS ENTRE CUENTAS PROPIAS		1,500,000.00	--	--
31	3	2011	D	32	TRASPASOS ENTRE CUENTAS PROPIAS		400,000.00	--	--
31	3	2011	D	32	TRASPASOS ENTRE CUENTAS PROPIAS		1,910,000.00	--	--
31	3	2011	D	36	OTROS INGRESOS EVENTO DE CIUDADES HERMANAS	22,000.00		--	--
31	3	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	2,400.00		--	--
31	3	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	1,740.00		--	--
31	3	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	33,520.00		--	--
31	3	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	3,000.00		--	--
31	3	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	15,800.00		--	--
31	3	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	560.00		--	--
31	3	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	4,290.00		--	--
31	3	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	633,800.00		--	--
31	3	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	633,500.00		--	--
31	3	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	1,570.00		--	--
31	3	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	487,700.00		--	--
31	3	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	575,590.00		--	--
31	3	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	575,500.00		--	--
31	3	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	69,530.00		--	--
31	3	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	5,285.00		--	--

Día	Mes	Año	Tipo de póliza	Núm. de póliza	Concepto	Cargo	Abono	Cuenta origen	Cuenta Destino
31	3	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	380.00			
31	3	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	141,175.00			
31	3	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	141,000.00			
31	3	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANCARIAS	41,880.00			
31	3	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANCARIAS		13,800,000.00		
31	3	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANCARIAS		1,350,000.00		
31	3	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANCARIAS		2,040,220.00		
31	3	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANCARIAS		1,558,500.00		
31	3	2011	D	50	TRANSFERENCIAS DEL MES DE MARZO DEL 2011	720,000.00			
31	3	2011	D	50	TRANSFERENCIAS DEL MES DE MARZO DEL 2011		720,000.00		
31	3	2011	D	51	RECLASIFICACION DE POLIZA 7 DE FEBRERO 2011	11,750.44			
31	3	2011	D	51	RECLASIFICACION DE POLIZA 7 DE FEBRERO 2011	942,639.31			
31	3	2011	D	51	RECLASIFICACION DE POLIZA 7 DE FEBRERO 2011	154,858.29			--
31	3	2011	D	51	RECLASIFICACION DE POLIZA 7 DE FEBRERO 2011	120,923.12			--
31	3	2011	D	51		0.60			--
31	3	2011	D	52	TRANSFERENCIAS DEL MES DE MARZO 2011	279,000.00			--
31	3	2011	D	52	TRANSFERENCIAS DEL MES DE MARZO 2011		279,000.00		--
30	4	2011	D	17	TRANSFERENCIAS BANCARIAS ABRIL 2011	1,311,300.00			--
30	4	2011	D	17	TRANSFERENCIAS BANCARIAS ABRIL 2011	534,000.00			
30	4	2011	D	18	TRASPASOS ENTRE CUENTAS PROPIAS		46,407.05		
30	4	2011	D	19	A CUENTA DE ASESORIA JURIDICA FISCAL		76,400.70		
30	4	2011	D	20	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS	138,800.00			
30	4	2011	D	20	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS	46,000.00			
30	4	2011	D	20	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS	400.00			
30	4	2011	D	20	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS	19,500.00			
30	4	2011	D	20	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS	41,860.00			
30	4	2011	D	20	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS		2,400.00		--
30	4	2011	D	20	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS		1,740.00		--

Día	Mes	Año	Tipo de póliza	Núm. de póliza	Concepto	Cargo	Abono	Cuenta origen	Cuenta Destino
30	4	2011	D	20	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS		50,000.00	--	
30	4	2011	D	20	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS		9,515.95	--	
30	4	2011	D	20	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS		4,290.00	--	
30	4	2011	D	20	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS		633,800.00	--	
30	4	2011	D	20	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS		1,570.00	--	
30	4	2011	D	20	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS		57,780.83	--	
30	4	2011	D	20	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS		250,000.00	--	
30	4	2011	D	20	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS		200,000.00	--	
30	4	2011	D	20	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS		60,000.00	--	
30	4	2011	D	20	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS		50,000.00	--	
30	4	2011	D	20	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS		50,000.00	--	
30	4	2011	D	20	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS		534,000.00	--	
30	4	2011	D	20	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS		150,000.00	--	
30	4	2011	D	20	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS		575,590.00	--	
30	4	2011	D	20	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS		89,530.00	--	
30	4	2011	D	20	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS		380.00	--	
30	4	2011	D	20	TRANSFERENCIAS ENTRE CUENTAS PROPIAS		22,000.00	--	
30	4	2011	D	21	TRANSFERENCIAS BANCARIAS CORRESPONDIENTES AL MES DE ABRIL		19,500.00	--	
30	4	2011	D	21	TRANSFERENCIAS BANCARIAS CORRESPONDIENTES AL MES DE ABRIL		171,600.26	--	
	4	2011	D	45	RECLASIFICACION DEPOSITO PARTICIPACIONES (COMPLEMENTO MARZO)	5.00			
30	4	2011	D	45	RECLASIFICACION DEPOSITO PARTICIPACIONES (COMPLEMENTO MARZO)	624,044.56			
30	4	2011	D	45	RECLASIFICACION DEPOSITO PARTICIPACIONES (COMPLEMENTO MARZO)	187,463.41			
30	4	2011	D	45	RECLASIFICACION DEPOSITO PARTICIPACIONES (COMPLEMENTO MARZO)	11,750.44			
30	4	2011	D	45	RECLASIFICACION DEPOSITO PARTICIPACIONES	120,923.12			

Día	Mes	Año	Tipo de póliza	Núm. de póliza	Concepto	Cargo	Abono	Cuenta origen	Cuenta Destino
					(COMPLEMENTO MARZO				
31	5	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANACARIAS CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO	66,640.58			
31	5	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANACARIAS CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO	5,000,000.00			
31	5	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANACARIAS CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO	1,000,000.00			
31	5	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANACARIAS CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO	500,000.00			
31	5	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANACARIAS CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO	300,000.00			
31	5	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANACARIAS CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO	150,000.00			
31	5	2011	D	37	TRANSFERENCIAS BANACARIAS CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO	100,000.00			
31	5	2011	D	50	TRANSFERENCIAS BANCARIAS Y COMISIONES MAYO 2011		7,116,133.03		
31	5	2011	D	50	TRANSFERENCIAS BANCARIAS Y COMISIONES MAYO 2011		512.55		

C U A D R O " B "

TIPO Y NÚM. DE POLIZA	FECHA	DESCRIPCION DEL PAGO	NÚM. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	
PD-34	31-01-2011	Pago de comisiones por reestructuración por reestructuración del préstamo.		BANCO INTERACCIONES S.A.	\$1,618,200.00
PD-34	31-01-2011	Servicios profesionales (por concepto de trámite de préstamo)		BANCO INTERACCIONES S.A.	522,000.00
S U M A					\$2,140,200.00
Monto total del crédito obtenido					45,000,000.00
Importe pendiente por identificar					\$42,859,800.00

FUNDAMENTO LEGAL

De lo anterior se deriva:

1.-Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal, por la cantidad de \$42,859,800.00 (cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por presunto desvío de recursos, en razón de que al revisar los registros contables de la cuenta bancaria Banco Interacciones S.A., se detectaron múltiples transferencias bancarias a otras cuentas. Derivado de lo anterior, el Municipio de Puente de Ixtla, no presentó a este Órgano de Fiscalización la información requerida en el oficio ASF/1041/2012, de fecha 07 de Mayo de 2012, para aclarar el destino de las transferencias bancarias de la cuenta contable y su aplicación en las cuentas contables de gasto en el ejercicio 2011, por lo que se incumple al DECRETO NUMERO CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 14 de Julio de 2011 6ª. Época número 4820 en su artículo tercero; así como lo dispuesto en la FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Publicado en el Periódico "Tierra y Libertad", de fecha 17 de Noviembre de 2010, 6ª. Época número 4850. De igual forma se incumple lo establecido en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos en su artículo 42, que dice: "Las operaciones de endeudamiento que celebren las entidades, deberán apegarse a las autorizaciones otorgadas por el Congreso y los recursos provenientes de las mismas, aplicarse de acuerdo al destino autorizado en el decreto correspondiente. Cualquier modificación al destino de un crédito o empréstito o a las

demás condiciones autorizadas por el Congreso en el decreto respectivo, requerirá de una nueva autorización de dicho Congreso". Así como el artículo 43 de la misma ley que dice: "El Congreso vigilará, a través de sus órganos facultados al efecto, que los recursos obtenidos por las entidades con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, sean destinados de acuerdo a lo autorizado por el propio Congreso."; y artículos 7, 8, 15 fracciones XVII, XXII y XXIII de la ley en comento, de igual forma se contraviene la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos en su artículo 20 fracción VI, así como el artículo 26 que a la letra dice: "El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal"; de igual forma el artículo 27 que dice: "La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos, y artículo 6 de la misma Ley, con relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, artículo 41 fracción V, que a la letra dice: "Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes" y fracción X que a la letra dice: "Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; 82 que a la letra dice: "Son facultades y obligaciones del Tesorero: fracción III "Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales"; fracción IV: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; y fracción XXIII: "Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia" y artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos.

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dependencia: Tesorería Municipal.

Observación: Resarcitoria.

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Titular de la Dependencia: C.P.
de abril de 2011.

Tesorero Municipal. Del 01 de enero al 30

Titular del Ente Fiscalizado:

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el Titular del Ente Fiscalizado atienda, aclare o solvante la observación determinada. ---

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito sin número de fecha 29 de octubre de 2012, presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----

SOLVENTACION.

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "...FUNDAMENTACIÓN Y

MOTIVACIÓN GARANTÍA DE - Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..."-----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. ----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época: Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."-----

"Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVI/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época: Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA

75

CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..." -----

No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de mérito: -----

Pruebas: -----

1.- Copia fotostática de la póliza de diario 35 del mes de enero de 2011 emitida por el Municipio de Puente de Ixtla Morelos la cual señala como concepto la apertura de cuenta y rendimientos por inversión cargos a las cuentas siguientes cuenta numero _____ denominada Banámex S.A. de C.V. INVER. 45 cta. _____ por \$1.00 (un peso 00/100 M.N.), cuenta _____ denominada Banamex S.A. de C.V. INV cta. _____ por la cantidad de \$3,878.19 (tres mil ochocientos setenta y nueve pesos 19/100 M.N.) con cargo a la cuenta _____ denominada Caja general por la cantidad de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.), y a la cuenta _____ denominada por comisiones bancarias (disp. Por el Banco de México) por la cantidad de \$3,878.19 (tres mil ochocientos setenta y nueve pesos 19/100 M.N.) 2.- Copia fotostática de la póliza de diario simple en la que se señala la apertura de la cuenta y rendimiento por inversión de enero de 2011 -----

3.- Copia fotostática del estado de cuenta original de la cuenta _____ el Banco Nacional de México S.A. del mes de enero de 2011 en la que se señalan los intereses al 3.26 % correspondientes al crédito simple aperturado con Interacciones -----

4.- Copia fotostática de la póliza de diario 2 del mes de febrero de 2011 emitida por el Municipio de Puente de Ixtla Morelos la cual señala como concepto ministraciones correspondientes al mes de enero de 2011 con los siguientes cargos cuenta numero: _____ denominada Banamex S.A. de C.V. INVER. 45 cta. 90336 por la cantidad de \$120,923.12 (ciento veinte mil novecientos veintitrés pesos 12/100 M.N.), cuenta numero _____ denominada Banamex S.A. de C.V. INVER. 45 cta _____ por la cantidad de \$11,750.44 (once mil setecientos cincuenta pesos 44/100 M.N.), cuenta numero _____ denominada Fondo 3 cta. Cta. _____ por la cantidad de \$ 2,120,522.00 (dos millones ciento veinte mil quinientos veintidós pesos 00/100 M.N.) _____ denominada Fondo IV CTA 78204 por la cantidad de \$ 2,166,786.00 (dos millones ciento sesenta y seis mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), cuenta _____ denominada FAEDE cta _____ or la cantidad de \$288,000.00 (doscientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), Abonos a las siguientes cuentas denominadas numero _____ denominada Fondo de fiscalización por la cantidad de \$120,000,000.00 (ciento veinte millones de pesos 00/100 M.N.), cuenta _____ denominada Fondo de compensación por \$11,750.44 (once mil setecientos cincuenta pesos 44/100 M.N.), cuenta _____ denominada Fondo 3 Ramo 33 por la cantidad de \$ 2,120,522.00 (dos millones ciento veinte mil quinientos veintidós pesos 00/100 M.N.), cuenta numero _____ denominada Fondo 4 por la cantidad de \$ 2,166,786.00 (dos millones ciento sesenta y seis mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) y a la cuenta _____ denominada FAEDE por \$288,000.00 (doscientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) -----

5.- Copia fotostática de la póliza de diario simple en la que se señala la ministración correspondiente al mes de enero 2011. -----

6.- Copia fotostática del recibo 11939 F de la Tesorería Municipal emitido al Gobierno del Estado de Morelos con _____ por la cantidad de \$120,923.12 (ciento veinte mil novecientos veintitrés pesos 12/100 M.N.) por el concepto del fondo de fiscalización correspondiente al mes de enero de 2011-- -----

7.- Copia fotostática del recibo 11938 F de la Tesorería Municipal emitido al Gobierno del Estado de Morelos con _____ por la cantidad de \$11,750.44 (once mil setecientos cincuenta pesos -----

- 44/100 M.N.) por el concepto de fondo de compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos correspondiente al mes de enero de 2011 -----
- 8.- Copia fotostática de la póliza de diario 3 del mes de febrero de 2011 emitida por el Municipio de Puente de Ixtla Morelos la cual señala como concepto Anticipo de participación del mes de febrero 2011 señalando los siguientes cargos a la cuenta denominada Banamex S.A. de C.V. INVER.45 cta por la cantidad de \$ 2.485.002.00 (dos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil dos pesos 00/100 M.N.), cuenta denominada FAEDE cta. por la cantidad de \$288,000.00 (doscientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), abonos a la cuenta Fondo General de Participación por la cantidad de \$1.790.561.00 (un millón setecientos noventa mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), cuenta Fondo de Fomento Municipal por la cantidad de \$479.632.00 (cuatrocientos setenta y nueve mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), cuenta denominada Tenencia de Vehículos por la cantidad de \$149,310.00 (ciento cuarenta y nueve mil trescientos diez mil pesos 00/100 M.N.), cuenta denominada Impuesto Especial sobre Producciones y Servicios por la cantidad de \$50,758.00 (cincuenta mil setecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), cuenta NSAN por la cantidad de \$14,741.00 (catorce mil setecientos cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.) y a la cuenta denominada FAEDE por la cantidad de \$288,000.00 (doscientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
- 9.- Copia fotostático de la póliza de diario simple en la que se señala el anticipo del mes de febrero de 2011. -----
- 10.- Copia fotostática del recibo 12351 F de la Tesorería Municipal emitido al Gobierno del Estado de Morelos con por la cantidad de \$2.485,002.00 (dos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil dos pesos 00/100 M.N.), por concepto de anticipo de participaciones del mes de febrero de 2011 emitido el 14 de febrero de 2011. -----
- 11.- Copia fotostática del recibo 12460 F de la Tesorería Municipal emitido al Gobierno del Estado de Morelos con por la cantidad de \$288,000.00 (doscientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) por concepto FONDOS de Aportaciones Estatales Para el Desarrollo Económico del mes de febrero de 2011 de fecha 15 de febrero de 2011 -----
- 12.- Copia fotostática de la póliza de diario 7 del mes de febrero de 2011 emitida por el Municipio de Puente de Ixtla Morelos la cual señala como concepto el complemento de participaciones febrero y desc. Alumbrado la cual señala los cargos siguientes denominada Banamex S.A. de C.V. INVER. 45 cta por la cantidad de \$1,516,321.00 (un millón quinientos dieciséis mil trescientos veintinueve pesos 86/100 M.N.), cuenta denominada Gasto Corriente cta por la cantidad de \$11,750.44 (once mil setecientos cincuenta pesos 44/100 M.N.), cuenta denominada Gasto Corriente cta por la cantidad de \$120,923.12 (ciento veinte mil novecientos veintitrés pesos 12/100 M.N.), cuenta denominada Gasto Corriente cta. 77607 por la cantidad de \$154,858.89 (ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 89/100 M.N.), cuenta denominada Gasto Corriente cta. por la cantidad de \$942.639.31 (novecientos cuarenta y dos mil seiscientos treinta y nueve pesos 31/100 M.N.), Cuenta denominada Alumbrado Público por la cantidad de \$2,373,789.92 (dos millones trescientos setenta y tres mil setecientos ochenta y nueve pesos 92/100 M.N.), cuenta denominada Fondo de compensación por la cantidad de \$11,750.84 (once mil setecientos cincuenta pesos 84/100 M.N.), cuenta denominada Fondo de fiscalización por la cantidad de \$120,923.12 (ciento veinte mil novecientos veintitrés pesos 12/100 M.N.), cuenta denominada cuota de Venta de Gasolina y Diesel por la cantidad de \$154,858.89 (ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 89/100 M.N.), cuenta denominada Fondo de fomento Municipal por la cantidad de \$729,922.48 (setecientos veintinueve mil novecientos veintidós pesos 48/100 M.N.), cuenta denominada Tenencia de Vehículos por la cantidad de \$104,406.54 (ciento cuatro mil cuatrocientos seis pesos 54/100 M.N.) cuenta denominada Impuesto Especial sobre Producciones y Servicios por la cantidad de \$ 68,373.65 (sesenta y ocho mil trescientos setenta y tres pesos 65/100 Moneda Nacional) y en la cuenta denominada INSAN por la cantidad de \$ 39,936.24 (treinta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos 24/100 M.N.) -----
- 13.- Copia fotostática de la póliza de diario simple en la que se señala el complemento participaciones feb 2011 y alumbrado publico enero 2011 -----
- 14.- Copia fotostática del recibo 12972 F de la Tesorería Municipal emitido al Gobierno del Estado de Morelos con por la cantidad de \$2,373,789.92 (dos millones trescientos setenta y tres mil setecientos ochenta y nueve pesos 92/100 M.N.), por concepto del complemento de participaciones correspondiente al mes de febrero de 2011 de fecha del 28 de febrero del 2011. -----



- 15.- Copia fotostática del recibo 12975 F de la Tesorería Municipal emitido al Gobierno del Estado de Morelos con _____ por la cantidad de \$11,750.44 (once mil setecientos cincuenta pesos 44/100 M.N.), por concepto tiene el fondo de compensación del impuesto sobre automóviles nuevos correspondientes al mes de febrero de 2011. -----
- 16.- Copia fotostática del recibo 12983 F de la Tesorería Municipal emitido al Gobierno del Estado de Morelos con _____ por la cantidad de \$120,923.12 (ciento veinte mil novecientos veintitrés pesos 12/100 M.N.), por concepto tiene el fondo de fiscalización correspondiente al mes de febrero de 2011. -----
- 17.- Copia fotostática del recibo 12973 F de la Tesorería Municipal emitido al Gobierno del Estado de Morelos con _____ por la cantidad de \$154,858.89 (ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 89/100 M.N.) con el concepto de la cuota de venta de gasolina y diesel del mes de febrero de 2011. -----
- 18.- Copia fotostática del recibo 12998 F de la Tesorería Municipal emitido al Gobierno del Estado de Morelos con _____ por la cantidad de \$942,639.31 (novecientos cuarenta y dos mil seiscientos treinta y nueve pesos 31/100 M.N.) con el concepto del complemento de participaciones correspondiente al mes de febrero de 2011. -----
- 19.- Copia fotostática de la póliza de diario 24 del mes de febrero de 2011 emitida por el Municipio de Puente de Ixtla Morelos la cual señala como concepto las transferencias bancarias del mes de febrero con cargos a las cuentas que a continuación se enumeran _____ denominada Fondo 3 cta por la cantidad \$ 300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), cuenta _____ denominada Fondo 3 cta por la cantidad \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), denominada Fondo 3 cta por la cantidad de \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), denominada Fondo 3 cta por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), cuenta _____ denominada Fondo 4 por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), cuenta _____ denominada Fondo 4 por \$550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), cuenta _____ denominada Fondo 4 por \$ 1,120,000.00 (un millón ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.), cuenta _____ denominada Fondo 4 por la cantidad \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) cuenta _____ denominada Fondo 4 por \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), cuenta _____ denominada Fondo 4 por la cantidad de \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.), cuenta _____ denominada Banamex S.A. de C.V. INVER 45 cta. por \$32,500.00 (treinta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cuenta _____ denominada Banamex S.A. de C.V. INVER 45 cta. _____ por \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) y abonos a la cuenta \$ _____ denominada Fondo 3 cta. Cta. 78190 por \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), cuenta _____ denominada Fondo 3 cta. Cta. _____ por \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), denominada Fondo IV CTA por \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.) cuenta _____ denominada Fondo IV CTA. Por \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), cuenta _____ denominada Fondo IV CTA. \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), cuenta _____ denominada Fondo IV CTA por \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), cuenta _____ denominada Fondo IV CTA por la cantidad de \$550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) cuenta _____ denominada Fondo IV CTA \$ 1,120,000.00 (un millón ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.) cuenta _____ denominada Fondo IV CTA por \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), cuenta _____ denominada Fondo IV CTA por \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), cuenta _____ denominada Banamex S.A. de C.V. Inv. Cta por \$32,500.00 (treinta y dos mil pesos 00/100 M.N.) y _____ denominada Banamex S.A. de C.V. inv. Cta. por \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.).-----
- 20.- Copia fotostática de la póliza de diario simple en la que se señala como concepto de los movimientos las transferencias bancarias en inversiones febrero 2011 -----
- 21.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex S.A. señalando como origen la cuenta _____ del Municipio de Puente de Ixtla como inversiones a la vista de fecha 25 de febrero de 2011. -----
- 22.- Copia fotostática del traspaso a inversión por la cantidad de \$32,500.00 (treinta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) -----
- 23.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex S.A. señalando como origen la cuenta _____ del Municipio de Puente de Ixtla como inversiones a la vista de fecha 28 de febrero de 2011. -----

- 24.-Copia fotostática del traspaso a inversión por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) -----
- 25.- Copia fotostática de la póliza número 50 de fecha 28 de febrero de 2011 la cual señala como monto total \$31,745,540.57 (treinta y un millones setecientos cuarenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos 57/100 M.N.) -----
- 26.- Copia fotostática de la póliza de diario simple de fecha 28 de febrero de 2011 -----
- 27.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$385,000.00 (trescientos ochenta y cinco mil 00/100 M.N.) -----
- 28.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 15 de febrero de 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P.J. -----
- 29.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$280,000.00 (doscientos ochenta mil 00/100 M.N.) -----
- 30.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 15 de febrero de 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P. -----
- 31.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex S.A. señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$147,980.00 (ciento cuarenta y siete mil novecientos ochenta 00/100 M.N.) -----
- 32.- Copia fotostática de la transferencia vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$1,464,730.00 (un millón cuatrocientos sesenta y cuatro mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.) -----
- 34.- Copia fotostática de la transferencia vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) -----
- 35.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 28 de febrero de 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P. -----
- 36.- Copia fotostática de la transferencia vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$32,500.00 (treinta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) -----
- 37.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 24 de febrero de 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P. -----
- 38.- Copia fotostática de la transferencia vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$1,318,000.00 (un millón trescientos diez y ocho pesos 00/100 M.N.) -----
- 39.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 17 de febrero de 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P. -----
- 40.- Copia fotostática de la transferencia vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) -----
- 41.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 15 de febrero de 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.F. -----
- 42.- Copia fotostática de la transferencia vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$2,431,390.39 (dos millones cuatrocientos treinta y un mil trescientos noventa pesos 39/100 M.N.) -----
- 43.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 15 de febrero de 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P. -----

44.- Copia fotostática de la transferencia vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$1,560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) -----

45.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 15 de febrero de 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P.

46.- Copia fotostática de la transferencia vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$166,215.68 (ciento sesenta y seis mil doscientos quince pesos 68/100 M.N.) -----

47.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 10 de febrero de 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P.

48.- Copia fotostática de la transferencia vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) -----

49.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 08 de febrero de 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P.J. Eduardo Bonilla Alvarez-----

50.- Copia fotostática de la transferencia vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) -----

51.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 04 de febrero de 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P.

52.- Copia fotostática de la transferencia vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) -----

53.- Copia fotostática de la transferencia vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$12,080,433.30 (doce millones ochenta mil cuatrocientos treinta y tres pesos 30/100 M.N.)---

54.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 04 de febrero de 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P.

55.- Copia fotostática de la transferencia vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$280,000.00 (doscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) -----

56.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 28 de febrero de 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P.

57.- Copia fotostática de la transferencia vía Bancanet de Banamex S.A. señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$4,618,148.00 (cuatro millones seiscientos dieciocho mil ciento cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) -----

58.- Copia fotostática de la transferencia vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$2,655,077.00 (dos millones seiscientos cincuenta y cinco mil setenta y siete pesos 00/100 M.N.) -----

59.- Copia fotostática de la transferencia vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$1,009,066.20 (un millón nueve mil sesenta y seis pesos 20/100 M.N.) -----

60.- Copia fotostática de la transferencia vía Bancanet de Banamex S.A. señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$280,000.00 (doscientos ochenta mil pesos 00/100) -----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr. , Presidente Municipal de Puente de Ixtla, se señala que: en cuanto a sus argumentos son copia fiel de inicio a fin de los presentados en la solventación del ejercicio de 2010, no aporta aclaración alguna respecto de la presente observación. En cuanto a la documental el municipio

presenta copia simple de las pólizas y de la documentación comprobatoria que sirvió de base para fincar la presente observación, que por concepto de transferencias se relacionan en el "CUADRO "A" del análisis de la presente observación, éstas se solicitaron en copia certificada por los auditores comisionados en repetidas ocasiones durante el proceso de revisión en campo, mediante formatos de "solicitud de información" y por oficios, con fundamento en el artículo 10 fracciones II, III, IX y XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, en respuesta el servidor público, presentó documentación parcial que en su mayoría refleja errores de certificación por lo que se levantó Acta Circunstanciada, situaciones que se establecen en el análisis de la presente observación y que reincide en presentar de forma equívoca, en esta ocasión en copia simple. Cabe aclarar que estas pólizas aun certificadas por sí solas no solventan la presente observación, ya que solo son parte de toda la documental que se les solicito en tiempo y forma -----

Es substancial advertir que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según Tesis: IV.3º.J/23; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996. Pag. 510. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad; las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento; pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. -----

Aunado a lo anterior el servidor público no aporta documentación validada y en los términos requeridos como se le solicito en tiempo y forma mediante oficio ASF/1041/2012, de fecha 07 de Mayo de 2012, respecto a las cuentas contables bancarias que empleó el Municipio para efectuar los pagos relacionados con el crédito, así como las cuentas contables de gastos donde registró los 10 programas autorizados mediante Fe de Erratas al Decreto Quinientos Ochenta y que de igual manera se le solicitó informar al cierre del ejercicio 2011, el avance de los programas y los montos ejercidos. Lo anterior en razón de la respuesta que dio el DR.

Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, mediante oficio número PM/0253/2012 de fecha 10 de mayo del 2012, que presentó documentación que no corresponde, al informe solicitado por este órgano fiscalizador. -----

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio. -----

De lo anterior, se determina que al no comprobar, aclarar y justificar la presente observación de carácter resarcitoria por la cantidad de \$42,859,800.00 (cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) no se solventa. -----

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.** -----

--- **Observación 004.-CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, PÓLIZAS CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CON IRREGULARIDADES, POR CONCEPTO DE COMPRA DE TERRENO.** -----

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en -----

Póliza		Fecha			Núm. de cheque	Beneficiario	Concepto	Comprobante	Importe observado
Tipo	Núm.	D.	m.	a.					
Egresos	78	09	03	2011	1838	Jesús Arell Navarrete Castelan	Anticipo de compra de terreno	-Copia de Identificación Oficial de Jesús Arell Navarrete Castelan.	1,500,000.00

Póliza		Fecha			Núm. de cheque	Beneficiario	Concepto	Comprobante	Importe observado
Tipo	Núm.	D	m	a					
Egresos	84	11	03	2011	1844	Jesús Areli Navarrete Castelan	Segundo anticipo por la compra de terreno ejido Puente de Ixtla	Recibo de Tesorería núm. 4486 de fecha 09-mar-2011. Sin comprobación	500,000.00
Egresos	88	14	03	2011	1848	Jesús Areli Navarrete Castelan	Tercer anticipo por la compra de terreno ejido de Puente de Ixtla	-Carta poder de fecha 11 de marzo de 2011 sin firmas - Copia de Identificación oficial de Victoria Beltrán Maya	1,000,000.00
Egresos	89	14	03	2011	1849	Jesús Areli Navarrete Castelan	Cuarto anticipo por la compra de terreno ejido Puente de Ixtla	Sin comprobación	1,000,000.00
Total									\$4,000,000.00

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, así como a la muestra seleccionada de la cuenta contable anticipo a proveedores número [redacted]

correspondiente a Navarrete Castellano Jesús Areli, según las pólizas descritas en el cuadro anterior, se analizó el acta de sesión ordinaria de Cabildo del 19 de Abril de 2010, punto 9, donde autorizan la compra de un terreno para la construcción de un relleno sanitario regional en la zona conurbada sur poniente del estado, no obstante la documental que el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, exhibe como soporte de la compra realizada por concepto de cuatro anticipos de compra de terreno por \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/10 M.N.), presenta las siguientes irregularidades: -----

❖ CARTA PODER. Anexa a la póliza de egresos número 88, del 14 de marzo de 2011, carece de firmas de Victoria Maya Beltrán, quien otorga el poder, del C. Jesús Areli Navarrete, quien recibe el poder, y sin nombre y firma de los dos testigos. Se observa como irregularidad que la carta poder carece de elementos esenciales, según los términos señalados en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, artículos 20, 21, 36 y 37. Por lo que la entrega de los anticipos al C. Jesús Areli Navarrete, no es procedente, pues la carta poder que le confiere derechos, carece de elementos esenciales, por lo tanto, el acto jurídico celebrado es inexistente y no produce efectos legales. -----

En la póliza de egresos número 1, del 01 de mayo de 2012, el Municipio presenta la documentación siguiente: -----

❖ COPIA DE CONTRATO DE SESION DE DERECHOS POSESORIOS, celebrado entre la C. Victoria Maya Beltrán, de fecha 14 de diciembre del 2000, en su calidad de cedente y el C. Jesús Areli Navarrete como Cesionario. -----

❖ COPIA DE CONTRATO DE SESION ONEROSA DE DERECHOS REALES de fecha 08 de Marzo de 2011, relacionados con el mismo predio entre el Sr. Jesús Areli Castelan como cedente y por la otra parte el H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos representado en este acto por el C. Medico en su carácter de Presidente Municipal, asistido por el Secretario Municipal Profesor Florentino Torres López a quienes se les denomina "cesionario"; el Contrato de Sesión Onerosa de Derechos Reales, en comento, en su cláusula SEGUNDA. CONTRAPRESTACIÓN dice: "Como contraprestación por la sesión realizada en su favor, el cesionario cubrirá al cedente la cantidad de \$4,000,000.00. (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), cubriendo dicho importe en diversas parcialidades, las cuales, ambas partes acuerdan establecer las fechas de pago con posterioridad a la suscripción del presente instrumento." Es preciso aclarar que la parte cesionaria no presenta un avalúo del predio emitido por alguna institución bancaria o perito autorizado, en la que se corrobore el precio pactado en la cesión de derechos, correspondiente al inmueble, también es cierto que si existe el certificado parcelario de la primer titular acreditada mediante certificado parcelario núm. [redacted] que ampara la parcela [redacted] predio perteneciente al ejido de Puente de Ixtla., el contrato del caso que nos ocupa no se encuentra ratificado en sus firmas por las autoridades correspondientes ni existe documento público expedido por Notario en el que haga constar que este predio es propiedad del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. -----

Respecto a la contabilización de los cuatro anticipos, se analizaron los registros contables siguientes: ----

Tipo de póliza	Núm. de póliza	Fecha	Núm. de cuenta	Nombre de la cuenta	Cargo	Abono
	78	09-03-2011		Navarrete Castellano Jesús Areli	1,500,000.00	
				Gastos corriente		1,500,000.00
	84	11-03-2011		Navarrete Castellano Jesús Areli	500,000.00	
				Gastos corriente ct.		500,000.00



88	14-03-2011	Navarrete Castellano Jesús Areli	1,000,000.00	
		Gastos corriente c		1,000,000.00
89	14-03-2011	Navarrete Castellano Jesús Areli	1,000,000.00	
		Gastos corriente cta		1,000,000.00
			4,000,000.00	4,000,000.00

En las cuatro nólizas antes señaladas realizan cargos a la cuenta de activo de anticipo a proveedores correspondiente a Navarrete Castelan Jesús Areli por \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), con abono a la cuenta de bancos: Gasto corriente cta.

De igual forma, en las cuatro pólizas presentan la póliza cheque con firma de recibido por parte de Navarrete Castelán Jesús Areli, respecto a la carta poder anexa a la póliza de egresos número 88, del 14 de marzo de 2011, ya se comentó la irregularidad en los párrafos que anteceden. Se observa también como omisión contable, que al cierre del ejercicio 2011, la cuenta contable anticipo a proveedores correspondiente a Navarrete Castellano Jesús no ha sido cancelada.

Por lo anterior descrito, se observa la existencia de irregularidades en la documentación comprobatoria por concepto de compra del terreno para la construcción de un relleno sanitario regional en la zona conurbada sur poniente del estado, por la cantidad de \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).

FUNDAMENTO LEGAL

De lo anterior se deriva:

1.-Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal, por \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) en razón de que existen irregularidades en la documentación comprobatoria anexa a las pólizas de egresos señaladas en el cuadro de la motivación, por concepto de la compra del terreno para la construcción de un relleno sanitario regional en la zona conurbada sur poniente del Estado, por lo que incumple lo dispuesto en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 1804, que a la letra dice **"DE LAS FORMALIDADES EN LA COMPRAVENTA. El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble"**, en su artículo 1805 que a la letra dice **"DE LAS FORMALIDADES EN COMPRAVENTA SOBRE BIENES INMUEBLES. Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor no exceda al equivalente a trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente, o Registro Público de la Propiedad. De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el comprador y otro para el Registro Público de la Propiedad. También se podrán otorgar en la forma señalada en el primer párrafo de este artículo, aunque el valor de los respectivos inmuebles exceda el límite establecido, los contratos de compraventa, en cualquiera de sus modalidades, que celebren dependencias o entidades de la Administración Pública, sea ésta federal, estatal o municipal, incluyendo a los Institutos, Fondos, Fideicomisos, Comisiones u otros organismos que legalmente operen en materia de vivienda o de titulación de la tierra"** y al artículo 1807 que a la letra dice: **"COMPRAVENTA SOBRE INMUEBLES QUE DEBE CONSTAR EN ESCRITURA PUBLICA. Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, en el momento de la operación, la venta se hará en escritura pública"**, así como artículo 1673 del mismo código; la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 26 que a la letra dice: **"El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal"**; artículo 27 que a la letra dice: **"La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos"**; y artículo 6 de la misma Ley; con relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos artículo 41 fracción V que a la letra dice: **"Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del**

Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes" y fracción X que a la letra dice; "Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; 82 que a la letra dice: "Son facultades y obligaciones del Tesorero: fracción III "Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales"; fracción IV: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; y fracción XXIII: "Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia" y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Dependencia: Tesorería Municipal.-----

Observación: Resarcitoria.-----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.P.
de abril de 2011.-----

Tesorero Municipal. Del 01 de enero al 30

Titular del Ente Fiscalizado: DR.
de diciembre de 2011.-----

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el Titular del Ente Fiscalizado atienda, aclare o solviente la observación determinada.---

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito sin número de fecha 29 de octubre de 2012, presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----

SOLVENTACIÓN

Ente Fiscalizado -----

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice: "...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca. "-----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. ----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u. operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."

No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

Pruebas: -----

1.- Copia fotostática de la póliza número 78 de fecha 9 de marzo de 2011 que señala como concepto el anticipo para la compra de terreno con cargo a la cuenta denominada Navarrete Castellano Jesús Arell por la cantidad \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) y con

- un abono a la cuenta denominado Gasto corriente cta. por la cantidad \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) -----
- 2.- Copia fotostática de la póliza cheque (cheque 1838) de fecha 09 de marzo de 2011 a nombre de Areli Navarrete Castellano por la cantidad de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) con firma aliado inferior izquierdo de la firma de recibo. -----
- 3.- Copia fotostática de identificación Oficial de Navarrete Castellán Jesús Areli con número -----
- 4.- Copia fotostática del recibo oficial número 4486 en el que se señala que se ha recibido por parte de la Tesorería Municipal de Puente de Ixtla, Morelos \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) firmado por el C. Navarrete Castellán Jesús Areli -----
- 5.- Copia fotostática de la póliza número 84 del mes de marzo de 2011 que señala el concepto segundo anticipo por la compra de terreno ejido Puente de Ixtla, Morelos con cargo a la cuenta denominada Navarrete Castellano Jesús Areli por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) y con abono a la cuenta denominada Gasto corriente cta. por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) -----
- 6.- Copia fotostática de la póliza cheque (ch-1844) de fecha 11 de marzo de 2011 a nombre de Navarrete Castellán Jesús Areli por el concepto de segundo anticipo de la compra de terreno ejido de Puente de Ixtla. -----
- 7.- Copia fotostática de la póliza número 88 del mes de marzo de 2011 que señala el concepto tercer anticipo por la compra de terreno ejido Puente de Ixtla, Morelos con cargo a la cuenta denominada Navarrete Castellano Jesús Areli por la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) y con abono a la cuenta denominada Gasto corriente cta. por la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) -----
- 8.- Copia fotostática de la póliza cheque (ch-1848) de fecha 14 de marzo de 2011 a nombre de Navarrete Castellán Jesús Areli por el concepto del tercer anticipo de la compra de terreno ejido de Puente de Ixtla por la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) -----
- 9.- Copia fotostática de la póliza número 89 del mes de marzo de 2011 que señala el concepto segundo anticipo por la compra de terreno ejido Puente de Ixtla, Morelos con cargo a la cuenta denominada Navarrete Castellano Jesús Areli por la cantidad \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) y con abono a la cuenta denominada Gasto corriente cta. por la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) -----
- 10.- Copia fotostática de la póliza cheque (ch-1849) de fecha 14 de marzo de 2011 a nombre de Navarrete Castellán Jesús Areli por el concepto del cuarto anticipo de la compra de terreno ejido de Puente de Ixtla por la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) -----
- 11.- Copia fotostática del auxiliar acumulado de enero a diciembre de la cuenta denominada Navarrete Castellán Jesús Areli que detalla los cargos que recibió este mismo por la cantidad total de \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.)" -----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, se señala que: en cuanto a sus argumentos son copia fiel de inicio a fin de los presentados en la solventación del ejercicio de 2010, no aporta aclaración alguna respecto de la presente observación. En cuanto a la documental presenta copia simple de las pólizas que sirvieron de base para fincar la presente observación, con las mismas irregularidades en la documentación comprobatoria por la compra del terreno para la construcción de un relleno sanitario regional en la zona conurbada sur poniente del estado, por la cantidad de \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), no aporta documentación adicional que cumpla con los requisitos señalados en el análisis de la presente observación y que dé cumplimiento a lo dispuesto en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en sus artículos 1804, 1805, 1807 y 1673 y demás normatividad ya asentada en la fundamentación de la presente observación.

Es substancial advertir que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según Tesis: IV.3º.J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 510. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias **simples** de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con

algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. -----

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio. -----

El Servidor Público, no presenta argumentos ni documentación aclaratoria por las irregularidades en la documentación comprobatoria y al no presentar la parte cesionaria un avalúo del predio emitido por alguna institución bancaria o perito autorizado, en la que se corrobore el precio pactado en la cesión de derechos, correspondiente al inmueble; Contrato ratificado en sus firmas por las autoridades correspondientes así como documento público expedido por Notario en el que haga constar que este predio es propiedad del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; Evidencia documental correspondiente a la cancelación de la cuenta contable anticipo a proveedores correspondiente a Navarrete Castellano Jesús del ejercicio 2011, se determina que la presente observación de carácter resarcitoria por la cantidad de \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), no se solventa. ----

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.** -----

--- **Observación 005.-CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, SALDOS DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011.** -----

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en -----

No. De Cuenta	Nombre	2010	2011		Importe Observado
			Cargos	abonos	
	ANGEL JERICO ITURBE JAIME	\$ 0.00	\$ 132,777.56	\$ 125,777.56	\$ 7,000.00
	PATRICIA CORREA MUÑOZ	0.00	20,000.00		20,000.00
	IRMA JIMENEZ ALBARRAN	0.00	18,000.00	12,000.00	6,000.00
	AVELINA OGAMPO REZA	0.00	12,720.00	0.00	12,720.00
	KARLA IVONNE DIAZ CAMPOS	0.00	9,680.00	0.00	9,680.00
	TOTAL	\$ 0.00	\$ 193,177.56	\$ 137,777.56	\$ 55,400.00

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, así como a la muestra seleccionada de la cuenta contable número correspondiente Gastos a comprobar Administración 2009-2012, según las pautas del cuadro que antecede, se encontró que existe un saldo pendiente por comprobar al cierre del ejercicio por \$ 55,400.00 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), registrados contablemente en la cuenta

generados del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, por diversos servidores públicos del municipio de Puente de Ixtla, los cuales al concluir el ejercicio no fueron comprobados ni recuperados. Se motiva la presente observación considerando que es obligación de las Tesorerías Municipales efectuar las acciones necesarias a fin de evitar un detrimento al erario público, para lo cual deberán establecer la normatividad que asegure la puntual recuperación de saldos de deudores diversos y gastos a comprobar, así como establecer normas para el tratamiento de los saldos derivados de las operaciones denominadas "transitorias" o "ajenas", referidas en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en su artículo 41 fracción I y último párrafo. -----

FUNDAMENTO LEGAL

De lo anterior se observa:-----

1.-Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal, por la cantidad de \$55,400.00 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), en razón de la falta de comprobación y recuperación de los saldos de las cuentas contables de Gastos a comprobar al cierre del ejercicio, por lo que incumplen lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, artículo 26 que a la letra dice **"El ejercicio del Gasto**

Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal", artículo 27 que a la letra dice "La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.", así como el artículo 6 y 41 de la misma ley; con relación a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos artículo 42 que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales", fracción I "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados"; artículo 41 fracción X que a la letra dice: "Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago, en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos", 82 que a la letra dice: "Son facultades y obligaciones del Tesorero: fracción III "Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales"; fracción IV: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; y fracción XXIII: "Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia", 83 y 115 de la misma Ley, artículos 83 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal. -----

Observación: Resarcitoria. -----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011 -----

Titular de la Dependencia: C.P. -----

Tesorero Municipal. Del 01 de mayo -----

al 31 de diciembre de 2011. -----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr. -----

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31 -----

de diciembre de 2011. -----

REQUERIMIENTO -----

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el Titular del Ente Fiscalizado, atienda, aclare o solviente la observación determinada. -----

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito sin número de fecha 29 de octubre de 2012, presentado por el Dr. -----

, Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta -----

Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente: -----

SOLVENTACIÓN. -----

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "...**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.**- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..." -----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las -----

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. ---

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villagas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencia/. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."-----

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la

revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004, Poder Ejecutivo Federal, 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..." No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

Pruebas: -----

- 1.- Copia fotostática de la póliza número 81 del mes de diciembre de 2011 que señala el concepto gastos a comprobar, para realizar el pago de la CONAGUA (ch-002) presenta un cargo a la cuenta denominada Iturbide Jaime Ángel Jericó por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) y un abono a la cuenta denominada Ingresos propios cta. por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) -----
- 2.- Copia Fotostática de la póliza cheque (cheque 02) de fecha 13 de diciembre de 2011 a nombre de Ángel Jericó Iturbe Jaime por el concepto del pago a la CONAGUA por las descargas de aguas residuales del rastro Municipal al río Chalma. -----
- 3.- Copia fotostática del oficio RSPPA/473/2011 de fecha 12 de diciembre de 2011 al C.P. Tesorero Municipal de Puente de Ixtla Morelos con el fin de solicitar la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) para el pago a la CONAGUA firmado por el regidor de Servicios Públicos y Protección Ambiental MVZ. Ángel Jericó Iturbe Jaime -----
- 4.- Copia fotostática de la póliza número 45 del mes de junio de 2012 que señala el concepto declaración de pagos CONAGUA diciembre 2011 con cargo a la cuenta denominada resultado del ejercicio 2011 por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) y con abono a la cuenta denominada Iturbide Jaime Ángel Jericó por la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) -----
- 5.- Copia fotostática de la póliza de diario de fecha 30 de junio de 2012 en la que se señala el concepto de pago CONAGUA 2011 -----
- 6.- Copia fotostática del oficio RSPPA/199/2012 en que se indica los conceptos que se pagaron con los de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) dirigido al C.P. Tesorero Municipal de Puente de Ixtla. -----
- 7.- Copia fotostática de las tres fichas de depósito que corresponden a los depósitos realizados a la CONAGUA. -----
- 8.- Copia fotostática de la declaración de CONAGUA diciembre de 2011 -----
- 9.- Copia fotostática de la póliza número 128 del mes de marzo 2011 que señala el concepto gastos a comprobar, presenta un cargo a la cuenta Patricia Correa Muñoz por la cantidad de \$20,000.00 y con un abono a la cuenta por un importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos) -----
- 10.- Copia fotostática de la póliza cheque de fecha 23 de marzo de 2011 a nombre de Patricia Correa Muñoz por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos) -----
- 11.- copia fotostática del oficio señalado con el número RDEAJEG/014/2011 en el que se le piden los \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) para la operación ginecológica. -----
- 13.- Copia fotostática de la póliza número 41 del mes de noviembre de 2012 que señala el concepto gastos médicos con cargo a la cuenta denominada resultado del ejercicio 2011 por la cantidad de \$23,200.00 (veinte tres mil doscientos pesos 00/100M.N.) y con abono a la cuenta denominada Patricia Correa Muñoz por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil 00/100 M.N.) y abono a la cuenta denominada León Montiel Sarai por la cantidad de \$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.) -----
- 14.- Copia simple de la póliza de diario que señala el concepto gastos médicos, de fecha 30 de junio 2012- -----
- 15.- Copia simple de la factura 1542 de la Dr. Socorro Arturo Olascoaga Aguirre por la hospitalización por día, quirófano por hora, equipo de electrocauterio por la cantidad de \$23,200.00 (veinte tres mil doscientos pesos 00/100M.N.) -----
- 16.- Copia simple de la póliza 57 del mes de septiembre por el concepto de gastos por comprobar por publicidad para el informe de gobierno cargo a la cuenta denominada Jiménez Albarrán Irma por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) y abono a la cuenta numero denominada Gasto corriente cta. 5482052 por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) -----

- 17.- Copia fotostática de la póliza cheque de fecha 05 de septiembre de 2011 a nombre de Jiménez Albarrán Irma por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) -----
- 18.- Copia fotostática de la identificación oficial de Jiménez Albarrán Irma con número -----
- 19.- Copia fotostática de la póliza número 31 del mes de diciembre de 2012 que señala el concepto comprobación de gastos cargo a la cuenta ----- denominada resultado del ejercicio 2011 por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) y abono a la cuenta ----- denominada Jiménez Albarrán Irma por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) -----
- 20.- Copia fotostática del recibo oficial 0000967 donde recibe de la Tesorería Municipal la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) -----
- 21.- Copia fotostática del número de identificación oficial ----- e Jiménez Albarrán Irma-----
- 22.- Copia fotostática de la póliza número 5 del mes de julio de 2011 que señala el concepto gastos a comprobar para regalos de escuelas Niños Héroes con cargo a la cuenta ----- denominada Avelina Ocampo Reza por la cantidad de \$12,720.00 (doce mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) y abono a la cuenta ----- denominada Gasto corriente cta. ----- por la cantidad de \$12,720.00 (doce mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) -----
- 23.- Copia fotostática de la póliza cheque de fecha 01 de julio de 2011 a nombre de Avelina Ocampo Reza por la cantidad de \$12,720.00 (doce mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) -----
- 24.- Copia fotostática de la póliza número 123 del mes de diciembre de 2012 que señala el concepto comprobación de gastos cargo a la cuenta ----- denominada Oportunidades por la cantidad de \$278.00 (doscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), a la cuenta ----- denominada Material para computadora por la cantidad de \$2,842.00 (dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), cuenta ----- denominada alimentación de personas por la cantidad de \$9,600.00 (nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) CON ABONO A LA CUENTA denominada Avelina Ocampo Reza por la cantidad de \$12,720.00 (doce mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) -----
- 25.- Copia simple de factura 26898 de Gasolina, copia de ticket de casetas y boletines -----
- 26.- Copia fotostática de factura 0418 emitida por Comercializadora Morelos cor por la cantidad de \$2,842.00 (00 (dos mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) por el cartucho SAMSUNG 0104 y cartucho 0104 para la impresora ML-1660 -----
- 27.- Copia fotostática de la nota de venta 2652 por concepto de consumo de alimentos en restaurant la chavela cor -----
- 28.- Copia fotostática de la nota de venta 2557 por concepto de consumo de alimentos en restaurant la chavela con -----
- 29.- Copia fotostática de la nota de venta 2653 por concepto de consumo de alimentos en restaurant la chavela cor -----
- 30.- Copia fotostática de la póliza número 123 del mes de septiembre de 2011 que señala el concepto comprobación de gastos cargo a la cuenta ----- denominada Díaz campos Karla Ivonne por la cantidad de \$9,680.00 (nueve mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y abono a la cuenta ----- denominada Gasto corriente cta. ----- por la cantidad de \$9,680.00 (nueve mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) -----
- 31.- Copia fotostática de la póliza cheque de fecha 08 de septiembre 2011 a nombre de Karla Ivonne por la cantidad de \$9,680.00 (nueve mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) -----
- 32.- Copia fotostática de la póliza número 31 del mes de octubre de 2012 que señala el concepto comprobación de gastos cargo a la cuenta ----- denominada resultado del ejercicio 2011 por la cantidad de \$9,680.00 (nueve mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) y abono a la cuenta ----- denominada Díaz Campos Karla Ivonne por la cantidad de \$9,680.00 -----
- 35.- Copia fotostática de Póliza de diario simple en donde se señala con fecha 31 de octubre de 2012 el ajuste a la cuenta deudora. -----
- 36.- Copia de la factura 103082037 cor ----- de fecha 22 de noviembre de 2011 concepto que señala es el equipo de sonidos de audio completos por la cantidad de \$9,680.00 (nueve mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)"-----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, se señala que: en cuanto a sus argumentos son copia fiel de inicio a fin de los presentados en la solventación del ejercicio de 2010, no aporta aclaración alguna respecto de la presente observación. En cuanto a la documental que anexa es copia simple por lo que es substancial advertir que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según Tesis: IV.3º J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996.

Pag. 510. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias **simples** de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester administrárlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. -----
Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio. -----
Pese a que toda la documental no solventó por la falta de certificación se analizó y se detectaron además las siguientes irregularidades: -----

1.- Póliza de Diario número 45 del mes de junio de 2012 por concepto de "Declaración de Pagos/ CONAGUA diciembre 2011" con cargo a Resultados del Ejercicio 2011 por \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 m.n.), y abono a Gastos a Comprobar de Iturbe Jaime Ángel Jerico: -----

- La póliza del sistema no presenta firmas de autorización del Presidente y Tesorero Municipal. -----
- Las tres fichas de depósito por pago a Scotiabank son totalmente ilegibles. -----
- En los recibos oficiales con folio 3870 y 3871 faltan las firmas de autorización del presidente y Tesorero Municipal, incumpliendo los Requisitos de Comprobación establecidos por la Tesorería del Municipio de Puente de Ixtla para la administración 2009-2012 que en el primer párrafo de la página seis indica: **"Todo recibo simple de Tesorería que se elabore deberá estar debidamente firmado por quien recibe y autorizó por el Tesorero y/o Presidente Municipal y contener en el texto los antecedentes que generaron el gasto."**, si bien los recibos indican los antecedentes del gasto, estos son improcedentes ya que refieren; alimentos por asistencia a oficinas de CONAGUA por la cantidad de \$1,032.00 (mil treinta y dos pesos 100/100 m.n.). La ubicación de las oficinas de la CONAGUA y el monto del gasto por alimentos permiten perfectamente cumplir con sus Requisitos de Comprobación establecidos por la Tesorería Municipal que en el punto III dice: **"los alimentos se comprobarán con factura que reúna los requisitos fiscales señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación;..."**, el comprobar con un recibo simple de tesorería cuando existen los medios para comprobar con facturación debidamente requisitada, solo pone en evidencia tanto a la persona que realiza el gasto como al Tesorero y Presidente Municipal por ignorar su propia normatividad así como a la Ley Orgánica Municipal en cuanto al cumplimiento de las funciones del Presidente y Tesorero Municipal que señalan los Artículos 42 y 82, precisados en la fundamentación de la presente observación. Además los recibos son de fecha 05 de junio de 2012, no concuerdan con la fecha de la declaración de pago de la CONAGUA y las fichas de depósito de pago de Scotiabank que indican 15 de diciembre de 2011 -----

2.- Póliza de diario número 41 del mes de noviembre de 2012 por concepto de Gastos Médicos con cargo a Resultados del Ejercicio por \$ 23,200.00 una disminución a Gastos a Comprobar de Correa Muñoz patricia por \$20,000.00 y otra disminución a Fondo Fijo de León Montiel Sarai por \$3,200.00-----

- La póliza del sistema no presenta firmas de autorización del Presidente y Tesorero Municipal. -----
- La factura no indica a quien se realizó la cirugía. -----
- La hoja blanca en que plasma la certificación por una sola cara es una fotocopia. -----
- Los datos de la certificación son incorrectos, no corresponden con la documentación que anexa: dice **"que las presentes cuatro fojas útiles..."** cuando en realidad son 6 fojas útiles y dos sin texto; presenta error de redacción dice: **"una por un solo lado y otra por un solo lado"**; dice **"tuve a la vista el original de la comprobación de gastos por intervención quirúrgica del día 25 de marzo del presente año"** lo cual no concuerda ya que la certificación es de fecha 29 de noviembre del año 2012 y la factura es de fecha 4 de mayo de 2011. -----

3.- Póliza de Diario número 31 del mes de diciembre de 2012 por concepto de "Comprobación de Gastos" con cargo a Resultados del Ejercicio por \$6,000.00 y una disminución a Gastos a Comprobar de Jiménez Albarrán Irma por el mismo importe: -----

- La póliza del sistema no presenta firmas de autorización del Presidente Municipal. -----
- El recibo oficial con folio 967 faltan las firmas de autorización del presidente y Tesorero Municipal, incumpliendo los Requisitos de Comprobación establecidos por la Tesorería del Municipio de Puente de Ixtla para la administración 2009-2012 que en el primer párrafo de la página seis indica: "Todo recibo simple de Tesorería que se elabore deberá estar debidamente firmado por quien recibe y autorizado por el Tesorero y/o Presidente Municipal y contener en el texto los antecedentes que generaron el gasto."-----

4.- Póliza de Diario número 123 del mes de diciembre de 2012 por concepto de "Comprobación de Gastos/ toner, alimentos, viáticos" con cargo al gasto de 2012 a las cuentas oportuni dades por \$278.00, Material para computadora por \$2,842.00, Alimentación de personas y una disminución a Gastos a Comprobar de Ocampo Reza Avelina por \$12,720.00. -----

- Toda la comprobación que anexa es improcedente ya que están fechadas en el ejercicio 2012 cuando el gasto a comprobar se reconoció en julio de 2011, por lo que se incumple al Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental de DEVENGO CONTABLE en el que refiere que el gasto devengado es el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros etc., y los artículos 26 y 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público. -----
- Aunado a lo anterior los comprobantes son por conceptos diferentes a lo autorizado, son de gasolina, pasaje, cartucho, recarga de cartucho y notas de venta de restaurante, la solicitud de pago de gastos a comprobar turnada y firmada por la C. Avelina Ocampo Reza, en junio de 2011, indica "...que se comprarán regalos para los alumnos de las escuelas Niños Héroes, Emiliano Zapata y José María Morelos y Pavón,..." y fueron los conceptos que autorizaron el Tesorero y Presidente Municipal al firmar la póliza cheque número cinco, situación que pone en evidencia a los servidores públicos por el incumpliendo el artículo 26 y 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público así como a la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 41, 42, 82 y demás normatividad establecida en la fundamentación de la presente observación.-----
- Además la contabilización afecta el gasto del presupuesto del ejercicio de 2012, cuando la erogación o salida de bancos fue en julio del ejercicio de 2011. -----

5.- Póliza de egresos número 71 del mes de octubre de 2012 por concepto de "Material de sonido para el H. Ayuntamiento" con cargo Resultados del Ejercicio 2011 por \$ 9,880.00 y una disminución de Gastos a Comprobar de Díaz Campos Karla Ivonne por el mismo importe. -----

- La póliza del sistema no presenta firmas de autorización del Presidente y Tesorero Municipal. -----
- Si bien la factura podría comprobar el pago, por sí sola no justifica la erogación, no anexa documental que justifique la entrega de los equipos a las personas responsables de su resguardo. -----

De lo anterior, se determina que la presente observación de carácter resarcitoria por la cantidad de \$55,400.00 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), no se solventa. -----

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA**.-----

--- Observación 006.-CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011.-----

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en -----

Póliza		Fecha			Núm. cheque	Importe	Beneficiario	Comprobante	Concepto	Importe observado
Tipo	Núm.	d	m	a						
D	35	31	05	2011		\$17,400.00	STAR INVESMENTS SA DE CV	Transferencia fondos autorizada Tesorero	Gastos a comprobar	\$ 17,400.00
E	60	23	05	2011	60	12,000.00	Israel Bahena Pérez	Orden de Pago Gastos a comprobar.	Gastos a comprobar	12,000.00

Póliza		Fecha			Núm. cheque	Importe	Beneficiario	Comprobante	Concepto	Importe observado
Tipo	Núm.	d	m	a						
E	80	12	12	2011	001	10,500.00	Israel Bahena Pérez	Orden de Pago Gastos a comprobar.	Gastos a comprobar	10,500.00
Total										\$ 39,900.00

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, así como a la muestra seleccionada de la cuenta contable número correspondiente Gastos a comprobar Administración 2009-2012, se encontró que existe un saldo pendiente por comprobar, a nombre de Israel Bahena Pérez, registrado en la cuenta contable

según las pólizas del cuadro que antecede. Este saldo se origina con relación a los cheques expedidos por concepto de gastos a comprobar en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, que suman un importe total por \$ 39,900.00 (treinta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.), los cuales al concluir el ejercicio no fueron comprobados, justificados ni recuperados. Se motiva la presente observación considerando que es obligación de las Tesorerías Municipales efectuar las acciones necesarias a fin de evitar un detrimento al erario público, para lo cual deberán establecer la normatividad que asegure la puntual recuperación de saldos de deudores diversos y gastos a comprobar, así como establecer normas para el tratamiento de la comprobación y justificación de esas pólizas del Ejercicio 2011 sin comprobantes derivados de las operaciones denominadas "transitorias" o "ajenas", referidas en la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en su artículo 41 fracción I y último párrafo.

FUNDAMENTO LEGAL

De lo anterior se observa:

1.- Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal, por la cantidad de \$39,900.00 (treinta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.), en razón de la falta de comprobación, justificación y/o recuperación de los importes de la cuenta contable correspondiente a Gastos a Comprobar Administración 2009-2012, a nombre de Israel Bahena Pérez, al cierre del ejercicio 2011, por lo que se incumple lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, artículo 26 que a la letra dice "El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal", artículo 27 que a la letra dice: "La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.", así como el artículo 6 y 41 de la misma ley, con relación a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos artículo 42 que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales", fracción I: "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados", artículo 41 fracción X que a la letra dice: "Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago, en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos"; 82 que a la letra dice: "Son facultades y obligaciones del Tesorero: fracción III "Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales"; fracción IV: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; y fracción XXIII: "Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia", 83 y 115 de la misma Ley, artículos 83 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dependencia: Tesorería Municipal.

Observación: Resarcitoria.-----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.P. .

Tesorero Municipal. Del 01 de mayo

al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.-----

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el Titular del Ente Fiscalizado atienda, aclare o solviente la observación determinada.-----

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito sin número de fecha 29 de octubre de 2012, presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----

SOLVENTACIÓN

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE - Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca ..."

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.-----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente.-----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:-----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes

públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco...."-----

97

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005, Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRÁCTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..." No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de mérito. -----

Pruebas: -----

- 1.- Copia fotostática de la póliza número 65 del mes de abril de 2012 que señala el concepto comprobación integración carpetas de obras de infraestructura técnica con cargo a la cuenta Resultado del ejercicio de 2011 por la cantidad de \$17,400.00 (diez y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y abono a la cuenta denominada Bahena Pérez Israel por la cantidad de \$17,400.00 (diez y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) -----
- 2.- Copia fotostática de la factura A 37 emitida por Gólf mex Development SA por un servicio de capacitación para la integración de carpetas de obras públicas por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) mas IVA -----
- 3.- Copia fotostática del oficio sin número de fecha 19 de junio de 2012 donde se detalla el servicio y la capacitación de carpetas de infraestructura siendo por la cantidad de \$17,400.00 -----
- 4.- Copia fotostática del proyecto "construcción colector línea 3" donde se anexa la factura 37 A Gólf mex Development SA, las actas de cabildo de fecha 11 de noviembre de 2010 donde se autoriza dicho proyecto, y demás obras, copia de la solicitud que envía el Presidente Municipal a la Secretaria de Hacienda para que se consigan los recursos económicos del proyecto "Carretera a 4 carriles de Tizapota", al rehabilitación y demás obras anexas. -----
- 5.- Copia fotostática de la póliza número 35 del mes de mayo de 2011 que señala el concepto pago de derechos de fideicomiso por \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) -----
- 6.- Copia fotostática de la transferencia de la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos a la Star Sofom por el pago del fideicomiso por 17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) -----
- 7.- Copia fotostática de la póliza 60 de mayo de 2011 donde se señalan los gastos a comprobar por \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) -----

- 8.- Copia fotostática de la póliza de diario 35 del mes de mayo de 2011 por el concepto pago de derechos de fideicomiso con cargo a la cuenta denominada Israel Bahena por la cantidad de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y ABONO A LA CUENTA denominado Participaciones Federales cta. Bahena por la cantidad de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100M.N.) -----
- 9.- Copia fotostática póliza de diario sin concepto por la cantidad de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) -----
- 10.- Copia fotostática del Banca net empresarial de Banamex con origen de la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla y destino a la cuenta a la SOFOM por la cantidad de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100M.N.) -----
- 11.- Copia fotostática de la identificación de Israel Bahena con número de -----
- 12.- Copia fotostática de la póliza de diario 80 del mes de diciembre del 2011 por el concepto pago de derechos de fideicomiso con cargo a la cuenta denominada Israel Bahena por la cantidad de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y ABONO A LA CUENTA denominado Participaciones Federales cta. 90859 Bahena por la cantidad de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.) -----
- 13.- Copia fotostática póliza de diario sin concepto por la cantidad de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.)" -----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, se señala que: en cuanto a sus argumentos son copia fiel de inicio a fin de los presentados en la solventación del ejercicio de 2010, no aporta aclaración alguna respecto de la presente observación. En cuanto a la documental presenta copia simple de la misma documentación que sirvió de base para fincar la presente observación, adicionalmente presenta copia simple de las pólizas descritas en el cuadro siguiente:

Tipo y num. de póliza	Fecha	concepto	Núm. De cuenta	Nombre de la cuenta	Cargo	Abono
PD - 65	30-04-2012	Integración carpetas de obras de infraestructura técnica		Resultados del ejercicio 2011	17,400.00	
				Bahena Pérez Israel		17,400.00
PD - 67	30-04-2012	Gastos feria tradicional Purísima Concepción 2011		Exposiciones, Ferias y festividades	10,500.00	
				Bahena Pérez Israel		10,500.00
PD - 118	30-11-2012	Playeras eventos ciudades Hermanas/2011		Resultados del ejercicio 2011	11,950.00	
				Bahena Pérez Israel		11,950.00

1.- Respecto a la póliza diario número 65 del 30-04-2012 anexa como documentación comprobatoria copia simple de comprobante fiscal digital por internet de folio 316AC322-88F0-419D-A4A8-50C266ACC53D de fecha 15/11/2011 con Razón Social GOLFMEX DEVELOPMFNT S.A DE CV

por concepto de "servicio por la capacitación para la integración de las carpetas de obras de infraestructura técnica", por la cantidad de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). Del análisis documental este ente de Fiscalización determina: a) - que el concepto de origen que autorizó el Tesorero Municipal fue "Pago de Derechos del contrato de Fideicomiso", según consta en el pago interbancario de fecha 13 de mayo de 2011, con número de autorización. anexo en la póliza de diario número 35 origen de la presente observación, contrariamente el concepto de la factura fiscal digital que anexa como documental comprobatoria es "capacitación para la integración de las carpetas de obras de infraestructura técnica", como se puede observar los conceptos son diferentes, la documental con la que pretende solventar el servidor público no corresponde al concepto que se autorizó. b) - en todo caso no justifica documentalmente con la constancia de asistencia a la capacitación. Por lo anteriormente descrito no se considera solventada la cantidad de \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) -----

2.- En póliza de diario número 67 de fecha 30-04-2012 referente a la cantidad de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), presenta copia simple de factura número 040 de fecha 11 de enero de 2012 de proveedor Luis Alfonso Ríos Figueroa, por concepto de 3 diseños e impresión lonas publicitarias de feria 2011, por la cantidad de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), es importante mencionar que registran a la cuenta Exposiciones, Ferias y festividades correspondiente una cuenta de gasto del ejercicio 2012, por lo que se aclara que el gasto se reconoció en

el ejercicio 2011, situación que incumple al Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental de **DEVENGO CONTABLE** en el que refiere que el gasto devengado es el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros etc. Por lo que el importe de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), no se solventa. -----

3.- En póliza diario número 118 de fecha 30-11-2012 por la cantidad de \$11,950.00 (once mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), anexan como documentación comprobatoria recibo de tesorería número 964 de fecha 30 de diciembre de 2011 por concepto de "compra de playeras para el evento de ciudades Hermanas en el tianguis, celebrado en la ex hacienda San José Vista Hermosa en el mes de mayo de 2011", con firma de recibido de Israel Bahena Pérez, anexando copia de la identificación oficial, es importante mencionar que en sus requisitos de comprobación establecidos por la Tesorería del Municipio de Puente de Ixtla, Mor en su fracción IV Los servicios generales inciso C) establece que "en gastos de eventos festivos hasta por un monto de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) se podrá comprobar con recibo simple de tesorería.", El Municipio al NO presentar la documentación comprobatoria por la cantidad de \$11,950.00 (once mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), en original o en copia certificada no se solventa. -----

Es substancial advertir que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según Tesis: IV.3º J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 510. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias **simples** de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz. S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 10. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. -----

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio. -----

De lo anterior, se determina que la presente observación de carácter resarcitoria por la cantidad de \$39,900.00 (treinta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.), no se solventa. -----

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.** -----

--- Observación 007.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011. -----

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en -----

Póliza		Fecha			Núm. cheque	Importe	Beneficiario	Comprobante	Concepto	Importe observado
Tipo	Núm.	d	m	a						
E	16	05	04	2011	1920	\$10,000.00	Francisco Javier Flores	Vale provisional de Caja	Gastos a comprobar	\$ 10,000.00
E	18	05	04	2011	1922	8,000.00	Francisco Javier Flores	Vale provisional de Caja	Gastos a comprobar	8,000.00
Total										\$ 18,000.00

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, así como a la muestra seleccionada de la cuenta contable número correspondiente Gastos a comprobar Administración 2009-2012, se encontró que existe un saldo pendiente por comprobar a nombre de Francisco Javier Flores, registrado en la cuenta según las pólizas del cuadro que antecede. Este saldo se origina con relación a los cheques expedidos por concepto de gastos a comprobar en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, que suman un

importe total por \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), los cuales al concluir el ejercicio no fueron comprobados, justificados ni recuperados. Se motiva la presente observación considerando que es obligación de las Tesorerías Municipales efectuar las acciones necesarias a fin de evitar un detrimento al erario público, para lo cual deberán establecer la normatividad que asegure la puntual recuperación de saldos de deudores diversos y gastos a comprobar, así como establecer normas para el tratamiento de la comprobación y justificación de esas pólizas del Ejercicio 2011 sin comprobantes derivados de las operaciones denominadas "transitorias" o "ajenas", referidas en la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en su artículo 41 fracción I y último párrafo. -----

-----**FUNDAMENTO LEGAL**-----

De lo anterior se observa:-----

1.-Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), en razón de la falta de comprobación, justificación y/o recuperación de los importes de la cuenta contable 1114 03 006 0000, correspondiente a Gastos a Comprobar Administración 2009-2012, a nombre de Francisco Javier Flores, al cierre del ejercicio, por lo que incumplen lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, artículo 26 que a la letra dice "El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal", artículo 27 que a la letra dice: "La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.", así como el artículo 6 y 41 de la misma ley, con relación a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos artículo 42 que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales", fracción I "Distrar los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados"; artículo 41 fracción X que a la letra dice: "Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago, en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos", 82 que a la letra dice: "Son facultades y obligaciones del Tesorero: fracción III "Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales"; fracción IV: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; y fracción XXIII: "Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia", 83 y 115 de la misma Ley, artículos 83 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal.-----

Observación: Resarcitoria.-----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.P.-----

Tesorero Municipal. Del 01 de mayo

al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.-----

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.-----

-----**REQUERIMIENTO**-----

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el Titular del Ente Fiscalizado atienda, aclare o solviente la observación determinada.-----

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito sin número de fecha 29 de octubre de 2012, presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----

SOLVENTACIÓN.-----
"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..."-----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. ----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señalarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"... Época: Noveña Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXVII/2005, Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acofadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO, Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel,

Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."-----

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO, TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..." No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

Pruébas: -----

- 1.- Copia fotostática de la póliza número 65 del mes de abril de 2012 que señala el concato comprobación integración carpetas de obras de infraestructura técnica con cargo a la cuenta Resultado del ejercicio de 2011 por la cantidad de \$17,400.00 (diez y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y abono a la cuenta denominada Bahena Pérez Israel por la cantidad de \$17,400.00 (diez y siete mil cuatrocientos pesos 00/100M.N.) -----
- 2.- Copia fotostática de la factura A 37 emitida por RFC GDE0302288W9 Golf mex Develoment SA por un servicio de capacitación para la integración de carpetas de obras públicas por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) más IVA -----
- 3.- Copia fotostática del oficio sin número de fecha 19 de junio de 2012 donde se detalla el servicio y la capacitación de carpetas de infraestructura siendo por la cantidad de \$17,400.00" -----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL -----

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, se señala que: en cuanto a sus argumentos son copia fiel de inicio a fin de los presentados en la solventación del ejercicio de 2010, no aporta aclaración alguna respecto de la presente observación. En cuanto a la descripción textual de la documental que dice exhibir no corresponde con los documentos que anexa. Los documentos que entrega son todos en copia simple y son los siguientes: -----

Póliza		Fecha			Núm. cheque	Importe	Beneficiario	Concepto	Importe observado
Tipo	Núm.	d	m	a					
E	16	05	04	2011	1920	\$10,000.00	Francisco Javier Flores	Gastos a comprobar	\$ 10,000.00
E	18	05	04	2011	1922	8,000.00	Francisco Javier Flores	Gastos a comprobar	8,000.00
D	106	31	12	2012		23,998.69	varios	Comprobación de gastos varios	1,933.26
D	126	30	11	2012		18,066.74	Javier Flores Francisco	Abono a cta. de sldo de Glos a comprobar y préstamo	16,066.74

1. Las dos primeras pólizas corresponden a las mismas que motivaron la presente observación. -----
2. La póliza diario número 106 del 31 de diciembre de 2012 por concepto de comprobación de varios gastos registran contablemente a la cuenta observada Flores Francisco Javier (abono) y Gastos de difusión cívica y cultural (Cargo) ambos por la cantidad de \$1,933.26 (un mil novecientos treinta y tres pesos 00/100M.N.), anexando como documentación comprobatoria copia simple de factura No. 0773, de fecha 20 de septiembre de 2012, proveedor Omar Taboada Nasser (Abastecedora de Morelos), por concepto de 90 paquetes de vasos y 35 paquetes de charolas por la cantidad total de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.); es importante mencionar

que el gasto se reconoció en el ejercicio 2011, por evento AMMAC del 7 de abril de 2011 y por curso del Lic. Jorge Morales Barud, en abril de 2011, por lo que se registró como gasto por comprobar, el cual pretende el Municipio solventar con un registro a la cuenta de gastos de difusión cívica y cultural correspondiente al ejercicio 2012 y además sin justificar, por lo que se incumple al Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental de DEVENGO CONTABLE en el que refiere que el gasto devengado es el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros etc. Por lo que el registro al gasto en el ejercicio 2012 es improcedente ya que no justifica el gasto, pertenece a otro ejercicio presupuestal, y no presenta la documentación con requisitos fiscales en original o copia certificada. -

3. Presentan póliza diario número 126 del 30 de noviembre de 2012 por concepto de "abono a cuenta de saldo de gastos a comprobar y préstamo" registrando contablemente a la cuenta correspondiente a sueldo (abono por la cantidad total de \$18,066.74 (dieciocho mil sesenta y seis pesos 74/100 M.N.) y una disminución (abono) de las cuenta de deudores, Flores Francisco Javier y a la cuenta de gastos a comprobar Flores Francisco Javier por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) y \$16,066.74 (dieciséis mil sesenta y seis pesos 74/100 M.N.) respectivamente; anexando como documentación comprobatoria copia simple de las nóminas de Flores Francisco Javier de la 2ª Quincena de agosto de 2012, 2ª Quincena de septiembre de 2012, 1ª Quincena de octubre de 2012, 2ª Quincena de octubre de 2012, 1ª y 2ª Quincena de noviembre de 2012, en las cuales se observan descuentos en el sueldo de Flores Francisco Javier sin que se especifique el motivo del descuento; es importante mencionar que el gasto se reconoció en el ejercicio 2011, por evento AMMAC del 7 de abril de 2011 y por curso del Lic. Jorge Morales Barud, en abril de 2011, por lo que se registró como gasto por comprobar, el cual pretende el Municipio solventar con descuentos dudosos vía nómina en el ejercicio 2012 incumpliendo al Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental de DEVENGO CONTABLE en el que refiere que el gasto devengado es el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros etc. Por lo que el registro al gasto en el ejercicio 2012 es improcedente ya que no justifica el origen del gasto, pertenece a otro ejercicio presupuestal, y no presenta la documentación con requisitos fiscales en original o copia certificada. El Municipio no presentó documentación que solvente la observación: -----

Es substancial advertir que la falta de certificación de la documental que presentan las inválida como prueba legal; según Tesis: IV.3º.J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 510. [J] 9a. Época; T.C.C., S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar; por ello, es menester administrarlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3º de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 10. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. -----

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio. -----

De lo anterior, se determina que la presente observación de carácter resarcitoria por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), no se solventa. -----

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.** -----

--- **Observación 008.-CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011.**-----

-----**ANÁLISIS**-----

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en -----

Póliza:		Fecha			Núm. cheque	Importe	Beneficiario	Comprobante	Concepto	Importe observado
Tipo	Núm.	d.	m.	a.						
E					1900	\$12,000.00	Florentino Torres López	Orden de Pago de Gastos a Comprobar	Gastos a comprobar	\$ 12,000.00
E					228	4,800.00	Florentino Torres López	Orden de Pago de Gastos a Comprobar	Gastos a comprobar	4,800.00
E					083	3,500.00	Florentino Torres López	Vale provisional de Caja	Gastos a comprobar	3,500.00
Total										\$ 20,300.00

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, así como a la muestra seleccionada de la cuenta contable número correspondiente Gastos a comprobar Administración 2009-2012, se encontró que existe un saldo pendiente por comprobar a nombre de Florentino Torres López, registrado en la cuenta según las pólizas del cuadro que antecede. Este saldo se origina con relación a los cheques expedidos por concepto de gastos a comprobar en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, que suman un importe total por \$ 20,300.00 (veinte mil trescientos pesos 00/100 M.N.), los cuales al concluir el ejercicio no fueron comprobados, justificados ni recuperados. Se motiva la presente observación considerando que es obligación de las Tesorerías Municipales efectuar las acciones necesarias a fin de evitar un detrimento al erario público, para lo cual deberán establecer la normatividad que asegure la puntual recuperación de saldos de deudores diversos y gastos a comprobar, así como establecer normas para el tratamiento de la comprobación y justificación de esas pólizas del Ejercicio 2011 sin comprobantes derivados de las operaciones denominadas "transitorias" o "ajenas", referidas en la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en su artículo 41 fracción I y último párrafo. -----

-----**FUNDAMENTO LEGAL**-----

De lo anterior se observa:-----

1.-Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal, por la cantidad de \$20,300.00 (veinte mil trescientos pesos 00/100 M.N.), en razón de la falta de comprobación, justificación y/o recuperación de los importes de la cuenta contable correspondiente a Gastos a Comprobar Administración 2009-2012, a nombre de Florentino Torres López, al cierre del ejercicio, por lo que incumplen lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, artículo 26 que a la letra dice "El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal", artículo 27 que a la letra dice "La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.", así como el artículo 6 y 41 de la misma ley, con relación a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos artículo 42 que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales", fracción I "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados"; artículo 41 fracción X que a la letra dice: "Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago, en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos"; 82 que a la letra dice: "Son facultades y obligaciones del Tesorero: fracción III "Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales"; fracción IV: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; y fracción XXIII: "Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia", 83 y 115 de la misma Ley, artículos 83 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal.-----

Observación: Resarcitoria.-----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.P.-----

Tesorero Municipal. Del 01 de mayo

al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.-----

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.-----

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el Titular del Ente Fiscalizado, atienda, aclare o solvante la observación determinada.-----

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito sin número de fecha 29 de octubre de 2012, presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----

SOLVENTACIÓN

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE - Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..."-----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.-----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente.-----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señalarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:-----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias

entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."-----

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA], 9a. Época: Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."

No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

Pruebas: -----

- 1.- Copia fotostática de la póliza número 140 denominada gastos a comprobar con cargo a la cuenta denominada Torres López Florentino por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) y abono a la cuenta denominada gasto corriente cta por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) con sumas iguales por \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.)-----
- 2.- Copia fotostática la póliza cheque 1900 de fecha 30 de marzo de 2011 por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) a nombre de -----
- 3.- Copia fotostática de oficio de fecha 30 de 2011 por el que se indica al C.P. Juan Antonio Figueroa Hernández el pago de la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) a nombre de Torres López Florentino"-----

----- ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL -----

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, se señala que: en cuanto a sus argumentos son copia fiel de los presentados en la solventación del ejercicio de 2010, son repetitivos en cada una de las observaciones de 2011, no aporta aclaración alguna respecto de la presente observación. En cuanto a la descripción textual de la documental que dice exhibir, no corresponde con los documentos que anexa. Los documentos que entrega son todos en copia simple y son los siguientes:

Póliza		Fecha			Núm. cheque	Importe	Beneficiario	Comprobante	Concepto
Tipo	Núm.	d	m	a					
E				2011	1900	\$12,000.00	Florentino Torres López	Orden de Pago de Gastos a Comprobar	Gastos a comprobar
E				2011	228	4,800.00	Florentino Torres López	Orden de Pago de Gastos a Comprobar	Gastos a comprobar
E				2011	083	3,500.00	Florentino Torres López	Vale provisional de Caja	Gastos a comprobar
D				2012			Florentino Torres López	Copia balanza detallada abril-mayo-junio 2012	Reclasificación de saldos 31/07/12

Las tres primeras pólizas corresponden a las tres pólizas motivo de la presente observación y como única aportación para la posible solventación anexa la póliza de diario número 63 del 31 de julio de 2012 por concepto de "Reclasificación de saldos 31/jul/12" de Florentino Torres López".

Es substancial advertir que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según Tesis: IV.3º.J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996. Pag. 510. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres, 10. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos-Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Del análisis de la Póliza diario número 63 de fecha 31 de julio de 2012 por concepto de "reclasificación de saldos 31/JUL/12" se observan los siguientes movimientos contables:

Núm. de cuenta	Cuenta de Mayor	Nombre de la cuenta	Cargo	Abono
	ACREEDORES	FLORENTINO TORRES LOPEZ	31,455.28	
	PROVEEDORES	TORRES LOPEZ FLORENTINO	2,087.57	
	DEUDORES	TORRES LOPEZ FLORENTINO		13,357.12
	GTOS A COMPROBAR	TORRES LOPEZ FLORENTINO		20,185.73

De la cuenta de Gastos a Comprobar de TORRES LOPEZ FLORENTINO registran una disminución por la cantidad de \$20,185.73 (veinte mil ciento ochenta y cinco pesos 73/100 M.N.) así como a la cuenta de Deudores Diversos le TORRES LOPEZ FLORENTINO registran una cancelación de pasivo por \$ 13,357.12 (trece mil trescientos cincuenta y siete pesos 12/100 m.n.), al parecer netean contra las cuentas de Acreedores de FLORENTINO TORRES LOPEZ por \$31 455 28 (treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y Proveedores le TORRES LOPEZ FLORENTINO por \$2,087.57 (dos mil ochenta y siete pesos 57/100 M.N.), todo esto sin anexar documentación comprobatoria que aclare, compruebe o justifique dichas cancelaciones de pasivo, incumpliendo los artículos 26 y 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, y demás normatividad ya establecida en la fundamentación de la presente observación.

Cabe aclarar que como resultado del seguimiento a las cancelaciones de pasivos que presenta el Servidor Público Dr. esta Auditoría de fiscalización identificó en el sistema contable de la Auditoría Superior de Fiscalización, el cual fue proporcionado por el Municipio, la póliza de diario número 40 del 31 de julio de 2011 por concepto de "comprobación de ch. 03 evento del día de maestro" en la cual se detecta la creación del pasivo a la cuenta de Acreedores le FLORENTINO TORRES LOPEZ por la cantidad de \$29,768.36 (veintinueve mil setecientos sesenta y ocho pesos 36/100 M.N.), en virtud de que el gasto fue superior al anticipo, sin embargo no presentan la evidencia de la comprobación; el saldo inicial de la cuenta por \$1,686.92 (mil seis cientos ochenta y seis pesos 92/100 mn.), más el pasivo

de \$29,768.36 (veintinueve mil setecientos sesenta y ocho pesos 36/100 M.N.), arroja la cantidad de \$ 31,455.21 (treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 21/100 m.n.); de las demás cancelaciones de pasivo que presenta el Servidor Público Dr. no se detectó el origen. -----

De lo anterior, se determina que la presente observación de carácter resarcitoria por la cantidad de \$20,300.00 (veinte mil trescientos pesos 00/100 M.N.), no se solventa. -----

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.**-----

--- **Observación 009.-CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, PÓLIZA SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE GASTO DE LA OFICINA DEL PRESIDENTE.**-----

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en -----

Póliza	Tipo	Núm.	Fecha			Núm. cheque	Importe	Beneficiario	Comprobante	Concepto	Importe observado
			d	m	a						
E		10	13	05	2011	10	\$5,000.00	Vale provisional de caja	Gastos a comprobar	\$ 5,000.00	
E		32	10	06	2011	134	5,000.00	Vale provisional de caja	Gastos a comprobar	5,000.00	
E		9	04	07	2011	229	30,000.00	ninguno	Gastos a comprobar	30,000.00	
E		110	27	07	2011	330	20,000.00	ninguno	Gastos a comprobar	20,000.00	
D		46	31	08	2011		7,500.00	Viáticos a comprobar	Gastos a comprobar	7,500.00	
D		50	31	08	2011		7,500.00	Viáticos a comprobar	Gastos a comprobar	7,500.00	
E		79	26	08	2011	426	5,000.00	Vale provisional de caja	Gastos a comprobar	5,000.00	
E		81	29	08	2011	428	5,000.00	Vale provisional de caja	Gastos a comprobar	5,000.00	
D		13	30	09	2011		7,500.00	Viáticos a comprobar	Gastos a comprobar	7,500.00	
D		18	30	09	2011		7,500.00	Viáticos a comprobar	Gastos a comprobar	7,500.00	
D		5	31	10	2011		7,500.00	Viáticos a comprobar	Gastos a comprobar	7,500.00	
D		10	31	10	2011		7,500.00	Viáticos a comprobar	Gastos a comprobar	7,500.00	
D		4	30	11	2011		7,500.00	Viáticos a comprobar	Gastos a comprobar	7,500.00	
D		8	30	11	2011		7,500.00	Viáticos a comprobar	Gastos a comprobar	7,500.00	
D		67	31	12	2011		7,500.00	Viáticos a comprobar	Gastos a comprobar	7,500.00	
D		69	31	12	2011		7,500.00	Viáticos a comprobar	Gastos a comprobar	7,500.00	
E		15	5	12	2011		3,000.00	Vale provisional de caja	Gastos a comprobar	3,000.00	

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2011, así como a la muestra seleccionada de la cuenta contable número correspondiente Gastos a comprobar Administrativos se encontró que el municipio de Puente de Ixtla canceló la cuenta contable 1114 03-020 correspondiente al deudor en la póliza de Diario Número 162 del 31 de diciembre cargo a la cuenta contable por \$148,000.00 (ciento cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) sin anexar documentación comprobatoria del gasto. Dicho saldo de enero al 31 de diciembre de 2011, por varias de egresos y de diario, por recursos entregados al C. Presidente Municipal de Puente de Ixtla, los cuales al concluir el ejercicio no fueron comprobados y justificados, como se señala en el cuadro que antecede. -----

FUNDAMENTO LEGAL

De lo anterior se observa:-----

1.-Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal, por \$148,000.00 (ciento cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), en razón de la cancelación de la cuenta contable aplicados a gastos en la póliza de Diario No 162 del 31 de Diciembre 2011, sin anexar ningún comprobante que justifique y compruebe el gasto incurrido, por lo que incumplen lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público la letra dice "El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal",

artículo 27 que a la letra dice "La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.", así como el artículo 6 y 41 de la misma ley; con relación a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos artículo 42 que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales", fracción I "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados"; artículo 41 fracción X que a la letra dice: "Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago, en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos"; 82 que a la letra dice: "Son facultades y obligaciones del Tesorero: fracción III: "Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales"; fracción IV: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; y fracción XXIII: "Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia"; 83 y 115 de la misma Ley, artículos 83 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dependencia: Tesorería Municipal.

Observación: Resarcitoria.

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal. Del 01 de mayo

al 31 de diciembre de 2011.

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el Titular del Ente Fiscalizado, atienda, aclare o solviente la observación determinada.

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito sin número de fecha 29 de octubre de 2012, presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:

SOLVENTACIÓN.

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "...**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE**- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..."

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoyó a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de Ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaría: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."-----

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaría: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de

julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..." No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

Pruebas: -----

- 1.- Copia fotostática de la póliza número 10 del mes de mayo del 2011 que señala el concepto gastos a comprobar con cargo a la cuenta *denominada* por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) y abono a la cuenta *denominada* Gasto corriente por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) -----
- 2.- Copia fotostática de la póliza cheque 10 de fecha del 13 de mayo a nombre de *por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)* -----
- 3.- Copia fotostática del vale provisional de caja por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) -----
- 4.- Copia fotostática de la póliza número 32 del mes de junio del 2011 que señala el concepto gastos a comprobar de *respaldando al cheque 134 con cargo a la cuenta* denominada *por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)* y abono a la cuenta *denominada* Gasto corriente por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) -----
- 5.- Copia fotostática de la póliza cheque 134 de fecha del 10 de junio a nombre de *por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)* -----
- 6.- Copia fotostática del vale provisional de caja por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)" -----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL -----

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr. *Presidente Municipal de Puente de Ixtla*, se señala que: en cuanto a sus argumentos son copia fiel de los presentados en la solventación del ejercicio de 2010, son repetitivos en cada una de las observaciones de 2011, no aporta aclaración alguna respecto de la presente observación. En cuanto a la descripción textual de la documental que dice exhibir, no corresponde con los documentos que anexa. Los documentos que entrega son todos en copia simple y es el auxiliar contable de la cuenta correspondiente a *del mes de enero al mes de diciembre de 2011*; las 18 pólizas origen de la presente observación, y adicionalmente solo anexa las siguientes dos pólizas: -----

Póliza		Fecha			Núm. cheque	Importe	Beneficiario	Comprobante	Concepto
Tipo	Núm.	d	m	a					
D	162	31	12	2013		148,000.00		21 recibos de tesorería por concepto de comprobación de gastos menores de viáticos	Viáticos ejercicio fiscal 2011/ Presidente Municipal
D	161	31	12	2013		500,000.00		4 facturas: folio 0101 de Martín Rodríguez Duarte, 0121 Gabriel Jasso Arenas, 0102 de Martín Rodríguez Duarte, 1043 de Salvador Sotelo Flores	Comprobación de la póliza cheque 1758 de la cuenta 77607 por gastos de la cancha de usos múltiples

La póliza de diario número 161 es parte integrante de la sub- cuenta del C. que se deriva de la cuenta de Gastos por Comprobar, sin embargo no origen y tampoco documental probatorio para solventar la presente observación, -----

De la póliza de diario número 162, los movimientos contables que presenta son cargo a la cuenta de gasto que corresponde a Oficina del Presidente con abono a la cuenta *de Gastos a Comprobar*, ambos movimientos por \$148,000.00 (ciento cuarenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.), y tiene anexa como documentación comprobatoria veintiún recibos de Tesorería por concepto de Gastos Menores sin Comprobación por viáticos a la ciudad de Cuernavaca y México y son los siguientes: -----

	Folio	Fecha	Importe	Concepto
1	319	30/05/11	5,000.00	Viáticos y Gastos de Representación a la ciudad de Cuernavaca del 16 al 18, 24 y 25 del mes de mayo
2	318	29/06/11	5,000.00	Viáticos y Gastos de Representación a la ciudad de Cuernavaca del 14 al 17 del 22 al 28 del mes de junio

	Folio	Fecha	Importe	Concepto
3	340	08/07/11	5,000.00	Viáticos y Gastos de Representación a la ciudad de Cuernavaca del 4 al 7 y 8 del mes de julio
4	358	14/07/11	2,000.00	Viáticos a la ciudad de Cuernavaca
5	502	21/07/11	10,000.00	Viáticos a la ciudad de México del 15 al 20 de julio
6	535	27/07/11	13,000.00	Viáticos a la ciudad de México del 22 al 25, 26 y 27 de julio
7	557	15/08/11	10,000.00	Viáticos a la ciudad de México del 27 al 13 de agosto
8	738	25/08/11	10,000.00	Viáticos a la ciudad de México del 16 al 25 de agosto
9	757	26/08/11	5,000.00	Viáticos a la ciudad de Cuernavaca
10	784	29/08/11	5,000.00	Viáticos a la ciudad de México del 29 de agosto
11	1788	15/08/11	7,500.00	Viáticos a la ciudad de Cuernavaca del 1ro. Al 15 de agosto
12	1668	s/f	7,500.00	Viáticos a la ciudad de Cuernavaca del 16 de agosto al 01 de septiembre
13	2343	15/09/11	7,500.00	Viáticos a la ciudad de Cuernavaca del 01 al 15 de septiembre
14	2308	30/09/11	7,500.00	Viáticos a la ciudad de Cuernavaca del 16 al 30 de septiembre
15	1871	15/10/11	7,500.00	Viáticos a la ciudad de Cuernavaca del 01 al 15 de octubre
16	1872	31/10/11	7,500.00	Viáticos a la ciudad de Cuernavaca del 16 al 31 de octubre
17	1873	15/11/11	7,500.00	Viáticos a la ciudad de Cuernavaca del 01 al 15 de noviembre
18	1877	30/11/11	7,500.00	Viáticos a la ciudad de Cuernavaca del 16 al 30 de noviembre
19	1875	15/12/11	7,500.00	Viáticos de la 1er qna de diciembre/2011
20	2132	31/12/11	7,500.00	Viáticos de la 2da qna de diciembre/2011
21	2133	s/f	3,000.00	Viáticos diciembre/2011
			\$148,000.00	

Cada uno de los recibos carecen de firmas de recibido de conformidad, de revisión por parte del Tesorero y de autorización por parte del Presidente Municipal incumpliendo su propia normatividad de Requisitos de Comprobación, establecidos por la Tesorería del Municipio de Puente de Ixtla para la administración 2009-2012 con fundamento en los artículos 26 y 27 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, que en el primer párrafo de la página seis indica: **"Todo recibo simple de Tesorería que se elabore deberá estar debidamente firmado por quien recibe y autorizado por el Tesorero y/o Presidente Municipal..."**, también se observa que estos recibos de Tesorería indican los antecedentes del gasto, que refieren: **"viáticos a la ciudad de Cuernavaca y México"**, que de igual forma incumplen su normatividad de Requisitos de Comprobación, que dice en el punto IV fracción F: **"los pasajes y viáticos con factura que reúna los requisitos fiscales señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en caso de no contar con la misma como en el caso de taxis colectivos, se podrá comprobar con recibo simple de tesorería siempre y cuando no exceda del monto de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.), diarios, en caso de alimentación conforme a la fracción III de la presente clausula."** Es importante resaltar que tanto el traslado a las dos ciudades que indica, como el monto de los gastos, permiten perfectamente al servidor público cumplir con su propia normatividad. El comprobar con un recibo simple de tesorería cuando existen los medios para comprobar con facturación debidamente requisitada, solo pone en evidencia tanto a la persona que realiza el gasto como al Tesorero y Presidente Municipal por ignorar su propia normatividad así como a la Ley Orgánica Municipal, en cuanto al cumplimiento de las funciones del Presidente y Tesorero Municipal que señalan los Artículos 42 y 82, precisados en la fundamentación de la presente observación. El C.

no presenta documentación original con requisitos fiscales que compruebe el Gasto por Comprobar de la oficina del Presidente Municipal el cual fue cancelado en la póliza de Diario Número 162 del 31 de Diciembre 2011, con cargo a la cuenta contable or \$148,000.00 (ciento cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.). -----

Es substancial advertir que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según Tesis: IV.3º.J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 510. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias **simples** de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel

García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. -----

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio. -----

De lo anterior, se determina que la presente observación de carácter resarcitoria por la cantidad de \$148,000.00 (ciento cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), no se solventa. -----

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.** -----

--- **Observación 010.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011.** -----

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en -----

Póliza	Fecha			Núm. cheque	Importe	Beneficiario	Comprobante	Concepto	Importe observado	
	Tipo	Núm.	d							m
E	225	30	11	2011	020	\$4,200.00	Gloria Iliana Gual Rivera	Simple carta de solicitud dinero	Gastos a comprobar	\$ 4,200.00
E	97	19	12	2011	018	17,400.00	Jorge Figueroa Samano	Orden de Pago de Gastos a Comprobar	Gastos a comprobar	17,400.00
									Total	\$ 21,600.00

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, así como a la muestra seleccionada de la cuenta contable número correspondiente Gastos a comprobar Administración 2009-2012, se encontró que existe un saldo pendiente por comprobar a nombre de Gloria Iliana Gual Rivera, registrado en la cuenta según las pólizas del cuadro que antecede. Este saldo se origina con relación a los cheques expedidos por concepto de gastos a comprobar en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, que suman un importe total por \$ 21,600.00 (veinte y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), los cuales al concluir el ejercicio no fueron comprobados, justificados ni recuperados. Se motiva la presente observación considerando que es obligación de las Tesorerías Municipales efectuar las acciones necesarias a fin de evitar un detrimento al erario público, para lo cual deberán establecer la normatividad que asegure la puntual recuperación de saldos de deudores diversos y gastos a comprobar, así como establecer normas para el tratamiento de la comprobación y justificación de esas pólizas del Ejercicio 2011 de las operaciones denominadas "transitorias" o "ajenas", referidas en la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en su artículo 41 fracción I y último párrafo. -----

FUNDAMENTO LEGAL

De lo anterior se observa: -----

1.-Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal, por \$21,600.00 (veinte y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), en razón de la falta de comprobación, justificación y/o recuperación de los importes de la cuenta contable correspondiente a Gastos a Comprobar Administración 2009-2012, a nombre de Gloria Iliana Gual Rivera, al cierre del ejercicio, por lo que incumple lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, artículo 26 que a la letra dice "El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal", artículo 27 que a la letra dice: "La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.", así como los artículos 6 y 41 de la misma ley; con relación a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos artículo 42 que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales", fracción I "Distrar los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados"; artículo 41 fracción X que a la letra dice: "Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y

evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago, en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos"; 82 que a la letra dice: "Son facultades y obligaciones del Tesorero: fracción III "Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales"; fracción IV: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; y fracción XXIII: "Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia", 83 y 115 de la misma Ley, artículos 83 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

2.-Por el probable incumplimiento a las disposiciones legales anteriores, éstas se tratarán con lo previsto en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículos 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Dependencia: Tesorería Municipal.

Observación: Resarcitoria.

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal. Del 01 de mayo

al 31 de diciembre de 2011.

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el Titular del Ente Fiscalizado, atienda, aclare o solvante la observación determinada.

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito sin número de fecha 29 de octubre de 2012, presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta

Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:

SOLVENTACIÓN.

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "...**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE** - Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..."

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente.

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s):



Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J-F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o. fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Vallis Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villégas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."-----

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Vallis Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..." No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

- Pruebas: -----
- 1.- Copia fotostática de la póliza número 10 del mes de mayo del 2011 que señala el concepto gastos a comprobar con cargo a la cuenta denominada por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) y abono a la cuenta denominada Gasto corriente por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) -----
 - 2.- Copia fotostática de la póliza cheque 10 de fecha del 13 de mayo a nombre de por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) -----

- 3.- Copia fotostática del vale provisional de caja por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)
- 4.- Copia fotostática de la póliza número 32 del mes de junio del 2011 que señala el concepto gastos a comprobar de respaldando al cheque 134 con cargo a la cuenta denominada por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) y abono a la cuenta denominada Gasto corriente por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)
- 5.- Copia fotostática de la póliza cheque 134 de fecha del 10 de junio a nombre de por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)
- 6.- Copia fotostática del vale provisional de caja por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr. Presidente Municipal de Puente de Ixtla, se señala que: en cuanto a sus argumentos son copia fiel de los presentados en la solventación del ejercicio de 2010, son repetitivos en cada una de las observaciones de 2011, no aporta aclaración alguna respecto de la presente observación. En cuanto a la descripción textual de la documental que dice exhibir, no corresponde con los documentos que anexa. Los documentos que entrega son todos en copia simple y son: las pólizas motivo de la presente observación, auxiliar contable correspondiente a Gual Rivera Gloria Iliana del mes de enero al mes de diciembre de 2012, no presenta documentación con requisitos fiscales que compruebe y justifique el gasto por comprobar por la cantidad de \$ 21,600.00 (veinte y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

Es substancial advertir que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según Tesis: IV.3º.J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 510. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester administrárselas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

De lo anterior, se determina que la presente observación de carácter resarcitoria por la cantidad de \$21,600.00 (veintiún mil seis cientos pesos 00/100 M.N.), no se solventa.

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.**

--- Observación 011.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, SALDOS DE GASTOS A COMPROBAR ADMINISTRACIÓN 2009-2012, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO.

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en

Tipo de póliza	Número póliza	Número cheque	Día	fecha		Concepto	Beneficiario	Importe	Fecha del finiquito
				mes	año				

E	122	73	28	04	2011	REEEMBOLSO DE FONDO REVOLVENTE A TESORERIA	JOSE EDUARDO BONILLA ALVAREZ	\$271.59	28/04/2011
E	71	71	26	05	2011	PAGO PARCIAL DE FINQUITO	JOSE ARIEL MARTINEZ BELLO	\$12,434.21	26/05/2011
E	110	05	18	05	2011	PAGO FINQUITO LABORAL	ALFREDO GUTIEREZ GONZALEZ	\$9,515.95	18/05/2011
E	109	211	29	06	2011	GTÓS A COMPROBAR PAGO DE FINQUITO	CARLOS ALBERTO DE LA TORRE MARTINEZ	\$38,145.00	29/06/2011
E	53	445	01	09	2011	GTÓS A COMPROBAR	NO HAY BENEFICIARIO	\$20,000	01/09/2011
E	151	17	26	12	2011	PAGO PARCIAL DEL FINQUITO	JOSE ARIEL MARTINEZ BELLO	\$12,289.21	26/12/2011
							Total saldo observado	\$92,655.96	

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, así como a la muestra seleccionada de la cuenta contable número correspondiente Gastos a comprobar Administración 2009-2012, se encontró que existe un saldo pendiente por comprobar a nombre de Lagunas Palma Ricardo, registrado en la cuenta 1114 03 058, según las pólizas del cuadro que antecede. Este saldo se origina con relación a los cheques expedidos por concepto de gastos a comprobar en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, que suman un importe total por \$ 92,655.96 (noventa y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 96/100 M.N.), los cuales al concluir el ejercicio no fueron comprobados, justificados ni recuperados. Se motiva la presente observación considerando que es obligación de las Tesorerías Municipales efectuar las acciones necesarias a fin de evitar un detrimento al erario público, para lo cual deberán establecer la normatividad que asegure la puntual recuperación de saldos de deudores diversos y gastos a comprobar, así como establecer normas para el tratamiento de los saldos derivados de las operaciones denominadas "transitorias" o "ajenas", referidas en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en su artículo 41 fracción I y último párrafo.

NOTA ACLARATORIA: En la documentación certificada proporcionada por el Municipio no presentan la póliza de egresos 151 y en la póliza de egresos 122, duplican el folio 61; en el consecutivo de la certificación, sin embargo, se anexa como soporte documental la póliza presentada en razón a lo siguiente: Los auditores comisionados requirieron copias certificadas en fechas 9, 11 y 15 de mayo de 2012, al enlace designado, mediante formato "solicitud de información", con fundamento en el artículo 10 fracciones II, III, IX y XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, la cual no fue entregada a este órgano de fiscalización, en los términos requeridos. Por esta causa, se elaboró **acta circunstanciada** de fecha 16 de mayo de 2012, cuyo objeto fue: "Hacer constar el motivo por el cual a la fecha no se encuentran certificadas en su mayoría las copias de la documentación solicitada en el proceso de esta auditoría correspondiente al ejercicio 2011 de las cuales se anexa copia simple de las solicitudes en comento y en las mismas se marcan la documentación pendiente por entregar." En fechas posteriores el Municipio de Puente de Ixtla, presentó la documentación parcialmente, por lo que la Auditoría Superior de Fiscalización requirió la información faltante mediante **oficio ASF/1101/2012**, de fecha 09 de octubre de 2012. Mediante **oficio TM/228/12**, del 12 de noviembre de 2012. En la situación anterior, el Municipio incumple lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos que dice: "La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos."

FUNDAMENTO LEGAL

De lo anterior se observa:

- 1.-Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal, por la cantidad de \$92,655.96 (noventa y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 96/100 M.N.), en razón de la falta de comprobación, justificación y/o recuperación de los importes de la cuenta contable correspondiente a Gastos a Comprobar Administración 2009-2012, a nombre de Lagunas Palma Ricardo, al cierre del ejercicio, por lo que incumple lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, artículo 26 que a la letra dice "El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su

justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal”, artículo 27 que a la letra dice “La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.”, así como los artículos 6 y 41 de la misma ley; con relación a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos artículo 42 que a la letra dice: “No pueden los Presidentes Municipales”, fracción I “Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados”; artículo 41 fracción X que a la letra dice: “Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago, en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos”; 82 que a la letra dice: “Son facultades y obligaciones del Tesorero: fracción III “Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales”; fracción IV: “Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos”; y fracción XXIII: “Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia”, 83 y 115 de la misma Ley, artículos 83 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dependencia: Tesorería Municipal.

Observación: Resarcitoria.

Período: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal. Del 01 de mayo

al 31 de diciembre de 2011.

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el Titular del Ente Fiscalizado, atienda, aclare o solviente la observación determinada. Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito sin número de fecha 29 de octubre de 2012, presentado por el Dr. .

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:

SOLVENTACIÓN

“La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice:

“...**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.**- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca...”

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión



del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. -----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO, Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco. -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora

Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..." No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

Pruebas: -----

- 1.- Copia fotostática de la póliza número 122 de egresos del mes de abril de 2011 que señala el concepto el fondo revolvente de la Tesorería a través del cheque 73 -----
- 2.- Copia fotostática de la póliza cheque simple de fecha 28 de abril de 2011 donde se señala el reembolso de la tesorería a nombre de José Eduardo Bonilla Álvarez. -----
- 3.- Copia fotostática de la póliza 71 de fecha 26 de mayo de 2011 el pago parcial de un finiquito por \$12,434.21 (doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) -----
- 4.- Copia fotostática de la póliza cheque simple de fecha 26 de mayo del 2011 donde se señala el reembolso de la tesorería a nombre de José Ariel Martínez Bello por concepto del pago parcial de finiquito por \$12,434.21 (doce mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) -----
- 5.- Copia fotostática del oficio DAJ/170/2011 de fecha 24 de mayo 2011 para el C.P. Juan Antonio Figueroa Hernández para informarle de los montos de los finiquitos mismo que es enviado por el Lic. Jaime Lagunas Palma -----
- 6.- Copia fotostática de la póliza número 110 de egresos del mes de mayo del 2011 que señala el concepto el fondo revolvente de la Tesorería a través del cheque 05 -----
- 7.- Copia fotostática de la póliza cheque simple de fecha 18 de mayo del 2011 donde se señala el reembolso de la tesorería a nombre de José Alfredo Gutiérrez González -----
- 8.- Copia de identificación oficial del C. José Alfredo Gutiérrez González con número de IFE 0884104491730" -----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL -----

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, se señala que: en cuanto a sus argumentos son copia fiel de los presentados en la solventación del ejercicio de 2010, son repetitivos en cada una de las observaciones de 2011, no aporta aclaración alguna respecto de la presente observación. En cuanto a la descripción textual de la documental que dice exhibir; no corresponde con los documentos que anexa. Los documentos que entrega son todos en copia simple y son: las pólizas motivo de la presente observación, el auxiliar acumulado de enero a diciembre de 2011 de la cuenta 1114-03-058-000 de Lagunas Palma Ricardo de Gastos a Comprobar y el auxiliar de la cuenta le Lagunas Palma Ricardo de Gastos a Comprobar. Como se puede apreciar ésta documental no comprueba ni justifica el Gasto por Comprobar que nos ocupa. Adicionalmente anexa copia de las pólizas siguientes: --

Tipo de póliza	Número póliza	Comprobación del cheque no.	Fecha	Concepto	Beneficiario	Importe
D	7		31/01/12	Reclasificación de finiquitos	Lagunas palma Ricardo	87,120.02
D	125		30/11/12	Pago finiquito parcial al C. José Ariel Martínez Bello	Lagunas Palma Ricardo	61,446.05

❖ De la póliza de diario numero r totios del 728 al 760 registran contablemente a la cuenta resultados del ejercicio 2011 (cargo) y una disminución de la cuenta Gastos a Comprobar correspondiente a Lagunas Palma Ricardo (abono) ambos por la cantidad total de \$87,120.02 (ochenta y siete mil ciento veinte pesos 02/100 M.N.), como documentación comprobatoria anexa copia simple de lo siguiente: -----

- 1.- Copia de póliza cheque del cheque número 212 del cheque 007 expedido el 28 de noviembre de 2011 al C. Ricardo Galvan Uriostegui por \$15,145.00 (quince mil ciento cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.), que consiste en Comparecencia ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos de fecha 29 de noviembre de 2012, en el cual exhibe la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) a favor del C. Ricardo Galván Uriostegui, en cumplimiento al convenio celebrado ante la misma autoridad el 31 de octubre de 2011 y copia simple de la Identificación oficial de C. Ricardo Galván Uriostegui. Como se aprecia ésta documental no comprueba ni justifica el gasto a comprobar que

nos ocupa los cheques observados son los número 73, 71, 05, 211, 445, 17 todos del ejercicio 2011 y esta comprobación corresponde al cheque 007. -----

2.- copia de póliza cheque del cheque número 103 de Banamex de fecha 25 de noviembre de 2011 por la cantidad de \$22,155.91 (veintidós mil ciento cincuenta y cinco pesos 91/100 M.N.), a nombre de Esther Jiménez Maya, derivado de la terminación de la relación administrativa con la ciudadana de referencia sin anexar copia de la identificación de la beneficiada. Copia simple de comparecencia voluntaria ante el Poder Judicial Tribunal de la Contencioso Administrativo de fecha 01 de diciembre de 2011 donde la C. Esther Jiménez Maya quien se desempeñaba como paramédico, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, Transito, Protección civil y ERUM Municipal del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, manifiestan ratificación al convenio 16 de noviembre de 2011. **Como se aprecia ésta documental no comprueba ni justifica el gasto a comprobar que nos ocupa los cheques observados son los número 73, 71, 05, 211, 445, 17 todos del ejercicio 2011 y esta comprobación corresponde al cheque 103.** -----



3.- Copia de póliza cheque del cheque número 104 de fecha 25 de noviembre de 2011 por la cantidad de \$11,159.68 (once mil ciento cincuenta y nueve pesos 68/100 M.N.) a nombre de Gerardo Brito López por concepto de pago de finiquito laboral, copia simple de la identificación oficial del beneficiario, copia de comparecencia voluntaria de fecha 01 de diciembre de 2011 donde el C. Gerardo Brito López quien se desempeña como Policía Municipal da por terminada la relación administrativa, en el mismo se certifica la entrega del cheque de BANAMEX a cargo de la cuenta de fecha 25 de noviembre de 2011 por la cantidad de \$11,159.68 (once mil ciento cincuenta y nueve pesos 68/100 M.N.) con número de cheque 104 a nombre de Gerardo Brito López. **Como se aprecia ésta documental no comprueba ni justifica el gasto a comprobar que nos ocupa los cheques observados son los número 73, 71, 05, 211, 445, 17 todos del ejercicio 2011 y esta comprobación corresponde al cheque 104.** -----

4.- Copia de póliza cheque del cheque número 09 del 15 de diciembre de 2011 a nombre de Lissette Flores Ventura por la cantidad de \$14,081.01 (catorce mil ochenta y un pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de finiquito laboral, copia simple del mismo cheque con firma de recibido de Lissette Flores Ventura de fecha 27/02/12, copia de la identificación oficial de Lissette Flores Ventura, copia de Convenio de terminación de la relación laboral de trabajo y cualquier otra que los haya unido aun de carácter administrativo y como constancia legal de pago de prestaciones y finiquito entre el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos y el C. Lissette Flores Ventura de fecha 01 de diciembre de 2011; Renuncia voluntario de C. Lissette Flores Ventura de fecha 01 de diciembre de 2011, copia de comparecencia ante el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de fecha 27 de febrero de 2012 correspondiente a Lissette Flores Ventura VS. H. Ayto. de Puente de Ixtla, Morelos expediente número 06/119/12, donde se manifiesta que el motivo de la comparecencia es para dar formalidad a la terminación de la relación laboral de la C. Lissette Flores Ventura, certificando en el mismo la entrega de título de crédito de fecha 15 de diciembre de 2011, con número de cheque 09 por la cantidad de \$14,081.01 (catorce mil ochenta y un pesos 01/100 M.N.) Expedido por la Institución Bancaria Banco Nacional de México S.A. a nombre de la C. Lissette Flores Ventura. **Como se aprecia ésta documental no comprueba ni justifica el gasto a comprobar que nos ocupa los cheques observados son los número 73, 71, 05, 211, 445, 17 todos del ejercicio 2011 y esta comprobación corresponde al cheque 009.** -----

5.- Folios del 753 al 757 copia simple de póliza cheque de fecha 26 de diciembre 2011 del cheque número 17 a nombre de José Ariel Martínez Bello, por \$12,289.21 (doce mil doscientos ochenta y nueve pesos 21/100 M.N.) por concepto de pago parcial finiquito anexa como copia de la identificación oficial, copia simple de expediente número TCA/2aS/81/10 del Poder Judicial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 02 de diciembre de 2011 donde el C. José Ariel Martínez Bello manifiesta que recibió cheque número 105 expedido por la Institución Bancaria denominada Banco nacional de México por la cantidad de \$12,289.21 (doce mil doscientos ochenta y nueve pesos 21/100 M.N.). Es importante señalar que la copia del expediente TCA/2aS/81/10 no corresponde como comprobante al cheque 17 ya que establece la entrega del cheque 105. **Como se aprecia ésta documental no comprueba ni justifica el gasto a comprobar que nos ocupa los cheques observados son los número 73, 71, 05, 211, 445, 17 todos del ejercicio 2011 y esta comprobación corresponde al cheque 105.** -----

6.- Folios 758 al 759 es copia de póliza cheque de fecha 25 de noviembre de 2011 del cheque número 105 a nombre de José Ariel Martínez Bello, por la cantidad de \$12,289.21 (doce mil doscientos ochenta y nueve pesos 21/100 M.N.) por concepto de pago parcial de finiquito; copia simple de expediente número TCA/2aS/81/10 del Poder Judicial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 11 de enero de 2012 donde el C. José Ariel Martínez Bello, manifiesta haber recibido cheque número 17 expedido por la Institución Bancaria denominada banco nacional de México, por la cantidad de \$12,289.21 (doce mil doscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.). Es importante señalar que la copia del expediente

TCA/2aS/81/10 no corresponde como comprobante al cheque 105 ya que establece la entrega del cheque 17. Como se aprecia ésta documental no comprueba ni justifica el gasto a comprobar que nos ocupa, los cheques observados son los número 73, 71, 05, 211, 445, 17 todos del ejercicio 2011 y esta comprobación corresponde al cheque 17 y no al 105. -----

Referente a lo antes expuesto el Municipio presenta documentación comprobatoria en copia simple por la cantidad de \$86,975.02 (ochenta y seis mil novecientos setenta y cinco pesos 02/100 M.N.), que como se aprecia en el análisis realizado, independientemente de la certificación o de presentarla en original, la documental no solventa la presente observación a excepción de comprobar con la documentación que le corresponde el cheque 17 y solo por la cantidad de \$12,289.21 (doce mil doscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.). -----

❖ De la póliza diario número 125 del folio 761 al 814 de fecha 30 de noviembre de 2012 por concepto de pago finiquito parcial al C. José Ariel Martínez Bello donde registran (cargos) a las cuentas

Resultados del ejercicio 2011 por \$49,156.84 (cuarenta y nueve mil ciento cincuenta pesos 84/100 m.n.), y a la 5701 01 01 025 correspondiente a finiquitos por la cantidad total de \$12,289.21 (doce mil doscientos ochenta y nueve pesos 21/100 m.n.), y una disminución (abono) a la cuenta de Gastos a comprobar correspondiente a Lagunas Palma Ricardo, por la misma cantidad de cargos de \$61,440.00 (sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 05/100 M.N.), intentando solventar con documentación comprobatoria de cheques que no corresponden a lo observado como son los siguientes: -----

1.- Copia simple de copia de cheque número 063 de fecha 24 de agosto de 2011 a favor de José Ariel Martínez Bello por la cantidad de \$12,289.21 (doce mil doscientos ochenta y nueve pesos 21/100 M.N.); copia simple de copia certificada de expediente número TCA/2S/81/10 de fecha 01 de septiembre de 2011 en donde al representante de C. José Ariel Martínez Bello, se le tiene por presentado, exhibido cheque número 63 expedido por la Institución denominada Banco Nacional de México expedido a favor del C. José Ariel Martínez Bello por la cantidad de \$12,289.21 (doce mil doscientos ochenta y nueve pesos 21/100 M.N.) así como póliza cheque documentales con los cuales manifiesta, el cumplimiento del convenio de fecha 11 de marzo del año en curso, haciendo referencia al mismo cheque anexan copia simple de escrito TCA/2aS/81/19 del Poder Judicial del Tribunal de lo contencioso Administrativo de fecha 02 de septiembre de 2011 donde el C. José Ariel Martínez Bello manifiesta haber recibido cheque núm. 63 por la cantidad de \$12,289.21 (doce mil doscientos ochenta y nueve pesos 21/100 M.N.) Copia simple de póliza cheque sin firma de recibido, copia de credencial oficial del mismo. Como se aprecia ésta documental no comprueba ni justifica el gasto a comprobar que nos ocupa los cheques observados son los número 73, 71, 05, 211, 445, 17 todos del ejercicio 2011 y esta comprobación corresponde al cheque 63. -----

2.- Copia simple de escrito TCA/2aS/81/10 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 04 de octubre de 2011 en el que se da por presentado y exhibido el cheque número 002 a favor de C. José Ariel Martínez Bello por la cantidad de \$12,289.21 (doce mil doscientos ochenta y nueve pesos 21/100 M.N.), en el cual se manifiesta el cumplimiento del convenio de fecha 11 de marzo del año en curso, copia simple de la identificación oficial del beneficiario, copia de póliza cheque, escrito de TCA/2aS/81/10 del 05 de septiembre de 2011 donde se manifiesta que el C. José Ariel Martínez Bello recibió el cheque núm. 002 por la cantidad de \$12,289.21 (doce mil doscientos ochenta y nueve pesos 21/100 M.N.) Como se aprecia ésta documental no comprueba ni justifica el gasto a comprobar que nos ocupa los cheques observados son los número 73, 71, 05, 211, 445, 17 todos del ejercicio 2011 y esta comprobación corresponde al cheque 002. -----

3.- Copia de cheque número 041 de fecha 31 de octubre de 2011 a favor de José Ariel Martínez Bello por la cantidad de \$12,289.21 (doce mil doscientos ochenta y nueve pesos 21/100 M.N.), copia de póliza cheque del mismo cheque, escrito TCA/2aS/81/10 de fecha 04 de noviembre de 2011 en el que se tiene por exhibido cheque número 41 expedido por la Institución Bancaria Banco Nacional de México a favor de C. José Ariel Martínez Bello por la cantidad de \$12,289.21 (doce mil doscientos ochenta y nueve pesos 21/100 M.N.), en el que se manifiesta el cumplimiento del convenio de fecha 11 de marzo del año en curso quedando a disposición del actor el citado documento; copia de la identificación oficial el beneficiado, escrito TCA/2aS/81/1 de fecha 04 de noviembre de 2011 en donde se manifiesta que el C. José Ariel Martínez Bello haber recibido el cheque 41 por la cantidad de \$12,289.21 (doce mil doscientos ochenta y nueve pesos 21/100 M.N.) Como se aprecia ésta documental no comprueba ni justifica el gasto a comprobar que nos ocupa los cheques observados son los número 73, 71, 05, 211, 445, 17 todos del ejercicio 2011 y esta comprobación corresponde al cheque 041. -----

4.- Copia simple de oficio TCA/2aS/81/19 del Tribunal Judicial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 01 de diciembre de 2011 donde se da por presentado y exhibido el cheque número

105 expedido por la Institución Bancaria Banco Nacional de México a favor de C. José Ariel Martínez Bello por la cantidad de \$12,289.21 (doce mil doscientos ochenta y nueve pesos 21/100 M.N.) en el que se manifiesta el cumplimiento del convenio de fecha 11 de marzo del año en curso quedando a disposición del actor el citado documento; copia de la identificación oficial el beneficiado; escrito de TCA/2aS/81/19 del Tribunal Judicial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 02 de diciembre de 2011 en donde se manifiesta que el C. José Ariel Martínez Bello haber recibido el cheque 105 por la cantidad de \$12,289.21 (doce mil doscientos ochenta y nueve pesos 21/100 M.N.). Copia de la credencial oficial del beneficiario. **Como se aprecia ésta documental no comprueba ni justifica el gasto a comprobar que nos ocupa los cheques observados son los número 73, 71, 05, 211, 445, 17 todos del ejercicio 2011 y esta comprobación corresponde al cheque 105 el cual ni siquiera forma parte de esta póliza ya que no se refleja contabilizado en ella.** -----

5.- Copia simple de oficio TCA/2aS/81/10 del Tribunal Judicial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 11 de enero de 2012 donde se da por presentado y exhibido el cheque número **017** expedido por la Institución Bancaria Banco Nacional de México a favor de C. José Ariel Martínez Bello por la cantidad de \$12,289.21 (doce mil doscientos ochenta y nueve pesos 21/100 M.N.) en el que se manifiesta el cumplimiento del convenio de fecha 11 de marzo del año en curso quedando a disposición del actor el citado documento; copia del mismo cheque, copia de la identificación oficial el beneficiado; escrito de TCA/2aS/81/19 del Tribunal Judicial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 11 de enero de 2012 en donde se manifiesta que el C. José Ariel Martínez Bello haber recibido el cheque 17 por la cantidad de \$12,289.21 (doce mil doscientos ochenta y nueve pesos 21/100 M.N.). Copia de credencial oficial del beneficiario. El cheque de Banamex con número 017 expedido el 26 de diciembre de 2011, ya se contabilizo en la póliza de diario número 7 en enero de 2012. se observa que en ambas pólizas cargan a la cuenta contable de Resultados del Ejercicio 2011 número y abonan a la cuenta contable de Lagunas Palma Ricardo de Gastos a Comprobar número a cantidad de \$ 12,289.21 (doce mil doscientos ochenta y nueve pesos 00/100 m.n.), detectandose duplicidad de contabilización. Los cheques observados son los número 73, 71, 05, 211, 445, 17 todos del ejercicio 2011. **En virtud de que el servidor público presenta documentos confusos, contabilización duplicada y no aporta argumentos aclaratorios, la presente documental no solventa.** -----

6.- Copia simple de oficio TCA/2aS/81/10 del Tribunal Judicial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 07 de febrero de 2012 donde se da por presentado y exhibido el cheque número **005** expedido por la Institución Bancaria Banco Nacional de México a favor de C. José Ariel Martínez Bello por la cantidad de \$12,289.21 (doce mil doscientos ochenta y nueve pesos 21/100 M.N.) en el que se manifiesta el cumplimiento del convenio de fecha 11 de marzo del año en curso quedando a disposición del actor el citado documento; copia del mismo cheque, copia de la identificación oficial el beneficiado; escrito de TCA/2aS/81/19 del Tribunal Judicial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de febrero de 2012 en donde se manifiesta que el C. José Ariel Martínez Bello haber recibido el cheque 05 por la cantidad de \$12,289.21 (doce mil doscientos ochenta y nueve pesos 21/100 M.N.). Copia de póliza cheque y de credencial oficial del beneficiario. **Como se aprecia ésta documental no comprueba ni justifica el gasto a comprobar que nos ocupa los cheques observados son los número 73, 71, 05, 211, 445, 17 todos del ejercicio 2011 y esta comprobación corresponde al cheque 005 expedido en 2012.** -----

Es substancial advertir que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según Tesis: IV.3º.J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 510. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias **simples** de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 10. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

De lo anterior, se determina que la presente observación de carácter resarcitoria por la cantidad de \$92,655.96 (noventa y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 96/100 M.N.), no se solventa.

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.**

II.2 GASTO CORRIENTE

Observación 012.-EGRESOS, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO.

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en

Tipo de póliza	Número de póliza	Número cheque	Día	Fecha		Concepto	Beneficiario	Importe de la póliza	Importe observado
				Mes	Año				
E	107	499	20	09	2011	REEMBOLSO DE FONDO DE TESORERÍA	JUAN ANTONIO FIGUEROA HERNANDEZ	23,592.35	6,000.00
								\$23,592.35	\$6,000.00

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, así como a la muestra seleccionada de la cuenta contable número

correspondiente a Finiquitos, según la póliza del cuadro que antecede, se encontró el pago de un finiquito dentro de un cheque de reembolso de caja a Tesorería, en el cual no hay comprobación de dicho pago por \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) los cuales al concluir el ejercicio no fueron comprobados ni recuperados. Se motiva la presente observación considerando que es obligación de las Tesorerías Municipales efectuar las acciones necesarias a fin de evitar un detrimento al erario público, para lo cual deberán establecer la normatividad que asegure la puntual recuperación de saldos de deudores diversos y gastos a comprobar, así como establecer normas para el tratamiento de los saldos derivados de las operaciones denominadas "transitorias" o "ajenas", referidas en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en su artículo 41 fracción I último párrafo.

FUNDAMENTO LEGAL

De lo anterior se observa:

1.-Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 96/100 M.N.), en razón de la falta de comprobación y recuperación de los saldos de gastos a comprobar al cierre del ejercicio, por lo que incumplió lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, artículo 26 que a la letra dice "El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal", artículo 27 que a la letra dice "La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.", así como los artículos 6 y 41 de la misma ley; de igual forma con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos artículo 42 que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales", fracción I "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados"; artículo 41 fracción X que a la letra dice: "Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos"; 82 que a la letra dice: "Son facultades y obligaciones del Tesorero: fracción III "Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales"; fracción IV: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de

los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; y fracción XXIII: "Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia", 83 y 115 de la misma Ley, artículos 83 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dependencia: Tesorería Municipal.

Observación: Resarcitoria.

Periodo: Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal.

Titular de la Entidad: Dr.

Presidente Municipal.

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, se requiere que el Titular del Ente Fiscalizado, atienda, aclare o solvante la observación determinada.

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito sin número de fecha 29 de octubre de 2012, presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:

SOLVENTACIÓN

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada; violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..."

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente.

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV11I2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de

gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Vallés Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco... "....."

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Vallés Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."

No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito. -----

Pruebas: -----

- 1.- Copia fotostática de la póliza 107 de fecha 20 de septiembre de 2011 emitida por el Municipio de Puente de Ixtla por el área de contabilidad donde se señala el reembolso de fondo de la Tesorería Municipal el cual a través del cheque 499 se carga y abona el monto señalado por \$23,592.35 (veintitrés mil quinientos noventa y dos 35/100 M.N.) -----
- 2.- Copia fotostática de la póliza cheque de fecha 20 de septiembre de 2011 a nombre de Juan Antonio Figueroa Hernández por \$23,592.35 (veintitrés mil quinientos noventa y dos 35/100 M.N.) el cual justifica el reembolso de fondo de la Tesorería Municipal. -----
- 3.- Copia fotostática del recibo oficial numerado en formato emitido por la Tesorería Municipal del Municipio de Puente de Ixtla en el que con fecha 15 de septiembre se recibe la cantidad de \$3000,00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) el cual es autorizado por el Dr. _____ Presidente Municipal del Municipio de Puente de Ixtla -----
- 4.- Copia de identificación oficial del C. Ocampo Ayer Humberto con número de -----

- 5.- Copia fotostática del recibo oficial numero 0000672 formato emitido por la Tesorería Municipal del Municipio de Puente de Ixtla en el que con fecha 15 de septiembre se recibe la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) el cual es autorizado por el Dr. Presidente Municipal del Municipio de Puente de Ixtla -----
- 6.- Copia de identificación oficial del C. Brito Gutiérrez José Juan con número de -----
- 7.- Copia fotostática del recibo oficial numero 1111 formato emitido por la Tesorería Municipal del Municipio de Puente de Ixtla en el que con fecha 19 de septiembre se recibe la cantidad de \$964.33 (novecientos sesenta y cuatro pesos 33/100 M.N.) el cual es autorizado por el Dr. Presidente Municipal del Municipio de Puente de Ixtla -----
- 8.- Copia de identificación oficial del C. De León Zagal Héctor con número de -----
- 9.- Copia fotostática del oficio DSG/235/2011 de fecha 13 de septiembre de 2011 emitido para el C.P. Juan Antonio Figueroa Hernández con el fin de enviarle la comprobación del gasto de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.) el cual se emite con el cheque 451 firmando de conformidad el C. De León Zagal Héctor -----
- 10.- Copia fotostática de cheque 451 de fecha 06 de septiembre de 2011 perteneciente a la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla -----
- 11.- Copia fotostática de la nota de venta de fecha 09 de septiembre de 2011 a nombre del Municipio de Puente de Ixtla por concepto de una cinta de aislar emitida por la Proveedor de Materiales para la construcción Iturbe SA de C.V. -----
- 12.- Copia de la nota de venta 5113 de fecha 09 de septiembre de 2011 a nombre del Municipio de Puente de Ixtla por concepto de material para mantenimiento emitida por la ferretería y tlapalería "El profe" por la cantidad de \$78.00 (setenta y ocho pesos 00/100 M.N.) -----
- 13.- Copia fotostática de la factura 0052 A de fecha 09 de septiembre de 2011 emitida por la Casa DEL Sol con RFC por rollos de escarcha por la cantidad de \$76.00 (setenta y seis pesos 00/100 M.N.) -----
- 14.- Copia de la FACTURA 2939 de fecha 10 de septiembre de 2011 a nombre del Municipio de Puente de Ixtla por concepto de material para mantenimiento emitida por la ferretería y tlapalería "El profe" por la cantidad de \$ 1129.99 (un mil ciento veintinueve pesos 99/100 M.N.) -----
- 15.- Copia fotostática de la factura 12342 emitida por la papelería La guadalupana a nombre del Municipio de Puente de Ixtla por la compra de material para oficina por \$195.00 Ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) -----
- 16.- Copia fotostática del CFD FMI 2349 de fecha 08 de septiembre de 2011 por la cantidad de \$1,635.28 (un mil seiscientos treinta y cinco punto veinte ocho 00/100 M.N.) FACTURADO POR delta-Tigger SA DE CI -----
- 17.- Copia fotostática de la factura 1832 A de fecha 8 de septiembre de 2011 emitida por Arturo González Hernández por 200 mts de manguera por la cantidad de \$8,800.00 (ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) -----
- 18.- Copia fotostática de un CFD 71404 por un consumo en el restaurant los arcos por la cantidad de \$1251.00 (un mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.) -----
- 19.- Copia fotostática de la relación de personas den el curso impartido por auditoria superior de fiscalización los días 9 y 10 se septiembre de 2011 -----
- 20.- Copia fotostática de las fotografías de quienes estuvieron en el curso en septiembre de 2011 -----
- 21.- Copia fotostática de un CFD 71408 por un consumo en el restaurant los arcos por la cantidad de \$940.00 (novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) -----
- 22.- Copia fotostática del oficio S/N de fecha 20 de septiembre donde se solita al Tesorero C.P. el reembolso de \$940.00 (novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) suscrito por C. Irma Gutiérrez Albarrán -----
- 23.- Copia fotostática de un CFD 71669 por un consumo en el restaurant los arcos por la cantidad de \$858.00 (ochocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) -----
- 24.- Copia fotostática del recibo oficial numero 1131 formato emitido por la Tesorería Municipal del Municipio de Puente de Ixtla en el que con fecha 12 de septiembre se recibe la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.) el cual es autorizado por el Dr. Presidente Municipal del Municipio de Puente de Ixtla -----
- 25.- Copia de identificación oficial del C. León Montiel Sara con número de -----
- 26.- Copia de identificación oficial del C. Zagal Mendoza Alma Delia con número de -----
- 27.- Copia de Identificación oficial del C. García Castrejón Humberto con número de -----

- 28.- Copia fotostática de un CFD 71437 por un consumo en el restaurant los arcos por la cantidad de \$1430.00 (un mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.) -----
- 29.- Copia fotostática del recibo oficial numero 1132 formato emitido por la Tesorería Municipal del Municipio de Puente de Ixtla en el que con fecha 13 de septiembre se recibe la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) el cual es autorizado por el Dr. Presidente Municipal del Municipio de Puente de Ixtla y el Tesorero C.P. Juan Antonio Figueroa Hernández-----
- 30.- Copia de identificación oficial del C. León Montiel Sara con número de -----
- 31.- Copia de identificación oficial del C. Zagal Mendoza Alma Delia con numero de -----
- 32.- Copia de identificación oficial del C. García Castrejón Humberto con numero de -----
- 33.- Copia fotostática del recibo oficial numero 1065 formato emitido por la Tesorería Municipal del Municipio de Puente de Ixtla en el que con fecha 15 de septiembre se recibe la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) el cual es autorizado por el Dr. Presidente Municipal del Municipio de Puente de Ixtla y el Tesorero C.P. -----
- 34.- Copia de identificación oficial del C. Zagal Mendoza Alma Delia con número de -----
- 35.- Copia de auxiliar acumulado de enero a diciembre de 2011 de la cuenta de finiquitos donde se detalla la cuenta: con el fin de observar detalladamente los movimientos correspondientes a este rubro." -----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, se señala que: en cuanto a sus argumentos son copia fiel de los presentados en la solventación del ejercicio de 2010, son repetitivos en cada una de las observaciones de 2011, no aporta aclaración alguna respecto de la presente observación. En cuanto a la descripción textual de la documental que dice exhibir, no corresponde con los documentos que anexa. Los documentos que entrega son todos en copia simple y son: la póliza motivo de la presente observación con documentos comprobatorios faltando nuevamente por comprobar \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.); correspondientes al pago de finiquito los cuales al concluir el ejercicio no fueron comprobados ni recuperados y el auxiliar acumulado de enero a diciembre de 2011 de la cuenta contable de Gastos número correspondiente a Finiquitos. Como se puede apreciar ésta documental no comprueba ni justifica el Gasto ejercido de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.). -----

Es substancial advertir que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según Tesis: IV.3º J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 510. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aún cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias **simples** de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester administrarlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Arx, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 10. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. -----

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio. -----

De lo anterior, se determina que la presente observación de carácter resarcitoria por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), no se solventa. -----

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.** -----

--- **Observación 013.- EGRESOS, CONTABLE, RECURSOS PROPIOS, REGISTROS CONTABLES IMPROCEDENTES.** -----

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en

Póliza		Fecha			Beneficiario	Concepto	Comprobante	Importe observado
Tipo	Núm.	d	m	a				
Diano	59	31	03	2011	Municipio de Puente de Ixtla	Recurso ejercido a cuenta de préstamo de 45 millones	No presentan	\$7,086,617.42

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, así como a la cuenta contable número **Aportación del programa HABITAT 2010**, y a la póliza descrita en el cuadro anterior, se detectó que a esta misma cuenta registran un gasto por la cantidad de \$7,086,617.42 (siete millones ochenta y seis mil seiscientos diecisiete pesos 42/100 M.N.) registrando una afectación (abono) a la cuenta **correspondiente a Resultados del ejercicio 2010 por la misma cantidad**. En el registro contable analizado, si bien es cierto, se afecta la cuenta contable de gasto **Aportación del programa HABITAT 2010**, esta cuenta no identifica por qué bien, servicio u obra pública se benefició el Municipio, de la misma forma la contra cuenta utilizada no identifica la forma de pago o la afectación de un pasivo, según sea el caso, por lo que el registro contable es incongruente. Lo anterior, de acuerdo al Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental **"Consistencia"** respecto a la existencia de operaciones similares en un ente público, debe corresponder un mismo tratamiento contable, el cual debe permanecer a través del tiempo, en tanto no cambie la esencia económica de las operaciones. Por lo anterior, el cargo del gasto con abono a una cuenta de resultados por \$7,086,617.42 (siete millones ochenta y seis mil seiscientos diecisiete pesos 42/100 M.N.) se considera un registro contable improcedente, pues no se apega al Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental, en comento y a los propósitos que la técnica en la materia estableció, es decir, no refleja la esencia de la operación que da origen al registro contable.

FUNDAMENTO LEGAL

De lo anterior se deriva:

1.-Una probable Responsabilidad administrativa, en razón de que cargan al gasto **Aportación del programa HABITAT 2010 con abono a la cuenta de resultados del ejercicio 2010**, sin que se justifique por lo que se incumple a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental: Dévengo contable, Consistencia y Revelación Suficiente, de igual forma se incumple lo establecido en la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos en su artículo 40, tercer párrafo que a la letra dice: **"Además del objetivo principal, la contabilidad deberá perseguir los propósitos que la técnica en la materia establece, apegándose a los principios generales de contabilidad y a los especiales de contabilidad gubernamental."**, y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en su artículo 82, referente a las facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, fracción IV que a la letra dice: **"establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;"**, fracción V, que a la letra dice: **"Organizar y vigilar que se lleven al día y con arreglo a la técnica, la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo"**; y fracción XXIII que a la letra dice: **"Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia."** y artículos 2, 33 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dependencia: Tesorería Municipal.

Observación: Contable.

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal. Del 01 de enero al 30 de abril de 2011.

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el Titular del Ente Fiscalizado, atienda, aclare o solvente la observación determinada

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito sin número de fecha 29 de octubre de 2012, presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----

SOLVENTACIÓN. -----

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..."-----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. -----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época: Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la

Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Vallís Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."-----
"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Vallís Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."
No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

Pruebas: -----

- 1.- Copia fotostática del auxiliar de la cuenta de aportación del programa hábitat 2010, señalado con un cargo por \$7,086,617.42 (siete millones ochenta y seis mil seiscientos diez y siete pesos 42/100 M.N.)----
- 2.- Copia fotostática del auxiliar de la póliza 59 del mes de marzo donde se presenta el recurso ejercido a cuenta del préstamo de los 45 millones con cargo a la cuenta denominada Aportación al programa hábitat por \$7,086,617.42 (siete millones ochenta y seis mil seiscientos diez y siete pesos 42/100 M.N.) y abono a la cuenta Resultado del ejercicio 2010 por \$7,086,617.42 (siete millones ochenta y seis mil seiscientos diez y siete pesos 42/100 M.N.)-----
- 3.- Copia fotostática del reporte de la deuda pública que se adquirió con el Banco Interacciones por \$45,000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.)" -----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL -----

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, se señala que: en cuanto a sus argumentos son copia fiel de los presentados en la solventación del ejercicio de 2010, son repetitivos en cada una de las observaciones de 2011, no aporta aclaración alguna respecto de la presente observación. Los documentos que entrega son todos en copia simple y son: la póliza de diario 59 del mes de marzo de 2011 origen de la presente observación y auxiliar del sistema contable de la cuenta que corresponde a la cuenta de gasto Aportación del Programa HABITAT 2010, (lo presenta por duplicado), como única aportación documental anexa un Reporte de Deuda Pública de los Programas de Rescate de espacios Públicos y Habitat 2010 donde listan las obras a ejecutar en el ejercicio de 2010. Esta documentación no comprueba ni justifica el registro contable y el ejercicio del gasto de \$7'086,617.42 (siete millones ochenta y seis mil seis cientos diecisiete pesos 42/100 m.n.), incumpliendo a los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental: Devengo contable, Consistencia y Revelación Suficiente, así como a la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos en su artículo 40, tercer párrafo y demás normatividad establecida en la fundamentación de la presente observación. -----
Es substancial advertir que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según Tesis: IV.3º.J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 510. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su

contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester administrarlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

De lo anterior, se determina que la presente observación de carácter resarcitoria por la cantidad de \$7'086,717.42 (siete millones ochenta y seis mil setecientos diecisiete pesos 42/100 M.N.), no se solventa. Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.**

Observación 014.-EGRESOS, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, PAGO DE COMISIÓN POR REESTRUCTURACIÓN DE PRÉSTAMO IMPROCEDENTE

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en

Póliza		Fecha			Núm. de cheque	Beneficiario	Concepto	Comprobante	Importe de la póliza
Tipo	Núm.	d	m	a					
Diario	34	31	01	2011		Puente de Ixtla	Financiamiento Crédito y comisiones por reestructuración	- Copia certificada de Consulta de movimientos del 28 de enero de 2011 de banco Interacciones S.A. de banca Múltiple - Contrato certificada de prestación de Servicios - Copia certificada de factura núm 0011 de fecha 01-02-2011	\$1,618,200.00

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, así como a la cuenta contable número correspondiente a Comisiones y gastos, según las pólizas relacionadas en el cuadro que antecede, se detectó que registran un gasto por concepto de "Financiamiento crédito y comisiones por reestructuración", por \$1,618,200.00 (un millón seiscientos dieciocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.), anexando como documentación respecto a esta cantidad copia certificada de consulta de movimientos del 28 de enero de 2011 de BANCO INTERACCIONES, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, como se muestra en el siguiente cuadro:

Fecha	Referencia	Concepto	Cantidad
28-01-2011		Retiro por pago de cuotas de crédito Pago de comisión Disp. 306065 Per. 1 Comisión por reestructuración	\$1,395,000.00
28-01-2011		Retiro por pago de cuotas de crédito Pago de comisión Disp. 306065 Per. 1 Comisión por reestructuración (IV)	223,200.00
T o t a l			\$1,618,200.00

En el Contrato de Apertura de Crédito simple celebrado por una parte el Banco INTERACCIONES, S.A. de fecha 30 de diciembre de 2010, se menciona en la Cláusula Décima Novena "COMISIONES. - El Municipio pagará al BANCO INTERACCIONES una comisión por concepto de reestructuración, por la cantidad de \$270,000.00 (doscientos setenta mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, en la fecha en que se realice la primera disposición del presente crédito." Por lo que dicho importe no concuerda con el pagado por parte del Municipio. Asimismo, el importe desembolsado tampoco se encuentra en los conceptos autorizados en el DECRETO NUMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 14 de Julio de 2011, 6ª. Época, número 4820, en su artículo TERCERO primer párrafo. Por lo anterior, se considera que el Municipio de Puente de Ixtla efectuó un gasto improcedente, por pues no presentaron documental donde se autorice o justifique el importe erogado por \$1,618,200.00 (un millón seiscientos dieciocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de Financiamiento de crédito y comisiones por reestructuración.

FUNDAMENTO LEGAL

De lo anterior se deriva :

1.-Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal, por la diferencia pagada de \$1,618,200.00 (un millón seiscientos dieciocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de *Financiamiento de crédito y comisiones por reestructuración*, pues no presentan la documental que justifique la reestructuración del préstamo, por lo que por lo que se incumple al **DECRETO NUMERO CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 14 de Julio de 2011, 6ª. Época, número 4820, en su artículo **TERCERO** primer párrafo que a la letra dice: **"Los recursos derivados del financiamiento que se autoriza a través de la presente resolución serán destinados a las inversiones públicas productivas que se detallan a continuación..."** se incumple también lo establecido en la **FE DE ERRATAS**, al decreto número **Quinientos Ochenta**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 17 de Noviembre de 2010 6ª Época, Número 4850, señalado en la motivación. De igual forma se incumple lo establecido en la **Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos** en su artículos 15 fracciones XIII, XVII y XX; así como artículo 42, que dice: **"Las operaciones de endeudamiento que celebren las entidades, deberán apegarse a las autorizaciones otorgadas por el Congreso y los recursos provenientes de las mismas, aplicarse de acuerdo al destino autorizado en el decreto correspondiente. Cualquier modificación al destino de un crédito o empréstito o a las demás condiciones autorizadas por el Congreso en el decreto respectivo, requerirá de una nueva autorización de dicho Congreso"**. Así como el artículo 43 de la misma ley que dice: **"El Congreso vigilará, a través de sus órganos facultados al efecto, que los recursos obtenidos por las entidades con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, sean destinados de acuerdo a lo autorizado por el propio Congreso"**; asimismo se incumple lo dispuesto en la **Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos** en el artículo 6, que dice: **"Con el propósito de optimizar los recursos presupuestales que tienen asignados, las dependencias y entidades deberán planear, programar, presupuestar, controlar, evaluar y vigilar sus actividades con base en las disposiciones de esta Ley."** De igual forma el artículo 27 que dice: **"El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal"**; y artículo 27 de la misma Ley que a la letra dice: **"La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos"**; la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos** artículo 41 fracción V que a la letra dice: **"Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes"** y fracción X que a la letra dice: **"Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; 82 que a la letra dice: "Son facultades y obligaciones del Tesorero: fracción III "Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales"; fracción IV: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; y fracción XXIII: "Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia" y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.**

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la **Ley Orgánica Municipal**, en el artículo 53 de la **Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos**, al artículo 36 fracción V y VI de **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos**; artículos 56 y 57 de la **Ley General de Contabilidad Gubernamental** y artículo 1, 26 y 27 de la **Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

Dependencia: **Tesorería Municipal**.

Observación: **Resarcitoria**.

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal. Del 01 de enero al 30

de abril de 2011. -----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011. -----

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el Titular del Ente Fiscalizado atienda, aclare o solviente la observación determinada. ---
Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito sin número de fecha 29 de octubre de 2012, presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----
SOLVENTACIÓN. -----

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Torno VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "...FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTÍA DE - Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..."-----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. -----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA], 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización

Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."-----

...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época, Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."
No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que en seguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

Pruebas: -----

- 1.- Copia fotostática de la póliza 34 de fecha 31 de enero de 2011 señala el cargo a las cuentas denominada comisiones y gastos por \$1 618 200 00 (un millón seiscientos diez y ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.), otro a la cuenta denominada servicios profesionales por \$522,000.00 (quinientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.), el tercer cargo es la cuenta denominada Complementario del Patrimonio por \$45,000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.) con dos abonos el primero a la denominada Banco Interacciones SA por \$2,140 200 00 (dos millones ciento cuarenta mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y el segundo abono a la cuenta denominada Banco Interacciones, SA por \$45,000,000.00 (Cuarenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.)-----
- 2.- Copia fotostática de la póliza de diario de fecha 31 de enero de 2011 donde se señala al pie de esta el concepto de financiamiento del crédito por \$45,000,000.00, comisiones por estructuración y servicios financieros.-----
- 3.- Copia fotostática de la circular que envía el Director M.A. Eduardo Ángel Cinta Flores al Dr. con el fin de enterarle los documentos que fueron requeridos para que se les aperturara el Crédito simple con la banca interacciones.-----
- 4.- Copia de la factura 0011 emitida por la SOFOM Organización Ejecutiva cor emitida al Municipio de Puente de Ixtla Morelos correspondiente a la comisión del 1% del capital financiado por el concepto de trámite ante el banco interacciones para la contratación del crédito simple por la cantidad de \$45,000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.)-----
- 5.- Copia Fotostática del contrato de prestación de servicios de trámite, gestión y seguimiento de crédito al que representa el Eduardo Ángel Cinta Flores y por otra parte es celebrado por el Presidente Municipal Constitucional Dr. y en el que se establecen los datos generales tanto del cliente como el gestor de servicios, las cláusulas bajo las cuales se van a regir y las obligaciones para con

este contrato firmado de conformidad el Dr.
Flores con dos testigos señalados como C.P.

v el gestor Eduardo Ángel Cinta
/ la Sra. Sara Vázquez Montiel.

6.- Solicitud de fecha 27 de enero de 2011 dirigida al banco interacciones en la que señalan se le transfiera a la cuenta numerada a cantidad de \$522,000.00 (quinientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.) a nombre de la Organización Ejecutiva de Servicios Financieros SA DE CV SOFOM ENR firmada al pie por Dr. y el C.P.

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el C.Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, se señala que: en cuanto a sus argumentos son copia fiel de los presentados en la solventación del ejercicio de 2010, son repetitivos en cada una de las observaciones de 2011, no aporta aclaración alguna respecto de la presente observación. Los documentos que entrega son todos en copia simple y son: la póliza de diario número 34 del mes de enero de 2011 con documentación comprobatoria que origina la presente observación; como documentos adicionales presenta por duplicado auxiliar del sistema contable de la cuenta que corresponde a la cuenta de gasto Comisiones y Gasto (motivo de la presente observación). En resumen el servidor público no aporta argumentos que aclaren o documentos adicionales que solventen el gasto impropio, al no presentar documentos donde se autorice o justifique el importe erogado por \$1,618,200.00 (un millón seiscientos dieciocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de financiamiento de crédito y comisiones por reestructuración.

Es substancial advertir que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según Tesis: IV.3º.J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 510. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester administradas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94: Eduardo Reyes Torres. 10. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96: Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

De lo anterior, se determina que la presente observación de carácter resarcitoria por la cantidad de \$1,618,200.00 (un millón seiscientos dieciocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.), no se solventa.

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.**

II.3. RAMO 33 APORTACIONES FEDERALES

II.3.1. FONDO III FISM

- - - **Observación 015.- CUENTAS DE BALANCE, ADMINISTRATIVA, FEDERAL, ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE FONDO III EN TRES CUENTAS BANCARIAS DISTINTAS EN EL EJERCICIO 2011**

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en
Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, así como del análisis de la balanza de comprobación y de los estados de cuenta bancarios, se conoció que la Tesorería Municipal utilizó tres cuentas bancarias para la recepción de recurso Fondo para la Infraestructura Social Municipal Fondo III; en donde se identifican los depósitos efectuados por la Tesorería General de Gobierno del Estado, de enero a marzo 2011, las cuales son:

1. Banamex

2. Banamexi (abril a agosto 2011) -----
3. Banamexi septiembre y octubre 2011) -----

Observándose que se incumple lo establecido en el presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2011 en el artículo 9, fracción segundo párrafo, que a la letra dice: "informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso contarán únicamente con una cuenta por cada fondo..." -----

A continuación se presenta el detalle de los movimientos de las cuentas bancarias, en comento: -----

Ministración	Número de cuenta contable	Número de cuenta bancaria	Fecha del depósito según estado de cuenta	Importe depósito según estados de cuenta bancarios
Enero			9 de febrero del 2011	\$2,120,522.00
Febrero			7 de marzo del 2011	\$1,647,374.24
Marzo			5 de abril del 2011	\$1,647,374.24
Abril			6 de mayo del 2011	\$1,647,374.24
Mayo			6 de junio del 2011	\$1,647,374.24
Junio			6 de julio del 2011	\$1,647,374.24
Julio			5 de agosto del 2011	\$1,647,374.24
Agosto			5 de septiembre del 2011	\$1,647,374.24
Septiembre			6 de octubre del 2011	\$1,647,374.24
Octubre			8 de noviembre del 2011	\$1,647,370.24
				\$16,946,886.16

FUNDAMENTO LEGAL

De lo anterior se deriva: -----

1.- Una probable Responsabilidad Administrativa por utilizar tres cuentas bancarias para la administración del Fondo III, por lo que se incumple lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b), que a la letra dice: Fracción III.-"Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo. Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros. La cuenta específica relativa a los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán observar lo siguiente: b) Abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;" así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal que a la letra dice: "Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema"; de igual forma, lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 6, con relación a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en el artículo 42: "No pueden los Presidentes Municipales" fracción I: "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados", artículo 41 que dice: "El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones"; fracción V que a la letra dice: "Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes" fracción X.-Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y el artículo 82 "Son facultades y obligaciones del Tesorero": fracción IV, que a la letra dice: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos";

artículo 83 que a la letra dice: "Los Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento"; en correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III inciso i) Segundo Párrafo que dice: "Sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales", y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal -----

Observación: Administrativa -----

Titular de la Dependencia: Tesorero Municipal: C.P. del 1 de enero al 30 de abril del 2011, C.P. Juan Antonio Figueroa Hernández del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2011 -----

Periodo de Revisión: 01 enero al 31 de diciembre 2011 -----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr. -----

Presidente Municipal. -----

REQUERIMIENTO -----

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado del Estado de Morelos se requiere que el titular del Ente Fiscalizado atienda, aclare o solvante la observación determinada. -----

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito sin número de fecha 29 de octubre de 2012, presentado por el Dr. -----

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente -----

SOLVENTACIÓN -----

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: -----

"... FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. GARANTÍA DE: Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..." -----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. -----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época, Registro: 178061, Instancia: PLENO, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: XXII, Julio de 2005, Materia(s): Constitucional, Tesis: P, XXVII/2005, Pág. 799, [TA]; 9a, Época: Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799, AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la -----

gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o, fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Vallis Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."

"...Época: Noveña Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Vallis Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."

No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

- Pruebas: -----
- 1.- Copia Fotostática del auxiliar acumulado del mes de enero a diciembre de 2011 del Fondo 111 CTA emitido por el área contable del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos en el que se detallan las aplicaciones y orígenes de los recursos de dicha cuenta -----
 - 2.- Copia Fotostática del auxiliar acumulado del mes de enero a diciembre de 2011 del Fondo 3 CTA emitido por el área contable del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos en el que se detallan las aplicaciones y orígenes de los recursos de dicha cuenta" -----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL -----

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr. Presidente Municipal de Puente de Ixtla, se señala que: en cuanto a sus argumentos son copia fiel de los presentados en la solventación del ejercicio de 2010, son repetitivos en

cada una de las observaciones de 2011, no aporta aclaración alguna respecto de la presente observación y los auxiliares del sistema contable que anexa no solventan la falta administrativa por utilizar tres cuentas bancarias para la administración del Fondo III, incumpliendo lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b) y demás normatividad establecida en la fundamentación de la presente observación. ---- Es substancial advertir que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según Tesis: IV.3º.J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 510. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias **simples** de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 10. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. -----

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio. -----

De lo anterior, se determina que la presente observación de carácter administrativa, no se solventa. ----- Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.**-----

--- **Observación 016.- CUENTAS DE BALANCE RESARCITORIA, FEDERAL, TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE HÁBITAT SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.**-----

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en -----

Póliza		Fecha			Cuenta bancaria de origen	Cuenta bancaria destino	Concepto	Importe Observado
Tipo	Núm.	d	m	a	Fondo III	Hábitat		
Diario	41	31	05	11	Banamex	Banamex	Transferencia Bancaria entre cuentas	1,400,000.00
Diario	52	31	08	11	Banamex	Banamex	Transferencia Bancaria Agosto 2011	900,000.00
Total								\$ 2,300,000.00

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011 así como a la muestra seleccionada de la cuenta contable número correspondiente a Bancos Banamex, Fondo III, cta y las pólizas descritas en el cuadro que antecede, se encontró que la Tesorería Municipal durante los meses de mayo y agosto de 2011, realizó indebidamente dos traspasos de recursos del Fondo III, cuenta contable a la cuenta contable de Hábitat, por un total de \$ 2,300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.). La presente observación se motiva, en razón, de que los Municipios deben abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos. Lo anterior, con la finalidad de asegurar que las Aportaciones Federales del FISM, se inviertan exclusivamente para el financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de "rezago social" y "pobreza extrema". En consecuencia, se determinaron traspasos bancarios indebidos por un monto total de \$2,300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.), los cuales deben ser reintegrados a la cuenta bancaria Banamex Fondo III, cta. correspondiente al ejercicio 2011. --

-----**FUNDAMENTO LEGAL**-----

Por lo anterior se observa: -----

1.-Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal por \$ 2,300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.) por la transferencia de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal hacia el programa Hábitat, sin que dicho importe fuera reintegrado a la cuenta bancaria del Fondo III, al cierre del ejercicio 2011, incumpliendo en términos de lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b) y que a la letra dice: Fracción III.- "Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo. Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros. La cuenta específica relativa a los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán observar lo siguiente: b) Abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;" así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal que a la letra dice: "Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema"; asimismo lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 6; con relación a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en el artículo 42 fracción I que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales" fracción I "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados", artículo 41 que dice: "El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano executor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones"; fracción V que a la letra dice: "Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes" fracción X.- Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y el artículo 82 "Son facultades y obligaciones del Tesorero":fracción IV, que a la letra dice: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; artículo 83 que a la letra dice: "Los Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento"; en correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III inciso i) Segundo Párrafo que dice: "Sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales", y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal. -----

Observación: Resarcitoria.-----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.P. -----

Tesorero Municipal del 01 de mayo al -----

31 de diciembre de 2011. -----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.
de diciembre de 2011.

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el titular del Ente Fiscalizado, atienda, aclare o solviente la observación determinada.-----

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----
SOLVENTACIÓN.-----

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "... FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones; en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..."-----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.-----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente.-----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN. SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades

142

fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."-----

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."
No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

Pruebas: -----

- 1.- Copia Fotostática de la póliza 41 del mes de mayo del 2011 donde se detallan las transferencias que se realizaron en dicho mes -----
- 2.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$1,400,000.00 -----
- 3.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 27 de mayo del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P.J. Eduardo Bonilla Álvarez. -----
- 4.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex S.A señalando como origen la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$900,000.00" -----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL -----

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr. Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se señala que: -----

La documentación antes referida consta en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta Solventación. Página 143 a la 147 y en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 968 al 989.- Una vez analizada la documentación presentada por el Servidor Público Dr.

se encontró que la misma se integra en la carpeta identificada como **Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 968 al 989** de los cuales los folios 969 al 989 se encuentran en copias simples. Cabe señalar que el folio 968 es la carátula de la observación. -----

1. El servidor público Dr. no presenta documentación adicional para su solventación en razón de que la documentación presentada (pruebas) es la misma que dió origen a la presente observación, por lo tanto no cumplió con el requerimiento, **NO SOLVENTA** la cantidad de \$2,300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.). -----

2.- La documentación que presenta como pruebas se encuentra en copias simples, por lo que carece de valor probatorio. Es de hacer notar que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según: -----

Tesis: IV.3º.J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 510. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias **simples** de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.-----

3.- Por cuanto a sus argumentos, el servidor público refiere tres Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: -----

- La número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995 "**...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE:**"-----
- Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.**-----
- "...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS.**-----

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio. -----

Cabe señalar que el formato de traspaso entre cuentas carece del nombre y la firma de quien lo elaboró, así como de la firma de autorización del Tesorero Municipal el C.P. así como de la firma de Vo.Bo. del Presidente Municipal Constitucional Dr. -----

Toda vez que el servidor público no presenta documentos adicionales para su solventación y en razón del incumplimiento a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b); así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como el artículo 6 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; así como los artículos 41 fracciones V, X, 42 fracción I, 82 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; en correlación con el artículo 115 fracción III inciso i) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; no cumplió con el requerimiento, **NO SOLVENTA la cantidad de \$2,300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.).**-----

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.**-----

--- **Observación 017.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, FEDERAL, TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A**

LA CUENTA BANCARIA DE 3X1 MIGRANTES, SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en

Póliza		Fecha			Cuenta bancaria de origen	Cuenta bancaria destino	Concepto	Importe Observado
Tipo	Núm.	d	m	a	Fondo III	3x1 Migrantes		
Diario	56	30	09	11	FONDO III	banamex	Transferencia Bancarias septiembre 2011	\$254,300.00
Total								\$254,300.00

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, así como a la muestra seleccionada de la cuenta contable número correspondiente a Bancos Fondo III cta. según la póliza descrita en el cuadro que antecede, se encontró que la Tesorería Municipal en el mes de septiembre de 2011, realizó indebidamente un traspaso de recursos del Fondo III, a la cuenta contable de 3x1 Migrantes cta banamex, por \$ 254,300.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos pesos 00/100). La presente observación se motiva, en razón, de que los Municipios deben abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos. Por lo anterior, el recurso debe ser reintegrado a la cuenta bancaria del fondo 3, para ser aplicado en obras y acciones destinadas a la población que reúne las dos características del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISM, que son: "pobreza extrema" y "rezago social", y no al programa del ramo 20, 3x1 Migrantes, que atiende a población que se encuentra en una situación de pobreza patrimonial. Según lo establecido en ANEXO 8, Lineamientos de los Proyectos Productivos para el Fortalecimiento Patrimonial, del Programa 3X1 Para Migrantes 2011, publicado en el Diario Oficial, el jueves 30 de diciembre de 2010, que a la letra dice en su Punto número 2. Objetivo: "Los presentes lineamientos tienen como objetivo establecer los criterios y mecanismos para el otorgamiento, operación y recuperación de recursos orientados a proyectos productivos individuales familiares o bi-familiares que generen empleo y fortalezcan el patrimonio de las familias, en el marco del Programa 3 x 1 Migrantes."

FUNDAMENTO LEGAL

Por lo anterior se observa:

1.-Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal por el importe de \$ 254,300.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos pesos 00/100), por la transferencia de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal al programa 3x1 Migrantes, sin que dicho importe fuera reintegrado a la cuenta bancaria del Fondo III, al cierre del ejercicio 2011, incumpliendo en términos de lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b) y que a la letra dice: Fracción III.- "Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo. Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros. La cuenta específica relativa a los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán observar lo siguiente: b) Abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;" así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal que a la letra dice: "Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema"; también lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 6; con relación a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en el artículo 42 fracción I que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales" fracción I "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados", artículo 41 que dice: "El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y

obligaciones"; fracción V que a la letra dice: "Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes" fracción X.- Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y el artículo 82 "Son facultades y obligaciones del Tesorero": fracción IV, que a la letra dice: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; artículo 83 que a la letra dice: "Los Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento"; en correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III inciso I) Segundo Párrafo que dice: "Sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales", y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dependencia: Tesorería Municipal.

Observación: Resarcitoria.

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal del 01 de mayo al

31 de diciembre de 2011.

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el titular del Ente Fiscalizado atienda, aclare o solviente la observación determinada.

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:

SOLVENTACIÓN

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE - Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..."

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente.

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasarla lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."-----

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."

No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

Pruebas: -----

- 1.- Copia Fotostática de la póliza 56 del mes de septiembre del 2011 donde se detallan las transferencias que se realizaron en dicho mes -----
- 2.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta | Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$254,300.00 -----
- 3.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 21 de septiembre del 2011-autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P. -----

----- ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL -----

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se señala que: -----

La documentación antes referida consta en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta Solventación. Página 148 a la 152 y en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 990 al 1011. Una vez analizada la documentación presentada por el Servidor Público Dr.

se encontró que la misma se integra en la carpeta identificada como **Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 990 al 1011** de los cuales los folios 991 al 1011 se encuentran en copias simples. Cabe señalar que el folio 990 es la carátula de la observación. -----

1. El servidor público Dr. no presenta documentación adicional para su solventación en razón de que la documentación presentada (pruebas) es la misma que dio origen a la presente observación, por lo tanto no cumplió con el requerimiento, **NO SOLVENTA** la cantidad de \$254,300.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.). -----

2.- La documentación que presenta como pruebas se encuentra en copias simples, por lo que carece de valor probatorio. Es de hacer notar que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según: -----

Tesis: IV. 3º. J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO**. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 510. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE**. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias **simples** de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester administrárlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO**. Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. -----

3.- Por cuanto a sus argumentos, el servidor público refiere tres Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: -----

- La número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995 "**...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE**". -----
- Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES**

ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.

- "...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS.**

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Cabe señalar que el formato de traspaso entre cuentas carece del nombre y la firma de quien lo elaboró, así como de la firma de Vo.Bo. del Presidente Municipal Constitucional Dr.

Toda vez que el servidor público no presenta documentos adicionales para su solventación y en razón del incumplimiento a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b); así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como el artículo 6 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; así como los artículos 41 fracciones V, X, 42 fracción I, 82 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; en correlación con el artículo 115 fracción III inciso i) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; no cumplió con el requerimiento, **NO SOLVENTA la cantidad de \$254,300.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.**

-- **Observación 018.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA FEDERAL, TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE 3X1 MIGRANTES SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.**

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en

Póliza		Fecha			Cuenta bancaria de origen	Cuenta bancaria destino	Concepto	Importe Observado
Tipo	Núm.	d	m	a	Fondo III	3x1 Migrantes		
Diario	56	30	09	11	Banamex	Banamex	Transferencia Bancarias septiembre 2011	\$ 371,775.00
Total								\$ 371,775.00

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, así como a la muestra seleccionada de la cuenta contable número correspondiente a Bancos Fondo III cta según la póliza descrita en el cuadro que antecede, se encontró que la Tesorería Municipal realizó indebidamente un traspaso de recursos del Fondo III, cuenta contable a la cuenta contable de 3x1 Migrantes cta. bancaria número Banamex, por \$371,775.00 (trescientos setenta y un mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.). La presente observación se motiva, en razón, de que los Municipios deben abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos. Por lo anterior, el recurso debe ser reintegrado a la cuenta bancaria del fondo 3, para ser aplicado en obras y acciones destinadas a la población que reúne las dos características del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISM, que son: "pobreza extrema" y "rezago social", y no al programa del ramo 20, 3x1 Migrantes, que atiende a población que se encuentra en una situación de pobreza patrimonial. Según lo establecido en ANEXO 8, **Lineamientos de los Proyectos Productivos para el Fortalecimiento Patrimonial, del Programa 3X1 Para Migrantes 2011**, publicado en el Diario Oficial, el jueves 30 de diciembre de 2010, que a la letra dice en su Punto número 2. Objetivo: "Los presentes lineamientos tienen como objetivo establecer los criterios y mecanismos para el otorgamiento, operación y recuperación de recursos orientados a proyectos productivos individuales familiares o bi-familiares que generen empleo y fortalezcan el patrimonio de las familias, en el marco del Programa 3 x 1 Migrantes."---

FUNDAMENTO LEGAL

Por lo anterior se observa:

- 1.-Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal por \$ 371,775.00 (trescientos setenta y un mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por la transferencia de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal al programa 3X1 Migrantes, sin que dicho importe

fuera reintegrado a la cuenta bancaria del Fondo III, incumpliendo con ello lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b) y que a la letra dice: Fracción III.- "Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo. Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros. La cuenta específica relativa a los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán observar lo siguiente: b) Abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;" así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal que a la letra dice: "Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema"; también lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 6; con relación a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en el artículo 42 fracción I que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales" fracción I "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados", artículo 41 que dice: "El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones"; fracción V que a la letra dice: "Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes" fracción X.- Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y el artículo 82 "Son facultades y obligaciones del Tesorero" fracción IV, que a la letra dice: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; artículo 83 que a la letra dice: "Los Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento"; en correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III inciso i). Segundo Párrafo que dice: "Sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales"; y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dependencia: Tesorería Municipal.

Observación: Resarcitoria.

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal del 01 de mayo al

31 de diciembre de 2011.

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el titular del Ente Fiscalizado atienda, aclare o solvante la observación determinada.

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----

SOLVENTACIÓN. -----

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. - Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..."-----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. -----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe ser así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005, Pág. 799. AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasarla lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la

Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV11/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencia/o México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco ... "-----
"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio, de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial; México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."
No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

Pruebas: -----

- 1.- Copia Fotostática de la póliza 56 del mes de septiembre del 2011 donde se detallan las transferencias que se realizaron en dicho mes -----
- 2.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$317,775.00 -----
- 3.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 21 de septiembre del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. ----- y elaborado por el C.P

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se señala que: -----

La documentación antes referida consta en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta Solventación. Página 153 a la 157 y en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1012 al 1033. -----

Una vez analizada la documentación presentada por el Servidor Público Dr.

se encontró que la misma se integra en la carpeta identificada como **Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1012 al 1033** de los cuales los folios 1013 al 1033 se encuentran en copias simples. Cabe señalar que el folio 1012 es la carátula de la observación. -----

1. El servidor público Dr. ----- no presenta documentación adicional para su solventación en razón de que la documentación presentada (pruebas) es la misma que dió origen a la presente observación, por lo tanto no cumplió con el requerimiento, **NO SOLVENTA** la cantidad de \$371,775.00 (trescientos setenta y un mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.). -----
- 2.- La documentación que presenta como pruebas se encuentra en copias simples, por lo que carece de valor probatorio. Es de hacer notar que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según: -----

Tesis: IV.3º.J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996. Pag. 510. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLÉS, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en

cuanto a su autenticidad, las copias *simples* de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

3.- Por cuanto a sus argumentos, el servidor público refiere tres Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

➤ La número 264, visible en la página ciento-setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995 "...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE."

➤ Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005. Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.

➤ "...Época: Noveña Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005. Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVÁLIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Cabe señalar que el formato de traspaso entre cuentas carece del nombre y la firma de quien lo elaboró, así como de la firma de Vo.Bo. del Presidente Municipal Constitucional Dr.

Toda vez que el servidor público no presenta documentos adicionales para su solventación y en razón del incumplimiento a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b); así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como el artículo 6 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; así como los artículos 41 fracciones V, X, 42 fracción I, 82 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; en correlación con el artículo 115 fracción III inciso i) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; no cumplió con el requerimiento, **NO SOLVENTA la cantidad de \$371,775.00 (trescientos setenta y un mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).**

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.**

--- Observación 019.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, FEDERAL, TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE RECURSOS PROPIOS SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en

Póliza		Fecha			Cuenta bancaria de origen	Cuenta bancaria destino	Concepto	Importe Observado
Tipo	Núm.	d	m	a		Ingresos Propios		
Diario	22	31	10	11	banamex	banamex	Transferencia Bancarias Octubre 2011	80,508.00

Diario	22	31	10	11	banamex	banamex	Transferencia Bancarias Octubre 2011	93,032.00
Diario	22	31	10	11	banamex	banamex	Transferencia Bancarias Octubre 2011	119,100.00
Diario	22	31	10	11	banamex	banamex	Transferencia Bancarias Octubre 2011	150,000.00
Diario	22	31	10	11	banamex	banamex	Transferencia Bancarias Octubre 2011	60,000.00
Total								\$ 502,640.00

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011 así como a la muestra seleccionada de la cuenta contable número correspondiente a Bancos Fondo III Banobras cta según la póliza descrita en el cuadro que antecede, se encontró que la Tesorería Municipal realizó cinco transferencias por un total de \$ 502,640.00 (quinientos dos mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de Recursos Propios, cuenta contable cta. bancaria número Banamex, por concepto de traspasos a la cuenta de Ingresos propios, sin que al cierre del ejercicio 2011 fuera reintegrado. La presente observación se motiva, en razón, de que los Municipios deben abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos. Por lo anterior, el recurso debe ser reintegrado a la cuenta bancaria del Fondo III; para ser aplicado en obras y acciones destinadas a la población que reúne las dos características del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISM, que son: "pobreza extrema" y "rezago social" y no a Recursos Propios del Municipio. -----

FUNDAMENTO LEGAL

Por lo anterior se observa: -----

1.-Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal por \$ 502,640.00 (quinientos dos mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en razón de la transferencia de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal a Ingresos Propios sin que dicho importe fuera reintegrado a la cuenta bancaria del Fondo III Banobras cta. al cierre del ejercicio 2011, incumpliendo con ello lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b) y que a la letra dice: Fracción III.- "Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo. Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros. La cuenta específica relativa a los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán observar lo siguiente: b) Abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;" así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal que a la letra dice: "Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema"; también lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 6; con relación a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en el artículo 42 fracción I que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales" fracción I "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados", artículo 41 que dice: "El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones"; fracción V que a la letra dice: "Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes" fracción X.- Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y el artículo 82 "Son facultades y obligaciones del Tesorero":fracción IV, que a la letra dice: "Establecer los sistemas para cuidar de

la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; artículo 83 que a la letra dice: "Los Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento"; en correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III inciso i) Segundo Párrafo que dice: "Sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales", y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal. -----

Observación: Resarcitoria. -----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. -----

Titular de la Dependencia: C.P. -----

Tesorero Municipal, del 01 de mayo al -----

31 de diciembre de 2011. -----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr. -----

Presidente Municipal, del 01 de enero al 31 -----

de diciembre de 2011. -----

REQUERIMIENTO -----

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el titular del Ente Fiscalizado atienda, aclare o solvante la observación determinada. -----

Al efecto el servidor público responsable por el período revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr. -----

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente: -----

SOLVENTACIÓN. -----

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "... FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE - Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca. -----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. -----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE -----

FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005, Pág. 799. [TA]; 9a. Época: Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de [la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."

No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

Pruebas: -----

- 1.- Copia Fotostática de la póliza 22 del mes de octubre del 2011 donde se detallan las transferencias que se realizaron en dicho mes -----
- 2.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancomer de Banamex S.A señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$80,508.00 -----
- 3.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 10 de octubre del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. / elaborado por el C.P. -----

- 4.- Copia fotostática de las transferencias vía BancaNet de Banamex S.A. señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$93,032.00 -----
- 5.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 10 de octubre del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P. -----
- 6.- Copia fotostática de las transferencias vía BancaNet de Banamex S.A. señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$119,100.00 -----
- 7.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 11 de octubre del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.F. -----
- 8.- Copia fotostática de las transferencias vía BancaNet de Banamex S.A. señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$150,000.00 -----
- 9.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 31 de octubre del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P. -----
- 10.- Copia fotostática de las transferencias vía BancaNet de Banamex S.A. señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$60,000.00" -----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr. Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se señala que:-----

La documentación antes referida consta en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta Solventación. Página 158 a la 163 y en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1034 al 1061. Una vez analizada la documentación presentada por el Servidor Público Dr. se encontró que la misma se integra en la carpeta identificada como solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1034 al 1061 de los cuales los folios 1035 al 1061 se encuentran en copias simples. Cabe señalar que el folio 1034 es la carátula de la observación.-----

1. El servidor público Dr. no presenta documentación adicional para su solventación en razón de que la documentación presentada (pruebas) es la misma que dió origen a la presente observación, por lo tanto no cumplió con el requerimiento, NO SOLVENTA la cantidad de \$502,640.00 (quinientos dos mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)-----

2.- La documentación que presenta como pruebas se encuentra en copias simples, por lo que carece de valor probatorio. Es de hacer notar que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según:-----

Tesis: IV.3º.J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 510. [J]; 9a. Época. T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III; Mayo de 1996; Pág. 510. DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLAS, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.-----

3.- Por cuanto a sus argumentos, el servidor público refiere tres Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:-----

- La número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1995 “...**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE**”-----
- Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.**-----
- “...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS.**-----

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.-----

Cabe señalar que los formatos de traspasos entre cuentas carecen del nombre y las firmas de quien los elaboró, así como de las firmas de autorización del Tesorero Municipal el C.P.

así como de las firmas de Vo.Bo. del Presidente Municipal Constitucional Dr.

Toda vez que el servidor público no presenta documentos adicionales para su solventación y en razón del incumplimiento a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b); así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como el artículo 6 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; así como los artículos 41 fracciones V, X, 42 fracción I, 82 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; en correlación con el artículo 115 fracción III inciso i) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; no cumplió con el requerimiento, **NO SOLVENTA la cantidad de \$502,640.00 (quinientos dos mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).**-----

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.**-----

--- **Observación 020.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, FEDERAL, TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE HÁBITAT SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.**-----

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en -----

Póliza		Fecha			Cuenta bancaria de origen	Cuenta bancaria destino	Concepto	Importe Observado
Tipo	Núm.	d	m	a	Fondo III	Hábitat		
Diario	22	31	10	11	Banamex	Banamex	Transferencia Bancarias Octubre 2011	\$ 293,378.40
Diario	22	31	10	11	Banamex	Banamex	Transferencia Bancarias Octubre 2011	\$311,327.38
							Total	\$ 604,705.78

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011 así como a la muestra seleccionada de la cuenta contable número correspondiente a Bancos Fondo III Banobras cta. a las pólizas descrita en el cuadro que antecede, se encontró que la Tesorería Municipal realizó dos transferencias bancarias por un total de \$604,705.78 (seiscientos cuatro mil setecientos cinco pesos 78/100 M.N.) a la cuenta del programa Hábitat, cuenta contable cta. bancaria Banamex, sin que al cierre del ejercicio 2011 fuera reintegrado. La presente observación se motiva, en razón, de que los Municipios deben abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos. Por lo anterior, el recurso debe ser reintegrado a la cuenta bancaria del fondo 3, para ser aplicado en obras y acciones destinadas a la población que reúne las dos características del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISM, que son: "pobreza extrema" y "rezago social" y no al Programa Hábitat.-----

FUNDAMENTO LEGAL

Por lo anterior se observa:

1.-Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal por el importe de \$604,705.78 (seiscientos cuatro mil setecientos cinco pesos 78/100 M.N.), por la transferencia de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal al programa Hábitat, sin que dicho importe fuera reintegrado a la cuenta bancaria del Fondo III Banobras cta. al cierre del ejercicio 2011, incumpliendo con ello lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b) y que a la letra dice: Fracción III.- "Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo. Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros. La cuenta específica relativa a los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán observar lo siguiente: b) Abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;" así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal que a la letra dice: "Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema"; así como lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 6; con relación a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en el artículo 42 fracción I que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales" fracción I "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados", artículo 41 que dice: "El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones"; fracción V que a la letra dice: "Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes" fracción X.- Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y el artículo 82 "Son facultades y obligaciones del Tesorero": fracción IV, que a la letra dice: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; artículo 83 que a la letra dice: "Los Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento"; en correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III inciso i) Segundo Párrafo que dice: "Sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales", y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dependencia: Tesorería Municipal.

Observación: Resarcitoria.

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal del 01 de mayo al

31 de diciembre de 2011.

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.
de diciembre de 2011.

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el titular del Ente Fiscalizado, atienda, aclare o solvante la observación determinada.-----
Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----
SOLVENTACIÓN.

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "...**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se Invoca..."

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente.

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII; Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.** Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades

160

fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco ..."

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."

No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

Pruebas: -----

- 1.- Copia Fotostática de la póliza 22 del mes de octubre del 2011 donde se detallan las transferencias que se realizaron en dicho mes -----
- 2.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex S.A. señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$293,378.40 -----
- 3.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 03 de octubre del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P. -----
- 4.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex S.A. señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$311,327.38 -----
- 5.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 03 de octubre del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P. -----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL -----

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se señala que:-----

La documentación antes referida consta en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta Solventación. Página 164 a la 169 y en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1062 al 1083.-----

Una vez analizada la documentación presentada por el Servidor Público Dr.

se encontró que la misma se integra en la carpeta identificada como Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1062 al 1083 de los cuales los folios 1063 al 1083 se encuentran en copias simples. Cabe señalar que el folio 1062 es la carátula de la observación.-----

1. El servidor público Dr. _____ no presenta documentación adicional para su solventación en razón de que la documentación presentada (pruebas) es la misma que dió origen a la presente observación, por lo tanto no cumplió con el requerimiento, **NO SOLVENTA** la cantidad de \$604,705.78 (seiscientos cuatro mil setecientos cinco pesos 78/100 M.N.).-----

2.- La documentación que presenta como pruebas se encuentra en copias simples, por lo que carece de valor probatorio. Es de hacer notar que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según: -----

Tesis: IV.3º.J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 510. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias **simples** de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello; es menester administrárlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar, Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.-----

3.- Por cuanto a sus argumentos, el servidor público refiere tres Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: -----

➤ La número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995 "**...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.**"-----

➤ Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.**-----

➤ "...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS.**-----

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio. -----

Cabe señalar que los formatos de traspasos entre cuentas carecen del nombre y las firmas de quien los elaboró, así como de las firmas de autorización del Tesorero Municipal el C.P.

así como de las firmas de Vo.Bo. del Presidente Municipal Constitucional Dr.

Toda vez que el servidor público no presenta documentos adicionales para su solventación y en razón del incumplimiento a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b); así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como el artículo 6 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; así como los artículos 41 fracciones V, X, 42 fracción I, 82 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; en correlación con el artículo 115 fracción III inciso i) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; no cumplió con el requerimiento, **NO SOLVENTA** la cantidad de \$604,705.78 (seiscientos cuatro mil setecientos cinco pesos 78/100 M.N.).-----

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.**

--- Observación 021.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, FEDERAL, TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE GASTO CORRIENTE SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en

Póliza		Fecha			Cuenta bancaria de origen	Cuenta bancaria destino	Concepto		Importe Observado
Tipo	Num.	d	m	a	Fondo III	cta Corriente			
Diario	22	31	10	11	Banamex	Banamex	Transferencia Octubre 2011	Bancarias	4,744,148.16
Total									\$ 4,744,148.16

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011 así como a la muestra seleccionada de la cuenta contable número correspondiente a Bancos Fondo III Banobras cta y la póliza descrita en el cuadro que antecede, se encontró que la Tesorería Municipal realizó una transferencia bancaria por un total de \$4,744,148.16 (cuatro millones setecientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 16/100 M.N.) a una cuenta bancaria de Gasto Corriente, cuenta contable la bancaria Banamex, sin que al cierre del ejercicio 2011 fuera reintegrado. La presente observación se motiva, en razón, de que los Municipios deben abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos. Por lo anterior, el recurso debe ser reintegrado a la cuenta bancaria del fondo 3 para ser aplicado en obras y acciones destinadas a la población que reúne las dos características del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISM, que son: "pobreza extrema" y "rezago social" y no a Gasto Corriente.

FUNDAMENTO LEGAL

Por lo anterior se observa:

1.- Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal por \$ 4,744,148.16 (cuatro millones setecientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 16/100 M.N.), por la transferencia de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal a Gasto Corriente, sin que dicho importe fuera reintegrado a la cuenta bancaria del Fondo III Banobras cta. incumpliendo con ello lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b) y que a la letra dice: Fracción III.- "Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo. Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros. La cuenta específica relativa a los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán observar lo siguiente: b) Abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;" así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal que a la letra dice: "Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema"; también lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 6; con relación a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en el artículo 42 fracción I que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales" fracción I "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados", artículo 41 que dice: "El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones"; fracción V que a la letra dice: "Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y

disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes" fracción X.- Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y el artículo 82 "Son facultades y obligaciones del Tesorero":fracción IV, que a la letra dice: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; artículo 83 que a la letra dice: "Los Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento"; en correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III inciso i). Segundo Párrafo que dice: "Sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales", y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal.-----

Observación: Resarcitoria.-----

Período: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.P.-----

Tesorero Municipal del 01 de mayo al

31 de diciembre de 2011.-----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.-----

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.-----

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el titular del Ente Fiscalizado atienda, aclare o solvante la observación determinada.-----

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----

SOLVENTACIÓN.

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE - Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..."-----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.-----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente.-----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así



los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables las siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o, fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA, NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."

No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

Pruebas: -----

- 1.- Copia Fotostática de la póliza 22 del mes de octubre del 2011 donde se detallan las transferencias que se realizaron en dicho mes -----
- 2 - Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta, el Municipio de Puente de Ixtla,
morelos por \$4,744,148.16 -----
- 3.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 25 de octubre del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.F -----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr. Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se señala que:-----

La documentación antes referida consta en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta Solventación. Página 170 a la 174 y en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1084 al 1103. Una vez analizada la documentación presentada por el Servidor Público Dr. se encontró que la misma se integra en la carpeta identificada como **Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1084 al 1103** de los cuales los folios 1085 al 1103 se encuentran en copias simples. Cabe señalar que el folio 1084 es la carátula de la observación.-----

1. El servidor público Dr. no presenta documentación adicional para su solventación en razón de que la documentación presentada (pruebas) es la misma que dió origen a la presente observación, por lo tanto no cumplió con el requerimiento. NO SOLVENTA la cantidad de \$4,744,148.16 (cuatro millones setecientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 16/100 M.N.) -----

2.- La documentación que presenta como pruebas se encuentra en copias simples, por lo que carece de valor probatorio. Es de hacer notar que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según:-----

Tesis: IV.3º J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 510. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias **simples** de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester administrarlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos-Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.-----

3.- Por cuanto a sus argumentos, el servidor público refiere tres Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:-----

➤ La número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995 "**...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.**"-----

➤ Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.**-----

➤ "...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS.**

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Cabe señalar que el formato de traspaso entre cuentas carece del nombre y la firma de quien lo elaboró, así como de la firma de autorización del Tesorero Municipal el C.P. , así como de la firma de Vo.Bo. del Presidente Municipal Constitucional Dr. --

Toda vez que el servidor público no presenta documentos adicionales para su solventación y en razón del incumplimiento a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b); así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como el artículo 6 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; así como los artículos 41 fracciones V, X, 42 fracción I, 82 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; en correlación con el artículo 115 fracción III inciso i) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; no cumplió con el requerimiento, **NO SOLVENTA** la cantidad de \$4,744,148.16 (cuatro millones setecientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 16/100 M.N.).

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.**

- - - **Observación 022.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, FEDERAL, TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE 3X1 MIGRANTES SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO**

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en

Póliza		Fecha			Cuenta bancaria de origen	Cuenta bancaria destino	Concepto		Importe Observado
Tipo	Núm.	d	m	a	Fondo III	3x1 Migrantes			
Diario	22	31	10	11	BANQUIERA	Banamex	Transferencia Bancarias	Octubre 2011	\$ 5,481.00
								Total	\$ 5,481.00

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011 así como a la muestra seleccionada de la cuenta contable número correspondiente a Bancos Fondo III Banobras cta le Banamex, según la póliza descrita en el cuadro que antecede, se encontró que la Tesorería Municipal realizó indebidamente un traspaso de recursos del Fondo III, cuenta contable a la cuenta contable 3x1 Migrantes, cta. bancaria número Banamex, por \$5,481.00 (cinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.). La presente observación se motiva, en razón, de que los Municipios deben abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos. Por lo anterior, el recurso debe ser reintegrado a la cuenta bancaria del Fondo III, para ser aplicado en obras y acciones destinadas a la población que reúne las dos características del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISM, que son: "pobreza extrema" y "rezago social", y no al programa del ramo 20, 3x1 Migrantes, que atiende a población que se encuentra en una situación de pobreza patrimonial. Según lo establecido en ANEXO 8, Lineamientos de los Proyectos Productivos para el Fortalecimiento Patrimonial, del Programa 3X1 Para Migrantes 2011, publicado en el Diario Oficial, el jueves 30 de diciembre de 2010, que a la letra dice en su Punto número 2. Objetivo: "Los presentes lineamientos tienen como objetivo establecer los criterios y mecanismos para el otorgamiento, operación y recuperación de recursos orientados a proyectos productivos individuales familiares o bi-familiares que generen empleo y fortalezcan el patrimonio de las familias, en el marco del Programa 3 x 1 Migrantes."

FUNDAMENTO LEGAL

Por lo anterior se observa:

1.-Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal por \$5,481.00 (cinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), por la transferencia de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal al programa 3X1 Migrantes, sin que dicho importe fuera reintegrado a la cuenta bancaria

del Fondo III, incumpliendo con ello lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b) y que a la letra dice: Fracción III.- "Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo. Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros. La cuenta específica relativa a los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán observar lo siguiente: b) Abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;" así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal que a la letra dice: "Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema"; también lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 6; con relación a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en el artículo 42 fracción I que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales" fracción I "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados", artículo 41 que dice: "El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones"; fracción V que a la letra dice: "Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes" fracción X.- Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y el artículo 82 "Son facultades y obligaciones del Tesorero": fracción IV, que a la letra dice: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; artículo 83 que a la letra dice: "Los Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento"; en correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III inciso i). Segundo Párrafo que dice: "Sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales", y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dependencia: Tesorería Municipal.

Observación: Resarcitoria.

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal del 01 de mayo al

31 de diciembre de 2011.

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el titular del Ente Fiscalizado, atienda, aclare o solvante la observación determinada.

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----

SOLVENTACIÓN. -----

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca."



Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. -----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a [los ingresos como a los egresos, y por [o tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a [a letra dicen: -----

"...Época: Noveña Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]: 9a. Época: Pleno, S.J.F. y su Gaceta, XXII, Julio de 2005. Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE

FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio (de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la

Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."-----
". Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."
No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

Pruebas: -----

- 1.- Copia Fotostática de la póliza 22 del mes de octubre del 2011 donde se detallan las transferencias que se realizaron en dicho mes -----
- 2.- Copia fotostática de las transferencias vía BancaNet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla,
Morelos por \$5,481.00 -----
- 3.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 17 de octubre del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P. -----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se señala que:-----

La documentación antes referida consta en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta Solventación. Página 175 a la 179 y en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1104 al 1123.-----

Una vez analizada la documentación presentada por el Servidor Público Dr.

se encontró que la misma se integra en la carpeta identificada como **Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1104 al 1123** de los cuáles los folios 1105 al 1123 se encuentran en copias simples. Cabe señalar que el folio 1104 es la carátula de la observación.-----

1. El servidor público Dr. no presenta documentación adicional para su solventación en razón de que la documentación presentada (pruebas) es la misma que dió origen a la presente observación, por lo tanto no cumplió con el requerimiento, NO SOLVENTA la cantidad de \$5,481.00 (cinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).-----
- 2.- La documentación que presenta como pruebas se encuentra en copias simples, por lo que carece de valor probatorio. Es de hacer notar que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según: -----

Tesis: IV.3º.J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996. Pag. 510. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias **simples** de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada,

no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

3.- Por cuanto a sus argumentos, el servidor público refiere tres Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: -----

➤ La número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995 "...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE:" -----

➤ Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época: Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. -----

➤ ...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época: Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. -----

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio. -----

Cabe señalar que el formato de traspaso entre cuentas carece del nombre y la firma de quien lo elaboró, así como de la firma de autorización del Tesorero Municipal el C.P. ----- así

como de la firma de Vó.Bo. del Presidente Municipal Constitucional Dr. -----

Toda vez que el servidor público no presentó documentos adicionales para su solventación y en razón del incumplimiento a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b); así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como el artículo 6 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; así como los artículos 41 fracciones V, X, 42 fracción I, 82 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; en correlación con el artículo 115 fracción III inciso i) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; no cumplió con el requerimiento, **NO SOLVENTA la cantidad de \$5,481.00 (cinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).** -----

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.** -----

--- **Observación 023.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, FEDERAL, TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE GASTO CORRIENTE SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.** -----

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en -----

Póliza			Fecha			Cuenta bancaria de origen	Cuenta bancaria destino	Concepto	Importe Observado
Tipo	Núm.		d	m	a	Fondo III	Gto. Corriente		

Diario	62	30	11	11	Banamex	Banamex	Transferencia Bancarias Noviembre 2011	\$ 268,037.40
Total								

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, así como a la muestra seleccionada de la cuenta contable número correspondiente a Bancos Fondo III Banobras cta. según la póliza descrita en el cuadro que antecede, se encontró que la Tesorería Municipal realizó una transferencia bancaria por \$268,037.40 (doscientos sesenta y ocho mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.) a una cuenta bancaria de Gasto Corriente, cuenta contable cta. bancaria de Banamex, sin que al cierre del ejercicio 2011 fuera reintegrado. La presente observación se motiva, en razón, de que los Municipios deben abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos. Por lo anterior, el recurso debe ser reintegrado a la cuenta bancaria del Fondo III, para ser aplicado en obras y acciones destinadas a la población que reúne las dos características del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISM, que son: "pobreza extrema" y "rezago social" y no a Gasto Corriente.

FUNDAMENTO LEGAL

Por lo anterior se observa:

1.- Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal por \$268,037.40 (doscientos sesenta y ocho mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.), por la transferencia de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal a Gasto Corriente, sin que dicho importe fuera reintegrado a la cuenta bancaria del Fondo III Banobras cta. incumpliendo con ello lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b) y que a la letra dice: Fracción III.- "Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo. Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros. La cuenta específica relativa a los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán observar lo siguiente: b) Abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;" así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal que a la letra dice: "Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema"; también lo señalado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 6; con relación a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en el artículo 42 fracción I que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales" fracción I. "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados", artículo 41 que dice: "El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones"; fracción V que a la letra dice: "Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes" fracción X.- Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y el artículo 82 "Son facultades y obligaciones del Tesorero": fracción IV, que a la letra dice: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; artículo 83 que a la letra dice: "Los Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento"; en correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III inciso i) Segundo

Párrafo que dice: "Sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales" y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal. -----

Observación: Resarcitoria. -----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. -----

Titular de la Dependencia: C.P. -----

Tesorero Municipal del 01 de mayo al

31 de diciembre de 2011. -----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr. -----

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011. -----

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el titular del Ente Fiscalizado, atienda, aclare o solvante la observación determinada. -----

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente: -----

SOLVENTACIÓN

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada; violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. GARANTÍA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que estableció el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..." -----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. -----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de

gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasarla lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco.

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta, XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA. NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."

No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enséguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de mérito:

Pruebas:

- 1.- Copia Fotostática de la póliza 62 del mes de noviembre del 2011 donde se detallan las transferencias que se realizaron en dicho mes
- 2.- Copia fotostática de las transferencias vía BancaNet de Banamex S.A. señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$268,037.40
- 3.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 30 de noviembre del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. _____ y elaborado por el C.P. _____

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr. _____

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se señala que: _____

La documentación antes referida consta en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta Solventación.

Página 180 a la 184 y en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1124 al 1138.

Una vez analizada la documentación presentada por el Servidor Público Dr. se encontró que la misma se integra en la carpeta identificada como Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1124 al 1138 de los cuales los folios 1125 al 1138 se encuentran en copias simples. Cabe señalar que el folio 1124 es la carátula de la observación.

1. El servidor público Dr. no presenta documentación adicional para su solventación en razón de que la documentación presentada (pruebas) es la misma que dió origen a la presente observación, por lo tanto no cumplió con el requerimiento, NO SOLVENTA la cantidad de \$268,037.40 (doscientos sesenta y ocho mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.).

2.- La documentación que presenta como pruebas se encuentra en copias simples, por lo que carece de valor probatorio. Es de hacer notar que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según:

Tesis: IV.3º.J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 510. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad; las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester administrarlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

3.- Por cuanto a sus argumentos, el servidor público refiere tres Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

➤ La número: 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995 "**...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE**

➤ Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.**

➤ "...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS.**

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Cabe señalar que el formato de traspaso entre cuentas carece del nombre y la firma de quien lo elaboró, así como de la firma de autorización del Tesorero Municipal el C.P.

como de la firma de Vo.Bo. del Presidente Municipal Constitucional Dr.

Toda vez que el servidor público no presenta documentos adicionales para su solventación y en razón del incumplimiento a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011

en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b); así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como el artículo 6 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; así como los artículos 41 fracciones V, X, 42 fracción I, 82 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; en correlación con el artículo 115 fracción III inciso i) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; no cumplió con el requerimiento, **NO SOLVENTA la cantidad de \$268,037.40 (doscientos sesenta y ocho mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.)**-----

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA**-----

--- **Observación 024.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, FEDERAL, TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE REGISTRO CIVIL SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.**-----

ANÁLISIS-----

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en-----

Póliza		Fecha			Cuenta bancaria de origen	Cuenta bancaria destino	Concepto	Importe Observado
Tipo	Núm.	d	m	a	Fondo III	Bancario Civil		
Diario	62	30	11	11	Banamex	Banamex	Transferencia Bancarias Noviembre 2011.	\$ 828,160.40
Total								\$ 828,160.40

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, así como a la muestra seleccionada de la cuenta contable número 1102 01.082 correspondiente a Bancos Fondo III Banobras cta. 2813895, según la póliza descrita en el cuadro que antecede, se encontró que la Tesorería Municipal realizó una transferencia bancaria por \$ 828,160.40 (ochocientos veintiocho mil cientos sesenta pesos 40/100 M.N.) a una cuenta bancaria de Gasto Corriente, Registro Civil, cuenta contable cta. bancaria Banamex, sin que al cierre del ejercicio 2011 fuera reintegrado. La presente observación se motiva, en razón, de que los Municipios deben abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos. Por lo anterior, el recurso debe ser reintegrado a la cuenta bancaria del fondo 3, para ser aplicado en obras y acciones destinadas a la población que reúne las dos características del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISM, que son: "pobreza extrema" y "rezago social" y no a Gasto Corriente.

FUNDAMENTO LEGAL-----

Por lo anterior se observa:-----

1.-Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal por \$ 828,160.40 (ochocientos veintiocho mil cientos sesenta pesos 40/100 M.N.), en razón de la transferencia de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal a Registro Civil, sin que dicho importe fuera reintegrado a la cuenta bancaria del Fondo III, incumpliendo con ello lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b) y que a la letra dice: Fracción III.- **"Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo. Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros. La cuenta específica relativa a los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán observar lo siguiente: b) Abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;"** así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal que a la letra dice: **"Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema"**; también lo señalado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 6; con relación a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en el artículo 42 fracción I que a la letra dice: **"No pueden los**

Presidentes Municipales fracción I **"Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados"**, artículo 41 que dice: **"El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones"**; fracción V que a la letra dice: **"Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes"** fracción X.- **Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y el artículo 82 "Son facultades y obligaciones del Tesorero":**fracción IV, que a la letra dice: **"Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"**; artículo 83 que a la letra dice: **"Los Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento"**; en correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III inciso i) Segundo Párrafo que dice: **"Sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales"**, y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal. -----

Observación: Resarcitoria. -----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. -----

Titular de la Dependencia: C.P. -----

Tesorero Municipal del 01 de mayo al

31 de diciembre de 2011. -----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr. -----

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011. -----

REQUERIMIENTO -----

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el titular del Ente Fiscalizado atienda, aclare o solvante la observación determinada. -----

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente: -----

SOLVENTACIÓN. -----

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: **"...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. GARANTÍA DE.** - Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en e/las debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..." -----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. -----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente.: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública; para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieren discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasarla lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."-----

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente.: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de

julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..." No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

Pruebas: -----

- 1.- Copia Fotostática de la póliza 62 del mes de noviembre del 2011 donde se detallan las transferencias que se realizaron en dicho mes -----
- 2.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta -----
al Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$828,160.40 -----
- 3.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 30 de noviembre del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. -----
y elaborado por el C.P. -----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr. -----

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se señala que:-----

La documentación antes referida consta en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta Solventación. Página 185 a la 189 y en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1139 al 1153.-----

Una vez analizada la documentación presentada por el Servidor Público Dr. -----

se encontró que la misma se integra en la carpeta identificada como Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1139 al 1153 de los cuales los folios 1140 al 1153 se encuentran en copias simples. Cabe señalar que el folio 1139 es la carátula de la observación.-----

1. El servidor público Dr. ----- no presenta documentación adicional para su solventación, en razón de que la documentación presentada (pruebas) es la misma que dió origen a la presente observación, por lo tanto no cumplió con el requerimiento, NO SOLVENTA la cantidad de \$828,160.40 (ochocientos veintiocho mil ciento sesenta pesos 40/100 M.N.) -----

2.- La documentación que presenta como pruebas se encuentra en copias simples, por lo que carece de valor probatorio. Es de hacer notar que la falta de certificación de la documental que presentan las inválida como prueba legal, según: -----

Tesis, IV 3º J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 510. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester administrarlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M.; S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.-----

3.- Por cuanto a sus argumentos, el servidor público refiere tres Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: -----

- La número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995 "...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE."-----

➤ Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.**

➤ "...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS.**

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Cabe señalar que el formato de traspaso entre cuentas carece del nombre y la firma de quien lo elaboró, así como de la firma de autorización del Tesorero Municipal el C.P. así como de la firma de Vo.Bo. del Presidente Municipal Constitucional Dr.

Toda vez que el servidor público no presenta documentos adicionales para su solventación y en razón del incumplimiento a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b); así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como el artículo 6 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; así como los artículos 41 fracciones V, X, 42 fracción I, 82 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; en correlación con el artículo 115 fracción III inciso i) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; no cumplió con el requerimiento, **NO SOLVENTA la cantidad de \$828,160.40 (ochocientos veintiocho mil ciento sesenta pesos 40/100 M.N.).**

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.**

- - - **Observación 025.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, FEDERAL, TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE HÁBITAT SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.**

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en

Póliza		Fecha			Cuenta bancaria de origen	Cuenta bancaria destino	Concepto	Importe Observado
Tipo	Núm.	d	m	a	Fondo III	Hábitat		
Diario	109	31	12	11	Banamex	Banamex	Transferencia Bancarias Diciembre 2011	\$ 195,346.34
							Total	\$ 195,346.34

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011 así como a la muestra seleccionada de la cuenta contable número correspondiente a Bancos Fondo III Banobras cta. a la póliza descrita en el cuadro que antecede, se encontró que la Tesorería Municipal realizó una transferencia bancaria por \$195,346.34 (ciento noventa y cinco mil trescientos cuarenta y seis pesos 34/100 M.N.) a una cuenta bancaria de Hábitat, cuenta contable 1102 01 077, cuenta bancaria número anamex, sin que al cierre del ejercicio 2011 fuera reintegrado. La presente observación se motiva, en razón, de que los Municipios deben abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos. Por lo anterior, el recurso debe ser reintegrado a la cuenta bancaria del fondo 3, para ser aplicado en obras y acciones destinadas a la población que reúne las dos características del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISM, que son: "pobreza extrema" y "rezago social" y no a al programa Hábitat.

FUNDAMENTO LEGAL

Por lo anterior se observa:

1.- Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal por \$195,346.34 (ciento noventa y cinco mil trescientos cuarenta y seis pesos 34/100 M.N.), por la transferencia de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal al programa Hábitat sin que dicho importe fuera reintegrado a la

cuenta bancaria del Fondo III, incumpliendo con ello lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b) y que a la letra dice: Fracción III.- "Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo. Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros. La cuenta específica relativa a los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán observar lo siguiente: b) Abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;" así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal que a la letra dice: "Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema"; también lo señalado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 6; con relación a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en el artículo 42 fracción I que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales" fracción I "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados", artículo 41 que dice: "El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones"; fracción V que a la letra dice: "Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes" fracción X.- Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y el artículo 82 "Son facultades y obligaciones del Tesorero": fracción IV, que a la letra dice: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; artículo 83 que a la letra dice: "Los Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento"; en correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III inciso i) Segundo Párrafo que dice: "Sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales" y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal.-----

Observación: Resarcitoria.-----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal del 01 de mayo al

31 de diciembre de 2011.-----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.-----

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el titular del Ente Fiscalizado atienda, aclare o solviente la observación determinada.-----

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----

SOLVENTACIÓN. -----

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. GARANTÍA DE- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..."-----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. -----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLÉNO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P-XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época: Pleno; S.J.F. y su Gaceta, XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de Ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasarla lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la

Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."-----

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."

No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de mérito: -----

Pruebas: -----

- 1.- Copia Fotostática de la póliza 62 del mes de diciembre del 2011 donde se detallan las trasferencias que se realizaron en dicho mes -----
- 2.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancomer de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$195,346.34 -----
- 3.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 12 de diciembre del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P. -----

----- ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL -----

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se señala que:-----

La documentación antes referida consta en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta Solventación. Página 190 a la 194 y en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1154 al 1162.-----

Una vez analizada la documentación presentada por el Servidor Público Dr.

se encontró que la misma se integra en la carpeta identificada como **Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1154 al 1162** de los cuales los folios 1155 al 1162 se encuentran en copias simples. Cabe señalar que el folio 1154 es la carátula de la observación.-----

1. El servidor público Dr. no presenta documentación adicional para su solventación en razón de que la documentación presentada (pruebas) es la misma que dió origen a la presente observación, por lo tanto no cumplió con el requerimiento, **NO SOLVENTA** la cantidad de \$195,346.34 (ciento noventa y cinco mil trescientos cuarenta y seis pesos 34/100 M.N.).-----
- 2.- La documentación que presenta como pruebas se encuentra en copias simples, por lo que carece de valor probatorio. Es de hacer notar que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según: -----

Tesis: IV.3º.J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Tomo III, Mayo de 1996. Pag. 510. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLÉS,**

VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias **simples** de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres, 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

3.- Por cuanto a sus argumentos, el servidor público refiere tres Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

➤ La número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995 "**...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE**."

➤ Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.**

➤ "...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS.**

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Cabe señalar que el formato de traspaso entre cuentas carece del nombre y la firma de quien lo elaboró, así como de la firma de autorización del Tesorero Municipal el C.P.

así como de la firma de Vo.Bo. del Presidente Municipal Constitucional Dr.

Toda vez que el servidor público no presenta documentos adicionales para su solventación y en razón del incumplimiento a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b); así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como el artículo 6 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; así como los artículos 41 fracciones V, X, 42 fracción I, 82 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; en correlación con el artículo 115 fracción III inciso i) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; no cumplió con el requerimiento, **NO SOLVENTA la cantidad de \$195,346.34 (ciento noventa y cinco mil trescientos cuarenta y seis pesos 34/100 M.N.).**

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.**

- - - **Observación 026.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, FEDERAL, TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE PARTICIPACIONES SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.**

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en

Póliza		Fecha			Cuenta bancaria de origen	Cuenta bancaria destino	Concepto		Importe Observado
Tipo	Núm.	d	m	a	Fondo III	Participaciones			
Diario	52	31	08	11	Banamex	Banamex	Transferencia Bancarias	Agosto 2011	\$ 883,359.00
								Total	\$ 883,359.00

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, así como a la muestra seleccionada de la cuenta contable número correspondiente a Fondo 3 cta según la póliza descrita en el cuadro que antecede, se encontró que la Tesorería Municipal, realizó una transferencia bancaria por \$ 883,359.00 (ochocientos ochenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.) a una cuenta bancaria de Participaciones, cuenta contable cuenta bancaria número Banamex, sin que al cierre del ejercicio 2011 fuera reintegrado. La presente observación se motiva, en razón, de que los Municipios deben abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos. Por lo anterior, el recurso debe ser reintegrado a la cuenta bancaria del fondo 3, para ser aplicado en obras y acciones destinadas a la población que reúne las dos características del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal FISM, que son: "pobreza extrema" y "rezago social" y no a la cuenta bancaria de Participaciones.

FUNDAMENTO LEGAL

Por lo anterior se observa:

1.- Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal por \$883,359.00 (ochocientos ochenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), en razón de la transferencia de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal a Participaciones sin que dicho importe fuera reintegrado a la cuenta bancaria del Fondo III, incumpliendo con ello lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b) y que a la letra dice: Fracción III.- "Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo. Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros. La cuenta específica relativa a los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán observar lo siguiente: b) Abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;" así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal que a la letra dice: "Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema"; también señalado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 6; con relación a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en el artículo 42 fracción I que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales" fracción I "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados" artículo 41 que dice: "El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones"; fracción V que a la letra dice: "Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes" fracción X.- Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y el artículo 82 "Son facultades y obligaciones del Tesorero": fracción IV, que a la letra dice: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; artículo 83 que a la letra dice: "Los

Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento"; en correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III inciso i) Segundo Párrafo que dice: **"Sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales"** y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal. -----

Observación: Resarcitoria. -----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. -----

Titular de la Dependencia: C.P. -----

Tesorero Municipal del 01 de mayo al

31 de diciembre de 2011. -----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr. -----

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011. -----

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el titular del Ente Fiscalizado atienda, aclare o solvante la observación determinada. -----

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente: -----

SOLVENTACIÓN

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "... FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. GARANTÍA DE - Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..." -----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. -----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe ceñirse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de

187

los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 20, fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Vallés Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."-----

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo: Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Vallés Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."

No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

Pruebas: -----

- 1.- Copia Fotostática de la póliza 52 del mes de agosto del 2011 donde se detallan las transferencias que se realizaron en dicho mes -----
- 2.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$883,359.00 -----
- 3.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 12 de agosto del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P. "

----- **ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL** -----

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr. Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se señala que:-----

La documentación antes referida consta en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta Solventación. Página 195 a la 199 y en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1163 al 1177.-----

Una vez analizada la documentación presentada por el Servidor Público Dr. se encontró que la misma se integra en la carpeta identificada como **Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1163 al 1177** de los cuales los folios 1164 al 1177 se encuentran en copias simples. Cabe señalar que el folio 1163 es la carátula de la observación.-----

1. El servidor público Dr. no presenta documentación adicional para su solventación en razón de que la documentación presentada (pruebas) es la misma que dió origen a la presente observación, por lo tanto no cumplió con el requerimiento, NO SOLVENTA la cantidad de \$883,359.00 (ochocientos ochenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.).-----

2.- La documentación que presenta como pruebas se encuentra en copias simples, por lo que carece de valor probatorio. Es de hacer notar que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según:-----

Tesis: IV.3º.J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 510. [JJ]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLAS, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3º de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.-----

3.- Por cuanto a sus argumentos, el servidor público refiere tres Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:-----

- La número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995. "...**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE**-----
- Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.**-----
- "...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS.**-----

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.-----

Cabe señalar que el formato de traspaso entre cuentas carece del nombre y la firma de quien lo elaboró, así como de la firma de autorización del Tesorero Municipal el C.P. así como de la firma de Vo.Bo. del Presidente Municipal Constitucional Dr.-----

Toda vez que el servidor público no presenta documentos adicionales para su solventación y en razón del incumplimiento a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b); así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como el artículo 6 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; así como los artículos 41 fracciones V, X, 42 fracción I, 82 fracción IV y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; en correlación con el artículo 115 fracción III inciso i) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; no cumplió con el requerimiento, **NO SOLVENTA la cantidad de \$883,359.00 (ochocientos ochenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**.- Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA**.

--- Observación 027.- EGRESOS, CONTABLE, FEDERAL, REGISTRO CONTABLE IMPROCEDENTE A LA CUENTA 5601 01 001 0025 "APORTACIÓN MUNICIPAL PROGRAMA HABITAT."

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en

Tipo y núm. de póliza	Fecha	Núm. de cuenta	Nombre de la cuenta	Cargo	Abono
PD-41	31-05-2011		HABITAT CTA	\$ 1,400,000.00	
			FONDO III CTA		\$ 1,400,000.00
PD-41	31-05-2011		APORTACIÓN MUNICIPAL PROGRAMA HABITAT	\$ 1,400,000.00	
			PROGRAMA HABITAT		\$ 1,400,000.00

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, así como a la cuenta contable número correspondiente a Aportaciones Municipales Programa HABITAT se detectó que en la póliza de Diario número 41 de fecha 31 de mayo del 2011 los siguientes registros contables:

- ❖ En el primer asiento contable, contabilizan una transferencia de la cuenta FONDO III Cta. la cuenta de de bancos HABITAT Cta. por la cantidad \$1,400,000.00 (un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.); la cual respaldan el con el comprobante de la transferencia de fecha 27 de Mayo del 2011 por Banca Net empresarial de Banamex.
- ❖ En un segundo asiento contable, registran un abono a la cuenta Programa HABITAT. El saldo de esta cuenta debe ser acreedor y representa las cantidades que perciben los municipios de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal. Por otro lado, realizan un cargo a la cuenta Aportación Municipal Programa HABITAT, por \$ 1,400,000.00 (un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N). Esta cuenta representa las asignaciones destinadas a la realización de obras en la cabecera municipal, así como en las diferentes delegaciones que incrementen el patrimonio de los Municipios. Observando que este último registro es incorrecto, en virtud, de que se carga a una cuenta de gasto, sin que exista el reconocimiento de una obligación de pago, por la recepción de bienes o servicios a través de algún documento fuente que soporte la operación como estimaciones, contratos, recibos o comprobantes fiscales que correspondan. Por lo tanto, el asiento contable analizado es improcedente pues incumple con el Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental del DEVENGO CONTABLE, respecto al gasto devengado y no se apega a lo señalado en el artículo 40 la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

FUNDAMENTO LEGAL

De lo anterior se deriva:

- 1.-Una probable Responsabilidad Administrativa, en razón de efectuar un asiento contable incongruente con la técnica contable en la póliza diario número 41, del 31 de mayo de 2011, pues el registro analizado en la motivación incumple con el Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental "DEVENGO CONTABLE", respecto al gasto contabilizado por \$1,400,000.00 (un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N) publicado en el Diario Oficial del jueves 20 de agosto de 2009 (Primera Sección) pág. 59 inciso 8), que a la letra dice: "Los registros contables de los entes públicos se llevarán con base acumulativa... El gasto devengado, es el momento contable que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obra pública contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y

sentencias definitivas; incumplen también la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 40.-“La Secretaría de Hacienda y las Tesorerías Municipales, para el efecto de uniformar los criterios en materia de contabilidad implantarán y emitirán las normas, procedimientos y sistemas de registros a los cuales deberán sujetarse las dependencias y entidades. El Sistema de Contabilidad debe diseñarse y operar de tal forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y avances en la ejecución de los programas, y permitan medir la eficiencia del Gasto Público. Además del objetivo principal, la contabilidad deberá perseguir los propósitos que la técnica en la materia establece, apegándose a los principios generales de contabilidad y a los especiales de contabilidad gubernamental.” artículo 26 que a la letra dice: “El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal;” y artículo 6 de la misma Ley; así como la Ley de Coordinación Fiscal, artículo 49 último párrafo, lo que a la letra dice:“Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior;” incumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, artículo 41 que a la letra dice: “El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano executor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones;” fracción V que a la letra dice: “Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes” fracción X que a la letra dice: “Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.” De la Tesorería Municipal artículo 82 que a la letra dice: “Son facultades y obligaciones del Tesorero:” IV. “Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;” V. “Organizar y vigilar que se lleven al día y con arreglo a la técnica, la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo;” XXIII. “Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia.”, así como artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal.-----

Observación: Contable.-----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.P.-----

Tesorero Municipal del 01 de mayo al

31 de diciembre de 2011.-----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.-----

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.-----

REQUERIMIENTO-----

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el Titular del Ente Fiscalizado atienda, aclare o solviente la observación determinada.-----

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----

SOLVENTACIÓN. -----

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. GARANTÍA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..."-----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. -----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO, Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso,

191

aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."-----
"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional-61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Vallis Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."
No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

Pruebas: -----

1. Copia Fotostática de la póliza 41 del mes de mayo del 2011 donde se detallan las transferencias que se realizaron en dicho mes -----
2. Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex S.A señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$197,318.42 -----
- 3.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 31 de mayo del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P -----
4. Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex S.A. señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$21,658.35 -----
- 5.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 26 de mayo del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P. -----
- 6.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex S.A señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$2,624.69 -----
- 7.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 26 de mayo del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P. -----
- 8.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex S.A. señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$527,000.00 -----
- 9.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 31 de mayo del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P. -----
- 10.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex S.A señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$1,152,662.26 -----
- 11.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 31 de mayo del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P -----
- 12.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex S.A. señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$1,400,000.00 -----
- 13.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 27 de mayo del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P -----

152



- 14.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta pago de interacciones por \$265,000.00 -----
- 15.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 31 de mayo del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P. -----
- 16.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$85,290.00 -----
- 17.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 30 de mayo del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P. -----
- 18.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta al Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$120,000.00 -----
- 19.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 17 de mayo del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P. -----
- 20.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$70,000.00 -----
- 21.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 24 de mayo del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P. -----
- 22.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$40,000.00 -----
- 23.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 31 de mayo del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P. -----
- 24.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$110,000.00 -----
- 25.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 23 de mayo del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P. -----
- 26.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$12,434.21 -----
- 27.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 30 de mayo del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P. -----
- 28.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex SA señalando como origen la cuenta al Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$36,239.12 -----
- 29.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 17 de mayo del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P. -----
- 30.- Copia fotostática de las transferencias vía Bancanet de Banamex S.A. señalando como origen la cuenta del Municipio de Puente de Ixtla a la cuenta el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos por \$110,000.00 -----
- 31.- Copia fotostática del formato de traspaso entre cuentas de fecha 23 de mayo del 2011 autorizado por el Presidente Municipal Dr. y elaborado por el C.P. -----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr. Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se señala que:-----

La documentación antes referida consta en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta Solventación. Página 200 a la 207 y en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1178 al 1214.-----

Una vez analizada la documentación presentada por el Servidor Público Dr. se encontró que la misma se integra en la carpeta identificada como Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de



2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1178 al 1214 de los cuales los folios 1179 al 1214 se encuentran en copias simples. Cabe señalar que el folio 1178 es la carátula de la observación.-----

1. El servidor público Dr. no presenta documentación adicional para su solventación en razón de que la documentación presentada (pruebas) es la misma que dió origen a la presente observación, por lo tanto no cumplió con el requerimiento, NO SOLVENTA.-----

2.- La documentación que presenta como pruebas se encuentra en copias simples, por lo que carece de valor probatorio. Es de hacer notar que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según: -----

Tesis: IV.3º.J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 510. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad; las copias **simples** de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidél Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.-----

3.- Por cuanto a sus argumentos, el servidor público refiere tres Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: -----

➤ La número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995 "**...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE**"-----

➤ Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.**-----

➤ "...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS.**-----

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio. -----

Cabe señalar que los formatos de traspasos entre cuentas carecen del nombre y las firmas de quien los elaboró así como de las firmas de autorización del Tesorero Municipal el C.P.

así como de las firmas de Vo.Bo. del Presidente Municipal Constitucional Dr.

Toda vez que el servidor público no presenta documentos adicionales para su solventación y en razón del incumplimiento a lo dispuesto en el Postulado Básico de Contabilidad Gubernamental "DEVENGO CONTABLE" publicado en el Diario Oficial del jueves 20 de agosto de 2009 (Primera Sección) página 59 inciso 8); así como los artículos 6, 26 y 40 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; así como el artículo 49 último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal; así como los artículos 41 fracciones V, X, 82 fracciones IV, V, XXIII y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; así como el artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; no cumplió con el requerimiento, **NO SOLVENTA.**-----

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.**

II.3.2. FONDO IV FORTAMUN D.F.

Observación 028.- EGRESOS, ADMINISTRATIVA, FEDERAL, FALTA DE EXPEDIENTES DE PERSONAL EN SEGURIDAD PÚBLICA.

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en

Póliza		Fecha			OBSERVACION	Cuenta que administra los recursos del FORTAMUN	
Tipo	Núm.	d	m	a		Contable	IMPORTE
D	12	31	05	2011	REGISTRO DE LA NOMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO		\$372,491.89
D	27	31	05	2011	REGISTRO DE LA NOMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO CONFIANZA		\$26,200.87

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, así como a la muestra seleccionada de la cuenta contable número correspondiente a nóminas del Fondo IV, según las pólizas descritas en el cuadro que antecede, se encontró que la Tesorería Municipal no cuenta con expedientes de personal de Seguridad Pública debidamente integrados. Lo anterior, en función de efectuar la fiscalización del Fondo IV, según lo señalan los Procedimientos para la Revisión y Fiscalización del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), Punto 7, Seguridad Pública, que se refiere a la revisión de nómina, tabuladores, incidencias, altas, bajas y personal por honorarios. Al solicitar los expedientes de los trabajadores de Seguridad Pública seleccionados, la Tesorería de Puente de Ixtla, no presentó debidamente integrados los expedientes individuales por trabajador donde se pudiera verificar fecha de ingreso, baja temporal o definitiva, incidencias, nombramiento, comisiones, contrato de servicios, etc.; por lo que se observa falta de expedientes para personal de Seguridad Pública.

FUNDAMENTO LEGAL

De lo anterior se deriva:

1.- Una probable Responsabilidad Administrativa por la falta de expedientes del personal de Seguridad Pública incumpliendo lo establecido en el Artículo 9 Fracción III del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010 inciso a) que a la letra dice: "Mantener registros específicos de cada fondo, debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido. Dicha documentación se presentará a los órganos competentes de control y fiscalización que la soliciten;" fracción IV: "Transparentar los pagos que se realicen en materia de servicios personales en aquellos fondos que tienen ese destino, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal", así como la Ley de Coordinación Fiscal, artículo 49 último párrafo, lo que a la letra dice: "Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior;" fracción III "La fiscalización de las Cuentas Públicas de las entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, será efectuada por el Poder Legislativo local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y, en su caso, de los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley;" incumpliendo también lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, artículo 41 que a la letra dice: "El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano executor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:" fracción V que a la letra dice: "Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes" fracción X que a la letra dice: "Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de

la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos." De la Tesorería Municipal artículo 82 que a la letra dice: "Son facultades y obligaciones del Tesorero:" IV. "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;" V. "Organizar y vigilar que se lleven al día y con arreglo a la técnica, la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo;" XXIII. "Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia.", así como artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal.-----

Observación: Administrativa.-----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.F.

, Tesorero Municipal del 01 de mayo al

31 de diciembre de 2011.-----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.-----

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el Titular del Ente Fiscalizado atienda, aclare o solviente la observación determinada. -----

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----

SOLVENTACIÓN.

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE - Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..."-----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. -----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de

2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Vallis Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco: "-----

"...Época Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]: 9a. Época, Pleno, S.J.F. y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Pág. 799. AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION. AL PRACTICAR LA FISCALIZACION ORDINARIA DE LA CUENTA PUBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Vallis Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..." No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

Pruebas: -----
1.- Copia de auxiliar acumulado del mes de enero a diciembre de 2011 de la cuenta representada en la cuenta con un total en el auxiliar \$4,749,861.34 (cuatro millones setecientos cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y un pesos 34/100 M.N.) -----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se señala que:-----

La documentación antes referida consta en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta Solventación. Página 209 a la 213 y en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1215 al 1216.

Una vez analizada la documentación presentada por el Servidor Público Dr. se encontró que la misma se integra en la carpeta identificada como **Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1215 al 1216** de los cuales el folio 1216 corresponde a una impresión del Auxiliar acumulado del mes de enero al mes de diciembre de 2011 de la cuenta contable número Sueldos Fondo 4, mismo que no se encuentra validado por el Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos ni por el Tesorero Municipal. Cabe señalar que el folio 1215 es la carátula de la observación.

1.- El servidor público Dr. no presenta documentación adicional para su solventación en razón de que la documentación presentada (nóminas) es el concentrado de los movimientos registrados en la cuenta contable número Sueldos Fondo 4 del mes de enero al mes de diciembre de 2011 y entre los cuales se registran las pólizas que dieron origen a la presente observación (pólizas de diario número 12 y 27 del 31 de mayo de 2011), además de que no se encuentra validado por el Presidente y Tesorero Municipal, por lo tanto no cumplió con el requerimiento, **NO SOLVENTA.**

2.- Por cuanto a sus argumentos, el servidor público refiere tres Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

➤ La número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1995 “...**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.**”

➤ Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época: Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.**

➤ Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época: Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS.**

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Toda vez que el servidor público no presenta documentos adicionales para su solventación y en razón del incumplimiento a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III inciso a), fracción IV; así como el artículo 49 último párrafo fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal; así como los artículos 41 fracciones V, X, 82 fracción IV, V, XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; así como el artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; no cumplió con el requerimiento, **NO SOLVENTA.**

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.**

II.4. F A E D E

--- **Observación 029.-EGRESOS, ADMINISTRATIVA, ESTATAL, CONTROL INTERNO DEFICIENTE EN LA ENTREGA DE APOYOS A BENEFICIARIOS DEL FAEDE.**

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en

Póliza	Fecha			Núm. de cheque	Concepto	Comprobante	Proveedor	Importe	I.V.A	Total
	Tipo	Núm.	d							
E	104	23	05	2011	001	COMPRA DE FERTILIZANTES	MIRIAM NASSER JUAREZ	\$700,000.00	\$0.00	\$700,000.00
E	159	08	06	2011		COMPRA DE FERTILIZANTES	MIRIAM NASSER JUAREZ	\$700,000.00	\$0.00	\$700,000.00
E	163	23	06	2011	06	COMPRA DE FERTILIZANTES	FACT 47 MIRIAM NASSER JUAREZ	\$1,759,780.00	\$0.00	\$1,759,780.00
E	161	14	07	2011	08	COMPRA DE FERTILIZANTES	FACT 53 MIRIAM NASSER JUAREZ	\$401,280.00	\$0.00	\$401,280.00
E	162	14	07	2011	09	COMPRA DE FERTILIZANTES	FACT 56 MIRIAM NASSER JUAREZ	\$401,280.00	\$0.00	\$401,280.00
E	163	29	07	2011	10	COMPRA DE FERTILIZANTES	FACT 59 MIRIAM NASSER JUAREZ	\$451,440.00	\$0.00	\$451,440.00
D	37	31	08	2011		APORTACION MUNICIPAL	FACT 1110 MIRIAM NASSER JUAREZ	\$223,600.00	\$0.00	\$223,600.00
D	61	31	08	2011		COMPRA DE FERTILIZANTES	FACT 1104 MIRIAM NASSER JUAREZ	498,800.00	\$0.00	\$498,800.00
										\$6,536,180.00

Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, así como a la muestra seleccionada de la cuenta contable número "compra de fertilizantes", según las pólizas relacionadas en el cuadro anterior, se detectó que en la documentación comprobatoria anexa a las mismas, no existe descripción en documento alguno, donde se relacione el nombre del beneficiario, cantidad de fertilizante y firma de recibido por cada persona. Por lo que incumplen lo establecido en el numeral 4.1. de las reglas de operación del FAEDE, respecto a la documentación comprobatoria, que dice: "Es responsabilidad del municipio llevar un estricto control de los recursos liberados así como de la documentación comprobatoria por lo que se debe llevar un registro analítico a nivel de obra o proyecto." Con relación a lo anterior, se observa, que el control interno en la entrega del fertilizante es deficiente; pues no existe constancia de que el productor recibe el apoyo en las cantidades descritas en la boleta de pago. Lo anterior, consta en el acta circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2012, donde el Director del área agropecuaria, describe el procedimiento de solicitud de apoyo. Nos explica, que la boleta de pago tiene una misma función de pago y entrega, pues ésta se expide en original y tres copias. Sin embargo, al efectuar la revisión no se encontró documento en donde conste la firma de conformidad del beneficiario a la entrega de dicho apoyo. Por lo tanto, se observa un deficiente control interno en la entrega de los recursos liberados del FAEDE, por la falta de un registro analítico de la entrega del fertilizante por cantidad, nombre y firma de apoyo recibido por parte del beneficiario.

NOTA ACLARATORIA: En la documentación certificada proporcionada por el Municipio no coinciden los entre sellos en la póliza de egresos 61, sin embargo, se anexa como soporte documental la póliza presentada en razón a lo siguiente: Los auditores comisionados requirieron copias certificadas en fechas 9, 11 y 15 de mayo de 2012, al enlace designado, mediante formato "solicitud de información", con fundamento en el artículo 10 fracciones II, III, IX y XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, la cual no fue entregada a este órgano de fiscalización, en los términos requeridos. Por esta causa, se elaboró **acta circunstanciada** de fecha 16 de mayo de 2012, cuyo objeto fue: "Hacer constar el motivo por el cual a la fecha no se encuentran certificadas en su mayoría las copias de la documentación solicitada en el proceso de esta auditoría correspondiente al ejercicio 2011 de las cuales se anexa copia simple de las solicitudes en comento y en las mismas se marcan la documentación pendiente por entregar." En fechas posteriores el Municipio de Puente de Ixtla, presentó la documentación parcialmente, por lo que la Auditoría Superior de Fiscalización requirió la información faltante mediante **oficio ASF/1101/2012**, de fecha 09 de octubre de 2012. Mediante **oficio TM/228/12**, del 12 de noviembre de 2012. En la situación anterior, el Municipio incumple lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos que dice: "La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos."

-----**FUNDAMENTO LEGAL**-----

De lo anterior se deriva : -----

1.-Una probable Responsabilidad Administrativa, en razón de que se observa un deficiente control interno en la entrega de los recursos liberados del FAEDE, por la falta de un registro analítico de la entrega del fertilizante por cantidad, nombre y firma de apoyo recibido por parte del beneficiario, incumpliendo con lo establecido con DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS TREINTA Y UNO.- Por el que se establece Reglas de Operación Para El Manejo del Fondo de Aportaciones Estatales Para El Desarrollo Económico (FAEDE), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4341, última reforma 30 de junio de 2010, Punto 4. Documentación Comprobatoria, Numeral 4.1 que dice: "Es responsabilidad del municipio llevar un estricto control de los recursos liberados así como de la documentación comprobatoria por lo que se debe llevar un registro analítico a nivel de obra o proyecto.", así como, lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos en su artículo 26 que a la letra dice: "El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos, así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal;", artículo 27 de la Ley en mención que a la letra dice: "La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el Órgano de Gobierno de los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.", y artículo 6 de la misma Ley; así como lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en los artículos 41 que a la letra dice: "El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones": fracción V que a la letra dice: "Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes; fracción X, "Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos"; artículo 42 fracción I, artículo 82 "Son facultades y obligaciones del Tesorero: fracción IV que a la letra dice: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos" y fracción XXIII, artículo 83 que a la letra dice: "Los Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento." en correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, Fracción III, inciso i) segundo párrafo, que dice: "Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales."

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal. -----

Observación: Administrativa. -----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. -----

Titular de la Dependencia: C.P. -----

Tesorero Municipal del 01 de mayo al

31 de diciembre de 2011. -----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr. -----

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011. -----

REQUERIMIENTO -----

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el Titular del Ente Fiscalizado atienda, aclare o solvente la observación determinada. ----

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----

SOLVENTACIÓN. -----

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y" motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la pagina ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. - Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..."-----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. -----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"... Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época: Pleno; S.J.F. y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN: SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoyó a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasarla lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la

Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaría: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco ..."

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION. AL PRACTICAR LA FISCALIZACION ORDINARIA DE LA CUENTA PUBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaría: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."

No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

Pruebas: -----

- 1.- Copia fotostática de la póliza de egresos del mes de mayo 2011 numero 104 la cual señala como concepto el anticipo de pago del fertilizante 2011 con cargo a la cuenta denominada Nasser Juárez Mariam por \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) y abono a la cuenta denominada FAEDE cta por la cantidad de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) la misma se encuentra aprobada por el Presidente Municipal Dr. y pagada por el Tesorero Municipal -----
- 2.- Copia fotostática de la póliza cheque de fecha 23 de mayo de 2011 a nombre de Miriam Nasser Juárez por la cantidad de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) señala como concepto el anticipo del pago de fertilizante de 2011 y esta se encuentra firmada por la beneficiaria como recibido. ----
- 3.- Copia fotostática de la identificación oficial de Miriam Nasser Juárez con numero de credencial -----
- 4.- Copia fotostática de la póliza 159 de egresos del 8 de junio de 2011 la cual señala como concepto el pago a cuenta de fertilizante con un cargo a la cuenta denominada Nasser Juárez Mariam por \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) Y un abono a la cuenta denominada FAEDE cta por la cantidad de \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) con sumas iguales \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) esta se encuentra aprobada por el Presidente Municipal Dr. y pagada por el Tesorero Municipal -----
- 5.- Copia fotostática de la póliza cheque de fecha 08 de junio de 2011 a nombre de Nasser Juárez Mariam por \$700,000.00 (setecientos mil pesos 00/100 M.N.) señala como concepto de pago a cuenta de fertilizante y firma de recibido por parte de la beneficiaria. -----
- 6.- Copia fotostática de la identificación oficial de Miriam Nasser Juárez con numero de credencial -----
- 7.- copia fotostática de la póliza número 163 del 23 de junio de 2011 señala como concepto la compra de fertilizantes con cargo a la cuenta denominada Nasser Juárez Mariam por \$1,759,780.00 (un millón setecientos cincuenta y nueve mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) Y un abono a la cuenta denominada FAEDE cta por la cantidad de \$1,759,780.00 (un millón setecientos cincuenta y nueve mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) con sumas iguales por \$1,759,780.00 (un millón setecientos cincuenta y nueve mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), esta se encuentra aprobada por el Presidente Municipal Dr. y pagada por el Tesorero Municipal -----

8.- Copia fotostática de la póliza cheque de fecha 23 de junio de 2011 a nombre de Nasser Juárez Mariam por \$1,759,780.00 (un millón setecientos cincuenta y nueve mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) por el concepto de compra de fertilizantes. -----

9.- Copia fotostática de la factura que es una representación impresa de un CFD número 47 del 23 de junio de 2011 emitida por Mariam Nasser Juárez con con número de certificado la cual se emite por el concepto de bultos de fertilizante por la cantidad de 8,420 por un precio de \$209.00 (doscientos nueve pesos 00/100 M.N.) Y por un monto total de \$1,759,780.00 (un millón setecientos cincuenta y nueve mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)-----

10.- Copia fotostática de la póliza 162 de fecha 14 de julio de 2011 la cual señala como concepto la compra de fertilizante con cargo a la cuenta denominada fertilizante por la cantidad de \$401,280.00 (cuatrocientos un mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) Y abono a la cuenta número denominada FAEDE cta por la cantidad de \$401,280.00 (cuatrocientos un mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) con sumas iguales por la cantidad de \$401,280.00 (cuatrocientos un mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) la cual se encuentra autorizada por el Presidente Municipal Dr. y pagada por el Tesorero Municipal -----

11.- Copia fotostática de la póliza cheque a nombre de Mariam Nasser Juárez por la cantidad de \$401,280.00 (cuatrocientos un mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) firmada por la beneficiaria del mismo. -----

12.- Copia fotostática de la factura que es una representación impresa de un CFD número 56 del 14 de julio de 2011 emitida por Mariam Nasser Juárez con con número de certificado la cual se emite por el concepto de bultos de fertilizante por la cantidad de 1,920 por un precio de \$209.00 (doscientos nueve pesos 00/100 M.N.) y por un monto total de \$401,280.00 (cuatrocientos un mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)" -----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr. Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se señala que:-----

La documentación antes referida consta en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta Solventación. Página 215 a la 224 y en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1217 al 1262.-----

Una vez analizada la documentación presentada por el Servidor Público Dr se encontró que la misma se integra en la carpeta identificada como Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1217 al 1262 de los cuales los folios 1218 al 1260 se encuentran en copias simples. Se encuentran también integrados los folios 1261 y 1262 en original. Cabe señalar que el folio 1217 es la carátula de la observación.-----

1.- El servidor público Dr. no presenta documentación adicional para su solventación en razón de que la documentación presentada (pruebas) es la misma que dió origen a la presente observación y el folio 1261 y 1262 corresponde a una impresión del Auxiliar acumulado del mes de enero al mes de diciembre de 2011 de la cuenta contable número FAEDE, en el cual se encuentran registradas las pólizas motivo de la observación que nos ocupa, además de que no se encuentra validado por el Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos ni por el Tesorero Municipal, por lo tanto no cumplió con el requerimiento, NO SOLVENTA.-----

2.- La documentación que presenta como pruebas se encuentra en copias simples (folios 1218 al 1260), por lo que carece de valor probatorio. Es de hacer notar que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según:-----

Tesis: IV.3º.J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 510. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias **simples** de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de

votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

3.- Por cuanto a sus argumentos, el servidor público refiere tres Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: -----

➤ La número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995 "**...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.**" -----

➤ Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.** -----

➤ "...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS.** -----

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio. -----

Toda vez que el servidor público no presenta documentos adicionales para su solventación y en razón del incumplimiento a lo dispuesto en el DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS TREINTA Y UNO.- Por el que se establecen las Reglas de Operación Para El Manejo del Fondo de Aportaciones Estatales Para El Desarrollo Económico (FAEDE), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4341, última reforma 30 de junio de 2010, Punto 4. Documentación Comprobatoria, Numeral 4.1, así como los artículos 6, 26 y 27 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; así como los artículos 41 fracciones V, X, 42 fracción I, 82 fracciones IV, XXIII y 83 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; en correlación con el artículo 115, fracción III, inciso f) segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no cumplió con el requerimiento, **NO SOLVENTA.** Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.** -----

II.5 OBSERVACIONES GENERALES -----

Observación 030.- GENERALES, ADMINISTRATIVA, DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA DEL REQUERIMIENTO INICIAL. -----

ANÁLISIS -----

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en -----

Mediante oficio con número ASF/0353/2012 de fecha 17 de febrero de 2012, fue solicitada al Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, documentación del requerimiento inicial, la cual presentó parcialmente mediante oficios número TM/049/2012 de fecha 05 de Marzo del 2012 y SG/054/2012 de fecha 24 de Febrero del 2012, estando pendiente por entregar la documentación que se relaciona en el siguiente cuadro: -----

Documentación no presentada a la Auditoría Superior de Fiscalización
Acta de cabildo donde se autorice la Plantilla del personal con la información siguiente: remuneración autorizada ya sea en efectivo o en especie (sueldo base, dietas, aguinaldo, ayudas apoyos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones compensaciones ordinarias o extraordinarias) y área de adscripción, anexando acta de cabildo donde se aprueba.
Acta de cabildo donde se apruebe el Tabulador de sueldos para el ejercicio 2011.
Inventario de patrimonio adquirido con la siguiente información: fecha de adquisición, póliza de registro, descripción completa de los bienes, ubicación o área de adscripción, valor y responsable de su guardia y custodia.
Archivo magnético del manual de Organización del Municipio y carátula del documento en donde se encuentra la autorización.

Archivo magnético del manual de procedimientos de las aéreas que conforman la estructura organizacional del Municipio y caratulas del documento en donde se encuentran la autorización.

Actas de cabildo e informes del secretario municipal en donde señale el número de sesiones de cabildo: Ordinarias, Extraordinarias y solemnes efectuadas en el ejercicio 2011 y presentar el libro de actas para su cotejo.

Relación de copia fotostática de convenio de pagos en parcialidades de contribuciones municipales (todas la áreas).

FUNDAMENTO LEGAL

De lo anterior se deriva:

1.-Una probable Responsabilidad Administrativa por la falta de presentación de documentación certificada según el requerimiento inicial, lo anterior tiene fundamento en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos en la que faculta a la Auditoría Superior a requerir información como lo establece el artículo 10 que a la letra dice: "la Auditoría Superior será competente para": fracción II que a la letra dice: "Requerir a las entidades fiscalizadas la documentación específica para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización, así como solicitar los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, y la demás información que considere necesaria", fracciones III, VIII, IX, X, XI, XII; la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en su artículo 41 fracciones V y X, así como el artículo 82 fracción XXIII; y en correlación con los artículos 174 y 175 de la Ley en mención y en los términos de los artículos 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículos 10 fracción XIV y 36 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dependencia: Tesorería Municipal.

Observación: Administrativa.

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Titular de la Dependencia: C.F

Tesorero Municipal del 01 de mayo al

31 de diciembre de 2011.

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el Titular del Ente Fiscalizado atienda, aclare o solvante la observación determinada. ---

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:

SOLVENTACIÓN:

La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN GARANTÍA DE- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..."

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente.

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieren discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrantes jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."-----

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."

No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

Pruebas: -----

1.- Copia fotostática del estado de afectación patrimonial anual de 2011 que se presenta solo en el formato de la cuenta de inversiones permanentes cta firmado y sellado por el Dr.

Presidente Municipal del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos y por el Tesorero Municipal C.P. -----

2 - Copia fotostática del auxiliar acumulado del mes de enero a diciembre de 2011 de la cuenta con numero hasta la cuenta en las que se detalla el patrimonio del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos." -----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL -----

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se señala que:-----

La documentación antes referida consta en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta Solventación. Página 226 a la 230 y en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1263 al 1274. -----

Una vez analizada la documentación presentada por el Servidor Público Dr.

se encontró que la misma se integra en la carpeta identificada como Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1263 al 1274 de los cuales el folio 1264 se encuentra en copia simple. Se encuentran también integrados los folios 1265 al 1274 en original. Cabe señalar que el folio 1263 es la carátula de la observación. -----

1.- El servidor público Dr. no presenta documentación adicional para su solventación en razón de que la documentación presentada (pruebas) es la misma que dió origen a la presente observación, por lo tanto no cumplió con el requerimiento, NO SOLVENTA. -----

2.- La documentación que presenta como pruebas en particular el folio número 1264 se encuentra en copia simple, por lo que carece de valor probatorio. Es de hacer notar que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según: -----

Tesis: IV. 3º J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 510. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester administrarlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. -----

3.- Por cuanto a sus argumentos, el servidor público refiere tres Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: -----

➤ La número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995 "...**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.**" -----

➤ Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES** -----

ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.

- "...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS.**

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Toda vez que el servidor público no presenta documentos adicionales para su solventación, en cumplimiento del artículo 10 fracciones II, III, VIII, IX, X, XI, XII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, así como los artículos 41 fracciones V, X, 82 fracción XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en correlación con los artículos 174 y 175 de la Ley en mención y en los términos de los artículos 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículos 10 fracción XIV y 36 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; no cumplió con el requerimiento, **NO SOLVENTA.**

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.**

III. ÁREA FINANCIERA DE INGRESOS.

III.1. INGRESOS PROPIOS

Observación 031.-INGRESOS MUNICIPALES, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, COBRO DE MENOS EN DERECHOS E IMPUESTO ADICIONAL DEL 25% POR CONCEPTO DE MATANZA DE GANADO BOVINO Y PORCINO.

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en **CÁLCULOS DETERMINADOS EN BASE A LAS ESTADÍSTICAS DE SACRIFICIO DE GANADO EN RASTRO MUNICIPAL (CUESTIONARIOS MENSUALES) ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA (INEGI)**

CÁLCULOS REALIZADOS POR LA AUDITORIA SEGÚN CUESTIONARIOS DE INEGI (BOVINO)

MES	BOVINOS SACRIFICADOS	SALARIO 56.70	CUOTA S.M.V.	CUOTA POR ANIMAL	DERECHOS	ADICIONAL	TOTAL
enero	182	56.70	1	56.70	\$10,319.40	\$2,579.85	\$12,899.25
febrero	160	56.70	1	56.70	9,072.00	2,268.00	11,340.00
marzo	186	56.70	1	56.70	10,546.20	2,636.55	13,182.75
abril	194	56.70	1	56.70	10,999.80	2,749.95	13,749.75
mayo	196	56.70	1	56.70	11,113.20	2,778.30	13,891.50
junio	198	56.70	1	56.70	11,226.60	2,806.65	14,033.25
julio	218	56.70	1	56.70	12,360.60	3,090.15	15,450.75
agosto	259	56.70	1	56.70	14,685.30	3,671.33	18,356.63
septiembre	171	56.70	1	56.70	9,695.70	2,423.93	12,119.63
octubre	102	56.70	1	56.70	5,783.40	1,445.85	7,229.25
noviembre	0	56.70	1	56.70	0.00	0.00	0.00
diciembre	49	56.70	1	56.70	2,778.30	694.58	3,472.88
TOTAL					\$108,580.50	\$27,145.13	\$135,725.63

CÁLCULOS REALIZADOS POR LA AUDITORIA SEGÚN CUESTIONARIOS DE INEGI (PORCINO)

MES	BOVINOS SACRIFICADOS	SALARIO 56.70	CUOTA S.M.V.	CUOTA POR ANIMAL	DERECHOS	ADICIONAL	TOTAL
enero	542	56.70	1	56.70	\$30,731.40	\$7,682.85	\$38,414.25



febrero	547	56.70	1	56.70	31,014.90	7,753.73	38,768.63
marzo	610	56.70	1	56.70	34,587.00	8,646.75	43,233.75
abril	573	56.70	1	56.70	32,489.10	8,122.28	40,611.38
mayo	631	56.70	1	56.70	35,777.70	8,944.43	44,722.13
junio	616	56.70	1	56.70	34,927.20	8,731.80	43,659.00
julio	648	56.70	1	56.70	36,741.60	9,185.40	45,927.00
agosto	713	56.70	1	56.70	40,427.10	10,106.78	50,533.88
septiembre	454	56.70	1	56.70	25,741.80	6,435.45	32,177.25
octubre	186	56.70	1	56.70	10,546.20	2,636.55	13,182.75
noviembre	0	56.70	1	56.70	0.00	0.00	0.00
diciembre	210	56.70	1	56.70	11,907.00	2,976.75	14,883.75
TOTAL					\$324,891.00	\$81,222.75	\$406,113.75

PÓLIZAS Y RECIBOS DE TESORERÍA

NÚMERO DE PÓLIZA	FECHA	NÚMERO DE RECIBO	DERECHOS	ADICIONAL	TOTAL
79	26 DE ENERO DEL 2011	11780	\$16,542.40	\$4,135.60	\$20,678.00
81	29 DE ENERO DEL 2011	11879	2,412.80	603.20	3,016.00
6	9 DE FEBRERO DEL 2011	12262	2,453.60	613.40	3,067.00
6	9 DE FEBRERO DEL 2011	12245	2,424.00	606.00	3,030.00
12	17 DE FEBRERO DEL 2011	12539	2,405.60	601.40	3,007.00
19	28 DE FEBRERO DEL 2011	12948	2,257.60	564.40	2,822.00
2	2 DE MARZO DEL 2011	13035	2,428.00	607.00	3,035.00
7	10 DE MARZO DEL 2011	13337	2,376.00	594.00	2,970.00
12	17 DE MARZO DEL 2011	T 34	2,117.25	705.75	2,823.00
19	29 DE MARZO DEL 2011	T 445	2,153.25	717.75	2,871.00
19	29 DE MARZO DEL 2011	T 444	2,453.25	817.75	3,271.00
9	13 DE ABRIL DEL 2011	T 944	2,304.75	768.25	3,073.00
6	8 DE ABRIL DEL 2011	T 803	2,124.00	708.00	2,832.00
16	26 DE ABRIL DEL 2011	T 1257	2,258.25	752.75	3,011.00
1	2 DE MAYO DEL 2011	T 1364	2,195.25	731.75	2,927.00
13	13 DE MAYO DEL 2011	T 1868	2,157.00	719.00	2,876.00
13	13 DE MAYO DEL 2011	T 1866	2,680.50	893.50	3,574.00
19	27 DE MAYO DEL 2011	T 2032	2,708.25	902.75	3,611.00
20	30 DE MAYO DEL 2011	T 2089	2,157.00	719.00	2,876.00
21	31 DE MAYO DEL 2011	T 2166	2,385.75	795.25	3,181.00
93	10 DE JUNIO DEL 2011	T 2516	2,404.50	801.50	3,206.00
104	27 DE JUNIO DEL 2011	T 3025	2,196.00	732.00	2,928.00
65	12 DE JULIO DEL 2011	T 3415	2,233.50	744.50	2,978.00
65	12 DE JULIO DEL 2011	T 3413	2,662.50	887.50	3,550.00
65	12 DE JULIO DEL 2011	T 3412	2,649.00	883.00	3,532.00
46	12 DE AGOSTO DEL 2011	T 4309	2,844.75	948.25	3,793.00
46	12 DE AGOSTO DEL 2011	T 4314	2,346.00	782.00	3,128.00
4	6 DE SEPTIEMBRE DEL 2011	T 5167	2,556.00	852.00	3,408.00
4	6 DE SEPTIEMBRE DEL 2011	T 5164	2,278.50	759.50	3,038.00
9	13 DE OCTUBRE DEL 2011	T 6100	5,130.00	1,710.00	6,840.00
8	14 DE NOVIEMBRE DEL 2011	T 6786	3,390.00	1,130.00	4,520.00
TOTAL			\$91,685.25	\$27,786.75	\$119,472.00

RESUMEN DE MATANZA DE GANADO BOVINO Y PORCINO DURANTE EL EJERCICIO 2011

CONCEPTO	DERECHOS	ADICIONAL	IMPORTE
BOVINO INEGI	\$108,580.50	\$27,145.13	\$135,725.63
PORCINO INEGI	324,891.00	81,222.75	406,113.75
PAGOS	91,685.25	27,786.75	119,472.00
DIFERENCIA	\$341,786.25	\$80,581.13	\$422,367.38

Como resultado del proceso de revisión y fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, se detectó que la Tesorería Municipal, y el Rastro Municipal cobraron de menos en derechos e impuesto adicional del 25% por concepto de matanza de ganado bovino y porcino, resultando diferencias entre lo reportado en los registros de las estadísticas de Sacrificio de Ganado en Rastros Municipales, cuestionarios mensuales INEGI y los pagos efectuados, contabilizados y registrados en la Tesorería Municipal, según tabla que precede. Por lo que una vez revisada y analizada la documentación descrita en los cuadros analíticos que anteceden, la Auditoría Superior de Fiscalización determina una diferencia no cobrada por un importe de \$ 422,367.38 (cuatrocientos veintidós mil trescientos sesenta y siete pesos 38/100 M.N.)-----

Por lo que se incumple con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos vigente para el ejercicio fiscal 2011, en su artículo 18, que a la letra dice: Los derechos que se cobran por la matanza de ganado aplicaran las siguientes cuotas. Numero 1 Matanza de Ganado inciso A) Bovino de 50 KG. en adelante. 1 a 2.4 S.M.V, inciso C) Porcino 1 a 1.8 S.M.V. Asimismo los artículos 2 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los artículos 6 y 11 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico; tal como lo prevé el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, cuya literalidad indica: "**Son facultades y obligaciones del Tesorero [...] III. Recaudar, guardar vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales; IV. Establecer los sistemas para cuidar la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos [...]. XXIII. Cuidar que los asuntos de la tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia; [...]**"; y artículo 41 fracciones IV y V de la Ley en mención.

FUNDAMENTO LEGAL

De lo anterior se observa:

1.- Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de \$ 422,367.38 (cuatrocientos veintidós mil trescientos sesenta y siete pesos 38/100 M.N.) por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Ingresos del municipio de Puente de Ixtla, Morelos vigente para el ejercicio fiscal 2011, toda vez que el Presidente Municipal tiene el deber de vigilar la recaudación en todos los ramos de la Hacienda Municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de Ingresos aprobada por el Congreso del Estado.

2.- Se observa probable responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales anteriores; estas se tratan con lo previsto en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Publico del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; el artículo 36 V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y artículos 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Dependencia: Tesorería Municipal

Observación: Resarcitoria

Titular de la Dependencia: C.P. Hilda Calderón Barrera Director de Servicios Públicos, C.P.

Tesorero Municipal por el periodo del 01 de enero al 30 de abril de 2011 y el C.P.

Tesorero Municipal por el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2011.

Periodo de revisión: 01 enero al 31 de diciembre 2011

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal

REQUERIMIENTO

1.- Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el Titular del Ente Fiscalizado, atienda, aclare o solviente la observación determinada. Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoria Superior de Fiscalización, refiere textualmente:

SOLVENTACIÓN

"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "**...FUNDAMENTACION Y MOTIVACION GARANTIA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca...**"

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.**

Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales; pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o, fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."-----

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS.**

La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de

julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..." No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito -----

Pruebas: -----

1.- Copia fotostática del auxiliar acumulado de la cuenta _____ a la cuenta _____ del mes de enero a diciembre de 2011 donde se señala detalladamente el desglose por los conceptos señalados en la auditoría." -----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL -----

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr. Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se señala que: -----

La documentación antes referida consta en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta Solventación. Página 232 a la 239 y en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 3. Anexos. Folios 1275 al 1278. -----

Una vez analizada la documentación presentada se encontró lo siguiente: -----

1.- El servidor público Dr. _____ no presenta documentación adicional para su solventación, en razón de que la documentación presentada (pruebas) corresponde a la impresión del Auxiliar acumulado del mes de enero al mes de diciembre de 2011 de la cuenta contable número

ATANZA DE GANADO en el cual se encuentran registradas las pólizas que dieron origen a la presente observación, además de que no se encuentra validado por el Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos ni por el Tesorero Municipal, por lo tanto no cumplió con el requerimiento, **NO SOLVENTA** la cantidad de \$422,367.38 (cuatrocientos veintidós mil trescientos sesenta y siete pesos 38/100 M.N.). -----

2.- Por cuanto a sus argumentos, el servidor público refiere tres Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: -----

➤ La número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995 "**...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE**" -----

➤ Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.** -----

➤ "...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS.** -----

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio. -----

Toda vez que el servidor público no presenta documentos adicionales para su solventación y en razón del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18, número 1 incisos a) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla para el ejercicio fiscal del año 2011; así como los artículos 6 y 11 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; así como los artículos 82 fracciones III, IV, XXIII y 41 fracciones IV y V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; así como los artículos 2 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; no cumplió con el requerimiento, **NO SOLVENTA** la cantidad de \$422,367.38 (cuatrocientos veintidós mil trescientos sesenta y siete pesos 38/100 M.N.). -----

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.** -----

Observación 032.-INGRESOS MUNICIPALES, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, INGRESOS COBRADOS, NO DEPOSITADOS A TESORERÍA, NI CONTABILIZADOS EN LA CUENTA PÚBLICA POR CONCEPTO DE CONSULTAS (U.B.R) DIF

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en

ENERO		
TIPO DE TERAPIA	CUOTA	
1	TF	20.00
2	TF	25.00
3	TF	10.00
4	PSIC	30.00
5	TF	20.00
6	TF	20.00
7	TF	15.00
8	TF	20.00
9	TF	15.00
10	TF	20.00
11	PSIC	30.00
12	PSIC	EXENTO
13	TF	10.00
14	TL	30.00
15	PSIC	20.00
16	TF	20.00
17	PSIC	15.00
18	TF	15.00
19	TF	15.00
20	TF	20.00
21	TF	20.00
22	TF	EXENTO
23	TF	25.00
24	TF	25.00
25	TF	10.00
26	TL	EXENTO
27	TL	EXENTO
28	PSIC	40.00
29	TF	30.00
30	PSIC	15.00
31	PSIC	30.00
32	PSIC	EXENTO
33	TF	30.00
34	PSIC	10.00
35	TF	20.00
36	TF	15.00
37	TF	20.00
38	PSIC	15.00
39	TF	15.00
40	PSIC	30.00
41	TF	20.00
42	TF	20.00
43	TF	30.00
44	TF	15.00
45	TL	PSIC
46	TF	15.00
47	TF	20.00
48	TL	20.00
49	PSIC	15.00
50	TF	EXENTO
51	PSIC	30.00
52	TL	PSIC
53	TF	30.00
54	TL	30.00
55	PSIC	20.00
56	TF	20.00
57	TF	15.00
58	TL	PSIC
59	TF	20.00
60	TF	30.00
61	PSIC	EXENTO
62	PSIC	20.00
63	TF	10.00
64	TF	15.00
65	PSIC	60.00
66	PSIC	20.00
67	PSIC	40.00
68	TF	20.00
69	TF	20.00
70	TL	15.00
71	PSIC	60.00
72	PSIC	20.00
73	TF	40.00
74	PSIC	10.00
75	TF	10.00
76	TF	30.00
77	PSIC	25.00
78	TF	15.00
79	TF	EXE NTO
80	TF	30.00
81	PSIC	30.00
82	TL	20.00
83	TF	20.00
84	TF	20.00
85	TF	20.00
86	PSIC	10.00
87	TF	10.00
88	TF	10.00
89	TF	10.00
90	PSIC	30.00
91	TF	10.00
92	TF	20.00
93	TF	20.00
94	TF	15.00
95	TF	20.00
96	TF	25.00
97	TL	20.00
98	TF	15.00
99	PSIC	30.00
100	TF	20.00
101	TF	EXE NTO
102	TF	EXE NTO
103	PSIC	40.00
104	TF	30.00
105	TF	25.00
106	TF	25.00
107	TF	20.00
108	TF	10.00
109	PSIC	40.00
110	TF	25.00
111	TL	20.00
112	TF	15.00
113	PSIC	25.00
114	PSIC	10.00
115	TF	40.00
116	PSIC	60.00
117	TF	20.00
118	PSIC	30.00
119	TF	30.00
120	TF	30.00

FEBRERO		
TIPO DE TERAPIA	CUOTA	
1	TF	20.00
2	TL	20.00
3	TF	15.00
4	TF	20.00
5	PSIC	30.00
6	TF	15.00
7	TF	15.00
8	TF	15.00
9	TF	20.00
10	PSIC	30.00
11	PSIC	30.00
12	PSIC	EXENTO
13	CONSULTA	15.00
14	PSIC	15.00
15	TL	30.00
16	TF	15.00
17	PSIC	20.00
18	TF	10.00
19	TL	EXE NTO
20	TL	EXE NTO
21	TF	20.00
22	TF	20.00
23	TF	15.00
24	TF	20.00
25	CONSULTA	30.00
26	TF	15.00
27	TF	15.00
28	TF	15.00
29	TF	15.00
30	TF	20.00
31	PSIC	30.00
32	TF	10.00
33	TF	EXE NTO
34	TF	20.00
35	TF	40.00
36	TF	20.00
37	TF	15.00
38	PSIC	10.00
39	TF	30.00
40	TF	20.00
41	TF	EXE NTO
42	TF	20.00
43	TF	10.00
44	TF	15.00
45	TF	20.00
46	TF	10.00
47	TF	EXE NTO
48	TF	EXE NTO
49	TF	EXE NTO
50	TF	15.00
51	TF	40.00
52	TF	15.00
53	TF	30.00
54	TF	20.00
55	PSIC	20.00
56	TF	20.00
57	TF	15.00
58	TF	20.00
59	TF	15.00
60	CONSULTA	20.00
61	TF	15.00
62	TF	20.00
63	TF	20.00
64	TF	20.00
65	TF	20.00
66	PSIC	30.00
67	PSIC	20.00
68	TF	20.00
69	PSIC	20.00
70	TL	15.00
71	PSIC	60.00
72	PSIC	20.00
73	TF	40.00
74	PSIC	10.00
75	TF	10.00
76	TF	30.00
77	PSIC	25.00
78	TF	15.00
79	TF	EXE NTO
80	TF	30.00
81	PSIC	30.00
82	TL	20.00
83	TF	20.00
84	TF	20.00
85	TF	20.00
86	PSIC	10.00
87	TF	10.00
88	TF	10.00
89	TF	10.00
90	PSIC	30.00
91	TF	10.00
92	TF	20.00
93	TF	20.00
94	TF	15.00
95	TF	20.00
96	TF	25.00
97	TL	20.00
98	TF	15.00
99	PSIC	30.00
100	TF	20.00
101	TF	EXE NTO
102	TF	EXE NTO
103	PSIC	40.00
104	TF	30.00
105	TF	25.00
106	TF	25.00
107	TF	20.00
108	TF	10.00
109	PSIC	40.00
110	TF	25.00
111	TL	20.00
112	TF	15.00
113	PSIC	25.00
114	PSIC	10.00
115	TF	40.00
116	PSIC	60.00
117	TF	20.00
118	PSIC	30.00
119	TF	30.00
120	TF	30.00

MARZO		
TIPO DE TERAPIA	CUOTA	
1	PSIC	20.00
2	PSIC	30.00
3	PSIC	15.00
4	PSIC	20.00
5	TF	20.00
6	TF	15.00
7	TF	15.00
8	TF	15.00
9	PSIC	15.00
10	TF	15.00
11	TF	EXE NTO
12	TF	EXE NTO
13	PSIC	20.00
14	PSIC	10.00
15	TF	EXE NTO
16	TF	EXE NTO
17	TF	EXE NTO
18	TF	EXE NTO
19	TF	EXE NTO
20	TL	20.00
21	PSIC	15.00
22	PSIC	20.00
23	TF	15.00
24	TF	15.00
25	PSIC	15.00
26	TF	EXE NTO
27	TF	EXE NTO
28	PSIC	20.00
29	PSIC	EXE NTO
30	TF	EXE NTO
31	TF	20.00
32	TF	15.00
33	TF	30.00
34	TF	20.00
35	TF	10.00
36	PSIC	30.00
37	PSIC	25.00
38	TL	15.00
39	TF	20.00
40	PSIC	30.00
41	TF	20.00
42	TF	15.00
43	TF	30.00
44	TF	20.00
45	TF	15.00
46	PSIC	20.00
47	PSIC	20.00
48	TF	15.00
49	TF	30.00
50	PSIC	15.00
51	TF	20.00
52	PSIC	30.00
53	PSIC	30.00
54	PSIC	60.00
55	TF	10.00
56	TF	20.00
57	TF	15.00
58	TF	20.00
59	TF	20.00
60	TF	20.00
61	TF	15.00
62	TF	20.00
63	PSIC	20.00
64	TF	20.00
65	TF	20.00
66	TF	EXE NTO
67	TF	EXE NTO
68	TF	EXE NTO
69	TF	EXE NTO
70	TF	EXE NTO
71	PSIC	40.00
72	TF	40.00
73	TF	20.00
74	PSIC	EXE NTO
75	PSIC	EXE NTO
76	TF	30.00
77	TF	30.00
78	TF	30.00
79	TF	EXE NTO
80	TF	EXE NTO
81	TF	EXE NTO
82	TF	EXE NTO
83	TF	EXE NTO
84	TF	EXE NTO
85	TF	EXE NTO
86	TF	EXE NTO
87	PSIC	20.00
88	TF	20.00
89	PSIC	30.00
90	TF	EXE NTO
91	PSIC	15.00
92	PSIC	20.00
93	PSIC	20.00
94	TF	20.00
95	TF	15.00
96	TF	20.00
97	TF	20.00
98	TF	15.00
99	TF	20.00
100	PSIC	30.00
101	TF	EXE NTO
102	TF	EXE NTO
103	TF	EXE NTO
104	TF	EXE NTO
105	TF	EXE NTO
106	PSIC	EXE NTO
107	TF	EXE NTO
108	PSIC	EXE NTO
109	TF	EXE NTO
110	TF	EXE NTO
111	TF	EXE NTO
112	TF	EXE NTO
113	PSIC	EXE NTO
114	TF	EXE NTO
115	TF	EXE NTO
116	TF	EXE NTO
117	TF	EXE NTO
118	TF	EXE NTO
119	TF	EXE NTO
120	TF	EXE NTO

ABRIL		
TIPO DE TERAPIA	CUOTA	
1	TF	20.00
2	PSIC	30.00
3	TF	15.00
4	TF	25.00
5	PSIC	20.00
6	TF	20.00
7	TF	15.00
8	TF	20.00
9	TF	20.00
10	PSIC	20.00
11	TF	20.00
12	TF	20.00
13	TF	20.00
14	TF	EXE NTO
15	TF	EXE NTO
16	TF	EXE NTO
17	TF	EXE NTO
18	TF	EXE NTO
19	TF	EXE NTO
20	TF	EXE NTO
21	TF	EXE NTO
22	TF	EXE NTO
23	TF	EXE NTO
24	TF	EXE NTO
25	TF	EXE NTO
26	TF	EXE NTO
27	TF	EXE NTO
28	TF	EXE NTO
29	TF	EXE NTO
30	TF	EXE NTO
31	TF	EXE NTO
32	TF	EXE NTO
33	TF	EXE NTO
34	PSIC	20.00
35	TF	20.00
36	TF	20.00
37	TF	20.00
38	TF	20.00
39	TF	20.00
40	TF	20.00
41	TF	20.00
42	TF	20.00
43	TF	20.00
44	TF	20.00
45	TF	20.00
46	TF	20.00
47	TF	20.00
48	TF	20.00
49	TF	20.00
50	PSIC	15.00
51	TF	20.00
52	TF	20.00

TIPO DE TERAPIA	ENERO	CUOTA
-----------------	-------	-------

TIPO DE TERAPIA	ENERO	CUOTA	FEBRERO	CUOTA
120	PSIC	20.00		
121	TF	20.00		
122	TF	20.00		
123	TF	20.00		
124	TF	15.00		
125	TF	15.00		
126	TF	20.00		
127	TF	10.00		
128	TF	20.00		
129	TF	15.00		
130	PSIC	20.00		
131	PSIC	20.00		
132	PSIC	15.00		
133	TF	10.00		
134	TF	15.00		
135	PSIC	20.00		
136	PSIC	15.00		
137	PSIC	20.00		
138	TF	30.00		
139	TF	20.00		
140	TF	20.00		
141	PSIC	40.00		
142	TF	20.00		
143	TF	10.00		
144	TF	0.00	EXE MTO	0.00
145	TF	0.00	EXE MTO	0.00
146	PSIC	20.00		
147	TF	20.00		
148	TF	15.00		
149	TF	20.00		
150	TF	20.00		
151	TF	0.00	EXE MTO	0.00
152	TF	30.00		
153	PSIC	40.00		
154	PSIC	20.00		
155	TF	20.00		
156	TF	15.00		
157	TF	0.00	EXE MTO	0.00
158	PSIC	40.00		
159	TF	20.00		
160	TF	20.00		
161	PSIC	20.00		
162	TF	20.00		
163	TF	20.00		
164	PSIC	15.00		
165	PSIC	20.00		
166	PSIC	30.00		
167	PSIC	30.00		
168	PSIC	60.00		
169	PSIC	40.00		
170	TF	20.00		
171	PSIC	60.00		
172	PSIC	90.00		
173	PSIC	15.00		
174	PSIC	15.00		
175	TF	45.00		
176	TF	20.00		
177	PSIC	20.00		
178	TF	10.00		
179	PSIC	40.00		
180	PSIC	60.00		
181	TF	40.00		
182	PSIC	60.00		
183	PSIC	30.00		
184	PSIC	20.00		
185	TF	0.00	EXE MTO	0.00
186	TF	30.00		
187	TF	15.00		
188	PSIC	15.00		
189	TF	20.00		
190	TF	15.00		
191	TF	0.00	EXE MTO	0.00
192	TF	20.00		
193	PSIC	20.00		
194	TF	20.00		
195	PSIC	20.00		
196	TF	20.00		
197	TF	10.00		
198	PSIC	20.00		
199	PSIC	15.00		
200	PSIC	30.00		
201	PSIC	40.00		
202	TF	30.00		
203	PSIC	15.00		
204	TF	15.00		
205	TF	10.00		
206	PSIC	30.00		
207	TF	20.00		
208	TF	15.00		
209	PSIC	20.00		
210	TF	20.00		
211	PSIC	20.00		
212	PSIC	0.00	EXE MTO	0.00
213	PSIC	20.00		
214	PSIC	15.00		
215	TF	15.00		
216	PSIC	30.00		
217	TF	15.00		
218	TF	15.00		
219	PSIC	20.00		
220	TF	20.00		
221	TF	20.00		
222	TF	15.00		
223	PSIC	30.00		
224	TF	15.00		
225	TF	20.00		
226	TF	10.00		
227	TF	30.00		
228	TF	20.00		
229	TF	20.00		
230	TF	0.00	EXE MTO	0.00
231	PSIC	25.00		
232	TF	15.00		
233	TF	15.00		
234	PSIC	20.00		
235	PSIC	30.00		
236	TF	20.00		
237	TF	0.00	EXE MTO	0.00
238	TF	20.00		
239	TF	10.00		
240	TF	20.00		
241	TF	20.00		
242	TF	15.00		
243	TF	15.00		
244	PSIC	15.00		
245	CONSULTA	20.00		
246	PSIC	20.00		
247	TF	20.00		

TIPO DE TERAPIA	ENERO	CUOTA	MARZO	CUOTA
120	TF	30.00		
121	PSIC	15.00		
122	PSIC	30.00		
123	PSIC	30.00		
124	TF	20.00		
125	TF	20.00		
126	PSIC	40.00		
127	TF	25.00		
128	TF	15.00		
129	TF	30.00		
130	TF	20.00		
131	TF	20.00		
132	TF	20.00		
133	TF	0.00	EXE MTO	0.00
134	TF	20.00		
135	TF	20.00		
136	TF	20.00		
137	TF	15.00		
138	TF	20.00		
139	TF	20.00		
140	TF	20.00		
141	TF	20.00		
142	TF	20.00		
143	PSIC	25.00		
144	TF	30.00		
145	PSIC	20.00		
146	TF	15.00		
147	PSIC	15.00		
148	TF	10.00		
149	PSIC	10.00		
150	PSIC	15.00		
151	PSIC	15.00		
152	TF	10.00		
153	TF	20.00		
154	TF	20.00		
155	PSIC	30.00		
156	PSIC	25.00		
157	TF	20.00		
158	PSIC	15.00		
159	TF	20.00		
160	TF	20.00		
161	PSIC	20.00		
162	PSIC	15.00		
163	TF	10.00		
164	TF	30.00		
165	TF	20.00		
166	TF	0.00	EXE MTO	0.00
167	TF	0.00	EXE MTO	0.00
168	TF	20.00		
169	TF	20.00		
170	TF	0.00		
171	TF	20.00		
172	TF	20.00		
173	PSIC	15.00		
174	TF	20.00		
175	TF	15.00		
176	PSIC	20.00		
177	PSIC	80.00		
178	TF	15.00		
179	TF	20.00		
180	TF	40.00		
181	TF	0.00	EXE MTO	0.00
182	TF	10.00		
183	TF	20.00		
184	TF	0.00	EXE MTO	0.00
185	PSIC	10.00		
186	TF	15.00		
187	TF	15.00		
188	PSIC	20.00		
189	TF	15.00		
190	TF	20.00		
191	TF	0.00	EXE MTO	0.00
192	PSIC	15.00		
193	TF	20.00		
194	TF	20.00		
195	TF	15.00		
196	TF	10.00		
197	TF	10.00		
198	TF	25.00		
199	TF	0.00	EXE MTO	0.00
200	PSIC	15.00		
201	TF	0.00	EXE MTO	0.00
202	TF	20.00		
203	PSIC	20.00		
204	TF	20.00		
205	TF	0.00	EXE MTO	0.00
206	TF	15.00		
207	TF	0.00	EXE MTO	0.00
208	PSIC	30.00		
209	PSIC	15.00		
210	TF	10.00		
211	TF	20.00		
212	TF	20.00		
213	TF	15.00		
214	TF	30.00		
215	TF	20.00		
216	PSIC	10.00		
217	TF	0.00	EXE MTO	0.00
218	TF	30.00		
219	TF	20.00		
220	TF	15.00		
221	TF	10.00		
222	TF	15.00		
223	TF	20.00		
224	TF	20.00		
225	TF	0.00	EXE MTO	0.00
226	TF	20.00		
227	TF	15.00		
228	TF	15.00		
229	TF	0.00	EXE MTO	0.00
230	TF	10.00		
231	TF	0.00	EXE MTO	0.00
232	TF	20.00		
233	TF	20.00		
234	TF	15.00		
235	TF	20.00		
236	TF	15.00		
237	TF	20.00		
238	PSIC	15.00		
239	TF	25.00		
240	TF	15.00		
241	TF	20.00		
242	TF	15.00		
243	TF	15.00		
244	PSIC	15.00		
245	TF	20.00		
246	TF	0.00	EXE MTO	0.00
247	TF	20.00		

TIPO DE TERAPIA	ENERO	CUOTA	ABRIL	CUOTA
120	TF	20.00		
121	TF	15.00		
122	TF	20.00		
123	TF	15.00		
124	TF	15.00		
125	TF	15.00		
126	TF	0.00	EXE MTO	0.00
127	TF	0.00	EXE MTO	0.00
128	TF	0.00	EXE MTO	0.00
129	TF	0.00	EXE MTO	0.00
130	TF	0.00	EXE MTO	0.00
131	TF	25.00		
132	TF	15.00		
133	TF	25.00		
134	TF	15.00		
135	TF	20.00		
136	TF	15.00		
137	TF	15.00		
138	TF	15.00		
139	PSIC	20.00		
140	TF	20.00		
141	TF	15.00		
142	PSIC	30.00		
143	TF	30.00		
144	TF	20.00		
145	TF	20.00		
146	PSIC	20.00		
147	PSIC	0.00	EXE MTO	0.00
148	PSIC	30.00		
149	PSIC	40.00		
150	TF	15.00		
151	TF	20.00		
152	TF	10.00		
153	TF	60.00		
154	TF	25.00		
155	PSIC	40.00		
156	TF	25.00		
157	TF	40.00		
158	PSIC	40.00		
159	PSIC	40.00		
160	CONSULTA	40.00		
161	TF	15.00		
162	PSIC	40.00		
163	PSIC	15.00		
164	TF	10.00		
165	TF	20.00		
166	TF	20.00		
167	PSIC	15.00		
168	TF	15.00		
169	TF	20.00		
170	TF	0.00	EXE MTO	0.00

ENERO	
TIPO DE TERAPIA	CUOTA

FEBRERO	
TIPO DE TERAPIA	CUOTA

MARZO	
TIPO DE TERAPIA	CUOTA

ABRIL	
TIPO DE TERAPIA	CUOTA

MAYO	
TIPO DE TERAPIA	CUOTA

JUNIO	
TIPO DE TERAPIA	CUOTA

JULIO	
TIPO DE TERAPIA	CUOTA

AGOSTO	
TIPO DE TERAPIA	CUOTA

SEPTIEMBRE	
TIPO DE TERAPIA	CUOTA

OCTUBRE	
TIPO DE TERAPIA	CUOTA

NOVIEMBRE	
TIPO DE TERAPIA	CUOTA

DICIEMBRE	
TIPO DE TERAPIA	CUOTA

SEPTIEMBRE		
TIPO DE TERAPIA	CUOTA	
41	TL	15.00
42	TF	20.00
43	TF	20.00
44	TL	20.00
45	TF	15.00
46	TF	40.00
47	TF	15.00
48	PSIC	20.00
49	TF	20.00
50	TF	15.00
51	TF	20.00
52	TF	20.00
53	TF	20.00
54	PSIC	15.00
55	TF	20.00
56	TL	20.00
57	PSIC	20.00
58	TF	25.00
59	TF	20.00
60	TF	EXENTO
61	TF	20.00
62	TF	20.00
63	TF	20.00
64	TF	15.00
65	TF	20.00
66	PSIC	20.00
67	TL	20.00
68	TF	15.00
69	TF	25.00
70	TF	20.00
71	TF	20.00
72	PSIC	20.00
73	TF	20.00
74	TF	15.00
75	TF	20.00
76	PSIC	10.00
77	TF	15.00
78	TF	20.00
79	PSIC	20.00
80	TL	15.00
81	TF	20.00
82	PSIC	30.00
83	TF	20.00
84	TF	20.00
85	TF	25.00
86	TF	15.00
87	TF	20.00
88	TF	15.00
89	TF	15.00
90	TF	10.00
91	PSIC	20.00
92	PSIC	15.00
93	TF	20.00
94	TF	15.00
95	TF	15.00
96	TL	10.00
97	TF	10.00
98	TF	15.00
99	TF	20.00
100	TF	20.00
101	TF	20.00
102	TF	15.00
103	TF	20.00
104	TF	20.00
105	TF	20.00
106	TF	20.00
107	TF	15.00
108	TF	20.00
109	TF	EXENTO
110	TF	20.00
111	TF	20.00
112	TF	20.00
113	TF	10.00
114	PSIC	20.00
115	TF	15.00
116	TF	20.00
117	TF	20.00
118	TL	20.00
119	TF	20.00
120	TF	15.00
121	PSIC	15.00
122	TL	20.00
123	TF	20.00

AGOSTO		
TIPO DE TERAPIA	CUOTA	
41	TF	15.00
42	TF	10.00
43	TF	20.00
44	PSIC	20.00
45	TF	20.00
46	PSIC	15.00
47	TL	20.00
48	PSIC	20.00
49	PSIC	20.00
50	TF	15.00
51	TF	20.00
52	TF	15.00
53	TF	15.00
54	TF	15.00
55	TF	20.00
56	TL	20.00
57	TF	20.00
58	PSIC	15.00
59	TF	20.00
60	TF	20.00
61	TF	15.00
62	TF	EXENTO
63	TF	0.00
64	TF	15.00
65	PSIC	20.00
66	PSIC	15.00
67	TF	20.00
68	TF	20.00
69	PSIC	15.00
70	TF	15.00
71	TF	10.00
72	TF	15.00
73	TF	20.00
74	TF	20.00
75	TF	15.00
76	TF	20.00
77	TF	15.00
78	TL	EXENTO
79	CONSULTA	50.00
80	TF	20.00
81	CONSULTA	50.00
82	PSIC	40.00
83	CONSULTA	50.00
84	CONSULTA	50.00
85	CONSULTA	50.00
86	TF	15.00
87	CONSULTA	50.00
88	CONSULTA	50.00
89	CONSULTA	50.00
90	CONSULTA	50.00
91	CONSULTA	50.00
92	CONSULTA	50.00
93	CONSULTA	50.00
94	CONSULTA	50.00
95	CONSULTA	50.00
96	TF	15.00
97	TF	25.00
98	CONSULTA	50.00
99	TF	15.00
100	TF	20.00
101	TF	15.00
102	PSIC	15.00
103	TF	15.00
104	TF	20.00
105	TF	20.00
106	TF	20.00
107	TF	15.00
108	TF	20.00
109	TF	EXENTO
110	TF	20.00
111	TF	20.00
112	TF	20.00
113	TF	20.00
114	TF	10.00
115	TF	20.00
116	TF	15.00
117	TF	20.00
118	PSIC	15.00
119	TF	20.00
120	PSIC	20.00
121	TF	15.00
122	TF	EXENTO
123	TF	20.00

SEPTIEMBRE			
TIPO DE TERAPIA		CUOTA	
41	CONSULTA	EXENTO	0.00
42	CONSULTA		50.00
43	CONSULTA		50.00
44	TF		15.00
45	TF		15.00
46	CONSULTA		50.00
47	CONSULTA		50.00
48	TF		15.00
49	CONSULTA		50.00
50	CONSULTA	EXENTO	0.00
51	TF		30.00
52	TF		20.00
53	TF		20.00
54	TF		15.00
55	TF		20.00
56	TF		15.00
57	TF		20.00
58	TF		15.00
59	TF		15.00
60	TF		20.00
61	PSIC		10.00
62	TF		20.00
63	TF		15.00
64	TF		15.00
65	TF	EXENTO	0.00
66	TF		15.00
67	TF		20.00
68	TF		15.00
69	TF		15.00
70	TF		20.00
71	PSIC		20.00
72	TF		20.00
73	TF		15.00
74	TF		20.00
75	TF		20.00
76	TF		15.00
77	TF		15.00
78	TF		20.00
79	TF		20.00
80	TF		15.00
81	TF		20.00
82	TF		15.00
83	TF		20.00
84	TF		15.00
85	TF		20.00
86	TF		20.00
87	TF		20.00
88	TF		20.00
89	TF		10.00
90	TF		15.00
91	TF		15.00
92	TF		15.00
93	TF		20.00
94	TF		15.00
95	TF		15.00
96	TF		15.00
97	TF		20.00
98	TF		20.00
99	TF		10.00
100	TF		15.00
101	TF		15.00
102	TF		20.00
103	TF		20.00
104	TF	EXENTO	0.00
105	TF		20.00
106	TF		15.00
107	TF		15.00
108	TF		15.00
109	TF		10.00
110	TF		20.00
111	TF		15.00
112	TF		15.00
113	PSIC		15.00
114	TF		15.00
115	TF		15.00
116	TF		15.00
117	TF		20.00
118	TF		20.00
119	TF		20.00
120	PSIC	EXENTO	0.00
121	PSIC		20.00
122	TF		15.00
123	TF		15.00

OCTUBRE		
TIPO DE TERAPIA	CUOTA	
41	TF	20.00
42	TF	20.00
43	TF	25.00
44	PSIC	20.00
45	TF	10.00
46	TF	20.00
47	TF	15.00
48	TF	10.00
49	PSIC	15.00
50	TF	20.00
51	PSIC	20.00
52	TF	EXENTO
53	PSIC	15.00
54	PSIC	30.00
55	TF	15.00
56	TF	20.00
57	TF	20.00
58	PSIC	20.00
59	TF	20.00
60	TF	20.00
61	PSIC	40.00
62	TF	20.00
63	TF	15.00
64	TF	15.00
65	TF	30.00
66	TF	30.00
67	TF	20.00
68	TF	15.00
69	TF	EXENTO
70	TF	15.00
71	TF	20.00
72	TF	30.00
73	TF	25.00
74	PSIC	20.00
75	PSIC	20.00
76	TF	30.00
77	TF	20.00
78	TF	15.00
79	TF	20.00
80	TF	20.00
81	TF	10.00
82	TF	20.00
83	TF	25.00
84	PSIC	20.00
85	TF	20.00
86	TF	10.00
87	TF	20.00
88	TF	20.00
89	TF	20.00
90	PSIC	EXENTO
91	PSIC	20.00
92	TL	EXENTO
93	PSIC	20.00
94	TL	20.00
95	TF	15.00
96	PSIC	20.00
97	TF	10.00
98	TF	20.00
99	TF	15.00
100	PSIC	20.00
101	TF	10.00
102	TF	20.00
103	PSIC	15.00
104	TF	25.00
105	TF	20.00
106	PSIC	35.00
107	TF	20.00
108	TF	20.00
109	PSIC	15.00
110	PSIC	15.00
111	TF	10.00
112	PSIC	20.00
113	TF	25.00
114	TF	15.00
115	TF	20.00
116	TF	20.00
117	TF	20.00
118	TF	10.00
119	TF	20.00
120	TF	EXENTO
121	TF	10.00
122	TF	20.00
123	TF	EXENTO

NOVIEMBRE		
TIPO DE TERAPIA	CUOTA	
41	HM	20.00
42	TL	15.00
43	HM	15.00
44	HM	15.00
45	HM	20.00
46	TF	15.00
47	TF	EXENTO
48	TF	10.00
49	TF	15.00
50	HM	EXENTO
51	PSIC	15.00
52	PSIC	20.00
53	TL	15.00
54	PSIC	20.00
55	HM	10.00
56	PSIC	20.00
57	HM	10.00
58	HM	20.00
59	HM	25.00
60	HM	20.00
61	HM	15.00
62	PSIC	15.00
63	TF	20.00
64	TF	10.00
65	TF	EXENTO
66	TF	15.00
67	TF	15.00
68	TF	20.00
69	TF	EXENTO
70	TF	15.00
71	TF	15.00
72	TF	15.00
73	TF	10.00
74	TF	10.00
75	TF	EXENTO
76	TF	15.00
77	TF	EXENTO
78	TF	20.00
79	TF	15.00
80	TF	15.00
81	TF	EXENTO
82	TF	15.00
83	TF	20.00
84	CONSULTA	50.00
85	CONSULTA	50.00
86	CONSULTA	50.00
87	CONSULTA	50.00
88	CONSULTA	50.00
89	CONSULTA	50.00
90	CONSULTA	50.00
91	TF	15.00
92	CONSULTA	50.00
93	CONSULTA	50.00
94	CONSULTA	50.00
95	CONSULTA	50.00
96	TF	15.00
97	TF	20.00
98	PSIC	EXENTO
99	CONSULTA	50.00
100	PSIC	EXENTO
101	TF	10.00
102	TF	20.00
103	TF	10.00
104	TL	40.00
105	PSIC	EXENTO
106	TL	

TIPO DE TERAPIA	CUOTA
207 T.F	20.00
208 T.F	20.00
209 T.F	15.00
210 T.F	20.00
211 T.F	15.00
212 T.F	20.00
213 T.F	20.00
214 T.F	EXENTO 0.00
215 T.F	15.00
216 PSIC	20.00
217 T.F	10.00
218 PSIC	15.00
219 T.F	10.00
220 T.F	20.00
221 PSIC	15.00
222 T.F	20.00
223 T.F	15.00
224 PSIC	15.00
225 T.F	15.00
226 T.F	10.00
227 T.F	15.00
228 T.F	15.00
229 T.F	15.00
230 T.F	15.00
231 T.F	20.00
232 PSIC	15.00
233 T.F	15.00
234 T.F	15.00
235 PSIC	15.00
236 T.L	15.00
237 T.F	10.00
238 T.F	15.00
239 T.F	10.00
240 T.F	EXENTO 0.00
241 T.F	20.00
242 T.F	20.00
243 T.F	20.00
244 T.F	20.00
245 T.F	EXENTO 0.00
246 T.F	15.00
247 T.F	15.00
248 T.F	15.00
249 PSIC	15.00
250 T.F	15.00
251 T.F	20.00
252 T.F	15.00
253 T.F	15.00
254 T.F	20.00
255 PSIC	15.00
	4,850.00

TIPO DE TERAPIA	CUOTA
207 PSIC	20.00
208 T.F	10.00
209 T.F	20.00
210 T.F	EXENTO 0.00
211 T.F	20.00
212 PSIC	20.00
213 T.F	20.00
214 T.F	15.00
215 T.F	15.00
216 T.F	20.00
217 T.F	15.00
218 T.F	15.00
219 T.F	15.00
220 PSIC	15.00
221 T.F	15.00
222 PSIC	20.00
223 T.F	20.00
224 T.F	15.00
225 CONSULTA	60.00
226 CONSULTA	60.00
227 CONSULTA	EXENTO 0.00
228 CONSULTA	60.00
229 T.F	20.00
230 T.F	15.00
231 T.F	20.00
232 T.F	15.00
233 T.F	EXENTO 0.00
234 T.F	15.00
235 CONSULTA	60.00
236 CONSULTA	60.00
237 CONSULTA	60.00
238 CONSULTA	60.00
239 CONSULTA	60.00
240 CONSULTA	60.00
241 CONSULTA	60.00
242 CONSULTA	EXENTO 0.00
243 CONSULTA	60.00
244 T.F	20.00
245 T.F	15.00
246 T.F	20.00
247 T.F	15.00
248 T.F	15.00
249 T.F	10.00
250 T.F	EXENTO 15.00
251 T.F	EXENTO 0.00
252 T.F	15.00
253 T.F	15.00
254 PSIC	20.00
255 PSIC	20.00
256 T.F	20.00
257 T.F	20.00
258 PSIC	20.00
259 T.F	15.00
260 T.F	15.00
261 T.F	20.00
262 T.F	20.00
263 T.F	20.00
264 T.F	10.00
265 T.F	20.00
266 T.F	15.00
267 T.F	10.00
268 T.L	15.00
269 T.F	15.00
270 T.F	15.00
271 T.L	20.00
272 T.F	10.00
273 T.F	20.00
274 T.L	15.00
275 PSIC	20.00
276 T.F	20.00
277 T.F	20.00
278 PSIC	15.00
279 T.F	15.00
280 T.F	15.00
281 T.F	EXENTO 0.00
282 T.F	20.00
283 T.F	20.00
284 T.L	15.00
285 T.F	20.00
286 T.F	20.00
287 T.F	20.00
288 PSIC	15.00
289 T.L	15.00

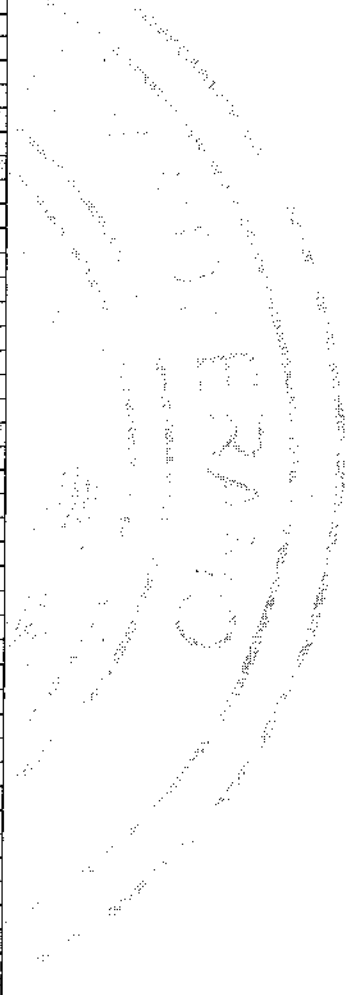
TIPO DE TERAPIA	CUOTA
207 PSIC	15.00
208 T.F	15.00
209 PSIC	20.00
210 T.F	15.00
211 T.F	15.00
212 T.F	EXENTO 0.00
213 T.F	20.00
214 T.F	20.00
215 T.L	15.00
216 T.F	20.00
217 T.F	20.00
218 T.F	15.00
219 T.F	20.00
220 T.F	20.00
221 T.F	15.00
222 T.F	15.00
223 T.F	30.00
224 T.F	15.00
225 T.F	15.00
226 T.F	15.00
227 T.F	15.00
228 T.F	15.00
229 T.F	20.00
230 T.F	20.00
231 T.F	20.00
232 T.F	15.00
233 T.F	20.00
234 T.F	15.00
235 T.F	15.00
236 T.F	20.00
237 T.F	EXENTO 0.00
238 T.F	20.00
239 T.F	20.00
240 T.F	10.00
241 T.F	15.00
242 T.F	EXENTO 0.00
243 T.F	15.00
244 T.F	20.00
245 T.F	EXENTO 0.00
246 T.F	20.00
247 T.F	15.00
248 PSIC	15.00
249 T.F	EXENTO 0.00
250 T.F	20.00
251 T.F	20.00
252 T.F	20.00
253 PSIC	20.00
254 T.F	15.00
255 T.F	15.00
256 T.F	10.00
257 T.F	20.00
258 T.F	20.00
259 T.F	15.00
260 T.F	15.00
261 T.F	15.00
262 PSIC	20.00
263 T.F	15.00
264 T.F	20.00
265 T.F	20.00
266 T.F	20.00
267 T.F	20.00
268 T.F	15.00
269 PSIC	20.00
270 PSIC	20.00
271 T.F	15.00
272 PSIC	20.00
273 T.L	20.00
274 T.F	20.00
275 PSIC	15.00
276 T.F	15.00
277 PSIC	15.00
278 PSIC	20.00
279 PSIC	20.00
280 T.L	20.00
281 T.F	20.00
282 T.F	20.00
283 T.F	20.00
284 T.F	10.00
285 T.F	20.00
286 T.F	20.00
287 T.F	EXENTO 0.00
288 T.F	20.00
289 T.F	25.00

TIPO DE TERAPIA	CUOTA
207 T.F	15.00
208 T.F	20.00
209 T.F	20.00
210 T.F	20.00
211 PSIC	20.00
212 T.F	20.00
213 T.F	EXENTO 0.00
214 T.F	20.00
215 T.F	15.00
216 T.F	10.00
217 T.F	15.00
218 T.F	10.00
219 T.F	EXENTO 0.00
220 T.F	EXENTO 0.00
221 PSIC	15.00
222 T.F	10.00
223 T.F	20.00
224 T.F	10.00
225 T.F	EXENTO 0.00
226 T.F	15.00
227 T.F	20.00
228 T.F	20.00
229 T.F	15.00
230 T.F	15.00
231 T.F	EXENTO 0.00
232 T.F	15.00
233 PSIC	10.00
234 T.F	15.00
235 T.F	20.00
236 T.F	15.00
237 T.F	10.00
238 T.F	EXENTO 0.00
239 T.F	15.00
240 PSIC	15.00
241 T.F	10.00
242 T.F	15.00
243 T.F	10.00
244 T.F	15.00
245 PSIC	10.00
246 T.F	EXENTO 0.00
247 T.F	15.00
248 T.F	15.00
249 T.F	EXENTO 0.00
250 T.F	10.00
251 T.F	10.00
252 T.F	15.00
253 T.F	EXENTO 0.00
254 T.F	15.00
255 T.F	15.00
256 PSIC	15.00
257 T.F	10.00
258 T.F	15.00
259 T.F	10.00
260 T.F	15.00
261 T.F	10.00
262 T.F	20.00
263 T.F	10.00
264 T.F	15.00
265 T.F	15.00
266 T.F	20.00
267 T.F	15.00
268 T.F	10.00
269 T.F	20.00
270 T.F	15.00
271 T.F	10.00
272 T.F	20.00
273 T.F	20.00
274 T.F	10.00
275 H.M	20.00
276 H.M	20.00
277 H.M	15.00
278 H.M	EXENTO 0.00
279 H.M	15.00
280 H.M	0.00
281 PSIC	EXENTO 10.00
282 H.M	20.00
283 H.M	20.00
284 H.M	15.00
285 H.M	15.00
286 H.M	10.00
287 H.M	20.00
288 T.L	15.00
289 CONSULTA	60.00

TIPO DE TERAPIA	CUOTA
207 PSIC	15.00
	3,305.00

TIPO DE TERAPIA	CUOTA

218



AÑO	
TIPO DE TERAPIA	CUOTA

AGOSTO			
TIPO DE TERAPIA		CUOTA	
289	T.F.	20.00	
291	T.F.	15.00	
292	T.F.	15.00	
293	T.L.	15.00	
294	T.F.	15.00	
295	T.F.	20.00	
296	PSIC	15.00	
297	T.F.	15.00	
298	T.F.	15.00	
299	T.F.	20.00	
300	T.L.	20.00	
301	T.F.	20.00	
302	T.F.	20.00	
303	T.F.	20.00	
304	T.F.	15.00	
305	T.F.	20.00	
306	T.F.	15.00	
307	T.F.	20.00	
308	T.F.	EXEMTO	0.00
309	T.F.	20.00	
310	T.F.	20.00	
311	T.L.	10.00	
312	T.F.	10.00	
313	T.F.	15.00	
314	T.F.	20.00	
315	T.F.	20.00	
316	T.F.	20.00	
317	T.F.	15.00	
318	T.F.	15.00	
319	PSIC	20.00	
320	T.F.	10.00	
321	T.F.	20.00	
322	T.F.	20.00	
323	PSIC	20.00	
324	PSIC	20.00	
325	T.L.	20.00	
326	PSIC	15.00	
327	EXEMTO	EXEMTO	0.00
328	PSIC	15.00	
329	T.F.	20.00	
330	T.F.	20.00	
331	T.F.	10.00	
332	T.F.	20.00	
333	T.F.	15.00	
334	T.F.	20.00	
335	T.F.	20.00	
336	T.F.	20.00	
337	T.F.	10.00	
338	T.F.	15.00	
339	T.F.	15.00	
340	T.F.	20.00	
341	T.F.	10.00	
342	T.F.	20.00	
343	T.F.	20.00	
344	T.F.	20.00	
		6,830.00	

SEPTIEMBRE			
TIPO DE TERAPIA		CUOTA	
299	T.F.	EXEMTO	0.00
291	T.F.	20.00	
292	T.F.	10.00	
293	T.F.	20.00	
294	T.F.	20.00	
295	T.F.	20.00	
296	T.F.	20.00	
297	T.F.	10.00	
298	T.F.	20.00	
299	T.F.	15.00	
300	T.F.	15.00	
301	PSIC	15.00	
302	T.F.	EXEMTO	0.00
301	T.F.	20.00	
304	T.F.	15.00	
305	PSIC	20.00	
306	T.F.	15.00	
307	PSIC	10.00	
		6,150.00	

OCTUBRE		
TIPO DE TERAPIA		CUOTA
290	CONSULTA	60.00
291	CONSULTA	60.00
292	CONSULTA	60.00
290	CONSULTA	70.00
294	CONSULTA	60.00
295	CONSULTA	60.00
296	CONSULTA	40.00
297	CONSULTA	60.00
		5,315.00

NOVIEMBRE	
TIPO DE TERAPIA	CUOTA

DICIEMBRE	
TIPO DE TERAPIA	CUOTA

- T.F - TERAPIA FISICA
- T.L - TERAPIA DE LENGUAJE
- CONSULTA PSICOLOGICA

INGRESOS GENERADOS DE ENERO A DICIEMBRE DEL 2011 POR LAS DIFERENTES TERAPIAS

RESUMEN		
1	ENERO	1,270.00
2	FEBRERO	5,225.00
3	MARZO	6,142.00
4	ABRIL	4,670.00
5	MAYO	5,410.00
6	JUNIO	5,420.00
7	JULIO	4,850.00
8	AGOSTO	6,830.00
9	SEPTIEMBRE	6,150.00
10	OCTUBRE	5,315.00
11	NOVIEMBRE	3,265.00
12	DICIEMBRE	2,345.00

RESUMEN	
IMPORTE TOTAL	\$ 56,892.00

Como resultado del proceso de revisión y fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011, se detectó que la Tesorería Municipal, la Unidad Básica de Rehabilitación, dependiente del DIF Municipal, cobraron ingresos por las diferentes terapias, Físicas, Psicológicas y de Lenguaje, por un monto de \$ 56,892.00 (cincuenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.). ingresos que no fueron depositados en la Tesorería Municipal ni registrados en la Cuenta Pública, incumpliendo lo establecido en el artículo noveno transitorio de la ley de ingresos del municipio de Puente de Ixtla Morelos vigente para el ejercicio fiscal 2011 que a la letra dice: "todos los ingresos que perciba el H. Ayuntamiento deberán ser registrados en la cuenta pública municipal a través de la tesorería", y los artículos 6 y 13 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, que a la letra dice artículo 6 con el propósito de optimizar los recursos presupuestales que tienen asignados, las dependencias y entidades deberán planear, programar, presupuestar, controlar, evaluar y vigilar sus actividades con base en las disposiciones de esta ley, artículo 13 Todos los ingresos o entradas de efectivo se ampararán, sin excepción alguna con la expedición de recibos oficiales debidamente requisitados. -----

Por lo que se incumplen con las obligaciones que impone el artículo 9 Transitorio de su Ley de Ingresos vigente para el ejercicio fiscal 2011, artículo 13 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos que a la letra dice: Todos los ingresos o entradas de efectivo se ampararán sin excepción alguna, con la expedición de recibos oficiales debidamente requisitados y artículo 6 de la Ley en mención, así mismo lo que prevé el artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, cuya literalidad nos indica: "**Son facultades y obligaciones del Tesorero [...]; fracción III: "Recaudar, guardar vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales"; fracción IV: "Establecer los sistemas para cuidar la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos [...];"** fracción XXIII: "Cuidar que los asuntos de la tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia; [...];" y lo que establece el artículo 41 fracciones IV y V de la ley en mención; artículos 2 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental -----

FUNDAMENTO LEGAL

De lo anterior se observa:-----

- 1.- Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de \$ 56,892.00 (cincuenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N. por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos noveno transitorio de la Ley de Ingresos del municipio de Puente de Ixtla, Morelos vigente para el ejercicio fiscal 2011, toda vez que el Presidente Municipal tiene el deber de vigilar la recaudación en todos los ramos de la Hacienda Municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de Ingresos aprobada por el Congreso del Estado. -----
- 2.- Una probable responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales anteriores; estas se tratan con lo previsto en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; el artículo 36 fracciones V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y artículos 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.-----

Dependencia: Tesorería Municipal-----

Observación: Resarcitoria-----

Titular de la Dependencia: C. Felipe de Jesús Vergara Cabañas, Coordinador de U.B.R. C.P.

Tesorero Municipal por el periodo del 01 de enero al 30 de abril de 2011 y el C.P. .

Tesorero Municipal por el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2011.-

Periodo de revisión: 01 enero al 31 de diciembre 2011-----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal.-----

REQUERIMIENTO

- 1.- Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el Titular del Ente Fiscalizado, atienda, aclare o solviente la observación determinada.-----
Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----

SOLVENTACIÓN.-----



"La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: "**...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN GARANTÍA DE.-** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..."-----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. -----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe ser así para ellos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P-XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.** Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarían las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 2o., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso,

aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco ..."
"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS.** La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos produciré, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero será: validos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..."

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se señala que:

La documentación antes referida consta en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta Solventación. Página 143 a la 147.

Una vez analizada la documentación presentada se encontró lo siguiente:

1.- El servidor público Dr. no presenta documentación para su solventación, por lo tanto no cumplió con el requerimiento, NO SOLVENTA la cantidad de \$56,892.00 (cincuenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

2.- Por cuanto a sus argumentos, el servidor público refiere tres Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

➤ La número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995 "**...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE**"

➤ Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.**

➤ "...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pág. 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS.**

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Toda vez que el servidor público no presenta documentos para su solventación y en razón del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla para el ejercicio fiscal del año 2011; así como los artículos 6 y 13 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; así como los artículos 82 fracciones III, IV, XXIII y 41 fracciones IV y V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; así como los artículos 2 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; no cumplió con el requerimiento, **NO SOLVENTA la cantidad de \$56,892.00 (cincuenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).**

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.**

----- IV. AREA TECNICA DE OBRA PÚBLICA -----

----- IV.1 GASTO CORRIENTE -----

- - - **Observación 033.- OBRA PÚBLICA, ADMINISTRATIVA, RECURSOS PROPIOS, EXPEDIENTE TÉCNICO INCOMPLETO, POR LO QUE SE INCUMPLE CON EL MARCO NORMATIVO.** -----

-----ANÁLISIS-----

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en -----
Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011 y derivado de la revisión documental de los expedientes técnicos de las obras ejecutadas por el Ayuntamiento, se detectó que los expedientes técnicos no están debidamente integrados en tiempo y forma, como se indica en el cuadro siguiente: -----

Nº	CUENTA	OBRA	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE AL EXPEDIENTE TÉCNICO
1		CONS. 1RA ETAPA LIBRAMIENTO VEHICULAR, FLOR DE GERANIO, C	\$8,002,927.71	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones Estudios de Preinversión Carátula de Características Generales Presupuesto Inicial del Monto Autorizado Bitácora de Obra con Firmas Autorizadas, Ordenes de Trabajo y Croquis Acta de Entrega Recepción de la Obra: 1.- comunidad y 2.- contratista. Finiquito de obra Carta de notificación al supervisor de la obra

Tal como lo señala la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, el Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el expediente técnico debe estar elaborado antes del inicio de la ejecución de la obra y complementarlo en el proceso de ejecución y terminación de dicha obra, por lo que al no contar con la documentación con sus respectivas formalidades y debidamente integrada al expediente técnico se corre el riesgo de no cumplir con las especificaciones técnicas del proyecto y de no estar en condiciones de tomar decisiones en el proceso de la ejecución de la obra en los aspectos técnicos y financieros. -----

-----FUNDAMENTO LEGAL-----

De lo anterior: -----
Se observa una probable responsabilidad administrativa por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 25 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos; artículos 9, 10, 73 fracción XIII del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, artículo 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, estas disposiciones legales norman la forma en cómo deberán integrarse los expedientes en tiempo y forma para la realización de obras públicas, ya que se requiere contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados. -----

En razón de lo anterior y por el probable incumplimiento de las disposiciones legales anteriores estas se trataran de acuerdo a lo previsto en el TITULO SEPTIMO de las Infracciones y Sanciones, Capítulo Único de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, en el TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES E INCONFORMIDADES CAPITULO PRIMERO DE LAS SANCIONES del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el artículo 36 fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos. -----

Dependencia: Dirección de Obras Públicas, Tesorería y Contraloría. -----

Observación: Administrativa -----

Titular de la Dependencia: Arq. Alejandra Guadalupe Ariza Ocampo, C.P.
y Lic. Jesús Castro Cabrera. -----

Periodo de la Revisión: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011 -----

Titular del ente fiscalizado: Dr. Presidente Municipal. -----

----- REQUERIMIENTO -----

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el Titular de Ente Fiscalizado, atienda, aclare o solvante la observación determinada. -----

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----

La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada v suficientemente fundada v motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: -----

"...FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE:.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones; en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca ... " -----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. -----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----

Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV1112005. Pago 799. [fA], 9a. Época: Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 Y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarían las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 20., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. -----

Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 200S. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hetnéndez, alga Sécnciez Cordero de Garcia Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero.-----
Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV11/200S, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco ... "-----
"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----
Localización: XXII, Julio de 200S. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/200S. Pago 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 200S; Pago 799. **AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE**-----

PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos proouclr«, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero seran validos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 200S. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hemenoez, alga Sanchez Cordero de Garcia Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/200S, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco ... "No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación observación de merito:-----

Pruebas:-----

1. Se anexa copia fotostática del presupuesto de egresos detallado y relacionado a obra, autorizado y publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha 17 de noviembre 2010 donde en su pagina catorce se detalla la obra con la inversión y la estructura financiera que tendrá, la cual únicamente es del municipio -----
- 2.- Copia fotostática del acta de integración de Comité de Obra Publica y Adquisiciones, el cual se conforma el comité como organismo auxiliar del Municipio, que tendrá por objeto intervenir como instancia administrativa en el procedimiento de adquisiciones y/o contrataciones hablando de obra publica, a fin de determinar las acciones necesarias que permitan optimizar los recursos que se destinen al Municipio de Puente de Ixtla, firmado por el presidente Dr. Presidente Municipal Constitucional, El Prof. Florentino Torres-López Secretario General del Ayuntamiento, Lic. Jesús Castro Cabrera Contralor Municipal, Arq. Alejandra Guadalupe Araiza Ocampo Directora de obras Públicas, Desarrollo y Vivienda, el Ing. Gastón Villegas Marure Coordinador del COPLADEMUN y el asesor C. José Luis Hernández Gil, el cual se formó el día 10 de febrero de 2011 en la Ciudad de Puente de Ixtla. -----
- 3.- Copia fotostática del estudio de pre inversión en el cual se describe la obra la ubicación en prolongación de la Flor de Geranio, de la colonia 10 de mayo, se describen en este mismo documento los aspectos sociales, ecológicos, económicos y geográficos que tendrá al ser realizada la misma. -----
- 4.- Copia fotostática de la caratula de las características generales, en la que se señala la descripción de la obra firmado por el Ing. Germán Gutiérrez Quiroz supervisor de la obra y la de la Arq. Alejandra Guadalupe Araiza Ocampo. -----
- 5.- Copia fotostática del presupuesto inicial del monto autorizado donde se señala las unidades por m2 que se tendrán que afectar y el costo por cada una de las preliminares de la construcción firmada por la Directora de Obras Publicas, Desarrollo Urbano y Vivienda. -----
- 6.- Copia fotostática de la bitácora de obra denominada "Construcción Primera etapa libramiento vehicular" ubicada en los [dojos municipio de Puente de Ixtla, Morelos amparada en el contrato MPI/DPDUV/LC/001/2011 firmado el Presidente Municipal Constitucional Dr. el Ing. Gerardo Gutiérrez Quiroz supervisor de la obra, el Ing. Cesar Gutiérrez Quiroz en representación de construcciones del Sur SA de CV -----
- 7.- Copia fotostática del acta de entrega recepción de la obra a la comunidad, mismo documento se encuentra firmado por el Dr. Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, la Arq. Alejandra Guadalupe Ariza Ocampo Directora de Obras Publicas Desarrollo Urbano y Vivienda, el Contralor Municipal Lic. Jesús Castro Abarca, el Secretario del Comité de Obra C.

Hermelindo Jiménez Mendiola y la Presidenta del comité de Obra la C. Emelia Jiménez Ocampo, mismo en que se describe la inversión que se aprobó, la ejercida y el proceso de recepción de la misma; al documento anteriormente descrito se le anexa copia fotostática de los representantes de la comunidad la C. Emelia Jiménez Ocampo con 8.- Copia fotostática finiquito de la obra, el puente estructuralmente se encuentra terminado en cuyo documento se describe los conceptos preliminares, la corona, bancos y topes, elementos prefabricados, conexiones, losa de rodamiento, juntas y diafragmas, la losa de transición, terraplanes y otros elementos que requirió la infraestructura. -----

9.- Copia fotostática de la carta de notificación al supervisor de la obra con numero DOPDUV/0803-1/11 documento firmado la Arq. Alejandra Guadalupe Ariza acampo Directora de Obras Publicas Desarrollo Urbano y Vivienda el cual se elabora con fundamento el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, por los numerales 83,84 y 86 del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios relacionados con las mismas. Aclarando que el expediente técnico estuvo bien elaborado antes del inicio de la ejecución de los servicios relacionados con la obra pública, mismo que llevo a complementar el proceso de ejecución y terminación de la misma, además de que con ello se canto con la documentación formal e integral del expediente técnico y no se corrió ningún riesgo tanto técnico como financiero, puesto que con ello se cumplieron las especificaciones que requerían las obras por lo que se estuvo en condiciones de tomar decisiones en el proceso de la ejecución de la obra; en razón de que si se presento soporte documental completo, con la justificación técnica y legal del gasto de la obra, cumpliendo con ello con lo establecido en los artículos 7 y 25 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, así como los artículos 5,10,73 Y120 del Reglamento de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos; artículo 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 2 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, artículos 41, fracciones V y X Y86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. -----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el C. Di

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, se señala que: El ente auditado mancha a este Organó de Control la documental que se requiere para solventar la presente observación, documental que se expresa en el cuadro denominado "**DOCUMENTACIÓN FALTANTE AL EXPEDIENTE TÉCNICO**". Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **SI SOLVENTA**.-----

- - - Observación 034.- OBRA PÚBLICA, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, OBRA INCONCLUSA Y SIN OPERAR. -----

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en -----
Como resultado de la revisión efectuada a la cuenta pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011 y derivado de la revisión documental y física de la obra denominada en la balanza de comprobación como: "CONS. 1RA ETAPA LIBRAMIENTO VEHICULAR, FLOR DE GERANIO, C", por un monto total de \$8,002,927.71 (ocho millones dos mil novecientos veinte y siete pesos 71/100 M.N.); realizada por contrato a precios unitarios y tiempo determinado, se detectó que esta obra rebasa los montos máximos para adjudicación mediante la modalidad de "licitación restringida", por lo que incumple con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, así mismo en el contrato de obra integrado al expediente técnico establece que esta obra se ejecutará en 2 etapas y dos ejercicios fiscales, siendo los tiempos de ejecución de la primera etapa tal y como se describen a continuación: se establece como fecha de inicio el día 22 de julio del 2011, considerando como fecha de término el día 29 de noviembre del mismo año, presentándose un retraso en el avance, derivado de un problema social, motivo por el cual se registran en bitácora tales acontecimientos; posteriormente en la revisión física realizada el día 21 de mayo del 2012 por parte del personal de este Órgano de Fiscalización en coordinación con los servidores públicos representantes del Ayuntamiento y asentado en acta circunstanciada de la misma fecha, se observa que dicha obra se encuentra inconclusa y sin operar según se registra y soporta mediante reporte fotográfico, debido a que según se argumenta, dicha obra se realizará en 2 etapas, todo esto sin omitir que aún se cuenta con retraso en la primera etapa. Por lo que se requiere que dicha obra se encuentre concluida en su totalidad para poder comparar los resultados obtenidos de ambas etapas y estar en condiciones de determinar si existe diferencia de volumen de obra y poder verificar si los pagos efectuados por Ayuntamiento son procedentes, de acuerdo al levantamiento físico de la misma, por lo que se le dará seguimiento en la auditoria del ejercicio 2012. -----

FUNDAMENTO LEGAL



De lo anterior se observa: -----

1.- Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de \$8,002,927.71 (ocho millones dos mil novecientos veintisiete pesos 71/100 M.N), en razón de ser una obra inconclusa y sin operar, toda vez que la responsabilidad del Residente de Supervisión o Supervisor de obra y del Director de Obras Públicas, es la de llevar a cabo el control del proceso de ejecución de la obra desde su inicio hasta su entrega-recepción correspondiente, y de la contraloría municipal verificar en cualquier momento que las obras públicas y servicios relacionados con la misma se realicen conforme a lo establecido en las leyes o en los disposiciones aplicables, por lo que se advierte un incumplimiento a lo establecido en los artículos 9, 10, así como el artículo 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos que a la letra dice: "**Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y en su caso, podrán llevar a cabo obra pública y servicios relacionados con las mismas así como consultorías o servicios profesionales, a través del procedimiento de licitación restringida o por adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto se establecerán en los Presupuestos de Egresos contemplados en el ejercicio fiscal vigente, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción a la licitación pública.**" Así como los artículos 71, 73, 76, 81 y artículo 84 de la citada Ley que a letra dice: "**El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la Dependencia tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso del pago en exceso que se haya efectuado**", además de los artículos 85, 118, 119, 120, 122, 123, del Reglamento de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, así como en los artículos 24, 25, 48 fracciones IV y XVI, 53, 54, 65, 66, 70 y 71 de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos; artículo 8, 26, 27 y 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículos 2 y 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 41 fracciones V y X y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. -----

2.- En razón de lo anterior y por el probable incumplimiento a las disposiciones legales anteriores estas se trataran de acuerdo a lo previsto en el TITULO SEPTIMO De las infracciones y Sanciones, Capítulo Único de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, en el TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES E INCONFORMIDADES CAPITULO PRIMERO DE LAS SANCIONES del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el artículos 10 fracción XIV y 36 fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

Dependencia: Dirección de Obras Públicas, Tesorería y Contraloría. -----

Observación: Administrativa -----

Titular de la Dependencia: Arq. Alejandra Guadalupe Ariza Ocampo, C.P. Juan Antonio Figueroa Hernández y Lic. Jesús Castro Cabrera. -----

Periodo de la Revisión: 01 de enero al 31 de diciembre del 2011 -----

Titular del ente fiscalizado: Dr. -----

Presidente Municipal. -----

REQUERIMIENTO -----

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el Titular de Ente Fiscalizado, atienda, aclare o solviente la observación determinada. -----

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr. -----

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----

SOLVENTACIÓN. -----

La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: -----

"...FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que estableció el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar -----

los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca... " -----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. -----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse al los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----

Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV11/2005. Pago 799. [fA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.** Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenias, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 20, fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasarla lo dispuesto en los artículos 74 Y 79 de la Constitución Federal. PLENO: -----

Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco ... " -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pago 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS.** La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos

producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..." No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

Pruebas: -----

1.-De acuerdo a los documentos técnicos el Puente vehicular tiene un presupuesto inicial de \$11,839,420.17 estos recursos están soportados por los estudios y proyectos ejecutivos, al efectuarse la licitación tuvieron ahorros, siendo el monto contratado por \$10,935,766.80 por lo que se encuentra concluida al 100% Y la cual está operando realizando un desfogue vehicular en la cabecera Municipal. Dicha obra no estaba operando en el año 2011 ya que hacia falta la construcción de los accesos los cuales fueron aprobados para las obras 2012, por lo que una vez concluidos la obra puede realizar su objetivo, se solicita la revisión física y se anexa el soporte fotográfico para su comprobación, misma que se encuentra firmada por el Ing. Cesar Avilés Martínez residente de la obra, contratista; firma del Ing. Germán Gutiérrez Quiroz Supervisor de la Obra y la Arq. Alejandra Guadalupe Ariza acampo Directora de Obras Publicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. -----

Aclarando que el expediente técnico estuvo bien elaborado antes del inicio de la ejecución de los servicios relacionados con la obra pública, mismo que llevo a complementar el proceso de ejecución y terminación de la misma, además de que con ello se canto con la documentación formal e integral del expediente técnico y no se corrió ningún riesgo tanto técnico como financiero, puesto que con ello se cumplieron las especificaciones que requerían las obras para que se estuvo en condiciones de tomar decisiones en el proceso de la ejecución de la obra; en razón de que **si se presentó soporte documental completo**, con la justificación técnica y legal del gasto de la obra, cumpliendo con ello con lo establecido en los artículos 7 y 25 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, así como los artículos 5, 10, 73 Y 120 del Reglamento de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos; artículo 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de M artículo 2 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, artículos 41, fracciones V y X Y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. -----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL -----

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el C. Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, se señala que: el ente auditado no comprueba con la documental que envía a este Órgano de Control, que la obra: "CONS. 1RA ETAPA LIBRAMIENTO VEHICULAR, FLOR DE GERANIO, C" es una obra concluida y operando, ya que envía documentos de otra obra, nada que ver con la observación que nos ocupa, y por la falta de información no se puede determinar el estatus de la misma. -----

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.** -----

IV.2. RAMO 33 APORTACIONES FEDERALES -----

IV.2.1. FONDO III FISM -----

- - - **Observación 035.- OBRA PÚBLICA, ADMINISTRATIVA, RAMO 33 FONDO III, EXPEDIENTES TÉCNICOS INCOMPLETOS, POR LO QUE SE INCUMPLE CON EL MARCO NORMATIVO.** -----

ANÁLISIS -----

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en -----
Como resultado de la revisión efectuada a la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio presupuestal 2011 y derivado de la revisión documental de los expedientes técnicos de las obras ejecutadas por el Ayuntamiento, se detectó que los expedientes técnicos no están debidamente integrados en tiempo y forma, tal como se indica en el cuadro siguiente: -----

N°	CUENTA	OBRA	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE AL EXPEDIENTE TÉCNICO
1		ELECTRIFICACION CALLE 10 DE ABRIL EL COCO	\$ 475,066.18	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
2		PAV. HIDRAULICA PRIV. DALIA UNO COL. 10 DE MAYO	\$ 199,591.49	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
3		PAV. HIDRAULICA PRIV. DALIA DOS COL. 10 DE MAYO	\$ 211,353.33	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
4		PAV. AMPLIACION RED ELECTRICA CALLE 5 DE MAYO 24 DE FEBRERO	\$ 246,912.96	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
5		PAV. CONCRETO HIDRAULICO CALLE ALLENDE 1RA ETAPA AHUEHUETZI	\$ 502,931.64	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
6		CONTS. DRENAJE SANITARIO AMP. BENITO JUAREZ 2DA. ETAPA	\$ 322,195.42	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
7		AMP. DE RED ELECTRICA EN AMP. BUENOS AIRES 1RA ETAPA	\$ 518,828.31	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
8		AMP. RED ELECTRICA CALLE BEGOMIA-EMILIANO ZAPATA EL ESTUDI	\$ 530,000.00	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
9		AMP. DE RED ELECTRICA CALLE 12 DE DIEMBRE EL NARANJO	\$ 397,811.56	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
10		CONST. DRENAJE SANITARIO AMP. GPE VICTORIA 2DA. ETAPA	\$ 302,245.54	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
11		PAV. CONCRETO HIDRAULICO 2DA ETAPA CALLE B. JUAREZ LA TIGRA	\$ 396,913.01	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
12		PAV. HIDRAULICA CALLE NUEVO LEON LOMA LINDA	\$ 216,681.06	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
13		ELECTRIFICACION AMP. PROVIDENCIA 2DA. ETAPA MORELOS	\$ 474,633.54	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
14		CONST. DRENAJE AV. FERROCARRILES COL. NORTE	\$ 472,839.25	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
15		PAV. CONCRETO HIDRAULICO CALLE EL CANAL COL. NORTE	\$ 671,246.41	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
16		CONST. DRENAJE COL. BUENA VISTA SON JOSÉ V.H.	\$ 438,045.18	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
17		PAV. ASFALTICA CALLE ALLENDE SEGUNDA ETAPA	\$ 221,408.13	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
18		PUENTE VEHICULAR CALLE GERANIO 1RA ETAPA	\$ 1,994,681.08	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
19		CONST. DE ANDADOR PEATONAL EN PTE VEHIC. DE LA COL. EMILIA	\$ 999,312.37	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
20		CONST. DRENAJE SANITARIO COL. MIGUEL DE LA MADRID SAN J.V.H.	\$ 361,749.05	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
21		PAV. CONCRETO HIDRAULICO CALLE IGNACIO ZARAGOZA	\$ 354,450.11	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
22		PAV. CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE INSURGENTES	\$ 320,443.37	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
23		PAV. CONCRETO HIDRAULICO CALLE LUIS G. URBINA LA HERRADURA	\$ 444,527.12	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
24		PAV. ASFALTICA CALLE OTILIO MONTAÑO EMILIANO ZAPATA	\$ 506,000.01	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
25		REEC. ASFALTICO, SANTUARIO CRISTO REY 2DA ETAPA TEQUESQUITE	\$ 356,080.49	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
26		PAV CONCRETO HIDRAULICO CALLE PETALO LOMA FLORIDA	\$ 680,763.58	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
27		PAV. ASFALTICA CALLE TULIPANES LOS IDOLOS	\$ 505,800.02	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
28		DISPENSARIO MEDICO VALLE BONITO	\$ 367,633.35	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
29		AMPLIACION PUENTE VEHICULAR EMILIANO ZAPATA	\$ 1,927,589.16	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones Factura de la estimación 1

Nº	CUENTA	OBRA	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE AL EXPEDIENTE TÉCNICO
30		CONST DE GUARNIC Y BANQUETAS CALLE CONSTITUYENTES XO XO	\$ 974,900.38	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
31		CONST DE RED AGUA POTABLE CALLE CONSTITUYENTES XO XO	\$ 936,557.71	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
32		PAV. CONC. HIDRAULICO CALLE 20 DE NOV. SAN JOSE V. H.	\$ 625,287.12	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
33		PAV. CONCRETO ASFALTICO CALLE PRINCIPAL COL. CRISTO REY	\$ 324,000.01	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
34		ELECTRIFICACION EN LA CALLE ACCES. ESC. SEC. MIGUEL ALEMAN	\$ 392,058.64	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
35		PAV. CONCRETO HIDRAULICO CALLE BENITO JUAREZ	\$ 412,163.00	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
36		PAV. CONCRETO HIDRAULICO EN CALLE FRANCISCO I. MADERO	\$ 420,135.93	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones
37		CONSTRUCC. DRENAJE C. PRINCIPAL COL. EMILIANO ZÁPATA	\$ 371,775.00	Presupuesto de Egresos detallado y relacionado a obras Acta de Integración de Comité de obra Pública y Adquisiciones



Tal como lo señala la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, el Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos y la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el expediente técnico debe estar elaborado antes del inicio de la ejecución de la obra y complementarlo en el proceso de ejecución y terminación de dicha obra, por lo que al no contar con la documentación con sus respectivas formalidades y debidamente integrada al expediente técnico se corre el riesgo de no cumplir con las especificaciones técnicas del proyecto y de no estar en condiciones de tomar decisiones en el proceso de la ejecución de la obra en los aspectos técnicos y financieros.

FUNDAMENTO LEGAL

De lo anterior:

Se observa una probable responsabilidad administrativa por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 25 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos; artículos 9, 10, 73 fracción XIII del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, artículo 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, estas disposiciones legales norman la forma en cómo deberán integrarse los expedientes en tiempo y forma para la realización de obras públicas, ya que se requiere contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados.

En razón de lo anterior y por el probable incumplimiento a las disposiciones legales anteriores estas se tratarán de acuerdo a lo previsto en el TÍTULO SEPTIMO de las Infracciones y Sanciones, Capítulo Único de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, en el TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES E INCONFORMIDADES CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el artículo 36 fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos.

Dependencia: Dirección de Obras Públicas, Tesorería y Contraloría.

Observación: Administrativa

Titular de la Dependencia: Arq. Alejandra Guadalupe Ariza Ocampo, C.P. Juan Antonio Figueroa Hernández y Lic. Jesús Castro Cabrera.

Periodo de la Revisión: 01 de enero al 31 de diciembre del 2011.

Titular del ente fiscalizado: Dr. Presidente Municipal.

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el Titular de Ente Fiscalizado, atienda, aclare o solvante la observación determinada.

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:

SOLVENTACIÓN.

La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: -----

"...FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..." -----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. -----
Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----

Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV11/2005. Pago 799. [fA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenias, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 20., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 Y 79 de la Constitución Federal. PLENO. -----

Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. -----

Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco ... " -----

" ..Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----

Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pago 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS.** La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación; cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco ... " -----

No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

Pruebas: -----

1.- Copia fotostática del acta de integración e instalación de Comité de Obra Pública y Adquisiciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos de fecha 10 de febrero de 2012, la cual se levanto con fundamento en el artículo 22 de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y Servicios del Sector Público y por lo dispuesto por el artículo 2 del reglamento de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y servicios del Sector Público, así como lo estipulado por el artículo 25 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, donde se conforma el comité como organismo auxiliar del Municipio, que tendrá por objeto intervenir como instancia administrativa en el procedimiento de adquisiciones y/o contrataciones hablando de obra pública, a fin de determinar las acciones necesarias que permitan optimizar los recursos que se destinen al Municipio de Puente de Ixtla, mismo que se integra con fundamento en el artículo 19 Capítulo Segundo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público firmado por el presidente Dr. -----

Presidente Municipal Constitucional, El Prof. Florentino Torres López Secretario General del Ayuntamiento, Lic. Jesús Castro Cabrera Contralor Municipal, Arq. Alejandra Guadalupe Araiza acampo Directora de obras Públicas, Desarrollo y Vivienda, el Ing. Gastón Villegas Marure Coordinador del COPLADEMUN y el asesor C. José Luis Hernández Gil. -----

2.- Copia del presupuesto de egresos mismo que se anexa detallado pero del cual se hace referencia el listado de obras que se realizaran en el Municipio y su respectiva aprobación. -----

3.- copia fotostática del estado comparativo presupuestal de Egresos del mes de enero a diciembre de todas las cuenta señaladas en obras públicas misma en el que se detallan el presupuesto anual, su ampliación acumulada, la reducción, modificación, el ejercido acumulado y el ejercido en el mes así como el presupuesto por ejercer. -----

De acuerdo a las observaciones que se establecen en los numerales 1 al 28, el presupuesto de egresos detallado y relacionado a obras, así como el acta de integración del Comité de Obra Pública y Adquisiciones se encuentran anexos en la carpeta número 1 que contiene la información general, por lo que dichas observaciones quedan solventadas. -----

Por cuanto a la observación 29, 30 al 37 se anexa el presupuesto detallado y relacionado a obras, acta de integración del Comité de obra pública y Adquisiciones y la factura de estimación 1, como se manifiesta en líneas que anteceden la observación marcada con este numeral se encuentra anexo en la carpeta número 1. Aclarando que el expediente técnico estuvo bien elaborado antes del inicio de la ejecución de los servicios relacionados con la obra pública, mismo que llevo a complementar el proceso de ejecución y terminación de la misma, además de que con ello se canto con la documentación formal e integral del expediente técnico y no se corrió ningún riesgo tanto técnico como financiero, puesto que con ello se cumplieron las especificaciones que requerían las obras por lo que se estuvo en condiciones de tomar decisiones en el proceso de la ejecución de la obra; en razón de que **si se presento soporte documental completo**, con la justificación técnica y legal del gasto de la obra, cumpliendo con ello con lo establecido

en los artículos 7 y 25 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, así como los artículos 5, 10, 73 Y 120 del Reglamento de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos; artículo 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 2 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, artículos 41, fracciones V y X Y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. -----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el C.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, se señala que: El ente auditado manda a este Órgano de Control la documental que se requiere para solventar la presente observación, documental que se expresa en el cuadro denominado "**DOCUMENTACIÓN FALTANTE AL EXPEDIENTE TÉCNICO**". Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **SI SOLVENTA**.-----

--- **Observación 036.- OBRA PÚBLICA, RESARCITORIA, RAMO 33 FONDO III, LA OBRA NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, ASÍ MISMO EXISTE DIFERENCIA DE VOLUMEN DE OBRA ENTRE LO PAGADO POR EL AYUNTAMIENTO Y LO OBTENIDO EN LA REVISIÓN FÍSICA DE OBRA.**-----

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en -----
Como resultado de la revisión efectuada a la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y derivado de la revisión física y documental de la obra denominada en la balanza de comprobación como: "PAV. ASFALTICA CALLE ALLENDE SEGUNDA ETAPA", por un monto de \$221,408.13 (doscientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 13/100 M.N.) realizada por contrato a precios unitarios y tiempo determinado, se detectó que dicha obra no cumple con el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, en razón de que las obras ejecutadas con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III, se destinará exclusivamente al financiamiento de obras que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema y que dichas obras generen un beneficio y permitan mejorar su modo de vivir. Lo anterior fue determinado durante la revisión física realizada por parte del personal de este Órgano Técnico de Fiscalización en coordinación con los servidores públicos representantes del Ayuntamiento el día 08 de mayo de 2012, y asentado en acta circunstanciada de fecha 21 de mayo de 2012, ya que dicha obra ubicada en la cabecera municipal, perpendicular a la avenida principal que conduce al centro de la localidad, cuenta con todos los servicios básicos de: drenaje, luz, agua, teléfono, según se aprecia en las fotografías obtenidas en la citada revisión física, por lo cual no se considera como zona de pobreza extrema ni de rezago social, toda vez que de acuerdo a los índices y/o grado de marginación emitidos por la "CONEVAL" en el año 2010 dicha obra localizada en la cabecera municipal de Puente de Ixtla, cuenta con un grado de marginación "Muy Bajo" con un Estatus de Población económicamente "Activa" dentro del "Ámbito Rural". Todo lo anterior para dar cabal cumplimiento a la Guía de Auditoría emitido por la Auditoría Superior de la Federación para la Fiscalización de los recursos del Ramo 33 Fondo III, Fondos para la Infraestructura Social Municipal (FISM), en el numeral 7.1. Obra Pública., apartado 7.1.11, que cita textualmente: "**En este rubro, para las obras que integren la muestra de auditoría, se deberá verificar que:... Las obras benefician a grupos en rezago social y pobreza extrema. En las visitas físicas que se realicen a las obras de la muestra de auditoría, se valorará este aspecto, conforme a la apreciación que realicen los auditores de, entre otros aspectos, el material de construcción predominante en las viviendas de los beneficiarios, la disponibilidad o no de los servicios básicos prioritarios como agua, drenaje, alcantarillado y electrificación, pavimentación o no de las calles, en general condiciones del entorno, etc.** La información de este punto es necesaria para apoyar el desarrollo de los puntos de Orientación de los Recursos y Cumplimiento de Metas y Objetivos." -----
Así mismo se detectó que el Ayuntamiento paga al contratista un volumen de obra en cantidades mayores a las obtenidas en la revisión física de obra, conforme a la descripción del proyecto y números generadores, ya que se paga un volumen de 927.23 m2 por los conceptos de: "REPARACION DE LA SUPERFICIE INCL. RETIRO DE ESCOMBROS, LIMPIEZA Y BARRIDO DE LA SUPERFICIE CON ESCOBAS PARA LA APLICACIÓN DEL RIEGO DE LIGA Y RENIVELACION DE BACHES", "RIEGO DE LIGA CON EMULSION ASFALTICA, APLICADA CON PETROZILADORA A RAZON DE 0.50 LTS/M2", "CONSTRUCCION DE CARPETA DE CONCRETO ASFALTICO CON UN ESPESOR DE 5.0 CM", "REPARACION Y TENDIDO DE LECHADA DE CEMENTO GRIS SOBRE CARPETA DE ASFALTO PARA SELLADO DE POROS", "LIMPIEZA Y RETIRO DE ESCOMBRO ASFALTICO DE BANQUETAS Y

CALLES PRODUCTO DE DESPERDICIOS Y AFINES", mientras que en el levantamiento físico de la obra realizado el día 08 de mayo de 2012 y asentado en acta circunstanciada de fecha 21 de mayo de 2012 por parte de este Órgano Técnico de Fiscalización en coordinación con los representantes del Ayuntamiento, se obtuvo un volumen de 863.80 m2, en los conceptos antes mencionados, de acuerdo a lo indicado en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	UNIDAD	PRECIO UNITARIO AYUNTAMIENTO	VOLUMEN PAGADO POR AYUNTAMIENTO	IMPORTE PAGADO POR AYUNTAMIENTO	PRECIO UNITARIO A.S.F.	VOLUMEN A.S.F.	IMPORTE A.S.F.	TOTAL A REINTEGRAR	OBSERVACIONES
REPARACION DE LA SUPERFICIE INCL. RETIRO DE ESCOMBROS, LIMPIEZA Y BARRIDO DE LA SUPERFICIE CON ESCOBAS PARA LA APLICACION DEL RIEGO DE LIGA Y RENOVACION DE BACHES	M2	\$ 25.00	927.23	\$23,180.75	\$ 25.00	863.80	\$21,595.01	\$1,585.74	
RIEGO DE LIGA CON EMULSION ASFALTICA, APLICADA CON PETROZILADORA A RAZON DE 0.50 LTS/M2	M2	\$ 4.50	927.23	\$4,172.54	\$ 4.50	863.80	\$3,887.10	\$285.43	
CONSTRUCCION DE CARPETA DE CONCRETO ASFALTICO CON UN ESPESOR DE 5.0 CM	M2	\$ 149.70	927.23	\$138,806.33	\$ 149.70	863.80	\$129,310.93	\$9,495.40	
REPARACION Y TENDIDO DE LECHACA DE CEMENTO GRIS SOBRE CARPETA DE ASFALTO PARA SELLADO DE POROS	M2	\$ 6.50	927.23	\$6,027.00	\$ 6.50	863.80	\$5,614.70	\$412.29	
LIMPIEZA Y RETIRO DE ESCOMBRO ASFALTICO DE BANQUETAS Y CALLES PRODUCTO DE DESPERDICIOS Y AFINES	M2	\$ 9.74	927.23	\$9,031.22	\$ 9.74	863.80	\$8,413.42	\$617.80	
SUB TOTAL				\$181,217.83			\$168,821.17	\$12,396.66	
IVA				\$28,994.85			\$27,011.39	\$1,983.47	
TOTAL				\$210,212.68			\$195,832.56	\$14,380.13	

FUNDAMENTO LEGAL

De lo anterior se observa:

1.- Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de \$ 221,408.13 (doscientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 13/100 M.N), en razón de que la obra no cumple con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, que a la letra dice: "Las aportaciones Federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se destinara exclusivamente al financiamiento de Obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros; a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural". Por otra parte en razón de que existe diferencia de volumen de obra entre lo reportado y pagado al contratista por el Ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física de obra, ya que es responsabilidad del Residente de Supervisión o Supervisor de Obra y del Director de Obras Públicas llevar a cabo el control del proceso de ejecución de la obra desde su inicio hasta su entrega-recepción correspondiente, y de la Contraloría Municipal verificar en cualquier momento que las obras públicas y servicios relacionados con la misma se realicen conforme a lo establecido en las leyes o en las disposiciones aplicables, por lo que se advierte un incumplimiento a lo establecido en los artículos 10 y 22, fracciones I y II, 71, 73, así como el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, que a letra dice: "El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la Dependencia tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso del pago en exceso que se haya efectuado"; además de los artículos 16 fracción XII, 25 y 55 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos; el artículo 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 2 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, artículos 41 fracciones V y X y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

2.- En razón de lo anterior y por el probable incumplimiento a las disposiciones legales anteriores estas se trataran de acuerdo a lo previsto en el TITULO SEPTIMO de las Infracciones y Sanciones, Capitulo Único de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, en el TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES E INCONFORMIDADES CAPITULO PRIMERO DE LAS SANCIONES del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en los artículos 10 fracción XIV y 36 fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Dependencia: Dirección de Obras Públicas, Tesorería y Contraloría.

Observación: Resarcitoria

Titular de la Dependencia: Arq. Alejandra Guadalupe Ariza Ocampo, C.P. Juan Antonio Figueroa Hernández y Lic. Jesús Castro Cabrera. -----

Periodo de la Revisión: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. -----

Titular del ente fiscalizado: Dr. -----

Presidente Municipal. -----

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el Titular de Ente Fiscalizado, atienda, aclare o solviente la observación determinada. -----

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----

SOLVENTACIÓN.

La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Torno VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: -----

"...FUNDAMENTACION y MOTIVACION, GARANTIA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación motivación de sus determinaciones, en el/as debe citar el rece fa le al ue le-sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..." -----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. -----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el Imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----

Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV1112005. Pago 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado. en términos de los artículos 74 Y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer [os resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a [os egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que [a facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de el/o, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el-hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de

la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 20., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. -----

Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díez, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Vallís Hernández, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. -----

Secretaría: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV11/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco... " -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----

Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pago 799. [TAI; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS.** La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díez, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Vallís Hernández, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaría: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco... " -----

No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que en seguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de merito: -----

-Pruebas: -----

1.- En relación a lo manifestado en la observación en la que se manifiesta que la obra observada no esta considerada en la apertura programática o "catalogo de obras y acciones" del Fondo de Aportaciones para la infraestructura Municipal, en este sentido, cabe destacar que la finalidad con la que se realizó la obra fue apoyar la urbanización Municipal que demanda la población debido al mal estado en el que se encuentran las calles de la Cabecera Municipal, lo que trae como consecuencia una falta de fluidez para el tránsito de los vehículos que conectan la Cabecera Municipal con las diversas colonias y localidades del Municipio generando un beneficio para la población y permitiendo con ello un beneficio y una mejor forma de vivir. -----

2.- Por cuanto a la diferencia de los volúmenes de la obra medida por los representantes de la ASF, es preciso señalar que dichas discrepancias entre las medidas radica en que la supervisión de la obras por parte de del Municipio las realiza con cinta métrica (Fluxómetro) mientras que la autoridad la realiza con Odómetro, lo que conlleva a una diferencia importante de volúmenes afectando los resultados ya que la cinta métrica es un instrumento para medir superficies lineales y el Odómetro para medir capacidades volumétricas; por ello se solicita una nueva revisión. -----

Aclarando que el expediente técnico estuvo bien elaborado antes del inicio de la ejecución de los servicios relacionados con la obra pública, mismo que llevo a complementar el proceso de ejecución y terminación de la misma, además de que con ello se canto con la documentación formal e integral del expediente técnico y no se corrió ningún riesgo tanto técnico como financiero, puesto que con ello se cumplieron las especificaciones que requerian las obras por lo que se estuvo en condiciones de tomar decisiones en el proceso de la ejecución de la obra; en razón de que si se presento soporte documental completo, con la justificación técnica y legal del gasto de la obra, cumpliendo con ello con lo establecido en los artículos 7 y 25 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, así como los artículos 5, 10, 73 y 120 del Reglamento de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la

Misma del Estado de Morelos; artículo 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 2 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, articulas 41, fracciones V y X Y86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el C. Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, se señala que: La fundamentación de esta observación es en cuanto a la aplicación de un Fondo que establece claramente su aplicación y es: **"Las aportaciones Federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se destinara exclusivamente al financiamiento de Obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema..."** y la cabecera Municipal no se encuentra en pobreza extrema y rezago social toda vez que de acuerdo a los índices y/o grado de marginación emitidos por la "CONEVAL" en el año 2010, dicha obra localizada en la cabecera municipal de Puente de Ixtla, cuenta con un grado de marginación "Muy Bajo"

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.**

--- **Observación 037.- OBRA PÚBLICA, RESARCITORIA, RAMO 33 FONDO III, LA OBRA NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL** ---

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en
Como resultado de la revisión efectuada a la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y derivado de la revisión física y documental de la obra denominada en la balanza de comprobación como: "PUENTE VEHICULAR CALLE GERANJO 1RA ETAPA" por un monto de \$1,994,681.08 (un millón novecientos noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y un pesos 08/100 M.N.) realizada por contrato a precios unitarios y tiempo determinado, se detectó que incumple con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, en razón de que las obras ejecutadas con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III, se destinara exclusivamente al financiamiento de obras que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema y que dichas obras generen un beneficio y permitan mejorar su modo de vivir. Lo anterior fue determinado durante la revisión física realizada por parte del personal de este Órgano de Fiscalización en coordinación con los servidores públicos representantes del Ayuntamiento el día 08 de mayo de 2012, y asentado en acta circunstanciada de fecha 21 de mayo de 2012, ya que dicha obra se ubica sobre la avenida principal que conduce al centro de la cabecera municipal y el lugar en que se ubica cuenta con todos los servicios, según se aprecia en las fotografías obtenidas en la citada revisión física, por lo cual no se considera como zona de pobreza extrema ni de rezago social; toda vez que de acuerdo a los índices y/o grado de marginación emitidos por la "CONEVAL" en el año 2010 dicha obra localizada en la cabecera municipal de Puente de Ixtla, cuenta con un grado de marginación "Muy Bajo" con un Estatus de Población económicamente "Activa" dentro del "Ámbito Rural". Todo lo anterior para dar cabal cumplimiento a la Guía de Auditoría emitido por la Auditoría Superior de la Federación para la Fiscalización de los recursos del Ramo 33-Fondo III, Fondos para la Infraestructura Social Municipal (FISM), en el numeral 7.1. Obra Pública, apartado 7.1.11, que cita textualmente: **"En este rubro, para las obras que integren la muestra de auditoría, se deberá verificar que:... Las obras benefician a grupos en rezago social y pobreza extrema. En las visitas físicas que se realicen a las obras de la muestra de auditoría, se valorará este aspecto, conforme a la apreciación que realicen los auditores de, entre otros aspectos, el material de construcción predominante en las viviendas de los beneficiarios, la disponibilidad o no de los servicios básicos prioritarios como agua, drenaje, alcantarillado y electrificación, pavimentación o no de las calles, en general condiciones del entorno, etc.** La información de este punto es necesaria para apoyar el desarrollo de los puntos de Orientación de los Recursos y Cumplimiento de Metas y Objetivos."

FUNDAMENTO LEGAL

De lo anterior se observa:

1.- Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de \$1,994,681.08 (un millón novecientos noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y un pesos 08/100 M.N), en razón de que la obra no cumple con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, que a la letra dice: **"Las aportaciones Federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se destinara exclusivamente al financiamiento de Obras, acciones sociales básicas y a inversiones**

239

que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros; a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural", además de los artículos 16 fracción XII, 25 y 55 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Morelos; el artículo 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 2 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, artículos 41 fracciones V y X y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. -----

2.-En razón de lo anterior y por el probable incumplimiento a las disposiciones legales anteriores estas se trataran de acuerdo a lo previsto en el TITULO SEPTIMO de las Infracciones y Sanciones, Capitulo Único de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, en el TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES E INCONFORMIDADES CAPITULO PRIMERO DE LAS SANCIONES del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en los artículos 10 fracción XIV y 36 fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

Dependencia: Dirección de Obras Públicas, Tesorería y Contraloría. -----

Observación: Resarcitoria -----

Titular de la Dependencia: Arq. Alejandra Guadalupe Ariza Ocampo, C.P. Juan Antonio Figueroa Hernández y Lic. Jesús Castro Cabrera. -----

Periodo de la Revisión: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. -----

Titular del ente fiscalizado: Dr. -----

Presidente Municipal. -----

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el Titular de Ente Fiscalizado, atienda, aclare o solvante la observación determinada. -----

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----

SOLVENTACIÓN.

La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violando con ello en nuestro perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la página ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial, de la Federación 1917 - 1995, que dice: -----

"...FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN, GARANTIA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..." -----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. -----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe ceñirse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por análoga, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos:

Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXVII/2005. Pago 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.** Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 20., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal. PLENO. -----

Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco. -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pago 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS.** La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco." No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseguida se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de mérito: -----

Pruebas: -----

1.- Esta obra se realizó para la conexión del Puente ubicado en la calle Flor de Geranio, este será un libramiento para evitar que se siga presentando el congestionamiento vial que se origina en el centro de Puente de Ixtla, además de que servirá para la circulación de camiones pesados, conectará la entrada y la salida de la Cabecera Municipal, proporcionando la igualdad de oportunidades entre los individuos, procurando con la construcción de la obra mejores condiciones de seguridad necesarias para el desarrollo, elevando el bienestar social, otorgando de manera prioritaria un mejor nivel de vida a la población. -----
Aclarando que el expediente técnico estuvo bien elaborado antes del inicio de la ejecución de los servicios relacionados con la obra pública, mismo que llevo a complementar el proceso de ejecución y terminación de la misma, además de que con ello se contó con la documentación formal e integral del expediente técnico y no se corrió ningún riesgo tanto técnico como financiero, puesto que con ello se cumplieron las especificaciones que requerían las obras por lo que se estuvo en condiciones de tomar decisiones en el proceso de la ejecución de la obra; en razón de que si se presento soporte documental completo, con la justificación técnica y legal del gasto de la obra, cumpliendo con ello con lo establecido en los artículos 7 y 25 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, así como los artículos 5, 10, 73 Y 120 del Reglamento de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos; artículo 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 2 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, artículos 41, fracciones V y X Y86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos-----

----- ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL -----

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el C. Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, se señala que: La fundamentación de esta observación es en cuanto a la aplicación de un Fondo que establece claramente su aplicación y es: **"Las aportaciones Federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se destinara exclusivamente al financiamiento de Obras, acciones sociales básicas y a inversiones que benefician directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema..."** y la cabecera Municipal no se encuentra en pobreza extrema y rezago social, toda vez que de acuerdo a los índices y/o grado de marginación emitidos por la "CONEVAL" en el año 2010, dicha obra localizada en la cabecera municipal de Puente de Ixtla, cuenta con un grado de marginación "Muy Bajo"-----

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.**-----

--- **Observación 038.- OBRA PÚBLICA, RESARCITORIA, RAMO 33 FONDO III, LA OBRA NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.**-----

----- ANÁLISIS -----

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en -----
Como resultado de la revisión efectuada a la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011 y derivado de la revisión física y documental de la obra denominada en la balanza de comprobación como: **"REEC. ASFALTICO, SANTUARIO CRISTO REY 2DA ETAPA TEQUESQUITE"** por un monto de \$444,527.12 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos 12/100 M.N.) realizada por contrato a precios unitarios y tiempo determinado, se detectó que no cumple con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, en razón de que las obras ejecutadas con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III, se destinara exclusivamente al financiamiento de obras que benefician directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema y que dichas obras generen un beneficio y permitan mejorar su modo de vivir. Lo anterior en razón de que durante la revisión física realizada por parte del personal de este Órgano de Fiscalización en coordinación con los servidores públicos representantes del Ayuntamiento el día 08 de mayo de 2012, y asentado en acta circunstanciada de fecha 21 de mayo de 2012, se observó que dicha obra se ubica en una zona donde no se aprecian viviendas de ningún tipo, sino que se trata de una obra realizada expofeso como un acceso al centro cristiano o santuario del cual toma nombre la obra, según se aprecia en las fotografías obtenidas en la citada revisión física, por lo cual no se considera como zona de pobreza extrema ni de rezago social. Lo anterior para dar cabal cumplimiento a la Guía de Auditoría emitido por la Auditoría Superior de la Federación para la Fiscalización de los recursos del Ramo 33 Fondo III, Fondos para la Infraestructura Social Municipal (FISM), en el numeral 7.1. Obra Pública., apartado 7.1.11, que cita textualmente: **"En este rubro, para las obras que integren la muestra de auditoría, se deberá verificar que:... Las obras benefician a grupos en rezago social y pobreza extrema. En las visitas físicas que se realicen a las obras de la muestra de auditoría, se valorará este aspecto, conforme a la apreciación que realicen los auditores de, entre**

otros aspectos, el material de construcción predominante en las viviendas de los beneficiarios, la disponibilidad o no de los servicios básicos prioritarios como agua, drenaje, alcantarillado y electrificación, pavimentación o no de las calles, en general condiciones del entorno, etc. La información de este punto es necesaria para apoyar el desarrollo de los puntos de Orientación de los Recursos y Cumplimiento de Metas y Objetivos." -----

FUNDAMENTO LEGAL -----

De lo anterior se observa: -----

1.- Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de \$444,527.12 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos 12/100 M.N), en razón de que la obra no cumple con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, que a la letra dice: "**Las aportaciones Federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se destinara exclusivamente al financiamiento de Obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros; a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural**", además de los artículos 16 fracción XII, 25 y 55 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos; el artículo 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 2 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, artículos 41 fracciones V y X y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. -----

2.- En razón de lo anterior y por el probable incumplimiento de las disposiciones legales anteriores estas se trataran de acuerdo a lo previsto en el TITULO SEPTIMO de las Infracciones y Sanciones, Capítulo Único de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, en el TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES E INCONFORMIDADES CAPITULO PRIMERO DE LAS SANCIONES del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en los artículos 10 fracción XIV y 36 fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

Dependencia: Dirección de Obras Públicas, Tesorería y Contraloría. -----

Observación: Resarcitoria -----

Titular de la Dependencia: Arq. Alejandra Guadalupe Ariza Ocampo, C.P. Juan Antonio Figueroa Hernández y Lic. Jesús Castro Cabrera. -----

Periodo de la Revisión: 01 de enero al 31 de diciembre del 2011. -----

Titular del ente fiscalizado: Dr. -----

Presidente Municipal. -----

REQUERIMIENTO -----

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el Titular de Ente Fiscalizado, atienda, aclare o solvante la observación determinada. -----

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr. -----

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente: -----

SOLVENTACIÓN; -----

La presente observación es improcedente en virtud de que no se encuentra adecuada y suficientemente fundada y motivada, violandQ con ello en nuestro- perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la pagina ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: -----

"...**FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE:** Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..." -----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión -----

del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. -----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deba pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----

Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV11/2005. Pago 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO.** Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieren discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 20, fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 Y 79 de la Constitución Federal. PLENO. -----

Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Viffegas y Juan N. Silva Méza. Ponente: Juan Díaz Romero. -----

Secretaría: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco ... " -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----

Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pago 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. **AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS.** La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública.

PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Vallis Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco ... " No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseña que se describe para el efecto de solventar plenamente la observación de mérito: -----

Pruebas: -----

1.- Esta obra se realizó derivado de los trabajos realizados con anterioridad por el Municipio, debido a peticiones realizadas por la población ya que se pedía un mejor acceso de entrada al Santuario de Cristo Rey procurando con ello mejores condiciones de vida para los habitantes de este Municipio. -----

2.- Copia fotostática de la petición con número 06/04/11 de fecha 06 de abril del año 2011 dirigida al Dr. Presidente Municipal de Puente de Ixtla donde se le hace de su conocimiento que la colonia de Tequesquitengo a través de un consenso comunal solicitan la continuación de la pavimentación del acceso al Santuario de San David denominada así por usos y costumbres, mismo que es firmado por el Ayudante Municipal Jorge Bahena Salgado y con sello de la misma, dicho oficio se anexa en copia para el Director de Obras Públicas Arq. Octavio Jaime Paredes y al Director de COPLADEMUN Ing. Gastón Villegas Marure. -----

Aclarando que el expediente técnico estuvo bien elaborado antes del inicio de la ejecución de los servicios relacionados con la obra pública, mismo que llevo a complementar el proceso de ejecución y terminación de la misma, además de que con ello se contó con la documentación formal e integral del expediente técnico y no se corrió ningún riesgo tanto técnico como financiero, puesto que con ello se cumplieron las especificaciones que requerían las obras por lo que se estuvo en condiciones de tomar decisiones en el proceso de la ejecución de la obra; en razón de que si se presentó soporte documental completo, con la justificación técnica y legal del gasto de la obra, cumpliendo con ello con lo establecido en los artículos 7 y 25 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, así como los artículos 5, 10, 73 Y 120 del Reglamento de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos; artículo 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 2 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, artículos 41, fracciones V y X Y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. -----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL -----

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el C. Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, se señala que: La fundamentación de esta observación es en cuanto a la aplicación de un Fondo que establece claramente su aplicación y es: **"Las aportaciones Federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se destinara exclusivamente al financiamiento de Obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema..."** se observó que dicha obra se ubica en una zona donde no se aprecian viviendas de ningún tipo, sino que se trata de una obra realizada expreso como un acceso al centro cristiano o santuario del cual toma nombre la obra, según se aprecia en las fotografías obtenidas en la citada revisión física, por lo cual no se considera como zona de pobreza extrema ni de rezago social.- Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.** -----

--- **Observación 039.- OBRA PÚBLICA, RESARCITORIA, RAMO 33 FONDO III, EXISTE DIFERENCIA ENTRE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN Y EL IMPORTE DEL CONTRATO DE OBRA.** -----

ANÁLISIS -----

En efecto, el contenido de la observación formulada se hizo consistir en -----
Como resultado de la revisión efectuada a la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2011, y derivado de la revisión física y documental de la obra denominada en la balanza de comprobación como: "AMPLIACION PUENTE VEHICULAR EMILIANO ZAPATA", por un monto de \$1,927,589.16 (un millón novecientos veintisiete mil quinientos ochenta y nueve pesos 16/100 M.N.) realizada por contrato a precios unitarios y tiempo determinado, se detectó que el Ayuntamiento paga mediante estimaciones, el costo total del contrato por la cantidad de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) por los diferentes conceptos de obra, además de un convenio adicional con el cual finalizaron la ejecución de la misma, por la cantidad de \$9,616.19 (nueve mil seiscientos dieciséis pesos 19/100 M.N.) lo cual nos da un total de \$1,509,616.19 (un millón quinientos nueve mil seiscientos dieciséis pesos 19/100); mientras que en

la balanza de comprobación se registra un gasto de \$1,927,589.16 (un millón novecientos veintisiete mil quinientos ochenta y nueve pesos 16/100 M.N.), por lo que se observa una diferencia de \$ 417,969.97 (cuatrocientos diecisiete mil novecientos sesenta y nueve pesos 97/100 M.N.) entre lo registrado en la balanza de comprobación y lo detectado en el expediente técnico, por lo que no existe evidencia documental que justifique y compruebe el costo total registrado en la balanza de comprobación, de acuerdo a lo siguiente: -----

CONCEPTO	IMPORTE POR COMPROBAR	OBSERVACIÓN
Diferencia de la balanza de comprobación y el importe del contrato de obra	\$ 417,969.97	El contrato de la obra tiene un costo de \$1,500,000.00, monto de convenio \$9,619.19 monto total de ambos contratos \$1,509,619.19; monto de balanza \$1,927,589.16 existiendo una diferencia con respecto a la balanza de comprobación de \$417,969.97, sin evidencia de autorización.
TOTAL	\$ 417,969.97	

FUNDAMENTO LEGAL

De lo anterior se observa: -----

1.- Un probable daño a la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de \$ 417,969.97 (cuatrocientos diecisiete mil novecientos sesenta y nueve pesos 97/100 M.N.), en razón de que existe diferencia en la balanza de comprobación y el importe del contrato de obra número FISM/IR/F03R33/PI/001/2011, convenio número FISM/IR/F03R33/PI/001/2011, RAMO 33 FONDO 3, mismo que no cumple con lo establecido en el **segundo párrafo de la Cláusula segunda** que a la letra dice: **"...siendo improcedente el incremento al precio de operación establecido"**. Por lo que se advierte un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, así como los artículos 10, 22, fracciones I y II, 71, 73 y 84 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, así como en los artículos 16 fracción XII, 25 y 55 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 41 fracciones V y X y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. -----

2.- En razón de lo anterior y por el probable incumplimiento a las disposiciones legales anteriores estas se trataran de acuerdo a lo previsto en el TITULO SEPTIMO de las Infracciones y Sanciones, Capitulo Único de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, en el TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES E INCONFORMIDADES CAPITULO PRIMERO DE LAS SANCIONES del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en los artículos 10 fracción XIV y 36 fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

Dependencia: Dirección de Obras Públicas, Tesorería y Contraloría. -----

Observación: Resarcitoria -----

Titular de la Dependencia: Arq. Alejandra Guadalupe Ariza Ocampo, C.P. Juan Antonio Figueroa Hernández y Lic. Jesús Castro Cabrera. -----

Periodo de la Revisión: 01 de enero al 31 de diciembre del 2011. -----

Titular del ente fiscalizado: Dr. -----

Presidente Municipal. -----

REQUERIMIENTO

Con fundamento en el artículo 38 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se requiere que el Titular de Ente Fiscalizado, atienda, aclare o solvante la observación determinada. -----

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr. -----

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente: -----

SOLVENTACIÓN; -----

La presente observación es improcedente en virtud de Que no se encuentra adecuada v suficientemente fundada y motivada, violandQ con ello en nuesperjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada por el artículo 16 Constitucional. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias en las que define los conceptos de fundamentación y motivación, entre ellas se encuentra la número 264, visible en la pagina ciento setenta y ocho, del Tomo VI, Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1995, que dice: -----

"...FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca..." -----

Así, por fundamentación debe entenderse que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o dicho de otro modo, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. -----

Basta la lectura de los requerimientos para constatar que adolece de los requisitos formales aludidos, que son exigibles a todo acto de autoridad en términos de lo preceptuado por el imperativo Constitucional, en consecuencia, dicha observación resulta notoriamente improcedente. -----

De manera adicional debe precisarse que las facultades ordinarias de fiscalización, se encuentran limitadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, es decir, que la revisión a la cuenta pública debe sujetarse a los criterios señalados tanto a los ingresos como a los egresos, y por lo tanto debe señalarse así los ingresos se ajustaron a las leyes aplicables o si los egresos fueron debidamente justificados, sin que para ello esta auditoría deban pronunciarse sobre la validez o invalidez de los actos fiscalizados. Por analogía, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen: -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178061. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV11/2005. Pago 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 799. AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. SUS FACULTADES ORDINARIAS DE FISCALIZACIÓN SE ENCUENTRAN LIMITADAS A LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ENTE FISCALIZADO. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación se encuentran acotadas a la gestión financiera del ente fiscalizado, en términos de los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto disponen que dicho órgano apoya a la Cámara de Diputados en sus atribuciones de coordinar y evaluar la cuenta pública, para lo cual se le otorga autonomía técnica y de gestión. Ahora bien, como la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejan fondos federales, corresponde a dicha Auditoría comprobar si el auditado se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si cumplió con los objetivos contenidos en los programas, de modo que si del examen realizado aparecieren discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley. De ahí se infiere que la facultad de revisión de la cuenta pública se limita a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos, a su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas y, derivado de ello, a la posible determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos federales, sin que sea óbice el hecho de que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca que la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición se encuentra relacionada con la propia gestión financiera que se encuentra definida en el artículo 20., fracción VII, del citado ordenamiento, esto es, en cuanto implican el manejo de recursos públicos, pues pretender un alcance contrario rebasaría lo dispuesto en los artículos 74 Y 79 de la Constitución Federal. PLENO. -----

Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A Valls Hernández, alga Sánchez Cordero de García Viffegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. -----
Secretaría: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencia/. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco ... " -----

"...Época: Novena Época. Registro: 178062. Instancia: PLENO. TipoTesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----
Localización: XXII, Julio de 2005. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. XXV/2005. Pago 799. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; -----

216

Pág. 799. AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. AL PRACTICAR LA FISCALIZACIÓN ORDINARIA DE LA CUENTA PÚBLICA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS FISCALIZADOS. La omisión, irregularidad o violación de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y las leyes administrativas para la validez de los actos administrativos producirá, según sea el caso, su nulidad o su revocación, pero serán válidos mientras no se declare su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. De ello se sigue que el pronunciamiento sobre la validez o invalidez de dichos actos no corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, cuya función se vincula con la gestión financiera del Estado y, por tanto, se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública. PLENO Controversia constitucional 61/2004. Poder Ejecutivo Federal. 12 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A Valls Hernández, alga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el cinco de julio en curso, aprobó, con el número XXV/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil cinco..." No obstante lo anterior, a continuación se exhibe la documentación que enseña se describe para el efecto de solventar plenamente la -observación de mérito: -----

Pruebas: -----

1.- Esta obra se realizó derivado de los trabajos realizados con anterioridad por el Municipio, debido a peticiones realizadas por la población ya que se pedía un mejor acceso de entrada al Santuario de Cristo Rey procurando con ello mejores condiciones de vida para los habitantes de este Municipio. -----

2.- Copia fotostática de la petición con número 06/04/11 de fecha 06 de abril del año 2011 dirigida al Dr. Presidente Municipal de Puente de Ixtla donde se le hace de su conocimiento que la colonia de Tequesquitengo a través de un consenso comunal solicitan la continuación de la pavimentación del acceso al Santuario de San David denominada así por usos y costumbres, mismo que es firmado por el Ayudante Municipal Jorge Bahena Salgado y con sello de la misma, dicho oficio se anexa en copia para el Director de Obras Públicas Arq. Octavio Jaime Paredes y al Director de COPLADEMUN Ing. Gastón Villegas Marure. -----

Aclarando que el expediente técnico estuvo bien elaborado antes del inicio de la ejecución de los servicios relacionados con la obra pública, mismo que llevó a complementar el proceso de ejecución y terminación de la misma, además de que con ello se contó con la documentación formal e integral del expediente técnico y no se corrió ningún riesgo tanto técnico como financiero, puesto que con ello se cumplieron las especificaciones que requerían las obras por lo que se estuvo en condiciones de tomar decisiones en el proceso de la ejecución de la obra; en razón de que si se presentó soporte documental completo, con la justificación técnica y legal del gasto de la obra, cumpliendo con ello con lo establecido en los artículos 7 y 25 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, así como los artículos 5, 10, 73 Y 120 del Reglamento de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos; artículo 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 2 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, artículos 41, fracciones V y X Y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. -----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL -----

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el C. Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, se señala que: El ente observado no manda el porque existe diferencia entre la balanza de comprobación y el importe del contrato de obra, el costo total del contrato es por la cantidad de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) por los diferentes conceptos de obra, además de un convenio adicional con el cual finalizaron la ejecución de la misma, por la cantidad de \$9,616.19 (nueve mil seiscientos dieciséis pesos 19/100 M.N.) lo cual nos da un total de \$1,509,119.19 (un millón quinientos nueve mil ciento diecinueve pesos 19/100); mientras que en la balanza de comprobación se registra una erogación de \$1,927,589.16 (un millón novecientos veintisiete mil quinientos ochenta y nueve pesos 16/100 M.N.), por lo que se observa una diferencia de \$ 417,969.97 (cuatrocientos diecisiete mil novecientos sesenta y nueve pesos 97/100 M.N.).

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente observación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente observación: **NO SOLVENTA.** -----

--- Una vez analizadas las observaciones que fueron formuladas al Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, se realiza el siguiente:

ESTADO DE SOLVENTACIÓN

	Área Financiera
--	------------------------

Tipo de Observación	EGRESOS		
	FORMULADAS	SOLVENTADAS	NO SOLVENTADAS
Administrativas	5	0	5
Contables	2	0	2
Resarcitorias	23	0	23
Número Total Observaciones	30	0	30
Importe Total de observaciones resarcitorias	\$60,353,809.04	0.00	\$60,353,809.04

El importe de la observación número 4 no se cuantifico en el Pliego de Observaciones pero si fue notificada al servidor público, por lo tanto se hace la corrección en la presente Acta de Solventación.

Tipo de Observación	Área Financiera INGRESOS		
	FORMULADAS	SOLVENTADAS	NO SOLVENTADAS
Administrativas	0	0	0
Contables	0	0	0
Resarcitorias	2	0	2
Número Total Observaciones	2	0	2
Importe Total de observaciones resarcitorias	\$479,259.38	0.00	\$479,259.38

Tipo de Observación	OBRA PÚBLICA		
	FORMULADAS	SOLVENTADAS	NO SOLVENTADAS
Administrativas	2	2	0
Contables	0	0	0
Resarcitorias	5	0	5
Número Total Observaciones	7	2	5
Importe Total de observaciones resarcitorias	\$11,081,514.01	0.00	\$11,081,514.01

RESUMEN GLOBAL			
TOTAL DE OBSERVACIONES	39	2	37
IMPORTE GLOBAL	\$71,914,582.43	\$0.00	\$71,914,582.43

- - - Quinto.- Acto seguido por lo que respecta a Control Interno notificado en el Pliego de Observaciones con los número romanos del I al VII, se procede a analizar la contestación emitida por el Dr. Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, titular del ente fiscalizado. -----

I. CONTROL INTERNO

--- Control Interno I.-RECOMENDACIÓN, ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONTRALORÍA), FALTA DE SUPERVISIÓN DEL CONTRALOR A LA TESORERÍA MUNICIPAL EN LAS ACCIONES PARA LA ARMONIZACIÓN CONTABLE.---

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la evaluación formulada se hizo consistir en

En apego a las disposiciones legales establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos deberán implementar un Sistema de Contabilidad Gubernamental a partir de su vigencia, del 01 de enero de 2009, y adoptar las decisiones que tome el Consejo de Armonización Contable, conforme a lo que establecen los artículos 1, 6, 7 y 9, Tercero y Cuarto transitorios de la Ley en cita, con la finalidad de lograr una adecuada armonización contable que facilite el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, y en general, que contribuya a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos; es por ello que el día 18 de Abril de 2012, se aplicaron los cuestionarios de control interno al Contralor Municipal, para verificar su cumplimiento y determinar el grado de avance.

En el cumplimiento de disposiciones reglamentarias en el cual se menciona que:

1 El Contralor Municipal durante 2011 no realizó actos de supervisión tendientes a que la Tesorería Municipal, disponga de:

- Lista de Cuentas alineadas al plan de trabajo.
- Clasificadores Presupuestarios armonizados, Catálogo de Bienes, y Matrices de Conversión;
- Indicadores para medir Avances Físico-Financieros;
- Y émita información contable y presupuestaria de forma periódica bajo las clasificaciones administrativa, económica y funcional-programática.

Lo anterior derivado de lo establecido en la fracción I del artículo Cuarto transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En ese sentido la recomendación se hizo consistir en:

Con la finalidad de fortalecer el sistema de control, se recomienda:

1.- Que el Contralor Municipal, realice actos de supervisión a la Tesorería Municipal y verifique la debida y exacta ejecución de las acciones necesarias para el oportuno cumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo cuarto transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, por lo que es necesario implementar lo siguiente:

- Cuento con lista de Cuentas alineadas al plan de trabajo.
- Disponga de Clasificadores Presupuestarios armonizados, Catálogo de Bienes, y Matrices de Conversión;
- Cuento con Indicadores para medir Avances Físico-Financieros;
- Emita información contable y presupuestaria de forma periódica bajo las clasificaciones administrativa, económica y funcional-programática.

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:

"SE ACEPTA RECOMENDACIÓN."

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se señala que:

La documentación antes referida consta en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta Solventación. Página 4 a la 5.

De la revisión y análisis documental y textual presentado por el servidor público se señala que: solo hace mención que se acepta la recomendación, no presenta documentos ni argumentos en los que se demuestre que el Contralor Municipal, realizó actos de supervisión a la Tesorería Municipal y verificación de la debida y exacta ejecución de las acciones necesarias para el oportuno cumplimiento de lo establecido artículo Quinto Transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental: la implementación de Listas de cuentas alineadas al Plan de cuentas, Clasificadores presupuestarios armonizados, Catálogo de bienes y Matrices de conversión; Indicadores para medir Avances físicos-financieros y Emita información contable y presupuestaria de forma periódica bajo las clasificaciones administrativa, económica y funcional-programática.

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente recomendación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente recomendación: **NO FUE ATENDIDA.**

- - - Control Interno II.-TESORERÍA (ARMONIZACIÓN CONTABLE), RECOMENDACIÓN, LISTAS DE CUENTAS ALINEADAS AL PLAN DE CUENTAS.-----

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la evaluación formulada se hizo consistir en -----

En apego a las disposiciones legales establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos deberán implementar un Sistema de Contabilidad Gubernamental a partir de su vigencia, del 01 de enero de 2009, y así mismo adoptar las decisiones que tome el Consejo de Armonización Contable, conforme a lo que establecen los artículos 1, 6, 7 y 9, Tercero y Cuarto transitorios de la Ley en cita, con la finalidad de lograr una adecuada armonización contable que facilite el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, y en general, que contribuya a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos; es por ello que el día 16 de Abril de 2012, se aplicaron los cuestionarios de control interno al Tesorero Municipal, para verificar su cumplimiento y determinar el grado de avance.-----

En el cumplimiento de disposiciones reglamentarias en el cual se menciona que:-----

1.- El Municipio de Puente de Ixtla, Morelos tiene preparada la lista de cuentas alineadas al Plan de Cuentas; lo anterior conforme a lo que establece el artículo Cuarto Transitorio fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, responden que se encuentra en proceso.-----

En ese sentido la recomendación se hizo consistir en: -----

Con la finalidad de fortalecer el sistema de control, se recomienda:-----

1.- Que el Titular de la Tesorería del Municipio de Puente de Ixtla Morelos, disponga de un sistema contable y de listas de cuentas alineadas al Plan de Cuentas emitido por la CONAC, la cual será aprobada por la Unidad Administrativa o instancia competente en materia de Contabilidad Gubernamental, quienes autorizarán la desagregación del Plan de Cuentas de acuerdo a sus necesidades a partir de la estructura básica de 4 dígitos que se presenta en el mismo.-----

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----

"SE ACEPTA RECOMENDACIÓN."-----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se señala que:-----

La documentación antes referida consta en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta Solventación. Página 6.-----

De la revisión y análisis textual presentado por el servidor público se señala que: solo hace mención que se acepta la recomendación, no presenta documentos ni argumentos en los que se demuestre que se está realizando la recomendación en relación a la disposición de un Sistema contable y de Listas de cuentas alineadas al Plan de Cuentas emitido por la CONAC, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 6, 7 y 9, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente recomendación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente recomendación: **NO FUE ATENDIDA**-----

- - - Control Interno III.-RECOMENDACIÓN, TESORERÍA (ARMONIZACIÓN CONTABLE), CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS; CATÁLOGO DE BIENES Y MATRICES DE CONVERSIÓN (POR RUBRO, INGRESO, POR FUNCIÓN O FUNCIONAL).-----

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la evaluación formulada se hizo consistir en -----

En apego a las disposiciones legales establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos deberán implementar un Sistema de Contabilidad Gubernamental a partir de su vigencia, del 01 de enero de 2009, y adoptar las decisiones que tome el Consejo de Armonización Contable, conforme a lo que establecen los artículos 1, 6, 7 y 9, Tercero y Cuarto transitorios de la Ley en cita, con la finalidad de lograr una adecuada armonización contable que facilite el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, y en general, que contribuya a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos; es por ello que el día 16 de Abril de 2012, se aplicaron los cuestionarios de control interno al Tesorero Municipal, para verificar su cumplimiento y determinar el grado de avance.-----

En el cumplimiento de disposiciones reglamentarias en el cual se menciona que:-----

- 1 No Cuenta el Municipio de Puente de Ixtla con los Clasificadores Presupuestarios; Catálogo de Bienes y Matrices de Conversión que cumplan con la normatividad emitida por la CONAC vigente; lo anterior conforme a lo que establece el artículo Cuarto Transitorio fracción I de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----
- 2 El Municipio no dispone de un Catálogo de Bienes derivado de un levantamiento físico, mismo que debe hacer en apego a los artículos 23 y 27 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----
- 3 El Municipio de Puente de Ixtla no ha realizado acciones, conforme a lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para llevar a cabo de manera adecuada y oportuna la armonización contable.-----

Por lo que en opinión de este Órgano Técnico de Fiscalización, el Municipio no se apega a las normas contables y lineamientos establecidos por la CONAC vigentes, para los clasificadores presupuestarios, catálogos de bienes y matrices de conversión.-----

En ese sentido la recomendación se hizo consistir en:-----

Con la finalidad de fortalecer el sistema de control, se recomienda:-----

- 1.- Que la Titular de la Tesorería del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, disponga de Clasificadores Presupuestarios, a efecto de construir junto con los elementos técnicos y normativos que el CONAC establece, la matriz de conversión y el Catálogo de Bienes para que de esta manera puedan tener la posibilidad de cumplir con lo señalado en el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sobre la emisión de información contable y presupuestaria en forma periódica bajo las clasificaciones administrativa, económica, y funcional programática.-----
- 2.- Que la Titular de la Tesorería del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, realice un levantamiento físico de los bienes a que hace referencia el artículo 27 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en relación al artículo 23 de la ley en mención, y una vez que CONAC emita los lineamientos para valuar los mismos se hagan los registros conforme lo designe la CONAC, y en apego a la Principales Reglas de Registro y Valuación del Patrimonio (Elementos Generales).-----
- 3.- Que la Titular de la Tesorería del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, conforme a lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, implemente las acciones necesarias, con la finalidad de llevar a cabo de manera oportuna y adecuada la armonización contable.-----

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----
"SE ACEPTA RECOMENDACIÓN."-----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se señala que:-----

La documentación antes referida consta en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta Solventación. Página 7 a la 8.-----

De la revisión y análisis textual presentado por el servidor público se señala que: solo hace mención que se acepta la recomendación, no presenta documentos ni argumentos en los que se demuestre que se está realizando la recomendación en relación a la disposición de Clasificadores Presupuestarios, así como el Catálogo de Bienes y Matrices de Conversión, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 23 y 27 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente recomendación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente recomendación: **NO FUE ATENDIDA**.-----

- - - Control Interno IV.-RECOMENDACIÓN, TESORERÍA (ARMONIZACIÓN CONTABLE), INDICADORES PARA MEDIR AVANCES FÍSICO-FINANCIEROS.-----

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la evaluación formulada se hizo consistir en-----

En apego a las disposiciones legales establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos deberán implementar un Sistema de Contabilidad Gubernamental a partir de su vigencia, 01 de enero de 2009, y así mismo adoptar las decisiones que tome el Consejo de Armonización Contable, conforme a lo que establecen los artículos 1, 6, 7 y 9, Tercero y Cuarto transitorios de la Ley en cita, con la finalidad de lograr una adecuada armonización contable que facilite el registro y la fiscalización de los

activos, pasivos, ingresos y gastos, y en general, que contribuya a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos; es por ello que el 16 de abril de 2012, se aplicaron los cuestionarios de control interno al Tesorero Municipal, para verificar su cumplimiento y determinar el grado de avance.-----

En el cumplimiento de disposiciones reglamentarias, en las cuales se menciona que:-----

1 En el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos se encuentra en proceso los Indicadores para medir avances Físico-Financieros; los cuales tienen por objeto establecer los criterios para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a efecto de armonizar los mecanismos para establecer los indicadores que permitan realizar la medición de los avances físicos y financieros, así como la evaluación del desempeño de los recursos públicos federales.-----

Por lo que en opinión de este Órgano Técnico de Fiscalización, la Tesorería Municipal, no cuenta con indicadores para medir avances físico-financieros relacionados con los recursos federales, para poder emitir información contable y presupuestaria de forma periódica bajo las clasificaciones administrativa, económica y funcional- programática, sobre la base técnica establecida.-----

En ese sentido la recomendación se hizo consistir en:-----

Con la finalidad de fortalecer el sistema de control, se recomienda:-----

1.- Que el Titular de la Tesorería del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, disponga de Indicadores para medir avances Físico-Financieros; los cuales permitan establecer los criterios para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----

"SE ACEPTA RECOMENDACIÓN."-----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se señala que:-----

La documentación antes referida consta en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta Solventación. Página 9 a la 10.-----

De la revisión y análisis textual presentado por el servidor público se señala que: solo hace mención que se acepta la recomendación, no presenta documentos ni argumentos en los que se demuestre que se está realizando la recomendación en relación a la disposición de Indicadores para medir Avances Físico-Financieros, en cumplimiento de los artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente recomendación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente recomendación: **NO FUE ATENDIDA**.-----

--- Control Interno V.-RECOMENDACIÓN, TESORERÍA (ARMONIZACIÓN CONTABLE), EMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA DE FORMA PERIÓDICA (CLASIFICACIONES ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FUNCIONAL-PROGRAMÁTICA).-----

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la evaluación formulada se hizo consistir en-----

En apego a las disposiciones legales establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los entes públicos deberán implementar un Sistema de Contabilidad Gubernamental a partir de su vigencia, del 01 de enero de 2009, y así mismo adoptar las decisiones que tome el Consejo de Armonización Contable, conforme a lo que establecen los artículos 1, 6, 7 y 9, Tercero y Cuarto transitorios de la Ley en cita, con la finalidad de lograr una adecuada armonización contable que facilite el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos, y en general, que contribuya a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos; es por ello el día 16 de Abril de 2012, se aplicaron los cuestionarios de control interno al Tesorero Municipal, para verificar su cumplimiento y determinar el grado de avance.-

En el cumplimiento de disposiciones reglamentarias en el cual se menciona que:-----

1 No dispone el Municipio de Puente de Ixtla de un Sistema (software) Contable que permita emitir información Contable y Presupuestaria de forma periódica (Clasificaciones Administrativa, Económica

y Funcional-Programática), así como otros informes, atendiendo a los requerimientos de los usuarios dentro del Marco Jurídico que les aplica, y llevados a cabo con base en datos y cifras generadas por el ente público, de acuerdo a sus facultades y características particulares, y establecerlos como base de una adecuada y oportuna armonización contable. El Sistema Contable en cuestión, permitirá la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se detalla:-----

- Información Contable;-----
- Información Presupuestaria;-----
- Información Programática;-----
- Información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los cuales México forma parte.-----

Por lo que en opinión de este Órgano Técnico de Fiscalización, el Tesorero Municipal no emite información contable y presupuestal de forma periódica que atienda las clasificaciones administrativa, económica y funcional- programática. -----

En ese sentido la recomendación se hizo consistir en: -----

Con la finalidad de fortalecer el sistema de control, se recomienda:-----

1.- Que el Titular de la Tesorería del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, disponga de un Sistema Contable que le permita emitir información Contable y Presupuestaria de forma periódica. (Clasificaciones Administrativa, Económica y Funcional-Programática), así como otros informes, atendiendo a los requerimientos de los usuarios dentro del Marco Jurídico que les aplica, y llevados a cabo con base en datos y cifras generadas por el ente público, de acuerdo a sus facultades y características particulares, y establecerlos como base de una adecuada y oportuna armonización contable. El Sistema Contable en cuestión, permitirá la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se detalla:-----

- Información Contable;-----
- Información Presupuestaria;-----
- Información Programática;-----
- Información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los cuales México forma parte.-----

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----

"SE ACEPTA RECOMENDACIÓN.-----"

Pruebas:-----

Respecto del punto en el que se menciona que no se cuenta con un Sistema (software) Contable que permita emitir información Contable y Presupuestaria de forma periódica (Clasificaciones Administrativa, Económica y Funcional-Programática), así como otros informes, atendiendo a los requerimientos de los usuarios dentro del Marco Jurídico que les aplica, y llevados a cabo con base en datos y cifras generadas por el ente público, de acuerdo a sus facultades y características particulares, y establecerlos como base de una adecuada y oportuna armonización contable, se anexa la siguiente información:-----

- 1.- Copia del auxiliar acumulado del mes de enero de 2011 en la cual se señala el folio 1204-03-164-0000 con el concepto Software SCOPAD versión corporativa 2012 donde se refleja el primer pago del mismo por la cantidad de \$330,000.00 (trescientos treinta mil pesos 00/100 M.N.).-----
- 2.- Copia fotostática de la póliza cheque (cheque 709 a nombre de Fausto Antonio Paredes Rosales por la cantidad de \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto del pago de la compra de la licencia del programa contable.-----
- 3.- Copia fotostática de la identificación Oficial del C. Paredes Rosales Fausto Antonio con número de elector -----
- 4.- Copia fotostática de la factura 368 emitida por el señor Fausto Antonio Paredes Rosales con de fecha 20 de septiembre de 2011 a nombre del Municipio de Puente de Ixtla con En cuya descripción señala 1 licencia ejecutable SCOPAD 2012 corporativa serie versión de la red server y motor base de datos SQL Server por la cantidad de \$284,482.75 (doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 75/100 M.N.) mas un IVA por \$45,517.25 (cuarenta y cinco mil quinientos diez y siete pesos 25/100 M.N.) por un total de \$330,000.00 (trescientos treinta mil pesos 00/100 M.N.)-----
- 5.- Copia fotostática del programa de adquisición para municipios "Contigo Morelos" en la instalación del sistema SCOPAD versión corporativa que señala dentro de su objetivo ayudar a todos los ayuntamientos

de los municipios del Estado de Morelos en la adquisición e instalación del sistema, así como un calendario de pagos, plan, mecánica y como se llevará a cabo la capacitación, soporte técnico y asesorías.-----

6.- Copia fotostática del oficio de fecha 8 de noviembre de 2011 dirigido al presidente Municipal Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla en el que solicita la autorización del pago de factura 368 correspondiente a la compra del licencia del software del sistema contable para el Municipio de Puente con número de serie "-----"

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL -----

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se señala que:-----

La documentación antes referida consta en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta Solventación. Página 11 a la 13 y en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 1. Anexos. Folios 1 al 15.-----

Una vez analizada la documentación presentada por el Servidor Público Dr

se encontró que la misma se integra en la carpeta identificada como **Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta número 1. Anexos. Folios 1 al 15** de los cuales los folios 2 al 15 se encuentran en copias simples. Cabe señalar que el folio 1 es la carátula de la contestación a la recomendación de Control Interno V.-----

1.- La documentación que presenta como pruebas se encuentra en copias simples, por lo que carece de valor probatorio. Es de hacer notar que la falta de certificación de la documental que presentan las invalida como prueba legal, según:-----

Tesis: IV 3º J/23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época: **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO**. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 510. [J]; 9a. Época: T.C.C., S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Pág. 510. **DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTO COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.** No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO**. Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo. Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.-----

De la revisión y análisis documental y textual presentado por el servidor público se señala que: manifiesta que se acepta la recomendación. presenta copias simples de los documentos siguientes: Auxiliar contable de la cuenta número

CODAP VERSION CORPORATIVA 2012, en el

cual se visualiza el registro del primer pago por compra de Licencia para el nuevo sistema mismo que se realizó mediante la póliza de egresos número 113 de fecha 09 de noviembre de 2011, por la cantidad de \$330,000.00 (trescientos treinta mil pesos 00/100 M.N.); póliza de cheque número 70 de fecha 09 de noviembre de 2011, a nombre del C. Fausto Antonio Paredes Rosales, por la cantidad de \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.); factura número 368 de fecha 20 de septiembre de 2011; identificación oficial IFE del C. Fausto Antonio Paredes Rosales; oficio de fecha 08 de noviembre de 2011 (autorización de pago de la factura número 368); orden de pago sin número, sin folio, sin firmas de quien elaboró y autorizó dicha orden de pago; descripción del Programa de Adquisición para Municipios "Contigo en Morelos" en la Instalación del sistema SCODAP® versión Corporativa 2012 (objetivo, vigencia, alcance, calendario de pagos, inscripción al programa, plan de pagos, mecanismo de pagos, condiciones legales, capacitación, soporte técnico y asesorías).-----

El servidor público no presenta documentos que demuestren haberse emitido por el Sistema de Información Contable y Presupuestaria de Forma Periódica (Clasificaciones Administrativa, Económica y Funcional-Programática); es decir, la generación periódica de los Estados y la Información Contable,

Presupuestaria, Programática y Complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los cuales México forma parte, la presente recomendación **NO FUE ATENDIDA**.

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente recomendación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente recomendación: **NO FUE ATENDIDA**.

- - - **Control Interno VI.-RECOMENDACIÓN, FEDERAL, ACCIONES PARA EL MEJORAMIENTO DEL CONTROL INTERNO DEL FONDO III.**

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la evaluación formulada se hizo consistir en

En cumplimiento a las Normas y Procedimientos de Auditoría Generalmente Aceptados y de acuerdo al Boletín 3050 referente al Estudio y Evaluación del Control Interno, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, el Estudio y Evaluación del Control Interno se efectúa con el objeto de cumplir con la norma de ejecución del trabajo que requiere que "el Auditor efectúe un estudio y evaluación adecuado del control interno existente, que sirva de base para determinar el grado de confianza que va a depositar en él y le permita determinar la naturaleza, extensión y oportunidad que va a dar a los procedimientos de auditoría" por ello el día 16 de abril de 2012, se aplicó el cuestionario de control interno del Fondo para la Infraestructura Social Municipal al Tesorero Municipal, encontrando los siguientes riesgos:

1. El Municipio no cuenta con un Manual de Organización y Manual de Procedimientos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, autorizados por Cabildo.
2. El Municipio no realiza evaluaciones periódicas para conocer las habilidades del personal que opera el Fondo para la Infraestructura Social Municipal.
3. Las Ministraciones no se reciben conforme al calendario publicado en el Periódico Oficial de la Federación.
4. No se realizaron acuerdos, entre las áreas operativas para atender los problemas que afectan el desarrollo del ejercicio.
5. La Tesorería no informa al Cabildo el avance del ejercicio; los desfases que en su caso se presentan; sus causas y medidas acordadas para subsanar los problemas que se presentan.
6. El Municipio no cuenta con un sistema integral de información en red, para que todas las áreas participantes en la operación del FISM tengan y utilicen los mismos datos.

En ese sentido la recomendación se hizo consistir en:
Con la finalidad de que exista eficacia y eficiencia en las operaciones y se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias, se recomienda:

1. Que el Cabildo autorice el Manual de Procedimientos que permita administrar, controlar y supervisar los recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, mismo que deberá estar acorde a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.
2. Que el Municipio contrate personal calificado, respecto a cumplimiento de un perfil académico y laboral, además debe pugnar por implementar un mecanismo para evaluar periódicamente las habilidades de personal, a través de un cuestionario diagnóstico que permita valorar el nivel de información, fortalezas y debilidades respecto al manejo del Fondo III, que tienen el o los responsables del mismo, con el objeto de corregir las deficiencias oportunamente.
3. Dar puntual cumplimiento a las obligaciones derivadas del manejo del Fondo III, para estar en condiciones de requerir a la federación, en caso de retraso, les entreguen ministraciones conforme el calendario publicado.
4. Es importante, que el Municipio no pierda de vista que el objeto del Fondo III, es para atender a la población más vulnerable que habita en su territorio. Definir con anticipación polígonos de pobreza, permitirá dirigir el recurso a quien realmente lo necesita. Contar con esta herramienta les permitirá detectar áreas críticas, dar seguimiento a las áreas de oportunidad y realizar acuerdos para generar compromisos entre las áreas operativas para atender los problemas que afectan el desarrollo del ejercicio.
5. Informar al Cabildo el avance del ejercicio; los desfases que en su caso se presentan; sus causas y medidas acordadas para subsanar los problemas que se presentan.
6. Se recomienda a las áreas involucradas en el manejo de este Fondo, estar en estrecha comunicación para compartir información que les ayude a construir reportes que sean verdaderamente útiles para la toma de decisiones. El sistema debe aportar información respecto a evaluar si el recurso del fondo 3 se ha empleado de acuerdo a su objeto, si se están cumpliendo las metas programadas, etc. Para que funcione este sistema integral, las áreas involucradas deben tener disposición y contar con un Programa

Operativo Anual con metas y objetivos alineados al Plan Municipal de Desarrollo. Teniendo como base lo anterior, se requiere que el sistema integral en red, cuente con indicadores de avance reales y claros, para que los reportes generados por el mismo, aporten información oportuna a los responsables del manejo del fondo.

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:

"SE ACEPTA RECOMENDACIÓN."

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se señala que:

La documentación antes referida consta en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta Solventación. Página 14 a la 15.

De la revisión y análisis textual presentado por el servidor público se señala que: solo hace mención que se acepta la recomendación, no presenta documentos ni argumentos en los que se demuestre que se está realizando la recomendación en relación a la operación, desempeño y supervisión de los recursos del Ramo 33 Fondo III Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) dando cumplimiento al artículo 33 y 48 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Considerando que el artículo 35 fracción II de la Ley de Fiscalización del Estado de Morelos hace referencia que en los procedimientos de fiscalización, se utilizarán las normas y técnicas de auditoría generalmente aceptadas, este Órgano Fiscalizador utilizó el Boletín 3050 de las Normas de Auditoría emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, el cual sustenta la base para realizar el Estudio y Evaluación del Control Interno.

El numeral 2 de este Boletín señala que el auditor deberá comunicar las debilidades o desviaciones al control interno, así mismo, el numeral 46 refiere que como parte de su trabajo, **el auditor debe, además proporcionar sugerencias que permitan mejorar la estructura del control interno existente.**

Por lo tanto, la Auditoría Superior de Fiscalización en cumplimiento de la Ley de Fiscalización y de las Normas de Auditoría realiza la evaluación al control interno así como la emisión de recomendaciones.

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente recomendación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente recomendación: **NO FUE ATENDIDA.**

- - - **Control Interno VII-RECOMENDACIÓN, FONDO IV, FEDERAL, ACCIONES PARA EL MEJORAMIENTO DEL CONTROL INTERNO DEL FONDO IV.**

ANÁLISIS

En efecto, el contenido de la evaluación formulada se hizo consistir en

En cumplimiento a las Normas y Procedimientos de Auditoría Generalmente Aceptados y de acuerdo al Boletín 3050 referente al Estudio y Evaluación del Control Interno, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, el Estudio y Evaluación del Control Interno se efectúa con el objeto de cumplir con la norma de ejecución del trabajo que requiere que **"El Auditor efectúe un estudio y evaluación adecuado del control interno existente, que sirva de base para determinar el grado de confianza que va a depositar en él y le permita determinar la naturaleza, extensión y oportunidad que va a dar a los procedimientos de auditoría"**, por ello el día 16 de abril del 2012, se aplicó el cuestionario de control interno de Fondo IV FORTAMUN-D.F.; al Tesorero Municipal, encontrando los siguientes riesgos:-

- 1.- El Municipio de Puente de Ixtla, Morelos no cuenta con Manuales de Organización y Procedimientos autorizados por Cabildo, en donde se regule la organización, funciones y responsabilidades de las áreas que intervienen en la operación del Fondo IV.
- 2.- El Municipio no cuenta con una área coordinadora definida que se encargue de la gestión del FORTAMUN-DF.
- 3.- El Municipio no cuenta con controles específicos para comprobar que la deuda pública y los pasivos que se pagan con el FORTAMUN-DF estén debidamente registrados en la contabilidad y que se cuente con la documentación justificativa y comprobatoria que los respalde.
- 4.- No cuenta con un mecanismo que asegure que la totalidad de los recursos FORTAMUN-DF se ejerza oportunamente en la atención de las necesidades del Municipio.

5.- El Municipio no realiza reuniones mensuales o periódicas que evalúen el avance del ejercicio de FORTAMUN-DF.-----

6.- El Municipio no cuenta con un mecanismo claro que asegure que le área de contabilidad cuente con la información de manera oportuna para los registros contables.-----

7.- No cuentan con un mecanismo claro que asegure que el área de presupuesto cuente con la información de manera oportuna para el control presupuestal del FISM.-----

8.- El Municipio no cuenta con un mecanismo para informar al personal y a las áreas participantes en el FORTAMUN-DF sobre los objetivos del Fondo.-----

9.- El Municipio no cuenta con un mecanismo para asegurarse que la información del FORTAMUN-DF llega a todos los participantes no se queda en pocas personas, es decir, la información no es conocida a nivel operativo, mandos medios y superiores.-----

En ese sentido la recomendación se hizo consistir en:-----

Con la finalidad de que exista una adecuada administración de riesgos, se recomienda:-----

1.- Que el Cabildo autorice el Manual de Organización y Procedimientos en donde se definan y establezcan las funciones, facultades y responsabilidades de las áreas y personas que participan en la administración y ejecución del recurso del FORTAMUN-D.F.-----

2.- Realizar las gestiones para que el Cabildo autorice una área que se encargue de coordinar la gestión del FORTAMUN-DF.-----

3.- Iniciar un proceso de reorganización y depuración de cuentas para corroborar que la deuda pública y los pasivos que se pagan con el FORTAMUN-DF estén debidamente registrados en la contabilidad y que se cuente con la documentación justificativa y comprobatoria que los respalde.-----

4.- Implementar un mecanismo que asegure que la totalidad de los recursos FORTAMUN-DF se ejerza oportunamente en la atención de las necesidades del municipio. Para lo anterior, en primera instancia se recomienda hacer comparativos entre ejercicios para verificar cuales han sido los avances en la aplicación eficiente de los recursos del fondo IV. La forma más común de medir los avances es a través de indicadores. Si estos no existen, el primer mecanismo de control, será empezar a implementarlos de acuerdo al proyecto que se desea medir o evaluar.-----

5.- Llevar a cabo reuniones mensuales o periódicas con el objetivo de evaluar el avance del ejercicio de FORTAMUN-DF. Se recomienda presentar reportes ejecutivos al Presidente Municipal derivados de datos extraídos de los informes del fondo IV. Exponer los datos más relevantes. Destacar las fortalezas y debilidades del programa en el ejercicio. Presentar gráficas y tendencias para captar el interés del cabildo. De esta forma se realizará un esfuerzo importante para que durante y al cierre del ejercicio se evalúen los impactos alcanzados con FORTAMUN-DF en el Municipio.-----

6.- Implementar un mecanismo claro que asegure que le área de contabilidad cuente con la información de manera oportuna para los registros contables. Se recomienda establecer el control interno necesario en coordinación con las áreas de recursos materiales y recursos humanos para que se puedan realizar los registros contables en tiempo real con la documentación soporte que valide los registros contables.-----

7.- Implementar un mecanismo claro que asegure que el área de presupuesto cuente con la información de manera oportuna para el control presupuestal del FORTAMUN-DF. Se recomienda, que el sistema que se encuentra en proceso de adquisición por parte del Municipio, para armonizar su contabilidad, genere información presupuestaria que atienda lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental en su artículo 54 que a la letra dice: **"La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, respectivamente, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos."**-----

8.- Implementar un mecanismo para informar al personal y a las áreas participantes en el FORTAMUN-DF sobre los objetivos del fondo. Programar reuniones informativas con los involucrados.-----

9.- Implementar un mecanismo para asegurarse que la información del FORTAMUN-DF llega a todos los participantes no se queda en pocas personas, es decir, la información no es conocida a nivel operativo, mandos medios y superiores.-----

Al efecto el servidor público responsable por el periodo revisado, vierte su contestación en los siguientes términos: Mediante escrito de fecha 05 de febrero de 2013 presentado por el Dr.

Presidente Municipal por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, ante esta Auditoría Superior de Fiscalización, refiere textualmente:-----

"SE ACEPTA RECOMENDACIÓN."-----

ANÁLISIS DEL SOPORTE DOCUMENTAL-----

De la revisión y análisis del soporte documental y textual presentado por el servidor público el Dr.

Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, se señala que:-----

La documentación antes referida consta en la carpeta Solventación al Pliego de Observaciones del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. Carpeta Solventación. Página 16 a la 17.-----

De la revisión y análisis textual presentado por el servidor público se señala que: solo hace mención que se acepta la recomendación, no presenta documentos ni argumentos en los que se demuestre que se está realizando la recomendación en relación a la operación, desempeño y supervisión de los recursos del Ramo 33 Fondo IV Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del D. F. (FORTAMUN-DF) dando cumplimiento al artículo 37 y 48 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como al artículo 54 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----

Considerando que el artículo 35 fracción II de la Ley de Fiscalización del Estado de Morelos hace referencia que en los procedimientos de fiscalización, se utilizarán las normas y técnicas de auditoría generalmente aceptadas, este Organismo Fiscalizador utilizó el Boletín 3050 de las Normas de Auditoría emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, el cual sustenta la base para realizar el Estudio y Evaluación del Control Interno.-----

El numeral 2 de este Boletín señala que el auditor deberá comunicar las debilidades o desviaciones al control interno, así mismo, el numeral 46 refiere que, como parte de su trabajo, el auditor debe, además proporcionar sugerencias que permitan mejorar la estructura del control interno existente. -----

Por lo tanto, la Auditoría Superior de Fiscalización en cumplimiento de la Ley de Fiscalización y de las Normas de Auditoría realiza la evaluación al control interno así como la emisión de recomendaciones. -----

Por lo que a juicio del Comité de Solventación, una vez analizadas las constancias que integran la presente recomendación y por los motivos expuestos, los integrantes de este Comité, determinan por unanimidad que la presente recomendación: **NO FUE ATENDIDA**.-----

A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha once de junio de dos mil diecinueve, dictado por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, en el sentido de expresar los motivos por los cuales las supuestas observaciones no solventadas deben considerarse como detrimento a la Hacienda Pública y porque vulneró los principios de contabilidad gubernamental, con libertad de jurisdicción, se establece lo siguiente:

Por cuanto, a las observaciones de carácter resarcitorio, que implican un daño o detrimento a la Hacienda Pública Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

--- **Observación 001.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, PAGO DE SERVICIOS PROFESIONALES IMPROCEDENTE DEL CRÉDITO DEL BANCO INTERACCIONES S.A.** Las razones por las que existe daño patrimonial son:

1.-Un daño a la Hacienda Pública Municipal, por \$522,000.00 (quinientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.) en razón de efectuar un pago improcedente de la cuenta contable número correspondiente a BANCO INTERACCIONES S.A; por concepto de servicios profesionales, en virtud que dicho rubro no se encuentra autorizado por el Congreso del Estado de Morelos, pues no se considera como Inversión Pública Productiva, por lo que se incumple al DECRETO NUMERO CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 14 de Julio de 2011, 6ª. Época, número 4820, en su artículo TERCERO primer párrafo que a la letra dice: "Los recursos derivados del financiamiento que se autoriza a través de la presente resolución serán destinados a las inversiones públicas productivas que se detallan a continuación..." se incumple también lo establecido en la FE DE ERRATAS, al decreto número Quinientos Ochenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 17 de Noviembre de 2010 6ª Época, Número 4850, señalado en la motivación. De igual forma se contraviene la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos en su artículo 15 fracción XVII que dice: "Incluir anualmente en los presupuestos de egresos municipales, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago del servicio

de la deuda pública a cargo de los Municipios, correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate;" así como el artículo 42, de la misma ley que dice: "Las operaciones de endeudamiento que celebren las entidades, deberán apegarse a las autorizaciones otorgadas por el Congreso y los recursos provenientes de las mismas, aplicarse de acuerdo al destino autorizado en el decreto correspondiente. Cualquier modificación al destino de un crédito o empréstito o a las demás condiciones autorizadas por el Congreso en el decreto respectivo, requerirá de una nueva autorización de dicho Congreso". Así como el artículo 43 de la misma ley que dice: "El Congreso vigilará, a través de sus órganos facultados al efecto, que los recursos obtenidos por las entidades con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, sean destinados de acuerdo a lo autorizado por el propio Congreso."; de igual forma, lo señalado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 6, 18 y 20 en sus fracciones VI, VII y VIII; y lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, artículo 41: "El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones." fracción V que a la letra dice: "Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes" y fracción X que a la letra dice: "Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, 82 que a la letra dice: "Son facultades y obligaciones del Tesorero: fracción III "Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales"; fracción IV: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; y fracción XXIII: "Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia" y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----

2.-Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal.-----

Observación: Resarcitoria -----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.P.-----

Tesorero Municipal. Del 01 de enero al 30

de abril de 2011.-----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.-----

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.-----

--- **Observación 003.-CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, PRESUNTO DESVÍO DE RECURSOS DEL CRÉDITO OBTENIDO CON EL BANCO INTERACCIONES S.A.**-----

1.-Un daño a la Hacienda Pública Municipal, por la cantidad de \$42,859,800.00 (cuarenta y dos millones ochocientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por presunto desvío de recursos, en razón de que al revisar los registros contables de la cuenta bancaria Banco Interacciones S.A., se detectaron múltiples transferencias bancarias a otras cuentas. Derivado de lo anterior, el Municipio de Puente de Ixtla, no presentó a este Órgano de Fiscalización la información requerida en el oficio ASF/1041/2012, de fecha 07 de Mayo de 2012, para aclarar el destino de las transferencias bancarias de la cuenta contable / su aplicación en las cuentas contables de gasto en el ejercicio 2011, por lo que se incumple al DECRETO NUMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 14 de Julio de 2011 6ª. Época número 4820 en su artículo tercero; así como lo dispuesto en la FE DE ERRATAS AL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Publicado en el Periódico "Tierra y Libertad", de fecha 17 de Noviembre de 2010, 6ª. Época número 4850. De igual forma se incumple lo establecido en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos en su artículo 42, que dice: "Las operaciones de endeudamiento que celebren las entidades, deberán apegarse a las autorizaciones otorgadas por el Congreso y los recursos provenientes de las mismas, aplicarse de acuerdo al destino autorizado en el decreto correspondiente. Cualquier modificación al destino de un crédito o empréstito o a las

demás condiciones autorizadas por el Congreso en el decreto respectivo, requerirá de una nueva autorización de dicho Congreso". Así como el artículo 43 de la misma ley que dice: "El Congreso vigilará, a través de sus órganos facultados al efecto, que los recursos obtenidos por las entidades con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, sean destinados de acuerdo a lo autorizado por el propio Congreso."; y artículos 7, 8 y 15 fracciones XVII, XXII y XXIII de la ley en comento; de igual forma se contraviene la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos en su artículo 20 fracción VI, así como el artículo 26 que a la letra dice: "El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal"; de igual forma el artículo 27 que dice: "La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos." y artículo 6 de la misma Ley; con relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, artículo 41 fracción V que a la letra dice: "Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes" y fracción X que a la letra dice: "Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago, en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; 82 que a la letra dice: "Son facultades y obligaciones del Tesorero: fracción III "Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales"; fracción IV: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; y fracción XXIII: "Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia" y artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos.

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dependencia: Tesorería Municipal.

Observación: Resarcitoria.

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Titular de la Dependencia: C.P. _____, Tesorero Municipal. Del 01 de enero al 30 de abril de 2011.

Titular del Ente Fiscalizado: DR. _____, Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

--- Observación 004.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, PÓLIZAS CON DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CON IRREGULARIDADES, POR CONCEPTO DE COMPRA DE TERRENO.

1.- Un daño a la Hacienda Pública Municipal, por \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.) en razón de que existen irregularidades en la documentación comprobatoria anexa a las pólizas de egresos señaladas en el cuadro de la motivación, por concepto de la compra del terreno para la construcción de un relleno sanitario regional en la zona conurbada sur poniente del Estado, por lo que incumple lo dispuesto en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 1804, que a la letra dice "DE LAS FORMALIDADES EN LA COMPRAVENTA. El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble", en su artículo 1805 que a la letra dice "DE LAS FORMALIDADES EN COMPRAVENTA SOBRE BIENES INMUEBLES. Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor no exceda al equivalente a trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos en el momento de la operación

y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente, o Registro Público de la Propiedad. De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el comprador y otro para el Registro Público de la Propiedad. También se podrán otorgar en la forma señalada en el primer párrafo de este artículo, aunque el valor de los respectivos inmuebles exceda el límite establecido, los contratos de compraventa, en cualquiera de sus modalidades, que celebren dependencias o entidades de la Administración Pública, sea ésta federal, estatal o municipal, incluyendo a los Institutos, Fondos, Fideicomisos, Comisiones u otros organismos que legalmente operen en materia de vivienda o de titulación de la tierra" y al artículo 1807 que a la letra dice: "COMRAVENTA SOBRE INMUEBLES QUE DEBE CONSTAR EN ESCRITURA PUBLICA. Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, en el momento de la operación, la venta se hará en escritura pública", así como artículo 1673 del mismo código; la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 26 que a la letra dice: "El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal"; artículo 27 que a la letra dice: "La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos"; y artículo 6 de la misma Ley, con relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos artículo 41 fracción V que a la letra dice: "Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes" y fracción X que a la letra dice: "Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; 82 que a la letra dice: "Son facultades y obligaciones del Tesorero: fracción III "Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales"; fracción IV: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; y fracción XXIII: "Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia" y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal.-----

Observación: Resarcitoria.-----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal. Del 01 de enero al 30

de abril de 2011.-----

Titular del Ente Fiscalizado: DR.

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.

- - - **Observación 005.-CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, SALDOS DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011.**

1.-Un daño a la Hacienda Pública Municipal, por la cantidad de \$55,400.00 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), en razón de la falta de comprobación y recuperación de los saldos de las cuentas contables de Gastos a comprobar al cierre del ejercicio, por lo que incumplen lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, artículo 26 que a la letra dice "El ejercicio del Gasto

Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal”, artículo 27 que a la letra dice “La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.”, así como el artículo 6 y 41 de la misma ley; con relación a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos artículo 42 que a la letra dice: “No pueden los Presidentes Municipales”, fracción I “Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados”; artículo 41 fracción X que a la letra dice: “Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago, en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos”; 82 que a la letra dice: “Son facultades y obligaciones del Tesorero: fracción III “Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales”; fracción IV: “Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos”; y fracción XXIII: “Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia”, 83 y 115 de la misma Ley, artículos 83 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dependencia: Tesorería Municipal.

Observación: Resarcitoria.

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal. Del 01 de mayo

al 31 de diciembre de 2011.

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.

- - - Observación 006.-CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011.

1.-Un daño a la Hacienda Pública Municipal, por la cantidad de \$39,900.00 (treinta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.), en razón de la falta de comprobación, justificación y/o recuperación de los importes de la cuenta contable correspondiente a Gastos a Comprobar Administración 2009-2012, a nombre de Israel Bahena Pérez, al cierre del ejercicio 2011, por lo que se incumple lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, artículo 26 que a la letra dice “El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal”, artículo 27 que a la letra dice: “La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.”, así como el artículo 6 y 41 de la misma ley, con relación a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos artículo 42 que a la letra dice: “No pueden los Presidentes Municipales”, fracción I “Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados”; artículo 41 fracción X que a la letra dice: “Ejercer el

Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago, en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos"; 82 que a la letra dice: "Son facultades y obligaciones del Tesorero: fracción III "Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales"; fracción IV: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; y fracción XXIII: "Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia", 83 y 115 de la misma Ley, artículos 83 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Dependencia: Tesorería Municipal.-----

Observación: Resarcitoria.-----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal: Del 01 de mayo

al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal: Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.-----

--- Observación 007.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011.

1.- Un daño a la Hacienda Pública Municipal, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), en razón de la falta de comprobación, justificación y/o recuperación de los importes de la cuenta contable correspondiente a Gastos a Comprobar Administración 2009-2012, a nombre de Francisco Javier Flores, al cierre del ejercicio, por lo que incumplen lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, artículo 26 que a la letra dice "El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal", artículo 27 que a la letra dice: "La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.", así como el artículo 6 y 41 de la misma ley; con relación a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos artículo 42 que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales", fracción I "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados"; artículo 41 fracción X que a la letra dice: "Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago, en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos"; 82 que a la letra dice: "Son facultades y obligaciones del Tesorero: fracción III "Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales"; fracción IV: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; y fracción XXIII: "Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia", 83 y 115 de la misma Ley, artículos 83 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal.-----

Observación: Resarcitoria.-----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal. Del 01 de mayo

al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.-----

--- **Observación 008.-CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011.**

1.-Un daño a la Hacienda Pública Municipal, por la cantidad de \$20,300.00 (veinte mil trescientos pesos 00/100 M.N.), en razón de la falta de comprobación, justificación y/o recuperación de los importes de la cuenta contable correspondiente a Gastos a Comprobar Administración 2009-2012, a nombre de Florentino Torres Lopez, al cierre del ejercicio, por lo que incumplen lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, artículo 26 que a la letra dice "El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal", artículo 27 que a la letra dice "La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.", así como el artículo 6 y 41 de la misma ley; con relación a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos artículo 42 que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales", fracción I "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados"; artículo 41 fracción X que a la letra dice: "Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago, en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos"; 82 que a la letra dice: "Son facultades y obligaciones del Tesorero: fracción III "Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales"; fracción IV: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; y fracción XXIII: "Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia", 83 y 115 de la misma Ley, artículos 83 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal.-----

Observación: Resarcitoria.-----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal. Del 01 de mayo

al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.-----

--- **Observación 009.-CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, PÓLIZA SIN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE GASTO DE LA OFICINA DEL PRESIDENTE.**-----

1.-Un daño a la Hacienda Pública Municipal, por \$148,000.00 (ciento cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), en razón de la cancelación de la cuenta contable aplicados a gastos en la póliza de Diario No 162 del 31 de Diciembre 2011, sin anexar ningún comprobante que justifique y compruebe el gasto ejercido, por lo que incumplen lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, artículo 26 que a la letra dice "El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal", artículo 27 que a la letra dice "La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaria de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.", así como el artículo 6 y 41 de la misma ley; con relación a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos artículo 42 que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales", fracción I "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados"; artículo 41 fracción X que a la letra dice: "Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago, en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos"; 82 que a la letra dice: "Son facultades y obligaciones del Tesorero: fracción III "Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales"; fracción IV: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; y fracción XXIII: "Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia", 83 y 115 de la misma Ley, artículos 83 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Dependencia: Tesorería Municipal.-----

Observación: Resarcitoria.-----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.P.-----

Tesorero Municipal. Del 01 de mayo

al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.-----

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.-----

--- **Observación 010.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011.**-----

1.-Un daño a la Hacienda Pública Municipal, por \$21,600.00 (veinte y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), en razón de la falta de comprobación, justificación y/o recuperación de los importes de la cuenta contable correspondiente a Gastos a Comprobar Administración 2009-2012, a nombre de Gloria Iliana Gual Rivera, al cierre del ejercicio, por lo que incumple lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, artículo 26 que a la letra dice "El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal", artículo 27 que a la letra dice: "La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaria de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda,

Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos., así como los artículos 6 y 41 de la misma ley; con relación a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos artículo 42 que a la letra dice: **"No pueden los Presidentes Municipales"**, fracción I **"Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados"**; artículo 41 fracción X que a la letra dice: **"Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago, en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos"**; 82 que a la letra dice: **"Son facultades y obligaciones del Tesorero: fracción III "Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales"**; fracción IV: **"Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"**; y fracción XXIII: **"Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia"**, 83 y 115 de la misma Ley, artículos 83 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

2.-Por el probable incumplimiento a las disposiciones legales anteriores, éstas se tratarán con lo previsto en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículos 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Dependencia: Tesorería Municipal.

Observación: Resarcitoria.

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal: Del 01 de mayo

al 31 de diciembre de 2011.

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal: Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.

- - - Observación 011.-CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, SALDOS DE GASTOS A COMPROBAR ADMINISTRACIÓN 2009-2012, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO.

1.-Un daño a la Hacienda Pública Municipal, por la cantidad de \$92,655.96 (noventa y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 96/100 M.N.) en razón de la falta de comprobación, justificación y/o recuperación de los importes de la cuenta contable correspondiente a Gastos a Comprobar Administración 2009-2012, a nombre de Lagunas Palma Ricardo, al cierre del ejercicio, por lo que incumple lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, artículo 26 que a la letra dice **"El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal"**, artículo 27 que a la letra dice **"La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.**", así como los artículos 6 y 41 de la misma ley; con relación a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos artículo 42 que a la letra dice: **"No pueden los Presidentes Municipales"**, fracción I **"Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados"**; artículo 41 fracción X que a la letra dice: **"Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago, en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos"**; 82 que a la letra dice: **"Son facultades y obligaciones del Tesorero: fracción III "Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales"**; fracción IV: **"Establecer los**

sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; y fracción XXIII: "Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia", 83 y 115 de la misma Ley, artículos 83 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal.-----

Observación: Resarcitoria.-----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal. Del 01 de mayo

al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.-----

- - - **Observación 012.-EGRESOS, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, SALDO DE GASTOS A COMPROBAR, NO RECUPERADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO.**-----

1.-Un daño a la Hacienda Pública Municipal, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 96/100 M.N.), en razón de la falta de comprobación y recuperación de los saldos de gastos a comprobar al cierre del ejercicio, por lo que incumple lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, artículo 26 que a la letra dice "El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal", artículo 27 que a la letra dice "La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos.", así como los artículos 6 y 41 de la misma ley; de igual forma con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos artículo 42 que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales", fracción I "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados"; artículo 41 fracción X que a la letra dice: "Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos"; 82 que a la letra dice: "Son facultades y obligaciones del Tesorero: fracción III "Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales"; fracción IV: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; y fracción XXIII: "Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia", 83 y 115 de la misma Ley, artículos 83 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.-----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal.-----

Observación: Resarcitoria.-----

Periodo: Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal.-----

Titular de la Entidad: Dr. _____

Presidente Municipal. _____

Observación 014.-EGRESOS, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, PAGO DE COMISIÓN POR REESTRUCTURACIÓN DE PRÉSTAMO IMPROCEDENTE.-----

1.-Un daño a la Hacienda Pública Municipal, por la diferencia pagada de \$1,618,200.00 (un millón seiscientos dieciocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de *Financiamiento de crédito y comisiones por reestructuración*, pues no presentan la documental que justifique la reestructuración del préstamo, por lo que por lo que se incumple al **DECRETO NUMERO CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 14 de Julio de 2011, 6ª. Época, número 4820, en su artículo **TERCERO** primer párrafo que a la letra dice: **"Los recursos derivados del financiamiento que se autoriza a través de la presente resolución serán destinados a las inversiones públicas productivas que se detallan a continuación..."** se incumple también lo establecido en la **FE DE ERRATAS**, al decreto número **Quinientos Ochenta**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 17 de Noviembre de 2010 6ª Época, Número 4850, señalado en la motivación. De igual forma se incumple lo establecido en la **Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos** en su artículos 15 fracciones XIII, XVII y XX; así como artículo 42, que dice: **"Las operaciones de endeudamiento que celebren las entidades, deberán apegarse a las autorizaciones otorgadas por el Congreso y los recursos provenientes de las mismas, aplicarse de acuerdo al destino autorizado en el decreto correspondiente. Cualquier modificación al destino de un crédito o empréstito o a las demás condiciones autorizadas por el Congreso en el decreto respectivo, requerirá de una nueva autorización de dicho Congreso"**. Así como el artículo 43 de la misma ley que dice: **"El Congreso vigilará, a través de sus órganos facultados al efecto, que los recursos obtenidos por las entidades con motivo de las operaciones a que se refiere esta Ley, sean destinados de acuerdo a lo autorizado por el propio Congreso."**; asimismo se incumple lo dispuesto en la **Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos** en el artículo 6, que dice: **"Con el propósito de optimizar los recursos presupuestales que tienen asignados, las dependencias y entidades deberán planear, programar, presupuestar, controlar, evaluar y vigilar sus actividades con base en las disposiciones de esta Ley."** De igual forma el artículo 27 que dice: **"El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal"**; y artículo 27 de la misma Ley que a la letra dice: **"La comprobación del Gasto Público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente, que reúna los requisitos que reglamenten: la Secretaría de Hacienda en el Poder Ejecutivo; la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado en el Poder Legislativo; el Consejo de la Judicatura en el Poder Judicial; el órgano de gobierno en los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales en los Ayuntamientos"**; la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos** artículo 41 fracción V que a la letra dice: **"Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes"** y fracción X que a la letra dice: **"Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; 82 que a la letra dice: "Son facultades y obligaciones del Tesorero: fracción III "Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales"; fracción IV: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; y fracción XXIII: "Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia"** y artículo 2 de la **Ley General de Contabilidad Gubernamental**.-----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la **Ley Orgánica Municipal**, en el artículo 53 de la **Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos**, al artículo 36 fracción V y VI de **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos**; artículos 56 y 57 de la **Ley General de Contabilidad Gubernamental** y artículo 1, 26 y 27 de la **Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.-----

Dependencia: **Tesorería Municipal**.-----

Observación: **Resarcitoria**.-----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.P.
de abril de 2011. -----

Tesorero Municipal. Del 01 de enero al 30

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.
de diciembre de 2011. -----

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

--- **Observación 016.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, FEDERAL, TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE HÁBITAT SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.**

1.-Un daño a la Hacienda Pública Municipal por \$ 2,300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.) por la transferencia de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal hacia el programa Hábitat, sin que dicho importe fuera reintegrado a la cuenta bancaria del Fondo III, al cierre del ejercicio 2011, incumpliendo en términos de lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b) y que a la letra dice: Fracción III.- "Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo. Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros. La cuenta específica relativa a los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán observar lo siguiente: b) Abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;" así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal que a la letra dice: "Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema"; asimismo lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 6, con relación a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en el artículo 42 fracción I que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales" fracción I "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados", artículo 41 que dice: "El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones"; fracción V que a la letra dice: "Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes" fracción X.- Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y el artículo 82 "Son facultades y obligaciones del Tesorero":fracción IV, que a la letra dice: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; artículo 83 que a la letra dice: "Los Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento"; en correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III inciso I) Segundo Párrafo que dice: "Sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales", y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley

General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal.-----

Observación: Resarcitoria.-----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal del 01 de mayo al

31 de diciembre de 2011.-----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

, Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.-----

--- Observación 017.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, FEDERAL, TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE 3X1 MIGRANTES, SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO-----

1.-Un daño a la Hacienda Pública Municipal por el importe de \$ 254,300.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos pesos 00/100), por la transferencia de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal al programa 3x1 Migrantes, sin que dicho importe fuera reintegrado a la cuenta bancaria del Fondo III, al cierre del ejercicio 2011, incumpliendo en términos de lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b) y que a la letra dice: Fracción III.- **"Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo. Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros. La cuenta específica relativa a los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán observar lo siguiente: b) Abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;"** así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal que a la letra dice: **"Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema";** también lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 6; con relación a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en el artículo 42 fracción I que a la letra dice: **"No pueden los Presidentes Municipales"** fracción I **"Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados"**, artículo 41 que dice: **"El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones";** fracción V que a la letra dice: **"Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes"** fracción X.- **Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y el artículo 82 "Son facultades y obligaciones del Tesorero":**fracción IV, que a la letra dice: **"Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos";** artículo 83 que a la letra dice: **"Los Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento";** en correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III inciso I) Segundo Párrafo que dice: **"Sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los**

municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales”, y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal.-----

Observación: Resarcitoria.-----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal del 01 de mayo al

31 de diciembre de 2011. -----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011. -----

--- Observación 018.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, FEDERAL, TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE 3X1 MIGRANTES SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO -----

1.-Un daño a la Hacienda Pública Municipal por \$ 371,775.00 (trescientos setenta y un mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por la transferencia de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal al programa 3X1 Migrantes, sin que dicho importe fuera reintegrado a la cuenta bancaria del Fondo III, incumpliendo con ello lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b) y que a la letra dice: Fracción III.- "Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo. Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros. La cuenta específica relativa a los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán observar lo siguiente: b) Abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;" así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal que a la letra dice: "Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema"; también lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 6; con relación a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en el artículo 42 fracción I que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales" fracción I "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados", artículo 41 que dice: "El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones"; fracción V que a la letra dice: "Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes" fracción X.- Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y el artículo 82 "Son facultades y obligaciones del Tesorero":fracción IV, que a la letra dice: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; artículo 83 que a la letra dice: "Los Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en

los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento"; en correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III inciso i) Segundo Párrafo que dice: "Sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales", y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal.-----

Observación: Resarcitoria.-----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.P.-----

Tesorero Municipal del 01 de mayo al

31 de diciembre de 2011.-----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.-----

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.-----

--- Observación 019.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, FEDERAL, TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE RECURSOS PROPIOS SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.-----

1.-Un daño a la Hacienda Pública Municipal por \$ 502,640.00 (quinientos dos mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), en razón de la transferencia de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal a Ingresos Propios sin que dicho importe fuera reintegrado a la cuenta bancaria del Fondo III Banobras cta al cierre del ejercicio 2011, incumpliendo con ello lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b) y que a la letra dice: Fracción III.- "Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo. Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros. La cuenta específica relativa a los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán observar lo siguiente: b) Abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;" así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal que a la letra dice: "Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema"; también lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 6; con relación a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en el artículo 42 fracción I que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales" fracción I "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados", artículo 41 que dice: "El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones"; fracción V que a la letra dice: "Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes" fracción X.- Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y el artículo 82 "Son facultades

y obligaciones del Tesorero”:fracción IV, que a la letra dice: “Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos”; artículo 83 que a la letra dice: “Los Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento”; en correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III inciso i) Segundo Párrafo que dice: “Sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales”, y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal. -----

Observación: Resarcitoria. -----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. -----

Titular de la Dependencia: C.P. -----

Tesorero Municipal, del 01 de mayo al -----

31 de diciembre de 2011. -----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr -----

Presidente Municipal, del 01 de enero al 31 -----

de diciembre de 2011. -----

- - - **Observación 020.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, FEDERAL, TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE HÁBITAT SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.** -----

1.-Un daño a la Hacienda Pública Municipal por el importe de \$604,705.78 (seiscientos cuatro mil setecientos cinco pesos 78/100 M.N.), por la transferencia de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal al programa Hábitat, sin que dicho importe fuera reintegrado a la cuenta bancaria del Fondo III Banobras cta al cierre del ejercicio 2011, incumpliendo con ello lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b) y que a la letra dice: Fracción III.- “Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo. Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros. La cuenta específica relativa a los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán observar lo siguiente: b) Abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;” así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal que a la letra dice: “Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema”; así como lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 6; con relación a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en el artículo 42 fracción I que a la letra dice: “No pueden los Presidentes Municipales” fracción I “Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados”, artículo 41 que dice: “El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones”; fracción V que a la letra dice: “Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes” fracción X.- Ejercer el Presupuesto -----

de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y el artículo 82 "Son facultades y obligaciones del Tesorero":fracción IV, que a la letra dice: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; artículo 83 que a la letra dice: "Los Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento"; en correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III inciso i) Segundo Párrafo que dice: "Sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales", y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal.-----

Observación: Resarcitoria.-----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal del 01 de mayo al

31 de diciembre de 2011.-----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.-----

- - - **Observación 021.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, FEDERAL, TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE GASTO CORRIENTE SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO**-----

1.- Un daño a la Hacienda Pública Municipal por \$ 4,744,148.16 (cuatro millones setecientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 16/100 M.N.), por la transferencia de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal a Gasto Corriente, sin que dicho importe fuera reintegrado a la cuenta bancaria del Fondo III Baniobras cta incumpliendo con ello lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b) y que a la letra dice: Fracción III.- "Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo. Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros. La cuenta específica relativa a los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán observar lo siguiente: b) Abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;" así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal que a la letra dice: "Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema"; también lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 6; con relación a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en el artículo 42 fracción I que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales" fracción I "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados", artículo 41 que dice: "El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como

274

órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones"; fracción V que a la letra dice: "Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes" fracción X.- Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y el artículo 82 "Son facultades y obligaciones del Tesorero":fracción IV, que a la letra dice: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; artículo 83 que a la letra dice: "Los Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento"; en correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III inciso i) Segundo Párrafo que dice: "Sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales", y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal.-----

Observación: Resarcitoria.-----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal del 01 de mayo al

31 de diciembre de 2011.-----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.-----

- - - Observación 022.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, FEDERAL, TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE 3X1 MIGRANTES SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.-----

1.-Un daño a la Hacienda Pública Municipal por \$5,481.00 (cinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), por la transferencia de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal al programa 3X1 Migrantes, sin que dicho importe fuera reintegrado a la cuenta bancaria del Fondo III, incumpliendo con ello lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b) y que a la letra dice: Fracción III.- "Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo. Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros. La cuenta específica relativa a los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán observar lo siguiente: b) Abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;" así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal que a la letra dice: "Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema"; también lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 6; con relación a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en el artículo 42 fracción I que a la letra dice: "No pueden los

Presidentes Municipales fracción I **"Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados"**, artículo 41 que dice: **"El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones"**; fracción V que a la letra dice: **"Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes"** fracción X.- **Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y el artículo 82 "Son facultades y obligaciones del Tesorero":**fracción IV, que a la letra dice: **"Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"**; artículo 83 que a la letra dice: **"Los Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento"**; en correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III inciso i) Segundo Párrafo que dice: **"Sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales"**, y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal. -----

Observación: Resarcitoria. -----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. -----

Titular de la Dependencia: C.P. -----

Tesorero Municipal del 01 de mayo al

31 de diciembre de 2011. -----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr. -----

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011. -----

--- Observación 023.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, FEDERAL, TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE GASTO CORRIENTE SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO. -----

1.- Un daño a la Hacienda Pública Municipal por \$268,037.40 (doscientos sesenta y ocho mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.), por la transferencia de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal a Gasto Corriente, sin que dicho importe fuera reintegrado a la cuenta bancaria del Fondo III Banobras cta incumpliendo con ello lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b) y que a la letra dice: Fracción III.- **"Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo. Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros. La cuenta específica relativa a los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán observar lo siguiente: b) Abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;"** así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal que a la letra dice: **"Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al**

financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema"; también lo señalado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 6; con relación a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en el artículo 42 fracción I que a la letra dice: **"No pueden los Presidentes Municipales"** fracción I **"Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados"**, artículo 41 que dice: **"El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones";** fracción V que a la letra dice: **"Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes"** fracción X.- **Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y el artículo 82 "Son facultades y obligaciones del Tesorero":**fracción IV, que a la letra dice: **"Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos";** artículo 83.que a la letra dice: **"Los Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento";** en correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III inciso i) Segundo Párrafo que dice: **"Sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales"** y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

2.-Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dependencia: Tesorería Municipal.

Observación: Resarcitoria.

Período: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal del 01 de mayo al

31 de diciembre de 2011.

Titular del Ente Fiscalizado: Dr

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.

--- Observación 024.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, FEDERAL, TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE REGISTRO CIVIL SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.

1.-Un daño a la Hacienda Pública Municipal por \$ 828,160.40 (ochocientos veintiocho mil cientos sesenta pesos 40/100 M.N.), en razón de la transferencia de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal a Registro Civil, sin que dicho importe fuera reintegrado a la cuenta bancaria del Fondo III, incumpliendo con ello lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b) y que a la letra dice: Fracción III.- **"Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo. Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros. La cuenta específica relativa a los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán observar lo siguiente: b) Abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;"** así

como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal que a la letra dice: "Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema"; también lo señalado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 6; con relación a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en el artículo 42 fracción I que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales" fracción I "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados", artículo 41 que dice: "El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones"; fracción V que a la letra dice: "Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes" fracción X.- Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las ordenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y el artículo 82 "Son facultades y obligaciones del Tesorero": fracción IV, que a la letra dice: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; artículo 83 que a la letra dice: "Los Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento"; en correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III inciso i) Segundo Párrafo que dice: "Sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales", y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dependencia: Tesorería Municipal.

Observación: Resarcitoria.

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal del 01 de mayo al

31 de diciembre de 2011.

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal: Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.

- - - **Observación 025.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, FEDERAL, TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE HÁBITAT SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.**

1.- Un daño a la Hacienda Pública Municipal por \$195,346.34 (ciento noventa y cinco mil trescientos cuarenta y seis pesos 34/100 M.N.), por la transferencia de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal al programa Hábitat sin que dicho importe fuera reintegrado a la cuenta bancaria del Fondo III, incumpliendo con ello lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b) y que a la letra dice: Fracción III.- "Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo. Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros. La cuenta específica relativa a los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las

demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán observar lo siguiente: b) Abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;" así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal que a la letra dice: "Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema"; también lo señalado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 6; con relación a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en el artículo 42 fracción I que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales" fracción I "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados", artículo 41 que dice: "El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones"; fracción V que a la letra dice: "Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes" fracción X.- Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y el artículo 82 "Son facultades y obligaciones del Tesorero": fracción IV, que a la letra dice: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; artículo 83 que a la letra dice: "Los Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento"; en correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III inciso i) Segundo Párrafo que dice: "Sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales" y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Dependencia: Tesorería Municipal.-----

Observación: Resarcitoria.-----

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.-----

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal del 01 de mayo al

31 de diciembre de 2011.-----

Titular del Ente Fiscalizado: Dr

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.-----

--- Observación 026.- CUENTAS DE BALANCE, RESARCITORIA, FEDERAL, TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL A LA CUENTA BANCARIA DE PARTICIPACIONES SIN QUE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2011 FUERA REINTEGRADO.-----

1.- Un daño a la Hacienda Pública Municipal por \$883,359.00 (ochocientos ochenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), en razón de la transferencia de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal a Participaciones sin que dicho importe fuera reintegrado a la cuenta bancaria del Fondo III, incumpliendo con ello lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011 en su artículo 9 fracción III, párrafos primero, segundo y tercero inciso b) y que a la letra dice: Fracción III.- "Informar, conforme a las disposiciones aplicables, a los órganos de control y fiscalización locales y federales, sobre la cuenta bancaria específica en la que recibirán y administrarán los recursos del respectivo fondo de aportaciones federales; en todo caso, contarán únicamente con una cuenta por cada fondo. Será en una cuenta específica en la que se manejen exclusivamente los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos

financieros. La cuenta específica relativa a los recursos del fondo correspondiente y sus rendimientos financieros, no podrá incorporar remanentes de otros ejercicios ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones. Asimismo, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal deberán observar lo siguiente: b) Abstenerse de transferir recursos entre los fondos y hacia cuentas en las que se disponga de otro tipo de recursos por las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal;" así como el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal que a la letra dice: "Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema"; también lo señalado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos artículo 6; con relación a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en el artículo 42 fracción I que a la letra dice: "No pueden los Presidentes Municipales" fracción I "Distraer los fondos de bienes municipales de los fines a que estén destinados", artículo 41 que dice: "El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su periodo constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones"; fracción V que a la letra dice: "Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes" fracción X.- Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y el artículo 82 "Son facultades y obligaciones del Tesorero": fracción IV, que a la letra dice: "Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos"; artículo 83 que a la letra dice: "Los Tesoreros serán responsables de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en los presupuestos aprobados y de las que no haya autorizado el Ayuntamiento"; en correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 fracción III inciso i) Segundo Párrafo que dice: "Sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales" y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

2.- Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, al artículo 36 fracción V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Dependencia: Tesorería Municipal.

Observación: Resarcitoria.

Periodo: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Titular de la Dependencia: C.P.

Tesorero Municipal del 01 de mayo al

31 de diciembre de 2011.

Titular del Ente Fiscalizado: Dr

Presidente Municipal. Del 01 de enero al 31

de diciembre de 2011.

--- Observación 031.-INGRESOS MUNICIPALES, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, COBRO DE MENOS EN DERECHOS E IMPUESTO ADICIONAL DEL 25% POR CONCEPTO DE MATANZA DE GANADO BOVINO Y PORCINO.

1.- Un daño a la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de \$ 422,367.38 (cuatrocientos veintidós mil trescientos sesenta y siete pesos 38/100 M.N.) por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Ingresos del municipio de Puente de Ixtla, Morelos vigente para el ejercicio fiscal 2011, toda vez que el Presidente Municipal tiene el deber de vigilar la recaudación en todos los ramos de la Hacienda Municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de Ingresos aprobada por el Congreso del Estado.

2.- Se observa probable responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales anteriores; estas se tratan con lo previsto en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en

180

el artículo 53 Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; el artículo 36 V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y artículos 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Dependencia: Tesorería Municipal

Observación: Resarcitoria

Titular de la Dependencia: C.P.

Director de Servicios Públicos, C.P.

, Tesorero Municipal por el periodo del 01 de enero al 30 de abril de 2011 y el C.P.

Tesorero Municipal por el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2011.-

Periodo de revisión: 01 enero al 31 de diciembre 2011

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal

- - - **Observación 032.-INGRESOS MUNICIPALES, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, INGRESOS COBRADOS, NO DEPOSITADOS A TESORERÍA, NI CONTABILIZADOS EN LA CUENTA PÚBLICA POR CONCEPTO DE CONSULTAS (U.B.R) DIF**

1.- Un daño a la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de \$ 56,892.00 (cincuenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N. por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos noveno transitorio de la Ley de Ingresos del municipio de Puente de Ixtla, Morelos vigente para el ejercicio fiscal 2011, toda vez que el Presidente Municipal tiene el deber de vigilar la recaudación en todos los ramos de la Hacienda Municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de Ingresos aprobada por el Congreso del Estado.

2.- Una probable responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales anteriores; estas se tratan con lo previsto en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; el artículo 36 fracciones V y VI de Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y artículos 1, 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Dependencia: Tesorería Municipal

Observación: Resarcitoria

Titular de la Dependencia: C.

Coordinador de U.B.R. C.P.

Tesorero Municipal por el periodo del 01 de enero al 30 de abril de 2011 y el C.P.

Tesorero Municipal por el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2011.-

Periodo de revisión: 01 enero al 31 de diciembre 2011

Titular del Ente Fiscalizado: Dr.

Presidente Municipal

- - - **Observación 034.- OBRA PÚBLICA, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, OBRA INCONCLUSA Y SIN OPERAR.**

1.- Un daño a la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de \$8,002,927.71 (ocho millones dos mil novecientos veintisiete pesos 71/100 M.N), en razón de ser una obra inconclusa y sin operar, toda vez que la responsabilidad del Residente de Supervisión o Supervisor de obra y del Director de Obras Públicas, es la de llevar a cabo el control del proceso de ejecución de la obra desde su inicio hasta su entrega-recepción correspondiente; y de la contraloría municipal verificar en cualquier momento que las obras públicas y servicios relacionados con la misma se realicen conforme a lo establecido en las leyes o en los disposiciones aplicables, por lo que se advierte un incumplimiento a lo establecido en los artículos 9, 10, así como el artículo 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos que a la letra dice: "Las Dependencias, Secretaría o Ayuntamientos, bajo su responsabilidad y en su caso, podrán llevar a cabo obra pública y servicios relacionados con las mismas así como consultorias o servicios profesionales, a través del procedimiento de licitación restringida o por adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto se establecerán en los Presupuestos de Egresos contemplados en el ejercicio fiscal vigente, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en este supuesto de excepción a la licitación pública." Así como los artículos 71, 73, 76, 81 y artículo 84 de la citada Ley que a letra dice: "El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la Dependencia tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso del pago en exceso que se haya efectuado", además de los artículos 85, 118, 119, 120, 122, 123, del Reglamento de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, así como en los artículos 24, 25, 48 fracciones IV y XVI, 53, 54, 65, 66, 70 y 71 de Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos; artículo 8, 26, 27 y 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículos 2 y 34 de la

Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 41 fracciones V y X y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. -----

2.- En razón de lo anterior y por el probable incumplimiento a las disposiciones legales anteriores estas se trataran de acuerdo a lo previsto en el TITULO SEPTIMO De las Infracciones y Sanciones, Capitulo Único de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, en el TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES E INCONFORMIDADES CAPITULO PRIMERO DE LAS SANCIONES del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, el artículos 10 fracción XIV y 36 fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

Dependencia: Dirección de Obras Públicas, Tesorería y Contraloría. -----

Observación: Administrativa -----

Titular de la Dependencia: -----

C.P.

Periodo de la Revisión: 01 de enero al 31 de diciembre del 2011 -----

Titular del ente fiscalizado: Dr. -----

Presidente Municipal. -----

--- **Observación 036.- OBRA PUBLICA, RESARCITORIA, RAMO 33 FONDO III, LA OBRA NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, ASÍ MISMO EXISTE DIFERENCIA DE VOLUMEN DE OBRA ÉNTRE LO PAGADO POR EL AYUNTAMIENTO Y LO OBTENIDO EN LA REVISIÓN FÍSICA DE OBRA.** -----

1.- Un daño a la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de \$ 221,408.13 (doscientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 13/100 M.N), en razón de que la obra no cumple con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, que a la letra dice: "**Las aportaciones Federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se destinará exclusivamente al financiamiento de Obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros: a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural**". Por otra parte en razón de que existe diferencia de volumen de obra entre lo reportado y pagado al contratista por el Ayuntamiento y lo obtenido en la revisión física de obra, ya que es responsabilidad del Residente de Supervisión o Supervisor de Obra y del Director de Obras Públicas llevar a cabo el control del proceso de ejecución de la obra desde su inicio hasta su entrega-recepción correspondiente, y de la Contraloría Municipal verificar en cualquier momento que las obras públicas y servicios relacionados con la misma se realicen conforme a lo establecido en las leyes o en las disposiciones aplicables, por lo que se advierte un incumplimiento a lo establecido en los artículos 10 y 22 fracciones I y II, 71, 73, así como el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, que a letra dice: "**El pago de las estimaciones no se considerará como la aceptación plena de los trabajos, ya que la Dependencia tendrá el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados y, en su caso del pago en exceso que se haya efectuado**"; además de los artículos 16 fracción XII, 25 y 55 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos; el artículo 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 2 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, artículos 41 fracciones V y X y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. -

2.- En razón de lo anterior y por el probable incumplimiento a las disposiciones legales anteriores estas se trataran de acuerdo a lo previsto en el TITULO SEPTIMO de las Infracciones y Sanciones, Capitulo Único de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, en el TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES E INCONFORMIDADES CAPITULO PRIMERO DE LAS SANCIONES del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en los artículos 10 fracción XIV y 36 fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

Dependencia: Dirección de Obras Públicas, Tesorería y Contraloría. -----

Observación: Resarcitoria -----

Titular de la Dependencia: _____

Periodo de la Revisión: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. _____

Titular del ente fiscalizado: Dr. _____

Presidente Municipal. _____

--- **Observación 037.- OBRA PUBLICA, RESARCITORIA, RAMO 33 FONDO III, LA OBRA NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.** _____

1.- Un daño a la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de \$1,994,681.08 (un millón novecientos noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y un pesos 08/100 M.N), en razón de que la obra no cumple con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, que a la letra dice: **"Las aportaciones Federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se destinara exclusivamente al financiamiento de Obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros; a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural"**, además de los artículos 16 fracción XII, 25 y 55 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Misma del Estado de Morelos; el artículo 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 2 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, artículos 41 fracciones V y X y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. _____

2.-En razón de lo anterior y por el probable incumplimiento a las disposiciones legales anteriores estas se trataran de acuerdo a lo previsto en el TITULO SEPTIMO de las Infracciones y Sanciones, Capítulo Único de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, en el TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES E INCONFORMIDADES CAPITULO PRIMERO DE LAS SANCIONES del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal; en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en los artículos 10 fracción XIV y 36 fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. _____

Dependencia: Dirección de Obras Públicas, Tesorería y Contraloría. _____

Observación: Resarcitoria _____

Titular de la Dependencia: _____

Periodo de la Revisión: 01 de enero al 31 de diciembre de 2011. _____

Titular del ente fiscalizado: Dr. _____

Presidente Municipal. _____

--- **Observación 038.- OBRA PÚBLICA, RESARCITORIA, RAMO 33 FONDO III, LA OBRA NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.** _____

1.- Un daño a la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de \$444,527.12 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos 12/100 M.N), en razón de que la obra no cumple con lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal, que a la letra dice: **"Las aportaciones Federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se destinara exclusivamente al financiamiento de Obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubros; a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales e infraestructura productiva rural"**, además de los artículos 16 fracción XII, 25 y 55 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Misma del Estado de Morelos; el artículo 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículo 2 de la Ley de Contabilidad Gubernamental, artículos 41 fracciones V y X y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. _____

2.-En razón de lo anterior y por el probable incumplimiento de las disposiciones legales anteriores estas se trataran de acuerdo a lo previsto en el TITULO SEPTIMO de las Infracciones y Sanciones, Capítulo Único de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, en el TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES E INCONFORMIDADES CAPITULO PRIMERO DE LAS SANCIONES del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en los artículos 10 fracción XIV y 36

fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

Dependencia: Dirección de Obras Públicas, Tesorería y Contraloría. -----

Observación: Resarcitoria -----

Titular de la Dependencia: -----

Periodo de la Revisión: 01 de enero al 31 de diciembre del 2011. -----

Titular del ente fiscalizado: Dr. -----

Presidente Municipal. -----

--- **Observación 039.- OBRA PÚBLICA, RESARCITORIA, RAMO 33 FONDO III, EXISTE DIFERENCIA ENTRE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN Y EL IMPORTE DEL CONTRATO DE OBRA.** -----

1.- Un daño a la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de \$ 417,969.97 (cuatrocientos diecisiete mil novecientos sesenta y nueve pesos 97/100 M.N.), en razón de que existe diferencia en la balanza de comprobación y el importe del contrato de obra número FISM/IR/F03R33/PI/001/2011, convenio número FISM/IR/F03R33/PI/001/2011; RAMO 33 FONDO 3, mismo que no cumple con lo establecido en el **segundo párrafo de la Cláusula segunda** que a la letra dice: "**....siendo improcedente el incremento al precio de operación establecido**". Por lo que se advierte un incumplimiento a lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, así como los artículos 10, 22, fracciones I y II, 71, 73 y 84 del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, así como en los artículos 16 fracción XII, 25 y 55 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículos 41 fracciones V y X y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. -----

2.- En razón de lo anterior y por el probable incumplimiento a las disposiciones legales anteriores estas se trataran de acuerdo a lo previsto en el TITULO SEPTIMO de las Infracciones y Sanciones, Capítulo Único de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, en el TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES E INCONFORMIDADES CAPITULO PRIMERO DE LAS SANCIONES del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal, en el artículo 53 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en los artículos 10 fracción XIV y 36 fracciones V y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y artículos 56 y 57 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. -----

Dependencia: Dirección de Obras Públicas, Tesorería y Contraloría. -----

Observación: Resarcitoria -----

Titular de la Dependencia: -----

Periodo de la Revisión: 01 de enero al 31 de diciembre del 2011. -----

Titular del ente fiscalizado: Dr. -----

Presidente Municipal. -----

Ahora bien, en atención a que la presente resolución tiene como finalidad, el cumplimiento a la ejecutoria correspondiente a la resolución dictada en el Juicio de Amparo 159/2019, correspondiente al índice del C. JUEZ NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, y en el que en lo particular mediante acuerdo de fecha once de junio de dos mil diecinueve, entre otros aspectos, provee el que para tener por cumplimentada la ejecutoria de mérito, entre otros puntos solicita que la presente resolución atienda a lo que literalmente argumentó el quejoso, en el que se exponga, por qué en la especie se "...vulneró los principios de contabilidad gubernamental relativos a la revelación suficiente u cumplimiento de disposiciones legales..." este aspecto, jurídica y procesalmente, resulta imposible de atender, tomando en cuenta que los Principios

Básicos de Contabilidad Gubernamental, no se encontraban vigentes al momento de realizar la fiscalización a la Cuenta Pública del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once; como se establece en el acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil nueve, por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de agosto de dos mil nueve, lo cual fue replicado en la legislación del fuero común en el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veintiuno de abril de dos mil diez.

DÉCIMO PRIMERO. Responsabilidad. Por las razones y fundamentos expuestos, con apoyo en el artículo 61, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, se resuelve que subsisten las responsabilidades administrativas y resarcitorias imputadas al ciudadano en el presente procedimiento y por las causas consideradas para su inicio, debiendo imponer las sanciones correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. Nuevas causas de responsabilidad o de otras personas. En términos del artículo 61, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 61.- El fincamiento de responsabilidades resarcitorias, multas y sanciones, se sujetará al procedimiento siguiente:

III. Si celebrada la audiencia la Auditoría Superior advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias:

Y atento al contenido de la presente resolución, se determina que no ha lugar a la formulación de causa alguna en contra de otras personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 61, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONDENA** al ciudadano en su carácter de Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, al resarcimiento de las cantidades indicadas en las observaciones que a continuación se mencionan; observación 1 la cantidad de \$522,000.00 (quinientos veintidós mil pesos 00/100 M.N.); observación 3 la cantidad de \$45,000,000.00 (cuarenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.); observación 4 la cantidad de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.); observación 5 la cantidad de \$55,400.00 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.); observación 6 la cantidad de \$39,900.00 (treinta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.); observación 7 la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.); observación 8, la cantidad de \$20,300.00 (veinte mil trescientos pesos 00/100 M.N.); observación 9 la cantidad de \$148,000.00 (ciento cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.); observación 10 la cantidad de \$21,600.00 (veintiún mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); observación 11 la cantidad de \$92,655.96 (noventa y dos mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 96/100 M.N.); observación 12 la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.); observación 14 la cantidad de \$1,618,200.00 (un millón seiscientos dieciocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.); observación 16 la cantidad de \$2,300,000.00 (dos millones trescientos mil pesos 00/100 M.N.); observación 17 la cantidad de \$254,300.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.); observación 18 la cantidad de \$371,775.00 (trescientos setenta y un mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.); observación 19 la cantidad de \$502,640.00 (quinientos dos mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.); observación 20 la cantidad de \$604,705.78 (seiscientos cuatro mil setecientos cinco pesos 78/100 M.N.); observación 21 la cantidad de \$4,744,148.16 (cuatro millones setecientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 16/100 M.N.); observación 22 la cantidad de \$5,481.00 (cinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.); observación 23 la cantidad de \$268,037.40 (doscientos sesenta y ocho mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.); observación 24 la cantidad de \$828,160.40 (ochocientos veintiocho mil ciento sesenta pesos 40/100 M.N.); observación 25 la cantidad

186

de \$195,346.34 (ciento noventa y cinco mil trescientos cuarenta y seis pesos 34/100 M.N.); observación 26 la cantidad de \$883,359.00 (ochocientos ochenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.); observación 31 la cantidad de \$422,367.38 (cuatrocientos veintidós mil trescientos sesenta y siete pesos 38/100 M.N.); observación 32 la cantidad de \$56,892.00 (cincuenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.); observación 34 la cantidad de \$8,002,927.71 (ocho millones dos mil novecientos veintisiete pesos 71/100 M.N.); observación 36 la cantidad de \$221,408.13 (doscientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos 13/100 M.N.); observación 37 la cantidad de \$1,994,681.08 (un millón novecientos noventa y cuatro mil seiscientos ochenta y un pesos 08/100 M.N.); observación 38 la cantidad de \$444,527.12 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos veintisiete pesos 12/100 M.N.) y observación 39 la cantidad de \$417,969.97 (cuatrocientos diecisiete mil novecientos sesenta y nueve pesos 97/100 M.N.), por las razones expuestas en el considerando **DÉCIMO** del presente fallo; cantidades que deberán ser depositadas con recursos de su propio peculio en la Tesorería Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; debiendo exhibir ante esta Autoridad el recibo oficial correspondiente que acredite el reintegro, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución; apercibido que de no hacerlo en el plazo concedido, se procederá a iniciar el procedimiento de ejecución forzosa en su contra.

SEGUNDO. Se **CONDENA** al ciudadano en su carácter de Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, por las razones expuestas en el considerando **DÉCIMO** del presente fallo, relativo a las observaciones de carácter administrativo identificadas con los números 02, 15, 28, 29 y 30; así como a las de carácter contable identificadas con los números 13 y 27. Se determinó como sanción la **SUSPENSIÓN por 105 ciento cinco días** en el cargo de Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; sin embargo dicha sanción es imposible de cumplirse, toda vez que el Ciudadano ya no desempeña ese cargo, por lo que se determina

que la sanción que le corresponde por las faltas administrativas señaladas es jurídica y materialmente imposible de cumplir.

TERCERO. No ha lugar a iniciar procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de otras personas, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Décimo Segundo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, en el domicilio señalado para tales efectos al Ciudadano : realícense las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

- - - Así lo acordó y firma el Contador Público **URIEL GÓNZALEZ SOTELO** Auditor Especial de la Hacienda Pública Estatal en funciones de Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; 62, 64, fracción I y 65 del Reglamento de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos; Auxiliado de los Ciudadanos Licenciado **CÉSAR ADRIÁN MENDOZA CAPETILLO** Director General Jurídico y Maestro en Derecho **JOSÉ EMILIO DÍAZ ROCA,** Director de Responsabilidades, con quienes actúa y hace constar.-

UGS/CAMC/IEDR/jfg*

